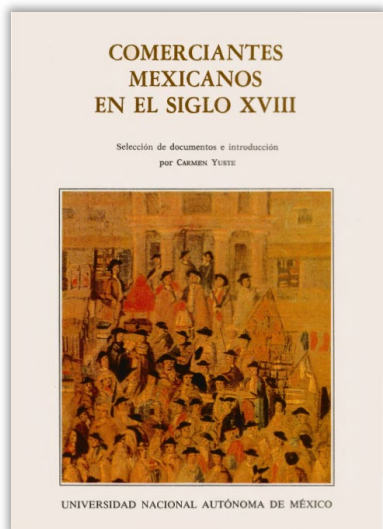




Título: Comerciantes mexicanos en el siglo XVIII

Autor(es):

Fecha de publicación: 1991

Primera edición electrónica en pdf: 2023

ISBN edición impresa: 968-36-1695-X [Versión impresa]

ISBN de pdf: en trámite

Forma sugerida de citar: Comerciantes mexicanos en el siglo XVIII. Serie Historia Novohispana 45. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas, 1991.

<http://hdl.handle.net/20.500.12525/3386>

D.R. © 2024. Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

Entidad editora: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: departamento.editorial@historicas.unam.mx

"Excepto donde se indique lo contrario, esta obra está bajo una licencia Creative Commons (Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional, CC BY-NC-SA Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>)"



Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución:
departamento.editorial@historicas.unam.mx

Con la licencia CC-BY-NC-SA usted es libre de:

- **Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- **Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- **Atribución:** debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

COMERCIANTES MEXICANOS EN EL SIGLO XVIII

Selección de documentos e introducción

por CARMEN YUSTE



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

COMERCIANTES MEXICANOS EN EL SIGLO XVIII



Obras del departamento editorial



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
Serie Historia Novohispana / 45



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

COMERCIANTES MEXICANOS EN EL SIGLO XVIII

Selección de documentos e introducción
por CARMEN YUSTE



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MEXICO 1991



Primera edición: 1991

DR © 1991, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510. México, D. F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Impreso y hecho en México

ISBN: 968-36-1695-X



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Comerciantes mexicanos en el siglo XVIII
editado por el Instituto de Investigaciones
Históricas, UNAM, se terminó de imprimir en
la IMPRENTA ALDINA, Rosell y Sordo Noriega,
S. de R. L., el 13 de marzo de 1991. Su compo-
sición se hizo en tipos Aster de 10:12 y 7:9.
La edición consta de 3 000 ejemplares y estuvo
al cuidado de Juan Domingo Vidargas



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



INTRODUCCIÓN



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



I

El sistema de comercio que España estableció con sus colonias se conformó bajo las características de un monopolio cerrado y restrictivo. Durante los siglos XVI y XVII, por la parte peninsular sólo podían participar los castellanos como cargadores, navegantes, comerciantes y encomenderos de mercancías en Indias, mientras que por la parte americana únicamente accedieron los españoles y sus hijos, como compradores en las ferias del comercio.

Las premisas que dieron sustento a este monopolio fueron, una, la determinación del régimen de puerto único, o sea, la exclusividad de Sevilla —sustituido desde 1717 por Cádiz—, Veracruz y Portobelo para recibir los barcos del gran comercio. Otra, la limitación de la navegación a la travesía de las flotas y galeones, es decir, las salidas periódicas de España a Indias de un conjunto de navíos mercantes que navegaban siguiendo una misma ruta hasta La Habana, en donde se separaban, viajando lo que sustituía la flota hacia Nueva España y los galeones a Tierra Firme.

El establecimiento del sistema de flotas y galeones se pensó de algún modo en función de los riesgos de navegación, pero su razón de ser fundamental fue la necesidad de conservar un mercado ávido en las colonias, de modo tal que los productos de la flota tuviesen a su llegada una demanda ilimitada. Los comerciantes peninsulares no viajaban a Nueva España a vender sus productos al menudeo a precios razonables, los vendían por lotes completos en los que incluían una gran variedad de mercancías y calidades, poniéndolos a disposición del mejor postor, aquel comerciante que ofreciese el pago más alto e inmediato. Las mercancías que ingresaban por Veracruz satisfacían las necesidades y requerimientos de la Nueva España y la región centroamericana. Las que entraban por Portobelo se empleaban para cubrir la demanda de toda la región sur del continente: Caracas, Nueva Granada, Perú, Chile y el Río de la Plata.

Las mercancías que los españoles introducían en Nueva España eran, además del vino, aceite, vinagre, aceitunas y alcaparras, todos de producción peninsular; los textiles —distintas variedades de lana, algodón y algunos suntuarios de seda—, especias como canela, clavo y pimienta, frutos secos tales como avellanas, almendras y pasas, harina de trigo y principalmente productos diversos de hierro y acero que estaban destinados a satisfacer la demanda en el sector minero. Se ingresaba también papel, plumas para escribir, cerámica, libros, muebles y distintos objetos de decoración para las casas de los españoles acaudalados. A cambio, los peninsulares recibían plata, en lingotes y amonedada, tintes como grana cochinilla, añil y palo de rosa, vainilla, chocolate y achiote, entre otros.

Las flotas, decretadas formalmente hacia 1562, tuvieron en un principio una periodicidad anual, patrón que en cierto modo conservaron en los primeros cuarenta años del siglo XVII; sin embargo, los excesivos costos que generaba componer una flota o bien las malas negociaciones de feria en la Nueva España, ya fuera por escasez de plata para llevar a efecto las transacciones o simplemente por el ingreso de una nueva flota sin la salida de la anterior, provocando con ello una saturación del mercado, fueron motivos más que sobrados para que los mismos peninsulares decidieran ir espaciando los tiempos entre una flota y otra. De esta manera, después de 1550, los registros de ingreso de flota en Veracruz revelan diferencias de dos a tres años en las fechas de entrada al puerto.

En el largo viaje a la Nueva España, las flotas debían sortear no sólo a los piratas y corsarios que los acechaban en el Atlántico, sino también los contratiempos del clima: falta o exceso de vientos y, sobre todo, el mal tiempo en el Caribe. Por estas razones se cuidaba que una flota nunca llegara a Veracruz antes de noviembre ni saliera después de abril. Se decía entonces que la flota hacía su invernada en la Nueva España, aunque lo cierto fue que en muchas ocasiones los barcos quedaron anclados en Veracruz por más de dos o tres estaciones. Las razones eran, entre otras, la larga rutina burocrática para cubrir las formalidades de descarga y carga de las mercancías, lo que podía ocupar varios meses, además de que había que subir los cajones y fardos a la ciudad de México y organizar la feria del comercio e incluso, en algunas ocasiones, esperar a la llegada de buenos tiempos mercantiles para declararla establecida.

Esta situación se agilizó después de 1720, cuando se designó Jalapa como sede única para la celebración de la feria de la flota, y se modificó ampliamente entre los años de 1740 a 1756 cuando se suspendieron las flotas a la Nueva España y entró en vigor el sistema de navíos de registro así como la autorización a los comerciantes peninsulares para internarse a vender sus mercancías por toda la colonia.

Cabe hacer notar que a Veracruz llegaban también las llamadas flotas o flotillas de azogues, que eran dos o tres barcos pequeños que viajaban de la península a Nueva España con cargamentos de mercurio, que provenía de las minas de Almadén o de Idra, y en los cuales en ocasiones se empleaban espapacios de carga para embarcar otros productos. Asimismo, atracaban los llamados barcos avisos que, sin cubrir ningún quehacer comercial, tenían la función de recorrer el Atlántico para prevenir a los navíos mercantes de contratiempos y que se empleaban también para llevar noticias de lo que ocurría en la península y Nueva España o para enviar la correspondencia real y privada que se requiriese. De igual modo, era Veracruz el puerto de recepción de los barcos caraqueños que ingresaban a la Nueva España a intercambiar cacao por plata.

Por la parte del océano Pacífico, por el puerto de Acapulco, ingresaban también flotas de azogues que transportaban mercurio de Huancavelica, y algunas veces cacao, y que viajaban de los puertos de El Callo y Guayaquil a la Nueva España. Sin embargo, la importancia de Acapulco estuvo determinada por ser el puerto de recepción del galeón de Manila o nao de la China que, en su recorrido de Filipinas a Nueva España, llegaba a Acapulco cada año.

El comercio entre Filipinas y Nueva España se estableció formalmente desde 1571 y al igual que el comercio atlántico se conformó sobre las bases del puerto único, la llegada periódica y las concesiones de exclusividad a los comerciantes. Los mercaderes filipinos como vendedores y consignatarios en Acapulco y los comerciantes novohispanos sólo como compradores. Entre 1570 y 1640 se autorizó a los comerciantes peruanos a desplazarse a Acapulco a comprar mercancías que llegaban en el galeón, pero debido a la competencia que los productos asiáticos hacían a las manufacturas españolas en el continente americano, las operaciones quedaron restringidas a la Nueva España. De hecho, la corona aceptó esta alternativa comercial

para Nueva España en la medida que requería conservar su única posesión en Asia, donde ingleses, holandeses y portugueses se habían ya colocado. Filipinas, más que ser un territorio rico en recursos naturales, era una posición estratégica, la puerta del Imperio español por el Pacífico norte.

En términos legales, el tráfico entre Filipinas y Nueva España se autorizó con el propósito de que un navío anual viajara a Acapulco en busca del situado para la administración filipina, dándose la autorización de que sus navegantes emplearan un corto permiso de comercio que les sirviera de estímulo para realizar el viaje. El tiempo invirtió los propósitos y el motivo del tráfico pasó a ser el comercio mientras que la búsqueda del situado sólo era un objetivo entre otros.

La llegada del galeón a Acapulco, traía consigo la celebración de una feria de comercio, en este caso desde el siglo XVI, que se realizaba en el mismo puerto de Acapulco.

Los comerciantes españoles de Filipinas traían a Acapulco una gran diversidad de manufacturas textiles que procedían de distintos lugares de Asia e incluso Medio Oriente y que eran básicamente de algodón y de seda, así como especias y productos de carey, lacas, marqueterías y muebles ricamente decorados. A cambio, aceptaban plata y, en proporciones muy pequeñas, grana cochinilla, jabón y sombreros de paño.

En conjunto, desde mediados del siglo XVI y hasta que no se implantan en Nueva España los decretos del comercio libre en 1789, las vías de comercio arriba descritas fueron los medios de intercambio y abastecimiento de manufacturas y productos en la colonia durante más de dos siglos. Sin embargo, lo que a simple vista pueden parecer sistemas reguladores de la actividad comercial, restrictivos y monolíticos, fueron en la práctica, por el juego y la acción de los comerciantes de México, las bases del dinamismo económico en la Nueva España.

II.

La historia del comercio colonial en la Nueva España del siglo XVIII está íntimamente relacionada con la conformación y consolidación de un grupo económico prominente, el de los llamados comerciantes almaceneros de la ciudad de México. Representantes y beneficiarios del monopolio de comercio que

España impuso a sus colonias, los comerciantes exportadores asentados en la capital del virreinato y agrupados desde 1592 en el Consulado de México, establecieron desde muy temprano y para su propia supervivencia, las bases de toda negociación mercantil: productos de demanda externa, como plata y colorantes, a cambio de medios de producción y artículos básicos.

Los individuos que originalmente nutrieron el cuerpo de comerciantes de la ciudad de México llegaban a la colonia como agentes y encomenderos de casas comerciales andaluzas y de mercaderes privados, quienes les financiaban el viaje y los colocaban en México, Puebla o Oaxaca, con lotes de productos diversos para venderlos en el territorio novohispano. Su compromiso con la península se reducía a entregar cuentas periódicas con la plata como saldo. Sin embargo, la sabiduría y el conocimiento rápidamente adquirido sobre posibles formas de llevar los negocios en la colonia, las ventajas ofrecidas por la alternativa del tráfico con Manila y sobre todo la práctica de reproducir en el interior de la Nueva España el sistema de monopolio, esto es, la imposición de las formas de adquisición y de los medios de pago en las operaciones de intercambio, propiciaron primeramente una rápida autonomía de los comerciantes de México de sus contrapartes peninsulares, así como una paulatina subordinación a su seno de los comerciantes provinciales o regionales ante la incapacidad de estos grupos por hacerse de suministros extranjeros, hecho debido al inusitado control de los mexicanos en las operaciones de adquisición de productos de importación a la llegada de las flotas y el galeón.

De este modo, los almaceneros de México se convirtieron en los únicos comerciantes en disposición de satisfacer —casi en exclusiva— las demandas del mercado novohispano. Asimismo, y por el uso y abuso del monopolio, los comerciantes de la ciudad de México lograron constituirse en una entidad financiera con la competencia suficiente para refaccionar la producción y el comercio. Además de que encontraron vías alternativas para financiar créditos menores, o no necesariamente dirigidos a la producción y el comercio, bajo el respaldo de instituciones seculares con mayor peso moral a los ojos de la población pobre. De ahí el fecundo surgimiento de cofradías y hermandades que reunían por lugar de origen y parentesco a los comerciantes de México, o bien por su demostrada filiación

piadosa, al fundar capellanías y obras pías que bajo el carácter religioso y benéfico ocultaban operaciones de crédito sin mayores riesgos.

Por otro lado, se sucedieron otros factores claves que influyeron de manera notable en la consolidación de los comerciantes mexicanos como grupos de poder. Uno, el otorgamiento definitivo al Consulado, a partir de 1673, del arriendo —que por cesión del Cabildo practicaba desde mucho tiempo atrás— del recaudo de la renta de alcabalas en la ciudad de México y su entorno, así como en los territorios de las ferias del comercio. Otro, el establecimiento del Regimiento Urbano de Comercio y las circunstancias de su creación, durante los días de la revuelta popular de 1692 en la capital del virreinato. Con el fin de salvaguardar y proteger las casas y almacenes de los comerciantes, al igual que el palacio virreinal y los recintos de la administración colonial, los comerciantes de la ciudad de México se constituyeron en milicia “privada” para cuidar los intereses reales y particulares de la ciudad de una “turba enardecida”.

Sin embargo, entender la consolidación de los comerciantes de México como el grupo dinámico en la Nueva España en el siglo XVIII sólo es posible si tomamos en consideración la gran cantidad de relaciones y asociaciones, económicas y familiares, que involucraban a los almaceneros, de manera individual y como corporación, con una amplia cadena de intermediarios en la que intervenían en mayor o menor medida, pequeños comerciantes, productores y autoridades reales. Con esto queremos decir que de los beneficios derivados de la práctica del monopolio no sólo participaban los comerciantes —quienes lógicamente se llevaban la mejor parte— si no también un gran número de individuos asociados en actividades económicas, tales como el pequeño comercio, la minería, la agricultura de granos, el abasto de carne e incluso la producción de pulque; o bien, que desempeñaban una función en la burocracia real, ya fuera como agentes de aduanas, oficiales de real caja, recaudadores de impuestos, asentistas de rentas y también autoridades civiles de otras clases. Todos ellos, en su conjunto, integraban el grupo de dominio dentro de la colonia y su lugar en la jerarquía dependía en mucho del desempeño de cada sujeto en el juego económico.

De ahí pues el papel determinante de los comerciantes mexicanos en el ámbito novohispano. En cuanto individuo, cada comerciante de la ciudad de México basaba su influencia en el rango de sus operaciones mercantiles, sus inversiones productivas, sus parentescos, sus compadrazgos. En cuanto grupo social, el peso de los comerciantes se disolvía en una enorme madeja que involucraba muchos hombres y familias. En cuanto corporación, dejaba sentir, con toda su fuerza, su peso económico y político. Aliado, competidor y enemigo, según los tiempos y circunstancias, del poder real en la colonia, el Consulado apoyaba al igual que enfrentaba a las autoridades del virreinato, de acuerdo fundamentalmente con un principio equivalente a todos los comerciantes: la buena marcha de sus negocios e intereses y el respeto a la autonomía absoluta y plena de su institucionalidad.

III.

Los documentos

La historia de los comerciantes mexicanos en el siglo XVIII ha sido considerada ampliamente a la luz del impacto que provocó la puesta en práctica de los decretos del comercio libre y el conjunto de medidas aplicadas por los Borbones en la Nueva España. Sin embargo, para los primeros setenta años del siglo, es muy poco lo que se conoce sobre la acción mercantil de los comerciantes, sobre su fortalecimiento como grupo social y sobre su consolidación como grupo económico. En realidad, y con excepción de unos cuantos estudiosos del periodo, puede decirse que en lo general los asuntos que se consideran relevantes de la situación del comercio y los comerciantes antes de 1778 son: las polémicas de los partidos vasco y montañés por el gobierno del Consulado, la celebración de las ferias de las flotas en Jalapa en el corto tiempo de 1720 a 1736 y la liquidación, por parte de la Corona, del arriendo de la renta de alcabalas al Consulado en 1754. No obstante, considerar estos asuntos como los más trascendentes para el comercio y el Consulado en estos años significa simplificar en mucho la realidad novohispana. La drástica ejecución de los decretos del comercio libre y la respuesta a ellos por parte de los comerciantes y

el Consulado de México, sólo puede explicarse a través de la comprensión del largo proceso de desarrollo económico y social que vive la Nueva España y que llega a su pleno auge en la primera mitad del siglo XVIII. Es en el transcurrir de estos años cuando ocurre el crecimiento económico de la colonia, mucho antes de que los Borbones promovieran su programa renovador. En este crecimiento económico tuvieron que ver en mucho los comerciantes mexicanos, principalmente por el papel que jugaron al refaccionar y financiar la producción y el pequeño comercio, pero también por el carácter que en lo individual adoptaron sus inversiones y negocios dentro de la Nueva España. Fue en estos años también, y desde la perspectiva de la población blanca, cuando se constituyó y consolidó un grupo social de auténtico dominio que, amparado bajo la corporación del Consulado, involucraba a grandes comerciantes al igual que a otros individuos con amplios nexos en la minería, la agricultura y la administración colonial.

El propósito que ha guiado la selección de los materiales reunidos en el presente volumen ha sido precisamente el de ofrecer, a través de la voz propia de los actores, una historia que narre la conformación del poder y la competencia de los comerciantes mexicanos en los primeros setenta años del siglo XVIII. Esto es, la importancia que adquirieron en cuanto institución y como grupo económico y social en la vida de la ciudad de México y de la Nueva España. Además de las referencias habituales al comercio y al Consulado de México, en estos documentos el lector encontrará temas y aspectos a la fecha muy poco conocidos, tales como la usurpación de los territorios comerciales de los mexicanos, dentro mismo de la colonia, al prolongar indefinidamente los encomenderos y consignatarios de flota sus estancias en la Nueva España; el grave deterioro que provocó al comercio novohispano la implantación de los navíos de registro en los años de 1738 a 1758. La petición de los comerciantes mexicanos, en 1774, de restablecer la feria de las flotas en la ciudad de México, tal como se practicaba en el siglo XVII y, un aspecto fundamental, el enfrentamiento abierto y decidido de los comerciantes mexicanos y los mercaderes peninsulares por la disputa del mercado colonial. Probablemente el asunto más revelador sea el que ofrecen de conjunto los documentos y sobre el cual queremos hacer hincapié; la necesidad a todas luces manifiesta por parte de la

corona y los particulares residentes en España de modificar las condiciones y los patrones de comercio en la Nueva España, mucho antes de 1778, cuando se da por terminado el sistema de flotas, y mucho antes incluso de la llegada de José de Gálvez como visitador general a la colonia. En este sentido, todo parece indicar que la puesta en práctica en 1738 del temporal sistema de registros, no se debió en exclusiva a los problemas del bloqueo en el Atlántico, por causa de la guerra con Inglaterra, si no que en cierto modo esta circunstancia se aprovechó para ensayar probables modificaciones a las relaciones de comercio con América. Lo cierto es que se restableció la flota a Nueva España, pero no así los galeones a Tierra Firme.

En lo particular, cada uno de los documentos presenta aspectos de interés: los apoyos en las elecciones al Consulado, la manutención del Regimiento de Comercio, los pros y contras de espaciar los tiempos de llegada de las flotas, la restitución a España de los flotistas en los mismos barcos que ingresaban en Veracruz, las normativas de ferias en Jalapa y Acapulco; el restablecimiento del comercio con Perú y las formas de negociar con la grana en Oaxaca antes de la incorporación de los subdelegados. Sin embargo, de manera especial, queremos llamar la atención del lector sobre cuatro de los documentos que se publican. Primero, el que se reproduce bajo el número XI, en el cual el Consulado de México da a conocer su posición una vez que la corona da por terminado el arriendo de la renta de alcabalas. Junto a la exposición de motivos presentados, ante lo que el Consulado considera una injusta determinación, en este documento se encontrarán las formas de negociar y refaccionar de los comerciantes mexicanos en el ámbito novohispano, su concepto de beneficencia pública y, en buena medida, una descripción del transcurrir de la vida cotidiana en la ciudad de México.

En segundo lugar, los documentos que aparecen bajo los números XII y XIII, que proceden de la pluma del eminente Francisco Javier Gamboa y del rico comerciante Francisco de la Coterá, redactados ambos en Madrid durante sus años de estancia en la Corte como apoderados del Consulado. Cabe hacer notar que fue en ese tiempo cuando Gamboa escribió su magna obra Comentarios a las Ordenanzas de Minas (1761), mientras que Francisco de la Coterá, con mucha menos suerte, moría en Madrid en 1759. El primer memorial, sin fecha y pro-

bablemente de 1756, está dirigido a solicitar, reflexivamente, la restauración de las flotas, logro obtenido en apariencia de manera inmediata pues la flota a cargo de Joaquín Villena ingresó en Veracruz en 1757. El segundo memorial, del mismo año de 1756, denuncia la postura manifestada en los últimos años por parte de los virreyes de la Nueva España al desconocer u omitir las facultades del Tribunal del Consulado de México y al tolerar el comportamiento y atribuciones de los encomenderos españoles que irregularmente permanecían en la colonia. En las dos representaciones se refiere de la forma más cabal la situación de los comerciantes de México al mediar el siglo, así como la inquietud del Consulado por las posibles modificaciones al sistema de comercio. De igual modo, se halla fielmente reflejada la preocupación de Gamboa y De la Cotera por el embate español ante la autoridad y el poder de los comerciantes y el Consulado de México. No en vano, desde los primeros días de su llegada, el visitador Gálvez enfrentará abiertamente al Consulado y, por respuesta encontrará en Gamboa uno de sus más firmes opositores.

En tercer lugar, un bellissimo documento, el que se publica bajo el número XVI, de 1774, y en el que el Consulado hace una narración detallada y acuciosa de la práctica del comercio en la Nueva España en el último siglo y medio. Se refiere, por los mismos comerciantes, el pasado y el presente de las flotas y las ferias, la historia del Consulado y de los comerciantes de la ciudad de México.

Por último, baste con señalar que los documentos reunidos en el presente volumen son inéditos en su mayoría; proceden casi todos ellos del Archivo General de Indias de Sevilla y otros cuantos del Archivo General de la Nación de México. Al final de cada uno de ellos, podrá encontrarse su lugar de localización. Asimismo, queremos hacer notar que la transcripción de los documentos se ha hecho siguiendo literalmente los textos, sólo se ha modificado la ortografía, habiéndose respetado la forma de expresión en las fechas y se han modernizado los nombres.

Carmen Yuste

Abril, 1988.



I

REPRESENTACIÓN DE CÓNSULES Y DIPUTADOS DEL CONSULADO
DE MÉXICO AL REY EN LA QUE SOLICITAN LA PRORROGACIÓN
CASI PERPETUA DEL CARGO DE PRIOR EN LA PERSONA DE
PEDRO SÁNCHEZ DE TAGLE (1701)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Cónsules y diputados del Consulado de México al Rey (1701)

El Consulado de la Nueva España sobre la reelección del Prior para este presente año, con diferentes instrumentos individuales testimoniados.

SEÑOR

Los cónsules, consejeros y diputados del Consulado de esta Nueva España, atendiendo al mayor servicio de S.M., su real haber y bien de estos reinos, nos hallamos precisados a poner en su soberana comprensión el estilo y observancia de las elecciones, para que se sirva V.M. de dar la providencia más conveniente.

Desde la erección, las elecciones fueron anuales conforme a las Ordenanzas confirmadas por V.M. Después en las ocasiones que pareció conveniente se suspendió la elección de prior re eligiendo al del año precedente, sin considerar oposición por la conveniencia pública y demás tiempo de veinte años a esta parte, se experimentaron inconvenientes de gravísimo perjuicio e irreparables, en que las reelecciones no se repitiesen en un año o en más, según la calidad, idoneidad y necesidad de la persona de algunos priores, de que necesitaba urgentísimamente el comercio, respecto de la experiencia en el celo y atenciones al cumplimiento de sus obligaciones. Vióse por muchos años cargado de graves pleitos tocantes a Real Hacienda, sin que se lograra el fenecimiento de alguno, sin ser otra la causa, que lo anual de la elección; pues en tan corto tiempo, aunque el celo fuese eficaz, faltaba lo preciso del tiempo para su ejecución y aunque queda en cada un año el cónsul segundo por primero, su eficacia por muy activa que sea necesita de igual aplicación en el prior subsecuente y genio de la misma calidad que pocas veces se logra, pues unos se aplican a lo que sus efectos los di-

rije y no siempre se inclinan, a lo que más conduce al bien común y particular del Consulado y cuando todo se experimenta en un prior, parece su continuación y reelección conforme a razón y al real ánimo de V.M.

Esto Señor, se ve en el Consulado de Lima y por muy anti-gua observancia, con tal repetición de reelecciones que en espacio de doce años, sólo fueron priores reelectos los capitanes don Alonso Ximénez de Lara y don Agustín de Cayovegui y en el Consulado de Sevilla se experimenta la providencia de V.M. mandando suspenderse en el todo la elección de prior y cónsul manteniéndose los que una vez se eligen hasta nuevo mandato de V.M., de que resulta justificación de causas y que concurren muy de ordinario. Esto en una ciudad como Sevilla, donde el concurso numeroso de cargadores parece ofrecía mayor oportunidad para la anual elección, y sin embargo de esto, en treinta y dos años, poco más o menos, no ha habido más que siete priores. En esta ciudad no es igual el concurso de sujetos, porque unos se hallan con menos conveniencias, que las que pide el puesto; y otros, en quienes si sobran medios, faltan las calidades más esenciales, por lo cual se ha ido con más cuidado y atención, pareciendo no haber oposición formal a lo mandado por V.M. sobre las reelecciones que éstas se repitieron últimamente *en el capitán don Antonio Fernández de Jubera*, caballero de la orden de Santiago por tres años, con motivo de estar pendientes los poderes que se enviaron a Sevilla y Reino del Perú para la obligación de seiscientos mil pesos, precio de los azogues que se pidieron y llegada su paga y satisfacción; la solicitaría con los obligados en los poderes: y juntamente por el asiento de alcabalas, que corre a cargo del Consulado, en que siendo los priores anuales, cada uno en el año con el cónsul, que de nuevo se elige, quieren obrar y obran a lo menos con mudanza de los oficiales y ministros, de que se han experimentado gravísimos daños; sin poderse reparar menos que originándose muy graves disturbios que cesan únicamente manteniéndose el prior por conservar lo que parece conveniente.

Las graves necesidades de la Monarquía han puesto los minerales de estos reinos en la mayor necesidad y estrechez que se ha conocido, y así V.M. se sirvió de expedir su real cédula, para que este Consulado se hiciese cargo de la satisfacción del monto de azogues y con este seguro se condujesen de los rei-

nos de España y Perú, respecto de que su falta ha extenuado el real haber y estrechando el comercio a gravísimas necesidades y quiebras por la falta de sucesivas platas; en cuya virtud, se principió la remisión de dichos poderes, y cuando se consiguió el que llegasen azogues del Perú y de España, que fue por el año pasado de mil setecientos, era prior de este Consulado el sargento mayor don Pedro Sánchez de Tagle, caballero de la orden de Calatrava, quien viendo la dificultad para el enterero de los doscientos setenta mil pesos, sí se hubiera de hacer prorrateo entre los obligados en un despacho de flota, dio satisfacción de dicha cantidad, anticipándola, para recaudarla y enterarse de ella en los tercios subsecuentes del asiento de alcabalas; y en la misma forma procedió dando satisfacción a los diputados del comercio de España de los cincuenta y dos mil pesos que importaron los últimos azogues remitidos, de cuyo precio ganó real cédula para su paga el Consulado de Sevilla. Y cuando para los primeros poderes, en tiempo del capitán don Antonio Fernández de Jubera, fue necesaria junta de consejeros diputados y electores para la obligación y que entre todos se hubiese de hacer la paga, en que se ofrecieron reparos por exponerse a gastar cada uno, diez o veinte mil pesos, concurriendo los azogues pedidos, a uno y otro reino, *dicho Sargento Mayor con seguro que hizo* a los dos cónsules, otorgaron nuevo poder que remitieron a los reinos del Perú con cartas del virrey de esta Nueva España para conseguir la remisión de otros tres mil quintales de azogue, obligándose a la paga y satisfacción de ellos, siendo necesario, dentro de Lima, negociación que está pendiente *e igualmente lo está el seguro que por* sus cartas ha dado al prior del Consulado de Sevilla, sobre la puntual paga de los libramientos que se les despacharon a aquel comercio de los suplementos que hiciere para las minas de Almadén, de que únicamente pende el alivio de estas reales cajas, y poder satisfacer algunas de las muchas libranzas que sobre ellas hay con los quintos y demás derechos reales, según parece por los testimonios y recaudos adjuntos.

Obras de tal magnitud y servicios de tal espera hechos a V.M. y a todo este reino en él, por todos, era muy debida la primera gratitud y reconocimiento y la experiencia del mayor agravio y falta de la más merecida correspondencia a que V.M. entienda que algunos, a quién, o la emulación los comprime o la envidia los ciega, temerariamente intentaron que dejase de

ser prior en el presente año, en que el mayor número de electores a una voz publicaban la reelección, no sólo en el presente, sino en los venideros por el bien universal del reino y por los mayores aumentos del real haber.

Integridad, rectitud y prudencia con que se ha aportado en todo lo concerniente y dependiente de la obligación del puesto, sin nota de la más delicada y mordaz intención. Y sin embargo, algunos en mucho menor número, intentaron hacer prior al capitán don Miguel de Núñez, sólo de nombre, por reconocer no tenían votos para conseguirlo. Como sí el que admitiría ligeramente la propuesta por su facilidad, que cuando fuera cumpliéramos con nuestra obligación por los empleos y experiencias con que nos hallamos, si no diéramos cuenta individual, como lo hacemos a V.M. y le suplicamos *que a imitación del Consulado de Sevilla se sirva de mandar librar real cédula* para que, hallándose de prior del Consulado cuando llegue a este reino la real cédula, el dicho Sargento Mayor, no se proceda a elección de prior hasta nueva orden de V.M. y porque tenemos entendido, que después de acabado este año, aunque los electores vuelvan a reelegir por prior a dicho Sargento Mayor, está en ánimo de excusarse y no aceptar para la prosecución, cuya desistimiento será en mucho perjuicio de este comercio, por todo lo cual que llevamos representado a V.M. Repetimos la súplica, para que se sirva de mandar que todas las veces que fuere electo y reelecto por prior de este Consulado el dicho Sargento Mayor don Pedro Sánchez de Tagle, sin embargo de que se excuse por cualquier pretexto que sea, no se le admita y se le precise por el virrey a que acepte y lo sea, por lo mucho que conviene al servicio de V.M. y de la causa pública, como lo está experimentando el comercio, pues para el desempeño de la obligación de la paga de azogues y demás préstamos hechos a V.M., lo ha suplido todo por sí, sin pedir peso ninguno a cuantos estaban obligados a la satisfacción; atención tan generosa, que justamente se promete en la grandeza de V.M. remuneración tan digna, para que los servicios de esta calidad se repitan y alienten a los vasallos de V.M. en estos reinos. Guarde Dios la católica persona de V.M. como la cristiandad necesita y este fidelísimo comercio desea. México y abril veinte y dos de mil setecientos y uno años. Matías de Yarto. Antonio Carrasco de Retortillo. Domingo de Palacio. Fray

Pablo de Alcocer, Juan Fernando Legracia, Juan Antonio de Mantilla y Castro, Manuel de Murga y Lucas de Careaga.

Yo José Esteban de Campos, escribano de su Majestad y propietario del Tribunal del Consulado de esta Nueva España, certificó y doy fe que los capitales don Matías de Yarto y don Antonio Carrasco de Retortillo, caballero de la orden de Santiago de quien va firmada esta consulta, son cónsules actuales de dicho Tribunal y don Domingo de Palacio Fay, consejero de él. Don Pablo de Alcocer, don Juan Fernando Legracia, don Manuel de Murga, caballero de la orden de Calatrava, don Lucas de Careaga y don Juan Antonio de Mantilla y Castro, de quienes asimismo va firmada, son diputados de dicho Tribunal y para que conste, de mandato de dichos cónsules pongo la presente. México, Mayo dos de mil setecientos un años. José Esteban de Campos.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 741.



II

REPRESENTACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO AL VIRREY
FERNANDO DE ALENCASTRE, DUQUE DE LINARES: EXPONEN
LA SITUACIÓN DEL COMERCIO EN LA NUEVA ESPAÑA Y
SOLICITAN LLEGADAS BIANUALES DE LAS FLOTAS ESPAÑOLAS
(1713)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



El Consulado de México al Virrey Duque de Linares (1713)

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

El prior y cónsules, consejeros y diputados del Tribunal del Consulado y comercio de esta Nueva España impelidos del común quejido de todos los individuos que lo componen, que percibido de los que con experiencia física tocamos la razón de su lamento, comprobamos que no es afectación sino realidad su queja, nos hallamos no tanto por nuestros particulares úti-les cuando por los de la comunidad de mercantes, que todos se miran o aventurados o perdidos en la precisa obligación de hacer presente a V.E. para que su piedad y grandeza se sirva de pasarlo a la real noticia de S.M. (que Dios guarde) el ha-llarse todo este comercio generalmente expuesto a padecer su última ruina con una quiebra común que sucedida (por ser el nervio principal de este reino) padecerá él con deterioración no sólo de la Real Hacienda sino de los intereses de caudales de eclesiásticos y particulares que entre los mismos comer-ciantes están repartidos, sin que éstos puedan levantar la cabe-za para recoger lo que en dependencias tienen repartido, hallán-dose todos de algunos años a esta parte con tales descalabros en sus caudales que el que ha escapado de falido no ha dejado de sentir lo extenuado, y el más bien librado tendrá la mitad menos de lo que tenía, todo a causa de lo desarreglado con que han corrido los comercios ultramarinos con la repetición de flotas, que después de una gran calma antecedente de ellas con que se desconcertó la regularidad de este comercio, han venido al reino y muchos navíos sueltos, todos con intereses de crecidas cargazones y como la continuación de haberse hecho anuales despachos de plata para España, se ha agregado el repetido desembolso de tantas ferias, necesariamente se han de haber adelgazado las bolsas de los tratantes y cómo no es esa la frecuencia de aquéllas, no pueden engrosarse ni convalecer

éstas, de que también se sigue el inconveniente de que atendiendo el comercio a lo preciso de estas expediciones mercantiles, los reales de minas, que es el eje primero de todos los intereses, no son atendidos, socorridos ni aviados por el comercio y sin esta inexcusable providencia no se puede sacar plata. El tráfico interno del reino no tiene corriente en sus fábricas, expendio de frutos y esquilmos cuyo comercio es de común interés. Todos los avíos de mercaderías que salen de esta ciudad para la tierra adentro se retardan en el expendio, se venden mal y se cobran peor y dentro de esta ciudad sucede lo mismo, valiendo cada día menos las mercaderías, motivándose la baja de precios con la reiterada supervivencia de las flotas y demás navíos sueltos que han venido, de suerte que al cabo de un año de hechos los empleos suceden valer los géneros diez por ciento menos de su costo y atendiéndose a juntar caudales para los despachos a España, todo el reino padece y la última flota que al presente ha llegado al puerto de la Veracruz del cargo del general don Juan de Ubilla, respecto del lastimoso estado a que con los antecedentes se halla reducida la posibilidad del reino, sentimos que ha venido a ser la última destrucción que podíamos experimentar por ser necesario aprontarse desde ahora caudales que se previenen para su despacho y al tiempo que el comercio y los minerales habían de empezar a convalecer, naufragamos todos con semejantes atrasos, todos gimen con las malas correspondencias que se padecen y la Universalidad de comerciantes clama su descaecimiento y mucho más, el no poderlo reparar. Y así Señor Excelentísimo, tan graves inconvenientes y perniciosas consecuencias piden remedio, que sólo esperamos conseguirlo, interponiéndose la autoridad y grandeza de V.E. con S.M. (que Dios guarde) para que se sirva de dar la regla, medio más conveniente y proficuo para que estas pocas reliquias del comercio que han quedado, no se acaben de extinguir y sirvan de cimiento para volverse a restablecer y que con el orden se pueda restituir a su antigua corriente y opulencia.

Respecto de la gruesa cargazón que ha traído la flota del general don Juan de Ubilla, aumentada sobre las que las antecedentes conductas tienen aún empachadas las bodegas, almacenes y tiendas de los comerciantes para que estos intereses se expendan y el reino los pueda digerir, es importantísimo que en este presente año de 713 y en todo el siguiente de 714, no des-

pache S.M. de España para este reino, flota ni otros navíos particulares con el permiso de cargar mercaderías ni menos vengan a las costas de Honduras de la provincia de Guatemala, Campeche, Tabasco, Isla de Santo Domingo y La Habana porque habiendo navíos de registro en cualquiera de estos parajes buscan medios extraordinarios para introducir sus mercaderías en el puerto de la Veracruz, de este reino, y que asimismo se mantenga con gran rigor la prohibición que hoy se está observando de que en la Veracruz ni otro puerto ni costa de las referidas no se admiten navíos extranjeros con mercaderías, debajo de ningún pretexto que sea, y si con algún motivo se introdujeren y descaminaren, no se vendan sus efectos sino que públicamente se les pegue fuego para que este escarmiento sirva del eficaz remedio que se necesita; promulgándose también bando en los puertos y costas y en lo interno del reino, con la pena de que a cualquier vasallo que se le hallaren mercaderías recibidas o compradas de por alto, o que esto se le probare, sean todos sus bienes perdidos y desterrado del reino perpetuamente, y porque no parezca demasíadamente áspera y exquisita la pena de quemazón de semejantes mercaderías de ilícito comercio, le recordamos a V.E. que a pocos años que en su superior gobierno se recibió real cédula que se mandó ejecutar, en que S.M. dispuso que el cacao de la provincia de Guayaquil en el reino del Perú que se trajese a éste por los puertos del Sur, se quemase en ellos y esto a petición del comercio de la provincia de Caracas que trafica el cacao de sus cosechas y lo conduce a esta Nueva España donde lo expende. Y siendo tanto más digno de atención por todas razones este comercio, espera se digne S.M. de mandar que en su beneficio, a fin de mantenerlo en su mayor pureza, se quemen las mercaderías que la turban y más siendo de extranjeros, cuando se halla haber ordenado, se hiciese lo mismo con efectos de vasallos de su Corona y cuando aún pudiéndose S.M. utilizar con su comiso y no quiso por no perjudicar con el género comisado al comercio de Caracas; de creer es, que no inclinará su real ánimo a que se perjudique al de este reino, con el comiso de ropa de prohibida negociación.

Que desde el año venidero de 715 en adelante se sirva S.M. arreglar flotas bienales, como en lo antecedente lo fueron, siempre con un número de navíos y buques proporcionados a la cantidad de mercaderías y frutos de España que pueda consu-



mir este reino, sin que las flotas sean anuales. Porque esto sucediese con el afán continuo de los despachos para España, no podrán ser los minerales atendidos ni aviados por el comercio y faltándose a esto, cesará el fin principal de donde ha de resultar el remedio de todos y también el comercio interno de todo lo que produce este reino. Y aunque el tráfico de sus frutos y labores pudiera pensarse que es de estorbo al expendio de los intereses de las flotas, debemos asegurar a V.E. por la experiencia práctica con que nos hallamos que el mismo expediente de las flotas pende en gran parte de que las fábricas, frutos y esquilmos provinciales tengan valor y expendio por pender todo aquí del comercio, pues hasta los dueños de haciendas de ganado y granos son aviados por los mismos comerciantes y por último todos los caudales y tesoros que se recogen son para el fin de pasar a España por las ferias de las mercaderías que las flotas traen. Y estando el reino pobre no pueden éstas despacharse bien y en el arreglamento que pedimos es muy interesado el comercio de España, cuyo logro pende del estado de éste.

Cónstale a V.E. la gran fidelidad y amor con que este comercio ha procurado y continuara el servir a S.M. así de donativos como en lo demás y ha ocurrido; con cuyos deseos ha cumplido siempre. Y para no desflaquecer en esto ni que lo haga el reino que hasta ahora ha producido los socorros que S.M. ha experimentado tanto por esto cuanto por nuestro alivio, deseamos el remedio de los inconvenientes que pueden perturbar estos progresos. México y enero 4 de 1713.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2501.



III

CONSULTA DEL REY FELIPE V AL CONSEJO, JUSTICIA Y
REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACERCA DE LAS
FORMAS DE MANUTENCIÓN DEL REGIMIENTO DE COMERCIO
(1713)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



El Rey al Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México (1713)

EL REY. Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México. Por el prior y cónsules del Tribunal del Consulado de esa Nueva España se me ha representado que por mi virrey de ella, Duque de Linares, se propuso al referido Tribunal y comercio si les parecía conveniente y de mi real servicio, defensa y reparo de esa ciudad en los accidentes que podían sobrevenir, para el seguro de sus casas y haciendas, subsistiese el tercio de infantería española de comerciantes que hay en ella y que con esta orden fueron convocados los más principales del comercio, quienes habiendo hecho larga reflexión sobre la materia y conferenciándola, hallaron no solamente ser conveniente sino muy necesario la conservación de dicho tercio y que habiendo pasado el referido dictamen a la noticia del dicho mi virrey y conformándose, dio nueva orden al Consulado a fin de que se discurriese sobre los medios para la manutención de dicho tercio, y de los cinco mil pesos que necesitaban, cuatro mil para los sueldos de los capitanes, alferez, de maestre de campo, sargentos y cabos de escuadra y otros gastos; y los mil para el sargento mayor. Y que vuelto a juntarse el Tribunal del Consulado y los del comercio sobre esto, fueron de dictamen que respecto que el derecho de avería sólo se cobraba de los géneros ultramarinos, y esos estaban aplicados para la satisfacción de los salarios del prior, cónsules y demás ministros, gastos de fiestas y otros precisos que anualmente se ofrecían y que con poca diferencia llegaba para estos fines el producto de dicho derecho de avería y no tener otra cosa a que ocurrir, se extendiese el referido derecho a todas las entradas y géneros de esa Real Aduana, como se pagaba la alcabala, y que cuando no alcanzase se podría hacer repartimiento entre los vecinos, al modo que a los comerciantes de muros adentro de esa ciudad en el cabezón de alcabalas, con cuya proposición

convino el referido mi virrey y se expidió despacho al contador de esa Real Aduana para que pusiese en ejecución y práctica dicho derecho de avería, de todas las entradas y géneros en ella; pero que como quiera que éste representase los inconvenientes de introducirse dicho derecho en los géneros de la tierra, que nunca se ha practicado, y el embarazo grande para haber de tomar la razón y aún gasto porque era preciso nombrar un nuevo oficial independiente para correr con esta incumbencia, y principalmente la confusión con la Contaduría Mayor y otras razones y la que juntamente expuso de hallarse el dicho Tribunal y comercio con una ejecutoria ganada, el año de mil seiscientos cincuenta y dos en mi Consejo, de las instrucciones para que pudiese llevar seis al millar de todos los géneros ultramarinos, como lo practicó hasta el año de mil seiscientos sesenta y cinco, que me representó las pérdidas y fraudes que ocasionaban en el recobro de este derecho en los puertos de la Veracruz y Acapulco, y que se redujese al tres al millar y cobrase en esa Real Aduana. Lo que por cédula del mismo año, se les concedió y en esta conformidad se ha estado cobrando, y que siendo al presente diversos los motivos y tan necesario el que se lleve el seis al millar para la manutención del referido tercio de infantería, y no haber otros caudales para su aplicación como por menor constaría del testimonio que presentaban y del despacho que expidió el referido mi virrey, para que se pidiese aprobación, me suplicaban fuese servido de aprobar el expresado despacho de mi virrey y que en su consecuencia, pueda cobrarse seis al millar de derecho de avería de todos los géneros ultramarinos, que hasta ahora han contribuido a tres, para el efecto expresado de la manutención de dicho tercio de infantería y sus oficiales. En cumplimiento de la citada ejecutoria del año de seiscientos cincuenta y dos y demás razones que exponían y habiéndose visto en el referido mi Consejo de las Indias, con lo que me dijo mi fiscal de él, como quiera que antes de ahora, sea este modo ser necesaria la manutención del referido tercio o regimiento de compañías y y que por falta de sueldos ha decaído, de suerte que nadie deseaba ni pretendía ser oficial de él por ser sólo plazas de puro gasto en alarde y funciones y haberse señalado los cinco mil pesos expresados para sueldos de cabos y oficiales y gastos del mismo tercio en alardes y funciones, y que el aumentar contribuciones o derechos de avería en el comercio terrestre tiene

reparo y mayor en el estado en que se halla el comercio naval, en que se vuelve a poner corriente la contribución de seis por el millar que se consideró por lo pasado necesitaba el Consulado y comercio de esa ciudad de México para sus cargas y obligaciones, y que el Consulado y comercio de estos Reinos, manteniendo, como suele mantener, sus lonjas y tiendas en esos reinos, le será también de gran dureza el que se restablezca a razón de seis por la contribución del millar que por lo presente sólo se satisface a razón de tres al millar; ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que en inteligencia de los expresados reparos, me informéis de lo que se os ofreciere y pareciere sobre la representación y súplica que se me ha hecho por el prior y cónsules del referido Tribunal del Consulado de esa Nueva España que va mencionada para que con todo conocimiento pueda tomar la resolución más conveniente en esta materia. Fecha en Madrid a veinte y dos de agosto de mil setecientos y trece. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor, Bernardo Más.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg 2501.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



IV

REPRESENTACIÓN DEL CONSULADO DE SEVILLA AL CONSEJO DE INDIAS EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CONSULADO DE MÉXICO SOBRE QUE SE HAGAN LAS FLOTAS BIANUALES (1714)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



El Consulado de Sevilla al Consejo de Indias (1714)

Manuel de Mugaguren y Gamboa, escribano del Rey nuestro señor y teniente del mayor de la Universidad de Cargadores a Indias de esta ciudad de Sevilla, doy fe de que por el Libro de Juntas y Acuerdos que celebra el comercio, en presencia de los señores prior y cónsules, consta y parece que en la que se ejecutó el día veinte y siete del corriente, el señor prior, don José del Posso hizo la proposición que su tenor y del acuerdo del comercio a la letra es como sigue.

Proposición. Y así juntas las dichas personas, dijo el señor prior: que el Consulado había recibido carta orden del Superior Consejo de las Indias, escrita por el señor don Diego de Morales Velasco, y acompañada de una copia del memorial que por el Consulado y comercio de la Nueva España se había dado a S.M., refiriendo el estado y atrasos en que se halla y los fundamentos para que no se continúen las flotas de España a aquel Reino, a fin de que enterado de su contenido este Consulado y comercio, exprese lo que se le ofreciere y pareciere conveniente, con advertencia de que para hacerlo convocase el Consulado, cuantos cargadores y hombres de comercio hubiese en esta ciudad, y que lo que discurriesen, propusiesen y acordaren, haga se copie a la letra con los votos particulares (si se hubieren) y que remita todo con la mayor expresión y claridad, según el comercio vería y entendería por el contenido de la misma orden y memorial, para cumplirla puntual y exactamente. Hecha esta proposición al comienzo por el dicho señor prior, se pasó inmediatamente a leer en alta voz la orden referida y memorial del Consulado de México, todo muy por menor. Y entendida por el comercio la orden del Consejo y memorial del Consulado de la Nueva España, con todas las circunstancias y advertencias que contienen, se pasó a conferir en esta junta la gravedad de la materia con reflexión y cuidado, y premeditados y discurridos por el comercio todos los puntos que

incluye la representación del Consulado de México y el medio que propone para que aquel reino se pueda restaurar y se atajen los atrasos y daños que padecen por el gravísimo de las introducciones de ropas y mercaderías extranjeras en que tan excesivamente abunda: no hubo en esta junta voto alguno de los cargadores y comerciantes que se hallaren en ella, que se apartase de la conformidad del acuerdo que se tomó, porque todos unidos a un mismo parecer y sentir, deliberaron lo siguiente copiado a la letra de lo mismo que dijeron y explicaron en esta Junta para que así se ponga en la real consideración de S.M. en la forma siguiente:

Este comercio como nervio principal y no menos útil a S.M. que el de la Nueva España en los continuados y grandes servicios y contribuciones que explica, más la notoriedad de ellos que la ponderación; y como no menos deteriorado y rendido al continuado quebranto de los accidentes de pérdidas, daños y atrasos padecidos, y últimamente como el más interesado y atento a la solicitud de el más proporcionado medio de restituirse a su antiguo ser, considera y conoce como muy preciso el importantísimo remedio de la más pronta y efectiva providencia para que cesen las introducciones, por el medio que la gran justificación de S.M. determinare, reiterando sus más estrechas órdenes a este fin, conformándose igualmente este comercio con el de la Nueva España, en cuanto a que las demostraciones del castigo, sean del mayor estímulo al escarmiento, pues nada puede servir para evitar las introducciones, como la pérdida evidente y total de lo que se introduce.

En lo que no conviene ni se ajusta este comercio con el parecer y arbitrio del de México, es en que, para que convalezca de la enfermedad de la abundancia de ropas, cese el curso de las flotas anuales, porque el mismo remedio que propone, viene envuelto el daño y mal de que se adodece, con que en lugar de aliviarlo, lo gravará más; y la razón es tan clara, como cierta y públicamente constante.

El descuido o los accidentes de los tiempos fueron causa de atrasar el siempre importante y útil despacho de flotas anuales, con las cuales, no hiciera igual y cierta siempre, la utilidad y granjería de los cargadores, más se adelanta el comercio en común en no dejar intermedios a los despachos, que se puede atrasar en particular, por no conseguir iguales los aumentos, porque así como no hay freno mayor para las introducciones

que el saber que se continúan las flotas; no hay estímulo que más fomente el ánimo y resolución de los introductores, que la noticia cierta de que las flotas se suspenden; y esto que la experiencia ha hecho evidente, lo persuade la razón como infalible.

No se halla hoy el comercio en la opulencia y con la substancia de fondos que requiere el pausar y suspender por dos o tres años el despacho de flotas, disponiéndose a que éstas fuesen de más cuerpo y consideración que las que hoy se despachan; asentado que nunca fuera conveniente, lo es mucho menos en la constitución presente, porque en la debilidad de los caudales no hay fuerzas que sufran ni puedan suplir la tardanza del tráfico. Y esta imposibilidad con el inconveniente del daño de las introducciones, hace preciso y conveniente que vayan frecuentes y con la moderación que se experimenta, no sólo por atajar el grave inconveniente de las introducciones sino por redimir el daño de la suspensión en el tráfico, porque si en los cortos intereses que hoy lleva una flota, se atravesará la detención de dos o tres años, se consumiera fácilmente el caudal que ha quedado para conservarlas, a más de que la duración del comercio, como sabe el práctico, no consiste sólo en la esperanza del aumento, sino en el ejercicio y uso del tráfico, más preciso, cuanto más deteriorado, porque el modo de poderse recobrar no puede ser otro que el de volver a proseguir: Y sí en el mayor auge del comercio, fuera bastante para extinguirse, el daño de pararse; en la poca substancia y fuerza que hoy tiene, con cuanta más brevedad se acabará si se suspendiera.

Gravemente pernicioso ha sido para el comercio el daño de las notables, frecuentes y abundantes introducciones que se han hecho en toda la América, pues es imposible cosa que el comercio vuelva a su primitivo ser, si no se ataja este inconveniente como importa, y en tan repetidas representaciones lo ha suplicado a S.M. este comercio, todas las cuales reproduce en este acuerdo con la confianza y reverencia que debe; y porque a sus reales oídos no pueden ser desagradables las voces celosas y verdaderas de tan fieles vasallos, y los informes más ciertos de todos los accidentes que al comercio causan la ruina en que se ve, pasa éste con sinceridad y amor a su mayor servicio, a poner en la Real Consideración de S.M., que el daño de la considerable carga de la Nao de China que se introduce en la Nueva España por los navíos que llegan a Aacapulco,

compite, si no excede, al de las demás introducciones, pues aunque no se toca en el memorial del Consulado de México, ni sobre el inconveniente ni sobre el remedio de tan general y grave perjuicio; el silencio con que se reserva aquel comercio el daño más odioso, explica bien lo que se interesa en la tolerancia y continuación de las naos de China; al paso que este imponderable quebranto tiene tan lastimado y rendido este comercio, voces bastantes a explicar el dolor y queja de las grandes pérdidas que le ha ocasionado, pues aunque los navíos que introducen las ropas y mercaderías extranjeras que pondera aquel Consulado, pierden a este comercio en aquellos considerables renglones de lencería y demás que introducen; el conocimiento, recelo o noticia de los que son, puede tal vez hacer menor el daño del comerciante español rehusando el embarcarlo, por saberlo; lo que no es capaz de precaver en las naos de China, porque la carga de éstas se compone hoy de cuantas sedas y mercaderías generalmente podían traficarse por este comercio a aquel reino de las que se fabrican en España. Y lo que por razón de introducciones extrañas de otros navíos pierde en parte este comercio, por los de China lo pierde en el todo, por las razones siguientes:

La permisión que S.M. le tiene concedida a la isla de Luzón, donde tiene su asiento la ciudad de Manila y a las demás islas de su contorno que están debajo de la obediencia de S.M., fue sólo para que todos los años viniese un navío al puerto de Acapulco por el situado que Su Majestad remite de la Nueva España para la manutención de los presidios de aquellas islas, y que sólo condujese todo lo que tocasse a ropa de algodón, blanca y pintada, pimienta y todo género de loza, seda en rama y otros semejantes que dichas Islas obedientes producen, prohibiendo siempre conducir en dicho navío todo género de tejidos de seda como de contrabando, y por esta razón ha sucedido quemarse y extinguirse los que se han hallado, porque éstos se fabrican en la China y Japón, tierras de idólatras, y otras en países de mahometanos y herejes, todo fuera del dominio de esta Corona.

Habiéndose vulnerado y perdido la observancia de tan limitada permisión de los géneros que van referidos, ha llegado el exceso del abuso a tal corrupción, que esta nao de permisión únicamente en tan moderada y tan vasta parte de géneros, viene hoy al puerto de Acapulco con carga de once o doce mil

frangotes de la China y Japón, hechos con tal destreza por aquellos bárbaros interesados en ellos, que el mayor frangote de los que este comercio carga para las Indias, no incluye el volumen ni el valor que encierra un frangote de sedas de China de menos de vara de alto, a que lo reduce el aprieto de una prensa; y en ellos, traen imitados todos los fondos, rasos, listonería, mantos, medias y cuantos géneros de seda se fabrican en España, tan lucidos y vistosos, que así por esta razón, como por la gran moderación de precios con que los venden en todo el reino de la Nueva España, no se gasta ni consume otro género de seda que las que estos idólatras introducen en la nao de China, de que procede el haberse apurado y destruido en España todas las fábricas de sedas que tan innumerables derechos rendían a S.M., y agotado los caudales de los que traficaban por las grandes pérdidas que han tenido, faltándole a este comercio un renglón principal y grueso, como el de las sedas, en toda la diferencia de géneros que se fabricaban y embarcaban en España, y aun a los de lana, como picotes, barrancanes y otros que se llevaban a las Indias en las flotas, se les ha seguido la misma perdición, porque los que se vestían de ellos en todo el reino de la Nueva España, los desprecian ya, reconociendo que por la mitad de lo que les cuesta un vestido de lana, hacen otro de seda de la China, quedando en la substancia del género, engañados, pero en lo aparente, vestidos y gustosos; sacando de aquel reino los infieles, de tres a cuatro millones de pesos en cada navío que transportan a su bárbaro dominio, cuyo tesoro es el mismo que a corta diferencia trae hoy una flota regular de aquel reino; y al no estar la que se esperaba celebrando sus ferias en la Nueva España cuando la última nao de China llegó a Acapulco, se hubiera transferido toda su carga a aquel reino; pero reconociendo que no había caudales para empleos en Acapulco, se alijó la nao de China, se volvió a su puerto descargada, y se habrán introducido ya todas sus mercaderías en el reino de la Nueva España.

La ruina que esto ocasiona a la Real Hacienda de S.M. y a sus comercios, se deja inferir de la Hacienda que conducen estas naos, del tesoro que se llevan de los dominios de S.M., del daño que causa al comercio, y de lo que no, contribuyen, aumentándose, como se deja considerar, el poder y riqueza de estos bárbaros idólatras, chinos y mahometanos, enemigos de la

cristiandad, con la frecuencia y abundancia de tan considerables sumas y tan poca costa.

Este, en sentir del comercio en común, es el mayor daño que causa en la Nueva España la pérdida de aquel y este comercio, y él que principalmente insta y ejecuta a la más pronta y vigorosa providencia del remedio, y por todo lo referido suplica este comercio rendidamente a S.M. se digne mandar se observe y cumpla bajo de las más severas penas, la permisión dada a las islas de Manila, obedientes a S.M., y se contengan en los términos de supremacía gracia y facultad; y por esto se den luego las órdenes más poderosas y estrechas a todas las Audiencias, Gobernadores y demás ministros que convenga, como lo pide la gravedad de la materia y juntamente que por la importancia y conveniencia del mayor servicio de Su Majestad y alivio y permanencia en sus comercios, sean frecuentes y puntuales todos los años los despachos de flota. Y porque el pasado de *mil setecientos y trece no salió a aquel reino, se sirva S.M. de que para marzo* del presente, se prevenga, antes de que la tardanza aumente la dificultad y el daño de su detención, y se malogren las admirables consecuencias que a S.M. y al comercio, universalmente se han seguido del frecuente y anual despacho de éstas, desde el pasado de mil setecientos y seis, pues con la interesante providencia de las que han salido, se ha interesado la Real Hacienda en las contribuciones aquí y en la Nueva España, y remisiones de aquel reino que son públicas y lo considerable y repetido de ellas. Han corrido los comercios sin dejar de la mano sus correspondencias y el tráfico y procedido de sus caudales: socorriéndose el reino y las urgencias de S.M. tan a tiempo, que no sólo en lo natural de los aciertos en las remisiones, sino en lo milagroso de la ocasión en que han llegado, se califica la conveniente e universal utilidad que producen estos despachos, abundando las minas de la Nueva España del precioso metal que las fomenta, multiplica y enriquece, como son los azogues que en tan grandes porciones y repetidas se han conducido a la Nueva España con la ocasión del despacho de las flotas, lográndose juntamente el fin principal de su instituto en el transporte de los frutos del reino, con cuyo comercio y procedidos se utilizan y conservan las haciendas y dueños que totalmente se perdieran y aniquilaran no evacuando sus frutos en las flotas, por no poder tolerar la falta de consumo ni la desestimación del valor que causa el

aumento y abundancia que ocasiona la retardación de las flotas. Y por este comercio que conoce y experimenta como principal interesado lo que más le importa, sin reparo a los daños que le propone el de México pide y suplica a S.M. se digne de no detenerlas, cierto es que importa despacharlas; porque sí como asienta el Consulado y comercio de México (no aventurando tanto como éste) es perderse repetirlas, siendo más dignificado en esto, el que quiere cargarlas, que el que no quiere recibirlas; se deja reconocer con evidencia que no es tanto el daño que se pondera, cuando el interesado que más lo debe recelar, lo solicita, con la experiencia y consentimiento de que con la frecuencia de estas armadas, consiste el remedio y la restauración de los comercios como importa a la Real Hacienda de S.M. el alivio que resulta del beneficio y conservación de estos vasallos. Con lo cual se acabó la dicha Junta.

Según que lo susodicho más largamente consta y parece por el dicho Libro de Juntas y Acuerdos y el inserto concuerda con su original a que me refiero, que queda entre los papeles de la Escribanía Mayor a mi cargo, y para que conste donde convenga por mandato de los señores prior y cónsules. Doy el presente escrito en nueve fojas con ésta del sello de oficio, en treinta días del mes de enero de mil setecientos y catorce, en testimonio de verdad, Manuel de Mugaguren y Gamboa.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg 2501.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



V

REPRESENTACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO AL REY EN
RESPUESTA AL ORDENAMIENTO DE CELEBRAR LAS FERIAS DE
LAS FLOTAS EN ORIZABA, SOLICITANDO QUE A LOS FLOTISTAS
NO SE LES PERMITA LA SALIDA DEL RECINTO DE LA FERIA
Y QUE SE RESTITUYAN A ESPAÑA EN LA MISMA FLOTA QUE
LLEGARON (1725)





Representación hecha al Rey por el Consulado en 15 de mayo de 1725, en vista de la cédula del año antecedente, en que mandó S.M. se hiciesen en Orizaba las ferias de las flotas. El principal pedimento de esta representación se dirige a que los cargadores de flota, ni en el tiempo de la estación de éstas en Veracruz ni después de su tornaviaje, no salgan del pueblo de Orizaba, destinado para la feria ni saquen de él sus cargazones, en poca o mucha cantidad, sino que principien, medien y concluyan sus ferias dentro del referido pueblo, por el perjuicio que de lo contrario se sigue a este comercio. También se funda en esta representación, lo conveniente que sería a ambos comercios que los flotistas se restituyesen en las mismas flotas en que viniesen, como lo hacían antiguamente, dejando los rezagos encomendados para su venta a vecinos del reino, y los perjuicios que por no practicarse así se originan.

Año de 1725 a 15 de mayo.

SEÑOR

1. Por más tiempo de dos siglos que ha que esta Nueva España reconoce voluntaria y obedece [...] a los Reyes de España por sus soberanos, se ha continuado su mutuo comercio por medio de las flotas y naos de azogues que han alternado la navegación y tráfico de esos reinos a éste, sin que por el dilatado espacio de tantos años hayan sentido los comerciantes de España que frecuentan esta carrera, perjuicio alguno en subir a México sus cargazones y celebrar en esta ciudad sus ferias; por que se contentaban con aquel beneficio que les ofrecía el tiempo de su estación en ella que era mayor que la del que ahora traen para detenerse y fuese con más o menos ganancia la que subía o bajaba, según la más o menos falta que había de mercaderías en este reino y según la más o menos abundancia de las que conducían las flotas y según el más o

menos tiempo que mediaba entre la antecedente y la siguiente; todos vendían, todos se despachaban y todos se iban, porque los rezagos, sí algunos les quedaban, los dejarían encargados a vecinos de esta capital y reino teniendo por menos perjuicio (como con efecto parece serlo) el de restituirse breve a sus casas aunque fuesen con menos logro, utilizando a los encomenderos de sus rezagos, en él de su comisión o encomienda, que el quedarse en el reino, porque el lucro cesante de la granjería que con los nuevos empleos a que se podrían aplicar los productos de sus cargazones y el daño emergente de lo que habían de gastar en mantenerse por el tiempo de su demora, no se podían cubrir con lo que con quedarse podían adelantar y entre los que en aquellos tiempos se quedaron, no hay memoria de alguno que no se perdiese o que no estuviese perdido cuando resolvió quedarse, sin que a su perdición contribuyese otra causa que la de su menos buena conducta y no la de subir a hacer la feria en México.

2. La imperturbada costumbre por tantos años observada de celebrarse éstas en su ciudad, aún no la descontinuó el Real Orden con que navegó una flota en tiempo del gobierno del Marqués de la Laguna, para que hiciese su feria en la Veracruz. Porque aunque este comercio envió a aquel puerto sus comisarios, ahora sea que no se ajustaron de precios con los cargadores de flota o porque éstos no se quisieron ajustar en ellos, lo cierto es que se disolvió la feria y que ellos subieron a celebrarla a México como lo hacían de tiempo y costumbre; las razones que pudo haber mandarse hacer la feria de la citada flota en la Veracruz, no las tenemos presentes porque el hecho es de una antigüedad cuadragenaria. Pero sabemos que el Duque de Alburquerque en el tiempo de su virreinato, deseoso del más breve despacho y retorno de la flota que vino por el año de 1706, dispuso que sus cargadores feriasen en la Veracruz sus cargazones y viniendo a tiempo en que por haber siete años que no había flota, estaba este reino necesitadísimo de géneros de Europa y sus comerciantes con muchos caudales que emplar en ellos, sucedió lo mismo que en la ocasión antecedente, porque desflorada la esperanza de convenirse en los valores los comerciantes de la flota con los diputados de este comercio, los unos se restituyeron a esta ciudad y los otros los siguieron con sus cargazones para feriarlas en ella.

3. Si hubiesen continuado en hacerlo como en la antecedente lo habían ejecutado, ni ellos sintieran perjuicio ni se lo acarrearán al comercio de España ni al de este reino: pero alternando el estilo de vender y de volverse a sus casas en las mismas flotas en que hacían sus viajes, dieron en irse quedando avecindados en esta ciudad de unas flotas para otras, con el pretexto de no poder dar salida a sus efectos con aquella reputación que ellos querían y que no permitía la positura de este comercio, y no fue menester más para ellos y el se hayan puesto en tal irregularidad que a más andar caminan a su ruina si V.M. no la preocupa con el más pronto y providente remedio.

4. A los mercaderes de flota que por la mayor parte son encomenderos y factores de los comerciantes de España se les sigue el perjuicio de que, la dilaturna mansión que hacen con quedarse en este reino consume en su manutención la encomienda que interesan de las facturas de sus confianzas, que aunque suban a la proporción del mayor beneficio que les dan a sus géneros con venderlos despacio y aun por menos, les sale lo gastado por lo adquirido y pierden con la detención el tiempo, lo que lograrán si la evitan y volvieren más aprovechados si llevarán el útil de su encomienda aunque fuera menos: *Y aunque en el tiempo de la dilación se valen de los productos de las facturas de su cargo o para enviarlos al puerto de Acapulco a emplearlos en ropas de China o para suplirlos con intereses a los mercaderes filipinos*, pero o no se utilizarán en estas negociaciones por lo extrañas que les son o si les son lucrosas, lo silencian; así porque será contra orden de los dueños, sus encomendados, como por no interesarlos en lo que avanzan, y si así sucede, bien se descubre lo que apetecerán su subsistencia en el reino; a los encomenderos de éstos que son los comerciantes de España, dueños de las facturas que traen a su cuidado cargadores flotistas, se les acarrea el daño de que sus productos que pudieran reembolsar en el círculo de un año, que es el de la duración regular del viaje de una flota de ida y vuelta, se ven necesitados a carecer por tres, cuatro y más años en que pudieran, aplicándolos a nuevas negociaciones, serles mucho más compendioso que lo que pueden serlo en la retardada salida que acá se les da por mucha que sea la reputación con que se vendan.

5. Y qué diríamos si los mercaderes flotistas para enviarles dinero a los dueños a cuenta de sus facturas, aunque estén

en serlo, ¿tomasen a intereses? Visto es, que éstos se han de pagar del producto de las facturas, con que, aunque rindan más, no dejan más acomodado al dueño, sino más interesado al que hizo el suplemento y de éstos ha habido muchos y muy cunatiosos y de considerables premios.

6. Y que será si en la prolija estación de estos flotistas quedados hiciesen ditas * de los efectos de su consignación para cobrar a plazos y después cayesen los deudores en un falimiento y las ditas en un juicio de esperas de que tarde o nunca se cobra o en un concurso de acreedores en que los bienes no alcanzan a cubrir los débitos. Ciertamente es, que el dueño pierde en este caso no sólo la ganancia sino la suerte principal, y otras, la una y la otra se va, lo que se expende en litigar sin fruto por la inopia de los deudores o por la preferencia de otros créditos; y de esto hay tanto, como lo manifiestan los muchos procesos que manejamos en este Consulado. Y lo más de ello cesara, si los cargadores de flota vinieran y volvieran en una misma, porque sólo vendieran al contado.

7. A los comerciantes de esta ciudad y reino les resulta el inconveniente de no poder vender sus mercancías, porque la forastería que es la que por la mayor parte la compra, tiene hecho el concepto de que los mercaderes del reino han de venderle a precios más subidos que los flotistas quedados, porque éstos venden de primera venta y aquellos de segunda, y como se alcanzan unos a otros, los comerciantes que de las flotas se quedan sin ellos, los buscados para la compra, sin que haya quién llegue a los almacenes de los de acá, sino espera la que ellos no suelen tener o para comprarles al fiado; y si por vender, fían, no cobran: porque cuando los forasteros vienen a pagar, quieren llevar nuevo avío fiado y entre tomárselo al comerciante a quien deben o comprárselo al mercader flotista más ahína,** se van con éste que con aquél, porque hacen juicio, que el cargador de flota les venderá más barato, porque vende de primera venta y al contado que el comerciante vecino, porque vende de segunda venta y al fiado y aunque ello no sea así pero así lo aprenden, y a los mercaderes del reino, sus corresponsales y acreedores les extravían los caudales con que les habían de satisfacer, de suerte que no entra dinero en sus casas, porque todo se va a los flotistas.

* Préstamo a elevado interés, pagadero por días con el capital.

** Fácilmente.

Y esto, bien descubre el perjuicio que sentirá este comercio y es tal que trascienda a los pobres que viven de la limosna que sus individuos les dan; a los monasterios, comunidades y demás obras pías cuyos principales tienen estos comerciantes a réditos, que no tienen de que pagar. A los reales de minas, que son ellos los que los avían, lo cual se hace con dinero efectivo, que no tienen, y así del desvío de las minas se sigue también perjuicio del real haber de V.M. Lo reservamos a su real arbitrio porque es fácil de comprender que tanto menos será el producto de reales azogues y la correspondencia de reales quintos cuanto fuere menos el corriente de las minas y que éste ha de ser menos sí lo es el avío y que no se podrá darlo; los que lo dan son los comerciantes de este reino, si las ventas de sus efectos no corren y los valores de los que ditan, se les substraen y se llevan a los flotistas quedados.

En esta consternación se hallaba este comercio cuando se nos intimó la tercera feria que por real orden de V.M. se mandó hacer en el pueblo de Jalapa, a que este Consulado y comercio prestó tan llano y debido obediencia como era de su obligación y fidelidad, sin que a sus individuos los desalentase tanto la mudanza de la feria de dicha flota, cuanto lo basto y cuantioso de ella, y el ser tan valiosa su carga, que no podría abarcarlo este comercio con el poco caudal en que se hallaba y el que con esta desigualdad e insuficiencia de medios para alzarla, tendrían pretexto los cargadores de ella para quedarse, como en efecto sucedió, continuándose con esto, el perjuicio a este comercio, *que no lo siente en que la feria se haga en esta ciudad o fuera de ella, sino el que se queden en ella los cargadores flotistas*; porque bien se deja ver que mientras éstos venden, no los pueden hacer los mercaderes del reino que les compran para revender y que nunca podrán salir de lo que les compran, cuando no sólo se alcanzan los más a los otros, los cargadores de flota que se quedan, sino que los de las flotas antecedentes compran mercancías de las siguientes, para resurtir las que han rezagado, que tan despacio como todo esto, toman su estación y el gravamen de los comerciantes de él.

Esto sólo, lo padecemos tan sin provecho de los de España, como en esta consulta llevamos insinuado y en la feria de Jalapa debió de ser tan poco el que adelantaron, que por una y otra real cédula expedidas en los años de 1722 y 1723, se sirvió V.M. de reformar el orden de dichas ferias, dejando a los flo-

tistas en la libertad de que las hicieran como en las flotas antecedentes y aunque esta posterior duplicada resolución, suponemos que la tomarían V.M. a instancia del escarmiento del comercio de España, no nos parece que éste ha llegado a su último desengaño pues vemos que con instancia contraria a la antecedente, ha provocado a la expedición de la novísima real cédula, que para que las ferias se hagan en Orizaba se sirvió V.M. de mandar librar por el año próximo pasado de 1724.

En ella se refiere el tenor de las antecedentes que llevamos citadas y que habiéndose visto en el Consejo de Indias este expediente con lo representado novísimamente por don José Patiño, Intendente General de Marina y por el Consulado de Cádiz, sobre el beneficio de ambos comercios en las ferias, a mediación de esta ciudad a la de la Veracruz (como parece estarlo el pueblo de Orizaba propuesto por el referido Intendente y Consulado) se dignó V.M. de mandar se celebren las ferias en él, por ser de temperamento templado, por estar situado en territorio llano, por tener casas suficientes donde se puedan almacenar las ropas sin riesgo de avería y juntarse ambos comercios para la negociación de dichas ferias y por estar a la medianía de la distancia que hay de la Veracruz a México.

Esta cédula se hizo notoria a toda esta ciudad por medio del público pregón con que el virrey de esta Nueva España la hizo promulgar en ella y porque sin embargo de esta diligencia, nos pasó testimonio a este Consulado, lo llevamos a dos juntas para su intimación y obediencia.

La primera fue del prior y cónsules con los consejeros y diputados de este Consulado por lo tocante a la administración de alcabalas del octavo cabezón corriente de su cargo, porque en él tiene pactado con V.M. que Jalapa o cualquiera otra ciudad, villa, pueblo, puerto o lugar donde se hicieren estas ferias, se entiende comprendido en nuestro asiento, pagando la renta de un año al arrendador que lo fuere del lugar de dicha feria, como consta de la condición segunda del mencionado cabezón, demás de otras que hablan sobre este particular y lo que en orden a él se resolvió en la expresada primera junta fue que obedecida como lo quedó la dicha cédula, la tuviésemos presente para que a su tiempo pidiésemos el cumplimiento de dicha condición y condiciones, de que damos cuenta a V.M. para que enterada su real justificación de lo resuelto en

la sobre dicha primera junta se digne de llevarlo a bien por ser conforme a su real plácito, palabra y convención.

La segunda junta a que llevamos dicha real cédula fue la de comercio que hicimos celebrar para que a los individuos de él les constase más pormenor de su contenido y con efecto habiendo concurrido en dicha junta cincuenta y cuatro personas que se compusieron del prior, cónsules, diputados electores y demás comerciantes que pudieron venir a formarla, todos a una voz, después de haber oído dicha real cédula, la obedecieron voluntadísimos y reservando, como reservaron, para en llegando el caso del arribo de la flota que se espera en este año y de las demás que en lo de adelante le sucedieron, así la nominación de diputados de este comercio que bajan a Orizaba a los tratados y celebración de dichas ferias como las demás disposiciones que emerjan y pidan providencia, cuya aplicación reservaron al prior y cónsules que por tiempo fueren de este Consulado, convinieron todos de común acuerdo, en que los que actualmente lo somos, diésemos cuenta a V.M. de su rendida obediencia a dicha real cédula y que en su nombre suplicásemos a V.M. que se dignase de mandar que los cargadores de dicha flota y flotas, ni en el tiempo de la estancia de éstas en el puerto de la Veracruz ni después de ella, *no salgan del pueblo de Orizaba destinado para dichas ferias ni saquen de él cargazones, en poca ni en mucha cantidad sino que principien, medien y concluyan sus ferias dentro del referido pueblo*, así porque el ejecutarlo así es más concentráneo a la real voluntad de V.M. y a la real disposición de dicha real cédula que quiere que en el referido lugar se celebren dichas ferias y se faltaría a su cumplimiento si les quedase la licencia, libertad y arbitrio de transportar a México o a otra alguna parte sus cargazones en el todo o en parte alguna de ellas, como porque demás del inconveniente de la transgresión de dicho real despacho y de los perjuicios que en él se les procuran evitar con la celebración de ferias en Orizaba se ocurrirá al mismo tiempo a los que a este comercio se irrogan con que se queden acá, que son lo que llevamos expuesto; y para que V.M. se sirva de condescender esta súplica que rendidamente hace a su real justificación el cuerpo de este comercio, irregularizado, desconcertado y descompuesto con la mansión que en este reino hacen los cargadores flotistas, hacemos presentes a V.M. todos los fundamentos y noticias que en esta

consulta tenemos expresados con la más sincera relación, pureza y verdad con que debemos informar su real ánimo. Y supuesto que el comercio de esos reinos con sus representaciones ha procurado impresionar en el real concepto de V.M. la creencia (dolorosa y sensible para la sencilla candidez con que obra y vive el de este reino) del manifiesto dolo, malicia y sutileza con que se dijo que procedemos, estándonos en nuestras casas y estrechando a los cargadores de flota, que se hayan fuera de las suyas, a que por restituirse a ellas y ahorrar los costos de su manutención, más los de su viaje, nos detenemos en comprarles, para que ellos instados del tiempo de su retorno, de la profusión de sus gastos y del deseo de reducirse a sus dominios y familias, se obliguen a vendernos a menos precio sus géneros; suplicamos a V.M. se digne de mandar que ninguno de dichos cargadores flotistas, ni otro en su lugar, se quede con ellos de una flota para otra, sino que se vuelvan en la misma en que vinieron y hagan la feria fuera de México, en Orizaba o donde V.M. fuese servido de mandar, que con sola esta providencia, conformísima a la mente, disposición y palabras de dicha real cédula, quedarán ambos comercios regulares y corrientes y el de esta Nueva España venderá a sus tiempos y el de esos reinos, feriará su cargazones a los suyos y los dueños de las facturas verán con bendición y en breve tiempo sus productos y los encomenderos cargadores se volverán cuanto antes a sus casas, utilizados de sus encomiendas no tendrán los gastos de que se quejan y se librárá de la sutileza, malicia y dolo que les imputan a los comerciantes de acá y si a ésta se juntare, el que las flotas sean de aquella modernización que se le haga digerible a este reino (porque en siendo mayores de lo que sus caudales pudiesen cubrir se alcanzan más a otras las farderías y las bodegas aún no despachadas de la arpillera de las antecedentes flotas, se hacen incapaces de recibir el arrumaje de las siguientes como nos ha sucedido de cuatro flotas a esta parte), podremos nosotros comprar y los flotistas vender sin necesidad de quedarse (si es que alguna vez la han tenido para hacerlo, porque nosotros tenemos bien creído que sólo lo hacen por voluntad), pues para los rezagos, pocos o muchos que les puedan quedar por vender al tiempo de su retorno, hay muchos vecinos comerciantes en esta ciudad y otras del reino, a quien pueden dejar el encargo de su encomienda con tanta seguridad como en lo pasado lo hacían y no de po-

quedades, drogones y no de raterías, sino de memorias y facturas de bien considerable importancia; que es lo que hacían dichos cargadores cuando ejecutaban lo que ahora quiere V.M. que ejecuten y ellos resisten, imputando su culpa a este comercio para que aunque sea a la gran costa de indisponerlo y malquistarlo para con V.M., pasen como cargadores a este reino y subsistan en él como vecinos, porque ya no parece que trafican la carrera como cargadores sino que la emprendan como pasajeros que mudan de habitación y que vienen sólo a radicarla en esta Nueva España.

Guarde Dios la católica real persona de V.M. los muchos años que la cristiandad ha menester. México y Mayo 15 de 1725. Don Juan Ignacio de la Vega, Prior. Don Francisco de Fagoaga, Cónsul Mayor. Don Juan Gutiérrez Rubin de Zelis, Cónsul Menor.

Archivo General de la Nación (México), Ramo *Consulado*, vol. 269, exp. 2, f. 9-16



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



VI

INSTRUCCIÓN QUE EL CONSULADO DE CÁDIZ OTORGA A LOS DIPUTADOS DE LA FLOTA DE ANTONIO SERRANO, EN VIAJE A LA NUEVA ESPAÑA (1725)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Jesús María y José. Año de 1725

Instrucción que los señores cónsules del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias que residen en esta ciudad de Cádiz, a saber el señor don Alonso de Armenta Casaus y Guzmán, don Pedro Zaldarriaga y el Conde de Mejorada, dan a los señores don Miguel de Olaondo, don Pedro de Zelaya y don José Manuel de Alcalde, diputados del comercio en la presente flota de Nueva España, que se despacha a cargo del señor jefe de escuadra don Antonio Serrano este presente año de 1725, los cuales por proposición de este Consulado y real aprobación de S.M. llevan por sus sustitutos a don Baltasar de la Torre, don José Antonio de Almorza y don Alonso de Valcárcel, igualmente propuestos por el Consulado y aprobados por S.M. para que cada uno de los referidos señores diputados y sustitutos en su tiempo y lugar, guarden y cumplan las órdenes de este Consulado y comercio según van prevenidas y declaradas en la forma siguiente.

1a. Luego que (Dios mediante) arriben vuestras mercedes con felicidad en esta flota al puerto de la Veracruz se han de servir, después de la descarga de ella, verse con don José Vázquez y Quincoya, diputado real que fue de la última flota, a quien le quedaron diferentes encargos de la diputación del comercio de ella. Y siendo el principal sobre la venta y despacho de los paños de las reales fábricas de Guadalajara se remitieron en la misma ocasión, de orden y cuenta de S.M. y fueron en nombre del Consulado y Comercio, quien se encargó de esta dependencia en junta general que celebró a este fin el día 14 de noviembre del año pasado de 1722, cuyo acuerdo de conformidad fue que entendida por este cuerpo de comercio la orden de S.M. de 26 de octubre de dicho año, dirigida por el señor don Andrés de Pez y reiterada por el señor Marqués de Campo Florido, cometida al señor don José Patiño el 27 de abril del referido año, le daba y le dio todo el aprecio debido, por lo

que puede interesar en esta disposición el aumento de los reales haberes, pero considerando la mejor salida de los expresados paños en dicho reino, era difícil prevenir o enunciar la certeza de los precios, porque esto pende del valor o desestimación de los géneros y de las introducciones de los mismos por otras manos y dueños en que, o la abundancia o la urgencia aumentan y disminuyen la estimación, sólo le quedaba al comercio el buen deseo de cumplir por su parte exactamente esta real orden de S.M. y de que logren su venta y despacho la mayor utilidad de la Real Hacienda; sobre cuyos antecedentes llega el caso de prevenir y ordenar a vuestras mercedes de nuestra parte, soliciten el mejor despacho de tan principal encargo y para ello tenemos por conveniente no den Vms. paso en esta dependencia, sin el sargento mayor de esta flota, don Juan de Aguirre(u otro de la mayor satisfacción de Vms.) a quien por mayor beneficio de la Real Hacienda y obligación de su empleo, toca atender y dar testimonio con toda individualidad de todo lo que se ejecutare en la venta y precios de dichos paños, durante el tiempo que se detuviere esta flota, y nosotros la mejor cuenta y satisfacción a S.M. de tan apreciable encargo. Y considerando que será preciso que por atender a tan primera obligación, pospongan vms. (como lo habrá ejecutado el referido don José Vásquez) sus dependencias propias y que será del real agrado de S.M. compensarles proporcionalmente lo correspondiente a esta encomienda en su real nombre y de su real cuenta, se aplicarán vms. en la que dieren a este Consulado, para pasarla a las reales manos de S.M., el regular abono de un cinco por ciento de encomienda y un cuatro por ciento de conducción, además de los gastos y costos precisos que se causaren, que es la misma conformidad que le está señalado al dicho don José Vásquez y del procedido de la venta de dichos paños, en el todo o en parte, harán vms. y el expresado don José Vásquez, entrega a los maestros de plata de capitana y almiranta de esta flota, por mitad a riesgo y de cuenta de la Real Hacienda de S.M., recogiendo conocimiento de dichos maestros de plata con declaración clara y distinta, de que vengán estos caudales a entregarles a este Consulado, para que se reciba y ponga a orden y real disposición de S.M. y si ahí la recibieren vms. de su real mano, para hacer el entrega de este caudal en el reino de la Nueva España a algún señor ministro o personas que S.M. determinare, en tal caso cumplirán vms. sus reales órde-

nes, suspendiendo lo que ahí va prevenido sobre su conducción y riesgos de este caudal y en todo ejecutarán vms. estas diligencias, con el celo y cuidado que pide la atención, amor y respeto con que deben ser atendidas, para desempeño de nuestra primera obligación y de la vmdes.

2a. Aunque concurra el más urgente motivo que al comercio se le pueda ofrecer, se han de servir vms. de no intervenir en que esta flota se detenga un día más en el puerto de la Veracruz, de aquel que determinare el señor comandante de ella, en virtud de las órdenes que tiene de S.M., con advertencia de que el inconveniente o daño, que pudiere resultar si vms. totalmente no se separan de esta inclusión, será de cuenta de vms.

3a. Por no haber venido embarcado en los principales navíos de guerra que arribaron a este puerto y al de Pontevedra, de los últimos galeones del cargo del teniente general don Baltasar de Guevara, ninguno de los diputados del comercio de ellos, habían sobrevenido algunos atrasos e inconvenientes al comercio preciso que por defecto de esta obligación, el Consulado nombrase por diputado del Comercio en dicho puerto de Pontevedra a don Francisco Ignacio de Quijano Zeballos, maestro de plata de la almiranta de dichos galeones, que arribó allí; porque con semejantes contingencias, siempre ha sido preciso que en las referidas naos, capitana y almiranta, vengan embarcados los dos primeros señores diputados, y así se ha visto que tanto en naufragios como en arribos de estas principales naos, ha servido de alivio al comercio se halle uno de los diputados y entienda en la parte que le toca al mayor consuelo y socorro de las dependencias de los interesados, porque sin cabeza o respecto que les daba o pueda atender, se siguen notables daños e inconvenientes y que en la presente ocasión del despacho de estas flotas, por no haberse podido prevenir con tiempo esta disposición, se embarquen vms. en naos merchantes de la conserva de ella en el viaje de ida; en la de vuelta, precisamente han de venir vms., los dos señores, primero y segundo diputados, en capitana y almiranta, sin excusa, reparo ni pretexto alguno para lo contrario, como en nombre de S.M. y de parte de nuestra obligación, lo prevenimos y encargamos a vms., porque viniendo como es costumbre y preciso, repartido en estas dos principales naos todo el tesoro de la flota, no pueden vms. ni debe ser practicable, venir separados y sin la [...] que requiere este primer cuidado y obligación, que no

cumplida, persuade y precisa a no poder ni deber abandonarles a vms. el comercio, el sueldo que se les señala como tales diputados.

4a. Siendo muy probable que don Manuel de Mirallas, nuestro primer apoderado en La Habana, en virtud de la orden de S.M. haya podido recaudar de aquel gobernador 9 000 y más pesos de que se valió, tocantes al buceo de la flota del general Ubilla, se han de servir vms. de informar a la vuelta de dicha flota, del mismo apoderado, si ha tenido efecto esta satisfacción, para de lo contrario, será preciso nos remita los autos hechos sobre este asunto para ocurrir a S.M., en conformidad de lo que nos tiene ofrecido; se han de servir vmdes. de pedir al mencionado don Manuel de Mirallas estos autos y los traigan en esta ocasión a entregar a este Consulado. Y si existiere en su poder éste u otros caudales de la misma naturaleza o de otra cualquiera que sean, los reciban vms. del mismo y traigan en capitana y almiranta por mitad a entregar a este Consulado por cuenta y riesgo de los interesados en ellos.

5a. Si a cualquiera de los puertos de la Nueva España donde arribare esta flota, llegare algún aviso de los que despacha el comercio en conformidad del asiento que tiene hecho con S.M. y necesitare de algún socorro, reparo o asistencia para su mejor avío y habilitación, le atenderán vms. con cuanto se le ofreciere, codyuvando y disponiendo que no se difiera su salida al tiempo que lleva prefinido en el asiento por ningún pretexto, causa ni embarazo, pues en el más breve despacho de ellos está muy interesado el servicio del Rey y el desempeño de la obligación del comercio.

6a. De todos los caudales que en la Veracruz y México recogieren vmdes. de los apoderados de este Tribunal, tocantes a este Consulado y comercio, como vms. entenderán de las dos copias de instrucciones que acompañan a éstas y paran originales en la Contaduría de este Consulado, firmados de don Lucas Serafín Chacón y don José Antonio de Leysa, se han de servir vms. firmar conocimientos de todos los caudales que hubiere en poder de dichos sujetos a favor de este Consulado, partiendo los riesgos de estas cantidades en capitana y almiranta de esta flota, con expresión distinta y particular de la dependencia de que procede su cobranza y a que interesados toca, para que este Consulado pueda satisfacerlas y repartirlas entre los legítimos acreedores de ellas, por cuenta y riesgo de

los cuales han de venir embarcados en las dos principales naos de guerra referidas.

7a. Respecto de que el comercio de esta flota ni su carga debe contribución alguna que a vms. toque percibir ni sea de su obligación, es muy propia de ella el aliviarle y atenderle generalmente en cuanto se le pueda ofrecer, evitando gastos y desembolso que aumenten sus empeños y contribuciones desde España. Y si por lo que no se puede prevenir y saber, se ofrecieren algunos, podrán vms. suplirlos o buscarlos a crédito del comercio, reintegrándose de ellos en las partidas que han de percibir vms. en la Veracruz o en La Habana, de los apoderados del comercio, formando cuenta de los que son y qué efectos se han satisfecho de bolsa común de los interesados que tocare.

8a. Para que vaya y vuelva esta flota con felicidad es el más seguro medio el soberano patrocinio de la venerable imagen santísima del Rosario de que (como vms. saben) es patrono este Consulado y todo el comercio de ambas flotas, de Tierra Firme y Nueva España, hermanos igualmente constituidos en la obligación y devoción a tan santa confraternidad, que con el obsequio y veneración que es público en sus festividades, embarcos y desembarcos, celebra en el convento del Santo Domingo de esta ciudad, en sus capillas, donde se colocan los dos divinos simulacros de la imagen de galeones y flota. Santa Divina llevan vms. embarcada en la capitana con la advertencia de que la solemne procesión que desde dicho convento al muelle de esta ciudad, se hizo a costa del caudal común del comercio, del uno por ciento, por no haber alguno de las limosnas que recogen en estos viajes y siendo preciso reintegrar estos gastos de una bolsa a otra, con la cuenta y razón distinta, que conviene es muy de la obligación nuestra y de la devoción de vms., el que se sirvan (como se los encargamos con el mayor encarecimiento) de juntar y recoger entre los cargadores comerciantes que van en esta flota y de todos los de vistas de Nueva España, las limosnas que su piedad y devoción les dictare, pues es común y particular interés de todos mantener el culto y festividad de esta Divina Señora por cuya protección y amparo esperamos todos lograr los más felices sucesos de estas armadas en sus viajes de ida y vuelta, como lo hemos experimentado desde que se ha vuelto ha fomentar esta devoción, esperando por la de vms., se consiga y aumente todo lo posible.

9a. A don Tomás de Lortia, vecino de la Veracruz, sujeto que corre por orden de este Consulado con los avisos que se despachan a aquel reino, suministrándoles a sus capitales los suplementos que se les ofrecen para su breve avío y despacho, se servirán vms. de entregar quinientos y noventa pesos y siete reales, de cualquiera caudales de puro comercio que percibieren vms. de los apoderados de este Consulado, y en su defecto se han de servir vms. de buscar el medio más conveniente para concurrir a esta satisfacción por lo que importa reintegrar a este sujeto los suplementos tan precisos que hace a dichos avisos, que con su recibo se le abonarán a vms. por este Consulado.

10a. A estas instrucciones acompañan cuatro reales cédulas, las primeras originales y las otras por testimonio, a saber, la primera sobre que el señor comandante general de esta flota no se entrometa en la jurisdicción del comercio, que toca a las diputaciones. La segunda para que el comisario de Marina que se embarcare en esta flota se arregle al proyecto. La tercera, sobre que se observe la práctica de que debajo de un solo registro, puedan llevar y traer los encomenderos los caudales que se pusieran a su cuidado, aunque sean de distintos sujetos. Y la última, para que se observe la que dispone el Real Proyecto, en cuanto a lo que se ha de practicar en Indias en los cargamentos de los efectos que hubieren de conducir los navíos.

11a. Respecto a que en la Veracruz es preciso que, así para lo que quedare pendiente de la dependencia de este Consulado y comercio como para lo que pudiese ofrecerse y resultar del despacho de esta flota, es preciso que vms, nombren y dejen apoderados del comercio, como hasta aquí se ha ejecutado, mediante la facultad que para esto ha conferido este Tribunal a todos los señores diputados del comercio, podrán vms. usar de ellas, eligiendo las personas de mayor inteligencia y crédito, para que en todo tiempo y ocasión, satisfagan la obligación de tales apoderados, con el celo y acierto que todos debemos desear.

Queda este Consulado con mucha confianza de que por medio de la inteligencia, celo y actividad de vms., se logren estos encargos con todo acierto y satisfacción pública del comercio como deseamos y que Dios Nuestro Señor les conceda el premio en el mejor logro de todas las dependencias que van al cuidado de vms. con el feliz y próspero viaje y vuelta a estos



reinos. Cádiz, doce de julio de mil setecientos veinticinco años. Alonso de Armenta, Pedro de Zaldarriaga, el Conde de Mejorada.

Los diputados del comercio en la presente flota del cargo del señor comandante don Antonio Serrano con los sustitutos que contiene esta instrucción, cada uno en el tiempo y lugar que le tocare, nos obligamos a guardar y cumplir todas las órdenes y circunstancias que van mencionadas y prevenidas en sus capítulos, bajo de las reglas igualmente advertidas en dichas instrucciones. Cádiz y julio doce de mil setecientos veinticinco años. Miguel de Olaondo, Pedro de Zelaya, Manuel del Alcalde.

Archivo General de la Nación (México), Ramo *Consulado*, vol. 269, exp. 2, f. 17-25.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



VII

BANDOS DEL VIRREY JUAN ANTONIO DE VIZARRÓN POR LOS
QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO
Y CELEBRACIÓN EN JALAPA DE LA FERIA DE LA FLOTA DE
MANUEL LÓPEZ PINTADO (1736)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, del Consejo de Su Majestad, Virrey Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería que en ella reside,

Habiendo dado a su tiempo el debido cumplimiento a las reales órdenes de S.M. (que Dios guarde) comunicadas a este gobierno por el exmo. señor don José Patiño, sus fechas 30 de enero y 15 de marzo del año pasado de 1735 y en su consecuencia mandado reimprimir, publicar y publicado efectivamente el Real Proyecto y despacho dado en el Pardo el 21 de enero del referido año, cuya diligencia se ejecutó en esta capital, el día 29 de agosto del mismo año y en las demás ciudades, cabeceras, reales de minas, partidos y demás parajes de estos reinos, donde pareció convenir a los tiempos que corresponden, según sus distancias, como todo consta de los respectivos testimonios de su universal notoriedad y publicación, que paran en mi Secretaría de Cámara y habiendo asimismo y sin embargo de la comúnmente producida noticia, participado particularmente el susodicho Real Proyecto con mi decreto de 26 de agosto al Real Tribunal del Consulado de este reino, para que así, todas y dichas maneras impuestas en lo mandado practicar y guardar por S.M., concurriese más universalmente al más exacto cumplimiento y observancia de lo ordenado, promoviendo dicho real Consulado con su acostumbrado y notorio celo al real servicio, los esfuerzos más eficaces de este comercio y animándose los demás del reino al apronto de los caudales más cuantiosos y proporcionados a levantar la inminente feria de Jalapa: ha sido finalmente servida la piedad del Altísimo de concedernos la llegada de la flota del cargo del señor teniente general don Manuel López Pintado, comandante general de ella, logrando entrar todos los navíos de su conserva en el puerto de la Veracruz, y en los días que corren y se interponen entre el 18 de febrero próximo pasado hasta el 5 del presente marzo, de

cuyo gran beneficio se han dado a su divina misericordia las debidas públicas gracias.

Y por cuanto entre los muchos reales despachos que S.M. se ha dignado expedir y dirigirme sobre el asunto de la próxima feria y sus incidencias, para su precisa e inalterable observancia, me hallo con uno, su fecha el 18 de octubre del referido año de 35 en el que expresamente se me ordena: que enteramente me arregle a lo prevenido al exmo. señor Marqués de Casafuerte, mi antecesor, conforme de las cartas, órdenes y despachos que en las antecedentes ocasiones y señaladamente en la última flota y feria se expidieron sobre el asunto, y con la especial cláusula de que, en reserva tan sólo de lo que en contrario, por orden particular se me previniese, guarde igualmente las disposiciones de que (dicho señor exmo. antecesor) hubiera dejado arregladas y establecidas para su puntual cumplimiento, que subsistan, se observen, permanezcan en su fuerza y vigor, sin alteración alguna, en inteligencia de que el Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias se halla advertido de todo, para que no se contravenga a ello en ningún caso. Cuyo contexto se me reitera y reencarga en otro posterior despacho del 24 del mismo mes, las que teniendo presentes, en cuanto a este punto y sin perder de vista lo demás que en ambas se contiene, y atendiendo asimismo que ya por el real Consulado y comercio de este reino, desde el día 12 del corriente se han nombrado por diputados a don Ignacio Mercero de Iriarte, don Juan Fernández de Otaz y don Manuel de Pedroso, para bajar luego que sea tiempo al pueblo de Jalapa: he resuelto disponer y publicar los establecimientos y reglas bajo las cuales ha de celebrarse indispensablemente la próxima feria, que son en la manera siguiente:

1. El sitio y lugar para la celebración, así de ésta como de las demás ferias sucesivas ha de ser precisa e inviolablemente, según se manda por repetidísimas reales determinaciones, el referido pueblo de Jalapa y respecto de que ya por mí están anteriormente dadas las disposiciones y providencias correspondientes a la más breve descarga de los navíos de la presente flota, como también para que el principal arriero conductor de esta ciudad y con él, todos los demás de su ejercicio, bajen sin retardación alguna con sus recuas al puerto de la Nueva Veracruz, para que no se experimente la menor demora en la conducción y transporte al expresado pueblo de Jalapa de las

mercaderías y efectos comerciables de su cargazón, Mando: que desde luego los encomenderos, cargadores y consignatarios empiecen a dirigir los géneros de sus consignaciones a dicho pueblo, según se vayan descargando y las fuesen recibiendo, sin esperar a la total íntegra descarga de los que les pertenecen, pues de esta suerte, se embarazarán menos los unos de los otros y con la mayor repetición de sus viajes, podrán los arrieros finalizar más en breve su conducción.

2. De tal suerte se ciñe y se restringe la feria a Jalapa, que a sólo este pueblo y no de otro lugar ni paraje del reino, se han poder encaminar las ropas y efectos de la flota y ningún arriero ni conductor, deberá salir del puerto de la Veracruz con carga alguna de cualesquiera mercaderías de ella, sin que saque primero la guía acostumbrada y conforme a las cartas de envío del comisario que el real Tribunal del Consulado tiene allí para su efecto. Las cuales guías ha de refrendar el diputado de la flota, para que siempre se halle con la razón conveniente de cuanto se fuere despachando; como asimismo los guardas y ministros de las puertas de la ciudad de la Veracruz, como han acostumbrado y a más de expresarse en el contexto de ellas las piezas, fardos y cajones que incluyeren, se ha de expresar también, al margen de cada una, la marca y número con que van marcados dichos efectos y han de estar obligados los sobredichos conductores a manifestarlas luego que lleguen con sus cargas a comunicarse; y si se encontraren cualesquiera cargas, no sólo extraviadas sino aún en recta vía para dicho pueblo, sin despacho o llevándolos sin las solemnidades prescritas, desde ahora para entonces, y a los arrieros conductores, los condeno en cuatro años de presidio, pena de que se mandará ejecutar irremisiblemente.

3. Respecto a tener dadas las necesarias órdenes para que cualesquiera personas, así del comercio de España como de este reino, puedan transportar a esta capital o cualquiera otra parte de él, la cera de Campeche, paties y mantas de aquella provincia, el cacao, frutas secas, pasa, almendra, avellana, aceituna, alcaparra y alcaparrón, vino, aguardiente y demás licores, géneros de botica y otros que, igualmente a estos, estén expuestos a breve corrupción, confirmo la referida orden con la precisa calidad de que guiados en la forma y con la solemnidad ya expresada, hayan de conducirse en derecho al pueblo de Jalapa, donde se reconocerán por el diputado de España

que allí reside y así reconocidos, proseguirán a los parajes de su destino, en cuyas aduanas, se deberá hacer el propio reconocimiento y por lo perteneciente a los cajones de libros, moldes de impresión y otros instrumentos que ha conducido la flota, y tengo mandado puedan internarse conforme los demás géneros arriba referidos. Declaro deber subsistir, lo por mí dispuesto en este particular, por haberlo establecido así el exmo. señor Marqués de Casafuerte, mi antecesor, y haberlo aprobado S.M. Pero para precaver, que con el pretexto de la remisión de estos géneros, no se introduzcan ni interpolen algunos otros de los prohibidos internarse, ordeno y mando que a los ministros a quienes toca o tocar pueda, hagan escrupuloso reconocimiento de los cajones, barriles, botijas, cuñetes, marquetas y fardos en que se conducen, a más de permitirles la salida, celando exactísimamente en cumplimiento de su obligación, no se cometa el más leve fraude en lo referido, como que de la menor dispensación o disimulo en la expresada materia se pueden seguir considerables desórdenes y manifiestos perjuicios así al dispendio de los efectos de la feria como a los comunes intereses de uno y otro comercio. Y para que lo contenido en este capítulo y regla tenga debido y el más puntual cumplimiento, declaro perdidos y por decomiso así los géneros que está prohibido conducirse a esta capital y demás parajes del reino como los permitidos que con ellos se encontraren: y mando a los justicias de la Veracruz, sus comarcas y de cualesquiera jurisdicción por donde hubieren de transitar, celen y especulen con la mayor atención esta importancia, procediendo con todo rigor de derecho contra los transgresores, para lo que les doy en bastante forma la comisión necesaria.

4. Todas las expresadas justicias y con particularidad la de Jalapa (quien antes de ahora se halla con las órdenes concernientes a este fin) pondrán especial aplicación en la abundante provisión de víveres y bastimentos, así para este pueblo, por todo el tiempo y duración de la feria, como para los demás que sean de tránsito preciso de las recuas y negociantes para él, con apercibimiento de que experimentándose carestía y escasez en alguno de los enunciados parajes, por omisión o negligencia, se le hará estrecho cargo al alcalde de aquel partido y jurisdicción, a quien se impondrán las penas correspondientes a su malicia o a su inaplicación.

5. Los tres diputados que en junta general de comercio tiene nombrados el Tribunal del Consulado de este reino, se encaminarán con oportuna anticipación al pueblo de Jalapa, en donde necesariamente han de residir, hasta que se dé por concluida y finalizada la feria, durante la cual, no sólo han de usar y ejercer la jurisdicción que les es concedida, según las facultades de su ministerio, sino que oficiosamente se han de dedicar, de conformidad con los diputados de España, de promover y facilitar la más pronta celebración de la feria, mediando amigable y extrajudicialmente cada uno de por sí, las diferencias, y allanando cualesquiera embarazos, que entre los individuos de uno y otro comercio, puedan ofrecerse y retardar la última perfección de sus negociaciones y contratos.

6. Siendo, como es, libre y facultativo a cada uno, poner precio para la venta y enajenación de sus propios bienes como de los que son ajenos, cuando se hallan con poder bastante y facultad de sus dueños para enajenarlos y voluntario, asimismo, en los compradores, llegar a comprar los efectos que quisieren y ofrecer por ellos, la cantidad y precio que gustaren, prohibo, que en las conferencias que tuvieren las dos diputaciones, se trata, cuestione ni providencie en general, medio alguno compulsivo sobre lo particular de este punto, dejando así a los vendedores como a los compradores, todo aquel arbitrio y voluntariedad, que tanto este género de contratos, cuanto ellos naturalmente tienen para procurar cada cual por su parte y a favor de sus propios intereses, la mayor ventaja y utilidad en los autores, según se ha practicado en todas las ferias que antecedentemente se celebraron en esta capital y se practica en las que anualmente se celebran en la ciudad y puerto de Acapulco.

7. Porque en el breve rompimiento del precio de las cosas consiste por lo regular que se acelere la concurrencia de los compradores, que no se retarden las remisiones de caudales y efectos para los empleos y que, acalorado el tráfico de los comercios, se faciliten los ajustes y por consiguiente, que se consiga una feria feliz en el pronto total dispendio de las cargazonas de la flota: declaro, que luego que alguno o algunos de los cargadores o encomenderos estén en el pueblo de Jalapa, con todas o con parte de sus mercaderías, han de poder empezar a venderlas y feriarlas, por junto o por menor, con toda libertad, y con la misma, los comerciantes de este reino han de

poder comprarlas, según y en la forma que entre sí se convinieren.

8. Ni las ropas ni demás mercaderías que entraren o estuvieren (siendo de las precisamente comerciables) en Jalapa, han de poder por ningún caso, salir de este pueblo ni conducirse a otra parte, aunque real y efectivamente hayan pasado por compra o por otra legítima causa, al poder y dominio de los comerciantes del reino; ni tampoco y con mayor razón, las que por cuenta y riesgo de este comercio se hubieren conducido en flota, compradas con sus propios caudales en España, en cuya consecuencia prohibo, que ni las unas ni las otras ropas o mercaderías, puedan traficarse ni internarse de Jalapa a arriba, mientras que según las circunstancias que fuere ofreciendo el tiempo, no se declarare ni señalare por mí (lo que por ahora reservo) el modo y el cuando, podrá darse principio a su transporte; y si alguno o algunos en la saca y conducción de los expresados géneros, contravinieren a lo mandado, se procederá contra ellos por captura y aprehensión de su persona, dando por decomiso, así los efectos conducidos como las recuas que los condujeran; y para el más fácil descubrimiento de este fraude, desde ahora aplico a la persona o personas que denunciaren ante cualquiera de las justicias de S.M. a quienes para este caso extiende la antecedente facultad, la tercera parte del íntegro valor de lo que así se comisase.

9. Siendo, como es, el pueblo de Jalapa el único preciso lugar en que, indispensablemente, se han de feriar y expender, durante la feria o fuera de ella, todas las mercaderías de las flotas, para que ni los mercaderes del reino tengan estímulo o motivo de retardar las compras ni los del comercio de España para mantenerse firmes en lo excesivo de los precios: declaro que los cargadores flotistas que no vendieren para su tornaviaje en la flota, han de residir y permanecer con los intereses de su carga en el mencionado pueblo de Jalapa, sin que ni a los efectos de sus consignaciones ni a sus personas, se les conceda licencia o permiso en tiempo alguno, para subir a esta capital ni a otro cualquiera paraje del reino.

10. Siendo igualmente perjudicial al buen corriente de uno y otro comercio que los flotistas, a vuelta de la flota, no se restituyan a España, y que los residuos o rezagos de la feria (en el caso de que queden algunos) permanezcan en Jalapa, amonesto y exhorto al real Tribunal del Consulado de este

reino, que por sí y su Diputación, aliente y anime a los individuos de este comercio para que, esforzándose todos cuanto sea posible, alcen enteramente con efectivos caudales y efectos, la cargazón de la presente flota, que es, lo que, acordada y santamente mira y desea el real ánimo de S.M. y lo que espero se consiga en esta ocasión, mediante la gran satisfacción con que me hallo, de que el referido Consulado, no omitirá medio que conduzca a la entera consecución de esta importancia.

11. En consecuencia de lo prevenido y ordenado por S.M. y para que se facilite la más oportuna habilitación y despacho de la feria, declaro: que sin embargo de lo estipulado por el real Tribunal del Consulado de este reino en la segunda condición del corriente octavo cabezón de alcabalas de esta ciudad, los cargadores y encomenderos del comercio de España, no han de ser obligados de contribuir con los derechos de alcabalas, Unión de Armas y Armada de Barlovento, que deberían adeudar por todas las ventas que se celebrasen de sus consignaciones, entendiéndose lo indulgente de esta generosa reelección de S.M. por esta sola vez y durante la permanencia de la presente flota en el puerto de la Veracruz.

12. Y para que todo lo referido en los capítulos antecedentes y en cada uno de ellos, se guarde, cumpla y ejecute, según convienen al servicio de S.M. y a la mayor utilidad de ambos comercios, ordeno y mando: a las Diputaciones del Consulado de Cádiz y la de este reino, a los vecinos y comerciantes de esta ciudad y demás lugares de estas provincias, a los cargadores y negociantes conducidos en la referida flota y los demás a quienes toque o tocar pueda, se ajusten precisa y puntualmente a lo dispuesto y prevenido en estas reglas, y a cada uno de los ministros y justicias de S.M. celen y velen su exacto cumplimiento, procediendo, según derecho y la facultad que les concedo, al castigo de los transgresores, como que de su observancia pende el permanente establecimiento de la feria que el Rey desea y la recíproca conveniencia de éstos y aquellos vasallos de S.M., en que tanto se esmera su real beneficencia; y mando se publiquen estas reglas por bando en las partes y parajes acostumbrados de esta ciudad, para que llegue a noticia de todos y cada uno en lo que le tocara o tocar pueda, coadyuve a su cumplimiento, y que asimismo, se remitan copias de él, a todas las ciudades, lugares y reales de minas, donde también se publique, y que sirva de estímulo a conmovier a los



comerciantes para que ocurran con sus caudales luego a la referida feria, donde puedan emplearlos, utilizándose en las ganancias que les produjeren y como les convenga. Dado en México a treinta y uno de marzo de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, Arzobispo de México. Por mando de S. E., don José de Gorraéz. Don Juan Antonio de Vizarrón y Eguirreta, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, del Consejo de S.M., Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería que en ella reside.

Por cuanto en las reglas impresas y publicadas con fecha de treinta y uno de marzo del presente año, para el fin de que bajo de ellas y no de otras algunas, se hiciese y celebrase la feria de la cargazón y mercaderías conducidas a este reino en la flota del cargo del señor teniente general y comandante de ella Don Manuel López Pintado, tuve por conveniente, no señalar el día en que debiese la susodicha flota ejecutar su tornaviaje a los reinos de Castilla, hasta instruirme plenamente de todas las órdenes de este asunto y comunicar con el referido señor teniente general todo lo a ello concerniente, como lo tengo ejecutado: en vista de todo y de los estrechísimos y repetidos encargos que por la real disposición y mandato del Rey nuestro señor (que Dios guarde), se me hacen por el superior Ministerio para el más breve retorno, y no dudando, que consiste muy principalmente en este punto el beneficio universal de ambos reinos por la frecuencia del tráfico, que sólo así puede conseguirse entre uno y otro comercio, a que tanto anhele el paternal amor de S.M. y hallándome noticioso de que la descarga de la susodicha presente flota, mediante la vigilancia y celo del expresado señor teniente general se halla ya cumplida por lo tocante a mercaderías, frutos, caldos y demás géneros, desde los fines del próximo pasado mes de mayo y quedarse continuado en el corriente de junio, la de los enjuques * y muy acalorada la remisión de todo al pueblo de Jalapa, de modo que, en todo el presente citado mes debo hacer juicio de que estará enteramente lograda la total remisión: desde ahora, en nombre de S.M. y por orden suya, señalo para el tornaviaje de la presente flota el día quince de octubre de este año, para que precisamente en él, deba hacerse a la vela y salir del puerto de

* Lastre muy pesado que se pone en el fondo de la bodega como, por ejemplo, lingotes de hierro.

la Veracruz, a cuyo fin se darán, por la vía que le pertenece, todas las providencias convenientes para que los navíos de S.M. se hallen habilitados y prontos, sin que esta causa u otras, que dependan de este gobierno, se vengán a ocasionar la más mínima retardación.

A la referida declaración y señalamiento del término, es consiguiente, por que se haya de hacer notorio el corresponsivo día de la formal apertura de la feria, para que noticiada, de uno y otro, la común inteligencia y buena fe, pueda dirigirse cada uno y gobernar la razón de sus intereses como más le convenga y para ello, señalo y determino el día primero del próximo mes de julio, en el cual y desde el cual en adelante, se entenderá y deberá entender comenzada la feria y su celebración con la plena total inteligencia y entera verificación de todo lo vertido en las citadas reglas dadas por mí con fecha treinta y uno de marzo de este año, mandando que éstas omnímodamente y sin tergiversación alguna, se observen, guarden y cumplan como en ellas se contiene, salvo las que con este presente bando (o con otros, cuya publicación pueda convenir) fueren por este gobierno reformadas, explicadas o modificadas.

Y porque con las repetidas instancias y representaciones que uno y otro comercio me tienen respectivamente hechas, he juzgado, no sólo por favorables y útiles a éstos, sino por concentrar a la real piedad con que S.M. los atiende y contribuye liberalmente a su común bien la declaración y modificación de lo comprendido y ordenado en la octava y undécima reglas de las referidas impresas y publicadas para la celebración de esta feria, vengo en ejecutarlo, en la forma siguiente.

Y teniendo mandado por la octava regla que ni las mercaderías compradas en Jalapa por los comerciantes de este reino ni tampoco y con mayor razón, las compradas por los de este comercio de su cuenta y riesgo en España y conducidas en flota, puedan traficarse ni internarse de Jalapa a arriba, bajo las penas que ahí constan, mientras por mí no se declare y se señale, el modo y el cuando para la libertad de transporte: declaro ahora en beneficio de este comercio y por considerarlo también de útil y sin controversia, provechosa resulta al de España, que la dicha prohibición de internar y traficar lo que se comprare realmente en Jalapa, se alza, quita y suspende desde el día primero de julio, arriba señalado para la formal apertura de la feria, de modo que, desde dicho día se tengan

por libres para la internación, los efectos que ahí se compraren, guardando para el modo de despacharlos desde aquel pueblo, la forma, método y disposición que en las antecedentes ferias se ha practicado, cuando llega el caso de despacharse. Pero por lo perteneciente a las conductas en la flota, y que han sido compradas en España por cuenta y riesgo de individuos de este comercio, declaro quedar en toda su fuerza y vigor la referida regla octava y continuarse la prohibición de su internación, bajo las penas conminadas (que de nuevo impongo) hasta que por mí se señale el término de su franqueza, en conformidad de lo que me está mandado por S.M.

Y estando asimismo declarado por la undécima de las citadas reglas, que por esta vez y durante la permanencia de la presente flota en el puerto de la Veracruz, los cargadores y encomenderos del comercio de España, no han de ser obligados a contribuir por sus ventas los derechos de alcabalas, Unión de Armas y Real Armada, por tenerlo así dispuesto S.M., como lo está por su novísima real cédula de San Ildefonso a 28 de junio del año pasado de setecientos treinta y cinco; reputando esta tan amplia y liberal concesión de S.M. por beneficiosa indisputablemente a las personas y común de ellas, y no a las ropas y con indispensable adicción a lugar y tiempo: vengo en declarar, como declaro, que la referida excepción se extiende también y favorece al comercio de España durante el tiempo expresado, respecto a las ropas (que tuyas son) rezagadas en dicho pueblo de la anterior flota y que podrán venderse con libertad de los referidos derechos, sin embargo de cualesquiera determinaciones, que de este superior gobierno hayan de cualquier manera dimanado en contrario por tenerlo, como lo tengo al presente por conveniente al real servicio, por conforme al indulgentísimo ánimo de S.M. y por directamente útil al comercio de España, con resultancia conocida al de estas provincias.

Y para que lo referido tenga el debido efecto, se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, como conviene al servicio de S.M., cumplimiento de sus reales órdenes, bien y utilidad pública de los comercios de España y de este reino, mando se publique por bando en las partes y parajes acostumbrados de esta ciudad, para que de esta forma llegue a noticia de todos; y que asimismo se remitan copias de él, con cartas por mi Secretaría, a todas las ciudades, lugares y reales de minas para que ahí se publique y que sirva de estímulo a conmovier



y acalorar a los comerciantes, a fin de que ocurran luego con sus caudales a la referida feria, en donde los empleen a su satisfacción y extraigan sus efectos y mercaderías y las conduzcan a los lugares de su vecindad. Dado en México a diez y seis de junio de mil setecientos treinta y seis. Juan Antonio, Arzobispo de México. Por mando de S. E., don José de Gorraéz.

Archivo General de la Nación (México), Ramo *Consulado*, vol. 269, exp. 2, f. 65-70r.





VIII

CÉDULA REAL DEL REY AL VIRREY PEDRO DE CEBRIÁN,
CONDE DE FUENCLARA, ATENDIENDO A LAS DENUNCIAS DEL
COMERCIO Y CONSULADO DE MÉXICO SOBRE LA PERMANENCIA
DE LOS CARGADORES ESPAÑOLES EN NUEVA ESPAÑA Y LOS
MÉTODOS INTRODUCIDOS PARA RENOVAR SUS ALMACENES
(1745)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



El Rey al virrey Conde de Fuenclara (1745)

EL REY. Conde de Fuenclara, primo, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de México: con carta de veinte y cinco de noviembre del año próximo pasado, acompañastéis original, la representación que os hizo en diez y seis del mismo mes y año, el prior y cónsules del comercio de ese Reino de Nueva España, que se reduce a exponer que muchos de los individuos del de éstos, se habían quedado en esas provincias y dedicándose a negociar, con absoluta separación de los efectos, que llevaron de Europa o que recibieron después, como propios o por encomienda, debilitando al cuerpo de ese comercio por este medio y los siguientes: que con el pretexto de comerciar los efectos que han llevado de estos reinos, a su nombre y consignación, han introducido el arbitrio de comprarse unos a otros las mercaderías en que consideran lograr algún interés, lo cual ejecutan con especial empeño, los que de unos navíos de registro se han quedado en ese Reino y alcanzan la entrada de otros, dando más ocasión a esto, la mansión dilatada que han hecho, granjeando el expender sus efectos y juntar muy gruesas cantidades, que por la mayor parte se mantienen en su poder estancadas y sin orden de remitirlas, a causa del actual peligro de la guerra, de que se sigue, que internados y establecidos en diferentes lugares de esas provincias y singularmente en esa ciudad de México, adquieren noticia de la mayor o menor escasez de los géneros del consumo de ellos y de la estimación en que se hallan, y se aprovechan de las referidas noticias para comprar las ropas y géneros que van de nuevo, logrando los unos, las primeras ventas por los precios exorbitantes, y los otros las reventas con crecidos aprovechamientos, de que dimana la carestía, en perjuicio de los comerciantes y del común de los vecinos y moradores de esas provincias; porque los almaceneros, que habían de comprar de la primera mano,

compran de la segunda; y los que tienen tiendas, de la tercera; y que de unos en otros, siempre cuesta más el género a los pobres y a los que no lo son y necesitan gastarle, y queda la ganancia del exceso al mercader de España, que lo compró para revenderle; de cuya alteración resulte otro daño, y es, el de que los mercaderes principales de esas provincias, que compraban por mayor, aunque estén adinerados, se contienen en hacer empleos considerables, porque temen, el que comprando los géneros a mayor precio que aquéllos, tendrán corto despacho, por la brevedad con que los de España salen de los suyos, con atraso de los que han tomado los mercaderes de ese Reino. Que a esto concurre el irregular método con que en estos últimos años han navegado los navíos de registro de estos reinos, pues no se atreven los comerciantes de ése a hacer empleo considerable si llega uno, porque temen, que si arriba otro bajel u otros dos, con las mismas especies que han tomado necesariamente han de abaratarlas y perderse notablemente, lo que no sucede a los de España, porque como tienen noticia (de que carecen esos) de los avíos que se despachan y su carga, toman sus medidas en los empleos; siendo igualmente de admirar, que los comerciantes europeos se hayan extendido al tráfico en los puertos y provincias de ese Reino, de los géneros que se comercian dentro de él; como ferias de cacao en Veracruz, las de efectos de Filipinas en Acapulco, grana en Oaxaca, tintas y cacao en Guatemala, solicitando por estos motivos y otros que se exponen, se mande, que los registros que hayan de navegar a Veracruz, vayan precisamente juntos cinco o seis y no uno o dos, y que se señale el pueblo de Jalapa u otro, para la precisa residencia de los cargadores españoles, sin salir de él ni poder tratar o vender los géneros y frutos de esas provincias y demás de la América, sino es la carga que lleven los navíos de registro y de las encomiendas de Europa, imponiendo a los transgresores graves penas, con facultad de que las ejecuten los justicias de ese Reino. Y enterado de lo expresado y de lo demás que en su asunto nos exponéis en vuestra citada carta, como de lo que en su vista ha representado el presidente del Tribunal de la Casa de Contratación, el Consulado y comercio de la Universidad de Cargadores a Indias, en contra de lo que se refiere, y solicita el de esas provincias de Nueva España, y de lo que sobre todo, me ha hecho presente el Consejo de Indias, en consulta de veinte y tres de septiembre de este

año, he resuelto, conformándome con lo propuesto en ella, por lo que mira a los daños y perjuicios que el Consulado de esa ciudad de México dice le resultan de la permanencia de los encomenderos españoles que van en los registros: Que luego que tengáis noticia de haber llegado a Veracruz algún navío de registro, la déis de ello al Consulado y comercio de esas provincias para que acudan a comprar en el pueblo de Jalapa los géneros que llevare, dentro del término de un mes, contado desde el día en que constare haber llegado al mismo pueblo los factores y encomenderos españoles, y sus ropas y géneros, como sobrantes y residuos o rezagos, de los cuales no se les podrá impedir, en tal caso, a sus factores o encomenderos españoles, que los internen en esa ciudad de México y a otras partes, ni el que pasen con ellos sus personas, según les tengo permitido y concedido expresamente, por mis reales cédulas de dos de abril de mil setecientos veinte y ocho, por las cuales se estableció la Feria de las Flotas en el referido pueblo de Jalapa; y que esto lo hagáis, con tal de que prohibáis con muy graves penas a los factores y encomenderos españoles, que compren de los registros, que después vayan llegando sucesivamente a la Veracruz, porque las ropas y géneros de éstos, se han de vender con toda libertad, por los mismos factores o encomenderos que vayan con ellos, permitiéndoles sólo, el que dejen sus géneros y ropas en encomienda, a los sujetos que quisieren o mejor les pareciere de éstos o esos reinos, sin que por ningún caso permitáis, el que los mencionados factores y encomenderos españoles, que estuvieren detenidos en esas provincias, traten y contraten en los géneros y frutos de ellas, ni hagan reventa de ellos ni de los de España, pues únicamente los han de vender en grueso y de primera mano, como antes de la presente guerra se practicaba, sin que por esto les impidáis ni embaracéis, el que con el valor y producto de las mercaderías que llevaren, compren o permuten los frutos y géneros, que comúnmente vienen de esos a estos reinos. Y en consecuencia de ésta mi real deliberación, os ordeno, hagáis las prevenciones y advertencias conducentes a su más exacta observancia y mando a los individuos del comercio de estos reinos, que estuvieren y en adelante fueren a ese de Nueva España y al prior y cónsules del comercio, del que cada uno por su parte, guarden y cumplan religiosamente lo prevenido en esta mi cédula; y en caso de contravenir a ello en manera al-



guna, es mi voluntad paséis a castigar a los transgresores muy severamente con arreglo a lo que disponen las leyes; por lo que toca al punto, de que los registros que salieren de Cádiz en adelante, vayan juntos o separados, me reservo el tomar la providencia, que según la constitución presente, hallare por conveniente a mi servicio y que pidieren las circunstancias que ocurren. Fecha en San Lorenzo a veinte y dos de noviembre de mil setecientos cuarenta y cinco. YO EL REY. Don Cenón de Somodevilla.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg 2501.



IX

APUNTACIÓN DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL CONSULADO DE MÉXICO AL REY Y AL CONSEJO DE INDIAS, SOLICITANDO EL OTORGAMIENTO DEL DÉCIMO CABEZÓN DE ALCABALAS (1753)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



APUNTACIÓN

De los encabezamientos de alcabalas de México, que han estado a cargo del Real Consulado desde el cuarto cabezón hasta el actual noveno, a excepción de más de quince años que se administraron de cuenta de la Real Hacienda: varios hechos, reflexiones, servicios del Consulado, modos de recaudar las alcabalas. Distribución de las ganancias, cuando las ha tenido, y proposición para el décimo cabezón, que empezará en 1º de enero de 1754.

Tres cabezones a cargo de la ciudad de México, que quebró en el último.

El Cabildo y regimiento de la ciudad de México tuvo en arrendamiento o encabezamiento, la renta de alcabalas por tres cabezones, se sabe que el último fue de quince años, y que a los doce de ellos, quebró la ciudad. Que el Consulado se subrogó en su lugar, obligándose a la paga del precio de la renta y a satisfacer el alcance que se liquidase, a favor de la Real Hacienda y en contra de la ciudad, lo que así cumplió el Consulado.

4º Cabezón a cargo del Consulado

El cuarto cabezón lo tuvo el Consulado a su cargo por quince años, en precio en cada uno de 270 275 pesos y 4 reales de plata, con la condición de que en los dos años en que no hubiese flotas, se había de bajar la tercera parte del precio y en los que faltasen los navíos anuales de Filipinas, la quinta. Y en caso de venir un solo navío de aquellas islas la octava parte.



5º Cabezón a cargo del Consulado

El quinto cabezón lo tuvo el Consulado por otros quince años en precio en cada uno de 273 000 pesos y con las mismas condiciones de abono que el antecedente cabezón.

15 años de administración por la Real Hacienda

Después del quinto cabezón se administraron de cuenta de la Real Hacienda por más de quince años dichas alcabalas y por certificación que de mandato del virrey Conde de Galve se dio por la Mesa de Memorias del Tribunal de Cuentas de México constó que en quince años, contados desde 1º de enero de 1677 hasta fin de diciembre de 1691, tuvieron de valor en cada uno 259 000 pesos y 4 reales, bajados 28 000 pesos de gastos y con prevención de pagarse de las cajas los salarios del juez, sup rintendentes y contador, sobre que también informó don Juan José de Veitia de mandato del mismo virrey, y se advierte, que en los últimos dichos quince años, se les cobró alcabala a los indios, no obstante ser libres de ella por las leyes.

6º Cabezón a cargo del Consulado

Por real cédula de 24 de diciembre de 1692 refrendada de don Juan de la Rea, de la Secretaría del Real y Supremo Consejo de Indias, dirigida al virrey Conde de Galve, se le encargó que ajustase con el Consulado el sexto cabezón por quince años, procurando que el valor de dicha alcabala creciese lo que juzgara competente, como se efectuó con algún aumento, a lo que en los 15 años, desde el de 1677 hasta fin de diciembre de 1691, habían producido líquido en Administración dichas alcabalas. En cuya consecuencia, se efectuó el sexto cabezón por quince años desde el 1º de enero de 1694 hasta fin de diciembre de 1708, en precio de 260 000 pesos y con la condición de que en cuenta del precio no se había de abonar por la Real Hacienda cantidad alguna, aunque faltasen flotas o navíos de Filipinas, cuya condición, ha seguido en los demás encabezamientos y la de no cobrar alcabala a los indios.

7º Cabezón

El séptimo cabezón se concedió al Consulado por otros 15 años desde 1º de enero de 1709 hasta fin de diciembre de 1723, en precio en cada un año de 280 000 pesos, de donativo gracioso en recompensa del beneficio y liberalidad de nuestro rey don Felipe Quinto de haberle concedido el cabezón, no obstante que, a don José Sosaía, se le habían arrendado dichas alcabalas en 330 000 pesos al año, cuyo despacho se recogió porque en la Real Aceptación, pareció más conveniente encargar la renta al cuerpo del comercio por 50 000 pesos menos que a otro arrendador por 50 000 pesos más.

8º Cabezón

El octavo cabezón se concedió al Consulado por otros 15 años desde primero de enero de 1724 hasta fin de diciembre de 1738, en precio en cada uno de ellos de 280 000 pesos que anticipó y habían de abonársele en cuenta del 1º a 3º.

9º Cabezón a cargo del Consulado

El actual noveno cabezón se concedió al Consulado por otros 15 años contados desde 1º de enero de 1739 hasta fin de diciembre de 1753, en precio en cada uno de 280 000 pesos con más de 40 000 pesos de donativo gracioso por una vez, y también entregó en Madrid 30 000 pesos anticipados, a extinguir en dos años por mitad en cada uno, en cuenta del precio de la renta, cuya extinción no tuvo efecto y por el Consulado se hizo servicio de esta cantidad más a S.M.

Varios hechos y reflexiones

El virrey Conde de Galve y los ministros que de cuenta de la Real Hacienda administraron las alcabalas de México por espacio de 15 años, tuvieron pleno conocimiento de lo que valía y podían valer como consta por dicha real cédula de 24 de

diciembre de 1692. Sin embargo de haber hecho contribuir en ella a los indios exentos por la ley, produjo en cada uno de dichos 15 años, 259 226 pesos y 4 reales de plata, y de ellos se habían de pagar, los salarios del juez, superintendente y contador.

Ya fuese por el rigor y extorsiones que con la Administración por la Real Hacienda padecían aquellos vasallos, decadencia del comercio y número de indios, o porque no eran asequibles para la Real Hacienda los referidos 259 226 pesos y 4 reales de plata, se trató de que el Consulado tomase, como tomó, a su cargo el sexto cabezón por 15 años en precio de 260 000 pesos en cada uno de ellos con las condiciones de que no había de haber rebaja, aunque faltasen flotas y navíos de Filipinas y que habían de quedar libres y exentos de ella [los indios] conforme a la ley, y sin embargo a estas circunstancias (que fueron de mucha consideración) se encargó del cabezón en 773 pesos y 4 reales de plata más que de lo que produjo al año en el tiempo de la Administración por la Real Hacienda.

En todos los encabezamientos sucesivos, hasta el noveno actual, ha continuado el Consulado con el aumento de precio al que produjo la renta en los 15 años que se administró y más con las anticipaciones y donativos, que de ellos consta, como se verifica de lo expuesto.

Denuncia que don Diego González de la Herrán, teniente de guarda mayor de la Aduana de México, hizo contra el Consulado, cuya averiguación se cometió al virrey Marqués de Casa-fuerte.

Sin embargo de la noticia que tuvieron los ministros de la Real Hacienda en los referidos 15 años, mayor utilidad que ha tenido en los encabezamientos del Consulado, que es notorio y consta del contrato que debe pagar el precio de la renta, con lo que produce la Aduana, y lo que falta, repartirlo entre sus individuos del comercio y gremios, y que si en algún año, sobrare algo, se reparta tanto menos en el siguiente para completar el precio que se paga a S.M., se ha perseguido al Consulado por varias personas quejasas o mal instruidas, delatándole, suponiendo haber tenido grandes ganancias y malversación de ellas, en tanto grado y con tales apariencias de verdad, que

habiendo hecho dudar al Ministerio, en distintos tiempos se expidieron órdenes a varios ministros y virreyes para averiguarlo, cuyos informes constarán en la Secretaría del Despacho Universal de Indias y que en el expediente que hizo el Marqués de Casafuerte se produce lo siguiente.

En el tiempo del octavo cabezón fue despedido don Diego González de la Herrán de la plaza que servía en la Aduana de teniente de guarda mayor por no ser a propósito para este ejercicio; hizo su diligencia para volver a entrar y no pudiendo conseguirle, en venganza del agravio que imaginó habersele causado, escribió a la Corte y en particular a don José Patiño, denunciando con temeridad, que en la administración de alcabalas de México, después de pagada la renta a S.M. y deducidos los gastos, sobraban todos los años muy gruesas cantidades de pesos y éstos se distribuían por la navidad en limosnas y gratificaciones al arbitrio del prior y cónsules, quienes partían entre sí la mejor parte con otras imposturas de igual tamaño hasta hacer cómputo a su modo de que la renta podía producir al año 500 000 pesos u otra tan monstruosa cantidad, cuya denuncia hizo eco en los oídos de S.M. y se despachó orden y comisión al Marqués de Casafuerte para que dispusiese que Herrán justificara los capítulos que propuso y que no pudiendo probar, hiciese S.E. de oficio la averiguación rigurosa de todo ello y la remitiese a la Corte.

Notificado Herrán, no pudo probar los cargos y hecha la averiguación de oficio, resultó que todos eran falsos y se purificó la fieltad con que administraban los priores y cónsules, de que dio cuenta el virrey, consultando el castigo del falso y temerario calumniante, y se sabe que S.M. respondió a S.E. por carta o por despacho, que se daba por bien servido y satisfecho del proceder del Consulado pero que no convenía castigar a Herrán porque no se retrajesen otros que en lo futuro tuvieren que informar a S.M.

Circunstancias

Primera

En este caso tienen cuatro circunstancias reparables que acrisolan el crédito del Consulado. La primera, que Herrán era

enemigo doméstico por haber sido teniente de guarda mayor en la propia Administración, cuanto por haberse criado en la casa y familia de don Pedro González de la Herrán, el mayor, que fue muchos años contador de la Aduana, y con este motivo, él y Herrán denunciante, manejaron todos los libros y papeles de la Administración muy a su salvo y comprendieron su gobierno (si no mejor) al menos, más despacio que los priores y cónsules, y con toda esta comprensión y noticias, no pudo el segundo justificar su denuncia, aún reteniendo en su poder muchos papeles que ocupaban una caja, los cuales mandó restituir a la Aduana poco antes de su muerte, que acaeció en noviembre de 1746, según la noticia que ha dado el padre Agustín de Jáuregui de la Compañía de Jesús, que lo dispuso para morir, pero todavía no ha restituido, a excepción de dos legajos que entregó un hijo de dicho difunto.

Segunda

La segunda circunstancia es que el intento de Herrán lo fomentó don Prudencio Palacios, fiscal entonces de la Audiencia de México y otro ministro de menos carácter (pero diestro), ambos desafectos del Consulado, y éstos lo coadyuvaron, así en México como en Madrid, y el oidor don José Fernández de Veytia, bajo de la sospecha de que apetecía para sí el manejo e intendencia de las alcabalas de México, y puede creerse, que con estas prevenciones, aunque Herrán fuese pobre y desvalido, no dejaría de probar las culpas que informó si fuesen ciertas.

Tercera

La tercera y más apreciable circunstancia consiste en el ministro que hizo la averiguación de oficio por haber sido el Marqués de Casafuerte, de un celo inflexible y especial en el aumento de la Real Hacienda y de una capacidad proporcionada para más arduas empresas, que la del examen de los productos de la Aduana y su distribución, de más que a los virreyes, cuando desean el acierto, nada se les esconde de las cosas del del reino, aunque sean muy privadas, por tener muchos que las adviertan.

Cuarta

La cuarta circunstancia es que corriente el dicho cabezón en el año de 1752, los que ocupaban los cargos de prior y cónsules, tuvieron noticia de que el Tribunal y Audiencia de Cuentas de aquella capital, informó a S.M. sobre los inmensos productos de la Aduana y cuanto convendría al Real Servicio que la renta de alcabalas de México y otras se pusiesen en fiabilidad. Sin embargo, se despreció este informe y se mantuvo al Consulado en la posesión de su encabezamiento quizá porque pesarían más los informes y averiguaciones, que a favor del comercio se tendrían presentes o porque S.M. y los ministros del Consejo conocerían la poca substancia del informe del Tribunal de Cuentas y el blanco a donde dirigía sus líneas, que todas tiraban a uno de dos fines, o a que la Administración recayese en alguno de aquel Tribunal, como estuvo antes en don Juan José de Veytia; o a que, encomendándose a otro, resultase a los ministros de su oficina, una crecida utilidad anual alterada entre ellos, por la ocupación de las cuentas de esta renta, que habrían de reconocer a dos manos y glosar en otras extraordinarias, como se practicaba por aquel tiempo con la de la ciudad de Puebla.

Sobre el recto proceder y pureza del Consulado, virreyes y demás ministros.

Si se registran los informes hechos a S.M. por los virreyes, Conde de Galve, Marqués de Casafuerte, por don José del Campillo en el año de 1722, el que hizo el señor arzobispo de México don Juan Antonio Vizarrón en el año de 1738, y los que últimamente, en virtud de reales órdenes, han hecho los virreyes Conde de Fuenclara y el Conde de Revilla Gigedo, sobre el producto de alcabalas de México, se hallará el recto y justificado proceder del Consulado y los verdaderos motivos y causas que han intervenido para la continuación de los encabezamientos y que no se han hecho por cohechos, como públicamente se ha divulgado en todos tiempos, por los mal contentos del Consulado y gente codiciosa, manchando el honor de los cónsules, siendo todos, como es notorio, personas de estimación



y caudales crecidos, como así constará de los informes, y el persuadirse a lo contrario, es derechamente contra la conducta y pureza así de los virreyes que ha habido hasta el presente como la de los señores del Real Consejo de Indias y secretarios del Despacho Universal de ella, que hay y ha habido en sus respectivos tiempos.

Se verifica por casos prácticos, ser conveniente que las alcabalas, sigan por encabezamiento a cargo del Consulado.

Mediante que como queda expuesto en el séptimo cabezón tuvo por conveniente Nuestro Rey y Señor don Felipe (que está en gloria), dar al Consulado las alcabalas por encabezamiento en 50 000 pesos menos de la cantidad en que las había arrendado a don José de Sosaia por los mismos 15 años antecedentes que se administraron de cuenta de la Real Hacienda, produjeron menos cantidad líquida de la en que han estado por encabezamiento a cargo del Consulado, parece se comprueba y verifica por la experiencia de casos prácticos de arrendamiento y Administración, ser lo más conveniente al servicio de S.M. y bien común del comercio y vecindario de México, que sus alcabalas sigan por el décimo cabezón por encabezamiento a cargo del Consulado.

Sobre ser México lugar abierto y fraudes que pueden cometerse si se administran las alcabalas.

Lo que no tiene duda es que México es un lugar abierto, con muchos portillos, que por la benigna suavidad con que el Consulado trata a los comerciantes y vecinos en la exacción de alcabalas, están voluntariamente sujetos a la contribución y disposiciones del Consulado, que por estos motivos no hay personas contrabandistas que se dediquen a la introducción de los géneros, sin llevarlos a la aduana.

Que si las alcabalas se arriendan o administran, es preciso trastornar el buen orden, para sacar mayores valores y con esto dar motivo a que de tanta gente ociosa, como hay en el reino, se críen metedores, cuyo exterminio se hará después muy difícil, ya que siendo tratada con rigor la exacción de los dere-

chos reales, se debilite o descaczca el tráfico, pues muchos de los moradores, o lo dejarán, o se mudarán a otros lugares, y los de fuera se retirarán de introducir sus géneros y mercancías, porque no pueden costearse o por llevarlos a otras partes, en donde logren más conveniencia, con lo que vendrá a enflaquecerse más la Real Hacienda y finalmente, la cantidad que el Consulado no pueda dar por encabezamiento, es constante y seguro que por arrendamiento ni por Administración no se exigirá.

Servicios que ha hecho a S.M. el Consulado en el actual noveno cabezón.

En el citado noveno cabezón ha hecho dos suplementos a la Real Hacienda, uno de 1 200 000 pesos que le pidió el virrey Conde de Fuenclara, y otro de 700 000 pesos, insinuado por el Conde de Revilla Gigedo, ambos se aprontaron con celeridad porque lo pedían las urgencias y en los dos se sujetó el Consulado a tomar mucho dinero ajeno con el premio anual de 5 por ciento, que pagó por algunos años, sin gravar a la Real Hacienda en este rédito, habiendo ejecutado estos suplementos en lo más vivo de la última guerra con ingleses y en ocasión en que estaba el comercio lastimado de sus utilidades.

Que después de este grueso desembolso, el virrey Conde de Fuenclara con dictamen de la junta que formó para que se acrecentarse la renta de la alcabala un dos por ciento por un quinquenio y puesto en planta, pidió luego al Consulado el importe de un año entero de este nuevo servicio y sucesivamente el de los cuatro años restantes, que uno y otro se enteró con sola demora de muy pocos días, no habiendo de parte del comercio obligación ni causa para anticipar esta paga de más de 466 000 pesos, en sus mayores estrecheses, sino únicamente el apreciable motivo de servir a la Corona y seguir los ejemplares, que antes habían practicado, de adelantar los pagos de la renta principal del asiento cuando se lo pedían, trascendiendo los términos de las capitulaciones del Consulado, que las más veces en todo el quinquenio ha hecho los enteros antes de cumplir los tercios, debiendo pagarla cumplidos.

Que durante el tiempo de la última guerra, sirvió con dos donativos graciosos para los gastos de ella, el uno de 100 000 pe-

sos que exhibió sólo el Consulado, y otro menor que dieron los mercaderes.

Sobre distribución de ganancias, siempre que las ha habido.

Es cierto que siempre que en los encabezamientos que han estado y están a cargo del Consulado ha habido ganancias, las ha repartido en obras públicas del beneficio común, socorros de hospitales, viudas y comunidades pobres de religiosos y religiosas, sin que a los cónsules ni otra persona alguna de los que manejan dicha renta se hayan utilizado en las ganancias, no obstante, ser obligados, en el caso de pérdida, a pagar lo que por repartimiento pudiere faltar, para satisfacer los pagos de la obligación del contrato, como todo consta a los virreyes y es público y notorio.

Proposición del Consulado para el décimo cabezón, que empezará en primero de enero de 1754.

Por memorial de 4 de enero de 1753 que el Consulado remite a S.M. acompañado de representación del mismo día para el exmo. señor Marqués de la Ensenada, ofrece encargarse por 15 años del décimo cabezón del 6 por ciento de alcabalas y 2 por ciento acrecentado, que empezará en primero de enero de 1754, en precio en cada uno de 472 000 pesos y siendo como es lo que paga en el actual noveno cabezón por dichos derechos 373 334 mil pesos, resulta de aumento en cada año de 98 666 pesos. Y asimismo, ofrece por más servicio a S.M. entrar en la renta del pulque de aquella capital por arrendamiento de 128 000 pesos al año o por administración sin premio ni gasto más que el preciso de los guardas y ministros que intervinieren en la cobranza, cuya renta se halla en decadencia y sin seguridad por los motivos que expone en dicho memorial.

El referido aumento de 98 666 pesos, no es porque les produzca demás de lo que en el actual noveno cabezón paga por la renta de alcabalas y sí por evitar los perjuicios que de administrarse, por la Real Hacienda o de arrendarse a un particular, se seguirán al comercio y vecindario de aquella ciudad, ni intenta el Consulado, para cubrir el pago tiranizar a los

contribuyentes, pues lo que desea es que experimenten (no obstante dicho aumento) la misma benignidad en la exacción de los derechos, y el Consulado, retirar la mano en las obras públicas y socorros citados; y sí después de practicados estos inevitables medios, aún no alcanzare para cubrir el importe del arrendamiento que ofrece para el futuro décimo cabezón, se conformará toda la Universidad del comercio de mercaderes, en que se les haga alguno o algunos repartimientos para el cumplimiento de él y por la satisfacción que tienen del Consulado, con más resignación llevarán este golpe por su mano que no sufrir el rigor de un arrendatario o la severidad de un juez extraño.

Pide el Consulado a S.M. en dicho memorial se le conceda el décimo cabezón bajo las condiciones que han sido regulares, que siendo de la aceptación de S.M. remita este expediente al Consejo pleno de Indias para que visto con todos los antecedentes del asunto, desde la creación de la renta de alcabalas, informe lo que hallare ser más conveniente al servicio de S.M. y bien común del comercio y vecindario de México.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2502.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



X

CONSULTA DEL VIRREY FRANCISCO DE GÜEMES Y HORCASITAS,
1er CONDE DE REVILLAGIGEDO, COMUNICANDO LA SITUACIÓN
DE LOS NEGOCIOS COMERCIALES EN LA COLONIA Y LAS CAUSAS
PROBABLES EN EL IRREGULAR REGISTRO DE PLATAS (1753)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

Muy Señor Mío: La necesidad de mantener las contrataciones como medios en que estriba el provecho y ocupación de los vasallos, la permanencia y seguro de las reales rentas, la felicidad de los dominios y el bien universal de las repúblicas, me puso en precisión de advertir la decadencia y atraso que sienten y lamentan los comerciantes de este reino, por mirar alterado el antiguo reglamento, en que las mercancías ultramarinas y sus ventas pasaban con orden distributivo por mayor en esta ciudad o en las ferias de Jalapa, de los flotistas a los almaceneros, y de éstos en surtimientos o especies particulares según el corriente y lugar de cada uno, a los correspondientes foráneos y mercaderes de vareo, logrando unos y otros, treguas para salir de los empleos con las ganancias en cada pasaje, que solían ofrecer la estimación, moda o consumo que el común hacía de algunos géneros, y estableciendo en los demás, corrientes y ordinarios, aquellos precios que podían tomar conforme a su abundancia o escasez.

Por el contrario, es hoy patente que sucediéndose los registros con frecuencia y subiendo toda su carga a esta ciudad, se atraen a sí los registristas, casi todas las ventas por mayor y por menor; a tenderos y forasteros, y aún a personas particulares, que sólo compran para sus usos, como que es muy natural que todos busquen por mejor la mercancía reciente y de primera mano, en que tiene menor precio, con cuya experiencia se han propasado y propasan los registristas a entablar en tiendas del menudeo, internándose con ellas, mediante los emisarios o cajeros, en las demás ciudades y lugares del reino, especialmente en los de minas, donde solicitan y adquieren los metales en pasta, y con mayor diligencia las platas con oro, u oro solo, como efectos que en menos bulto tienen mayor valor y facilitan el extravío con defraudación de los reales derechos que su registro había de rendir en las reales cajas, de la utilidad del amonedaje que debiera de quedar en esta ciudad y del

indulto que se causaría en el retorno de la moneda a esos reinos, donde también es creíble que introducen clandestinamente dichas pastas, persuadiéndose estos perjuicios con que la baja de labor de oro que se ha reconocido en la Real Casa de Moneda, y la que siente el Apartador General en la Casa de Su Apartado, se atribuye en parte a lo que han escaseado los minerales, y en parte a la extracción de la pasta que hacen los tratantes de España.

De este desorden provienen conocidos daños a este comercio, cuyos individuos padecen dificultad y retardación y sienten notables faltas y alteraciones en la salida de sus géneros, porque confundiendo la multitud de entradas y ventas de primera mano de los registristas, las reglas, noticias o conjeturas que observan los almaceneros y mercaderes para sus empleos, han experimentado muchos, convertida en pérdida, la compra de que se habían prometido segura o probable utilidad, puesto que apenas se celebran algunos contratos, sobreviene la entrada de aquel género, envileciendo el antecedente valor y causando la pérdida, mayormente, cuando las primeras manos pueden hacer ventas a menos precio y quizá en algunas, pasará el dominio a los compradores, sin mediar más personas, que la del factor que recibió en España los géneros de cuenta de los dueños o tratantes extranjeros.

En estos abusos incurrieron los que de retorno se hallan ya en esos dominios y los que actualmente están en éstos, últimamente venidos en los registros de Cordero, en que he observado, ser los más de ellos extranjeros y por cuyo motivo me ví obligado a tomar conocimiento de sus naturalezas y las licencias con que han pasado a estos reinos, valiéndome para este fin cometer la averiguación al Ministro de esta Real Audiencia que antes se hallaba encargado de comisión para semejantes efectos.

También he considerado que los comercios de España y de este reino, son miembros principales de la Corona y que debe atenderse su mutua conservación con la armonía y correspondencia precisa a que, vigorizado uno y otro, no se enfurezcan o desanimen sus partes, a proseguir en la negociación de tan pública utilidad, especialmente en éste, de quien inmediatamente penden los avíos de minerales, que es el primer móvil de todos los comercios. Y por estas razones he pasado a discutir medios oportunos al reparo de los atrasos sentidos y pro-



porcionándoseme por eficaz y asequible el de mantener las personas y efectos de los registristas en Jalapa, sin permitir que suban a esta ciudad ni se internen a otras del reino; lo practicaré, pulsando antes, si de ello pueden resultar algunos inconvenientes; porque mi deseo sólo es de promover juntamente con el bien público el mayor servicio de S.M., a que ha aspirado y aspirará siempre mi celo: De que Vuestra Excelencia se servirá darle cuenta, para que se digne en tan importantes asuntos tomar la resolución que sea más de su real agrado. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años como deseo. México 10 de julio de 1753. El Conde de Revillagigedo. Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg 2501



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



XI

MEMORIAL DEL CONSULADO DE MÉXICO AL VIRREY FRANCISCO
DE GÜEMES Y HORCASITAS, 1er. CONDE DE REVILLAGIGEDO,
SEÑALANDO LOS INCONVENIENTES DE FINIQUITAR EL
ASIENTO DE ALCABALAS CON EL MENCIONADO CUERPO (1753)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



El Consulado de México al Virrey Conde de Revillagigedo (1753)

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

El prior y cónsules del Tribunal del Consulado de esta ciudad, en inteligencia del superior decreto de V.E. proveído en veinte y cinco de octubre último antecedente, ultimado el veinte y seis, en orden a que las alcabalas y demás derechos unidos de esta capital y lugares de su agregación, desde el primero de enero del año siguiente de mil setecientos treinta * [cincuenta] y cuatro, se hayan de poner en fieldad (el decreto dice en arrendamiento) de cuenta de la Real Hacienda, hasta tanto que S.M. tenga por conveniente disponer otra cosa: Respecto de ser así conforme a sus reales órdenes y que se pasase a este Tribunal (como se hizo) un ejemplar autorizado de la Ordenanza dispuesta por V.E. para el manejo de la expresada renta, aunque hemos estudiado los medios de manifestar la más puntual conformidad, con los soberanos preceptos de S.M. y de V.E. y acreditar nuestra resignación con el más profundo silencio, nos hallamos tan estrechamente interpelados, de todos o casi todos los individuos de este comercio y de sus comunes quejas, lamentos y detracciones de nuestra connivencia, que no podemos excusar esta humilde representación ni dejar de exponer los motivos que hemos aprendido de los propios autores. Y protestando antes el ánimo de no oponernos de manera alguna a lo que S.M. tiene mandado, y V.E. en su real nombre, y que rendidamente abrazará este Tribunal, lo que V.E. calificare por justo. El asunto de esta deprecación se reducirá sólo a suplicar a V.E. como lo hacemos, se sirva de mandar suspender el efecto y cumplimiento de los capítulos treinta, treinta y dos y treinta y tres de la citada Ordenanza y que no se exija la alca-

* El documento dice treinta y cuatro, aunque seguramente es cincuenta y cuatro.

bala de la reventa de los bienes muebles y mercaderías que se consumen y venden en las tiendas de todas calidades, puestos y mesillas, y de las que se expenden a la mano en el baratillo y fuera de él, por los buhoneros, canastilleros y otros que comercian por las calles y plazas; entendiéndose esta providencia y suspensión por ahora y en el interin que S.M., mejor informado, resuelve lo que fuere de su soberano arbitrio y bajo de la precisa calidad de haber de afianzar este Tribunal y comercio, la paga del total e importe y diferencia de los referidos derechos para exhibirlo en caso que S.M. no se digne de aceptar esta proposición o relevación y que mande llevar a debida ejecución el contexto de los tres capítulos de Ordenanza de que hecha memoria, regulado su monto por el producto que se verificare en otro tanto tiempo, cuanto durare la suspensión. En que parece no resulta perjuicio irreparable a la Real Hacienda, porque siempre que sea del real agrado de S.M., el que se entere en sus reales cajas esta parte de renta, estará pronto y seguro su cobro: y si fuere aceptable en su alto y piadoso concepto la gracia que pide el comercio, habrán logrado los vasallos que componen su cuerpo, el alivio y beneficio que imploran, sin perder el curso de sus débiles fuerzas y pequeñas negociaciones.

No ignora el Consulado que conforme a las leyes del reino, el derecho de alcabala se adeuda, así en la primera venta como en la segunda y demás ulteriores, pero al mismo paso se haya advertido de que desde la creación de este servicio en las Indias, se encargó a los excelentísimos señores virreyes que lo practicasen con *suavidad y buenos medios y excusasen las vejaciones de los que hubiesen de pagar, previniendo los inconvenientes que se pudieran ofrecer*, como expresamente dispone la ley primera, del título de las alcabalas, en la Recopilación de estos reinos, aún siendo por entonces la tasa de sólo dos por ciento. Y en consecuencia de esta piadosa y magnífica decisión, por la ley cincuenta y una, que es la última del mismo título, se previene que si para la buena administración y cobranza de las alcabalas conviniese ordenar más de lo resuelto por las leyes de aquel título, se remite a los excelentísimos señores virreyes, presidentes, gobernadores, etc. para que ordenen y provean *como se excusen fraudes, molestias y vejaciones en cuanto sea posible dando cuenta al Real Consejo*. Con que nos parece que además de las amplias facultades que en

V.E. residen, que son las mismas de S.M. (Dios le guarde) hay para el caso ocurrente las especiales que van apuntadas, y que no es excesivo sino proporcionado a éstas, el arbitrio y temperamento que dejamos propuesto concurriendo como concurren, muchas razones de equidad y congruencia que pueden hacerlo honesto y tolerable.

La primera consiste en que aunque el Consulado, según se ha podido comprender en el tiempo que completó el tercero y quinto cabezones, concedidos a la Nobilísima Ciudad, y en el cuarto, que fue de su propio cargo, el asiento del expresado derecho, y derechos, cobraba la reventa de las tiendas y tablas públicas. Esto se practicó con la suavidad de un moderado repartimiento que bastase a llenar el hueco y descubierto en que por entonces quedaba el Consulado, para ajustar y enterar la renta prometida. Y no hay noticia ni monumento, que sepamos por donde inferir que se cobrase de los buhoneros, canastilleros y demás que venden por las calles y plazas. Después se concedió al Consulado el séptimo cabezón, y según podemos alcanzar, corridos pocos años de su quincenio, alzó el Consulado la mano de cobrar reventa y quedaron las tiendas eximidas de este gravamen, porque acaso se reconoció que sin él, podía satisfacerse la pensión anual a que estaba sujeto el comercio y por quedado que faltase en cualquier contingencia, quedaba expedita la facultad de echar el repartimiento que fuera necesario. De suerte, que pudiendo sin este auxilio cubrirse la renta, gozaban de este alivio los comerciantes en común y especialmente los de menos fortuna. Y no pudiendo cubrirse, todos quedaban expuestos a reportar proporcionalmente la falta que se advirtiese. Y en estos términos no se puede condenar por abuso o flojedad, este indulto del Consulado, sino antes graduarse por pureza y desinterés, digno de alabanza, pues el adelantamiento que pudiera rendir la Administración, lo aplicaba y distribuía entre los mismos más flacos del comercio, que en el evento contrario habían de sufrir el quebranto. Los que sucedieron hasta los presentes, en el oficio de prior y cónsules, no se atrevieron a alterar esta práctica, por seguir las huellas respetables de los mayores y por evitar el común desconsuelo que causara cualquier novedad en las personas pobres y menos avisadas, dejando para cuando se avistase la necesidad, el competente remedio del rateo.

Lo cual no puede pensarse que ha sido opuesto a la mente de S.M. porque por lo menos en el memorial que se le presentó para la concesión del noveno cabezón que ha de terminar en el presente año, ingenuamente se expuso y aun se alegó por mérito *la pureza del gobierno de su arrendamiento y equidad con que practicaba en igualdad de la contribución en beneficio público, para satisfacer limitadamente el precio que había pagado y los gastos de la Administración, por lo que S.M. en todas ocasiones había dado a entender ser de su real agrado que el Consulado tenga en sí la Administración de los expresados derechos*. Son palabras expresas del Real Despacho, librado en once de abril de mil setecientos treinta y cinco, y refrendado del señor don Juan Bentura de Macurana, y con más expresión y abertura la condición tercera del mismo despacho y cabezón nono, dispone que el *haber de poder cobrar alcabala de algunas cosas que aunque la deben, conforme a leyes, no ha estado en estilo cargársela, ha de dar que a la voluntad y arbitrio que el Consulado ha de adquirir en virtud de este asiento*. Por la condición séptima, se permite al Consulado y a los subconductores a quiénes arrendaren los ramos, la facultad de relevar, en cuanto sea posible, a los pobres y viudas de las cosas que hicieren para su sustento (que esta misma piedad previene el capítulo treinta y dos de la nueva Ordenanza de V.E.). Y por la condición undécima del cabezón que trata del repartimiento que se debe hacer, en caso de haber falta para completar la renta ajustada, se deja *a la voluntad del Consulado el repartirla o no, en el año que le tocara, con el arbitrio de que si le pareciere conveniente al Consulado pueda suspenderlo para el segundo, tercero u otro año hasta el último*. No sabemos si este capítulo se extendería así para reparar el cargo que antiguamente se quiso formar después de cerrado el quinto asiento, sobre *que el Consulado necesitaba justificar las causas que tuvo para haber procedido a los repartimientos que hizo a los vecinos de la ciudad de México, por razón de la venta y reventa de las mercaderías, debiendo haberse arreglado a lo paccionado en el asiento del cuarto cabezón*. Es cláusula expresa de la real cédula, despachada para el ajuste del sexto cabezón; de suerte que desde aquel tiempo parece que se estimó como culpa, el cobrar reventa y hacer repartimiento. Y todas estas condiciones y cláusulas, convencen que no se ha ocultado a la alta noticia de S.M. el modo suave y disposiciones con que el Consulado

ha procedido en la exacción de los reales derechos y que ha sido de su real agrado.

Y tomando de más atrás la memoria, lo que alcanzamos desde lo permitido es que habiéndose establecido el derecho de la alcabala ordinaria a dos por ciento en el año de mil quinientos setenta y cinco, se probó tan presto el daño y perjuicio que en la cobranza padecían los vasallos de esta tierra, que dentro de muy pocos años los representó a S.M. el Cabildo y Regimiento de esta Nobilísima Ciudad, y antes de cumplirse cinco años de la creación de este derecho, se expidió una real cédula con fecha de cuatro de octubre de mil quinientos ochenta y nueve en que S.M. mandó al exmo. señor don Luis de Velasco, que informase sobre el asunto. Y por otra de catorce de junio de mil quinientos noventa y nueve, dirigida al exmo. señor Conde de Monterrey, S.M. concedió la merced de que se diese a la ciudad el encabezamiento que pedía, *para que teniendo, procurase sacar el precio y las costas, en la forma que pareciese menos perjudicial y dañosa a los tratos y granjerías del comercio, y estando como estaban por este camino tan relevados y sobrellevados, cesasen los perjueros y fraudes y las molestias, vejaciones, agravios y costas de la cobranza, que era mayor daño y perjuicio que la renta principal.* En cuya consecuencia se le concedió a la Nobilísima Ciudad el encabezamiento por quince años, corrientes desde primero de enero de mil seiscientos y dos, y después se prorrogó, por otros dos cabezones, y quincenios, y en el último se puso por capitulación expresa en la condición veinte y dos: *que el Cabildo había de mirar por el bien de esta ciudad y alivio de sus vecinos, así en las gracias y franquezas y quitas que se debieran hacer en las rentas, como en el provecho de la gente común y pobre. Lo cual se repitió en las condiciones veinte y tres, veinte y cuatro y veinte y nueve.*

Dentro del término del mismo cabezón tercero su subrogó el Consulado para completar y administrar los trece años últimos, por encargo, elección y conminación del exmo. señor virrey Conde de Salvatierra, *por la satisfacción grande que S.E. expuso tener del Consulado y porque la razón de confiar de sus aciertos, los del servicio de S.M., tenía la fe de S.E. tan asegurada que para que lo estuviesen las alcabalas en su restauración y gobierno, le había parecido no determinar en ello hasta saber de la Universidad del comercio, lo que fuese de mayor*

conveniencia del servicio del Rey nuestro señor y bien suyo. Y aunque el Consulado lo resistió todo lo posible, por informes siniestros que se había hecho de su proceder, hubo de rendirse a la insinuación repetida de S.E. en que asomó su desagrado y la amenaza de que sería preciso encargar la renta a otras personas que la administrasen de cuenta de S.M., en que subiría mucho del precio en que estaba. Y en la escritura que otorgó de subrogación, aclaró este Tribunal cuanto era menester, en cuanto a la libertad de hacer gracias y disposiciones, previniendo que había de llevar el cuidado y ajustamiento de repartir lo necesario para toda la gruesa, bien fuese a menos del seis por ciento, si con eso bastase, o bien fuesen los seis cabales, y que no alcanzando éstos había de extender la mano a repartir más, con que parece que en el mismo modo se pudieron y debieron entender las calidades de los encabezamientos siguientes y del noveno, que han sido del cargo del Consulado. Y omitiendo muchas expresiones y cláusulas que pudieran traerse en apoyo de este fundamento, sacadas de una copia de la citada escritura que conserva este Tribunal entre sus papeles, aunque con la desgracia de no estar autorizada, pasaremos presente y vigoroso.

No pudiera decirse sin desacato que se enfrió o reiteró aquella innata piedad de los reyes nuestros señores, porque habiendo renacido gloriosamente en el rey nuestro señor Don Fernando sexto, y difundándose en notorio y común beneficio de toda la monarquía, se ha singularizado con esta ciudad y sus habitantes y tratantes, como nos lo ha hecho saber V.E. al principio de su nueva Ordenanza de veinte y seis de septiembre de este año, en que nos asegura *el incomparable amor de S.M. y benignidad con que mira a sus vasallos*, y no haber querido su real clemencia admitir las posturas que hicieron algunos particulares, en cantidades muy considerables, que excedían en más del triplo el valor que supone el Consulado haber tenido esta renta; *por haber dejado a S.M. muy fundados recelos de que dadas en arrendamiento por tan subido precio, vendría a quedar este pueblo expuesto miserablemente a la codicia de los arrendadores, que para desempeñar sus obligaciones y sacar las utilidades que se prometen, vejarían a sus vasallos contra sus intenciones y contra las reglas de la equidad y justicia con que S.M. quiere que sean tratados.* Y a vista de estas tan dulces expresiones, llenas de piedad y

misericordia no nos parecen desarreglados los deseos de este cuerpo universal del comercio ni tan remota ni fuera de esperanza, que no puedan hacerse algún lugar en el benignísimo y paternal ánimo de S.M. que es el primero y más poderoso motivo con que nos interpelan los interesados.

El segundo se funda en las especiales circunstancias que concurren en el modo de negociar en los medianos y más pobres de esta vasta ciudad, las que por la distancia puede ser que no se hayan hecho presentes a S.M. como lo son a V.E. por conocimiento práctico, sin el cual nadie podría persuadirse a la general y extrema pobreza de sus habitantes ni a los medios y modos miserables con que buscan el sustento, inauditos e incomprensibles, con los que se usan en todo el mundo, y causados por la falta de maniobras y de tropas, y otros respectos que omitimos; pues separando las tiendas de ropas y géneros más nobles, y otras mestizas, para hablar de ellas en su lugar, los más dignos en este linaje de comerciantes son los cacahuateros y pulperos, cuyo trato en lo general se reduce a un corto principal, que suele ser de trescientos pesos, o menos, y los más gruesos se componen de cinco o seis mil pesos, y de éstos, regularmente tienen ocupada en prendas, la mitad o cerca de ella, que es un caudal imaginario, que no circula ni produce adelantamiento, y de aquí se sigue que muchos se pierden en este trato y por necesidad lo abandonan, y otros que lo conservan, apenas pueden mantenerse con pobreza, por los precisos costos de pagar la casa, y uno o dos mozos que les ayuden, en cuya feliz constitución si se les carga el ocho por ciento de la reventa, habrán de desertar las tiendas o encarecer sus efectos, que por la mayor parte son comestibles, y reportarlos al vecindario, y más que todos la gente pobre, cuyo número y miseria es incomprensible a todos los que no los tocan con la vista y presencia como antes expresamos y dijimos más que todos, porque los que pasan con algún desahogo se proveen de sus menesteres fuera de las tiendas, como son el pan, chocolate, azúcar, velas, manteca, tabaco, especerías y otros géneros, comprando los más en grueso donde se fabrican o venden por mayor: y el pobre que no consigue un día sino un real, o medio, está necesitado a emplearlo en alguna pulpería, porque allí puede conseguir por un real, ocho especies distintas que no hallará en otra parte.

Y hemos dicho poco, porque aún sin el real alcanzará el mismo socorro si tiene crédito en la tienda o alguna prenda ridícula, aunque se la lleve de su puerta, como innumerables veces se ha verificado. Y sean los que venden o los que compran, o sean unos y otros los que hubieren de sufrir la carga de la alcabala, ya comprenderá la suma clemencia de V.E. lo que pueden padecer tan infelices sujetos, que siendo los tenderos los que suplen y fomentan el vastísimo pueblo, no se hallarán muchos, ni aun pocos, de este trato y profesión que hayan hecho fortuna en el presente siglo.

Los vinateros, exceptuando uno u otro de medianas fuerzas, en lo general son menores que los cacahuateros. Los traperos, roperos y baratilleros son de tanta insuficiencia, que creemos que los más de ellos, no han de alcanzar el preciso sustento. Un chocolatero se arma con veinte y cinco pesos de principal, o con menos, tomando quizá al fiado una arroba de cacao y una libra o media de canela, con la azúcar correspondiente, y con esta miseria suelen adquirir la comida. Los cigarreros son de mucha menos esfera, porque con seis pesos, y muchas veces con tres y con menos, se establece una cigarrería, para avanzar un medio o un real en el día, por premio de su ocupación, con que no pueden comer, y frecuentemente las dejan y traspasan a otros que van a probar igual infortunio. Omitimos los veleros y otros que poco más o menos viven con semejantes necesidades, por pasar a los que comercian por las calles y plazas con cajoncillos y algunos lienzos, medias, cintas y otras brujerías a semejanza de los franceses de España, otros con canastillos y los más, sin ellos. De éstos, no son todos iguales porque algunos traen mil pesos de empleo, más o menos, que las más veces es ajeno y otros van descendiendo hasta la última desdicha, de los que venden a la mano, que son tantos que incomparablemente exceden a los antecedentes. De los últimos hay muchos que se acomodan a sacar una bretaña, en alguna tienda o casa de mercader, un par de medias u otra cosa semejante, dejando prenda o llevándola al crédito, si lo tienen, y andan todo un día para ganar un real, o medio, si la fortuna se lo depara, que en sustancia no es otra cosa que un accidental corretaje, que el mercader les permite en compensación de un inmenso trabajo y de este género de hombres hay algunos que con tres o cuatro reales comercian, comprando un manojo de tabaco ordinario, para lograr la utilidad de un

medio real. Todo esto a quien no lo hubiere tocado, se le hará un encarecimiento temerario e increíble; pero no puede esconderse a la gran perspicacia de V.E. ni a los ministros diestros y prácticos de esta numerosa ciudad, y en caso de que V.E. lo juzgue por necesario, se podrá hacer sin dificultad plenísima información de todo ello, con personas dignas y desinteresadas. Y por esas causas, cualquier carga por justa y moderada que sea, se hace insoportable a tan desvalidos miembros, y lo que es peor, los expone a que desertando por necesidad de este modo de vivir, los que fueren de mala crianza, o de mala inclinación, se deslicen en robos y otros delitos, infestando el reino, más de lo que ha estado antes, de que no estarán exentos los oficiales por deber contarse entre los más míseros, pues muchos no tienen en que trabajar y los que trabajan, apenas mal comen.

De los más aventurados y mayores posibles, debemos decir que por lo presente existen en esta ciudad cincuenta o más casas y almacenes poblados por individuos del comercio de España, y en muchos se vende por menudeo y vareo, cuanto van a comprar los marchantes, aunque sea una bretaña o un par de medias, o cuatro varas o menos de paño; y los mercaderes de México, están sujetos a comprar a los de España, para revender. Los de primera mano, pagan una alcabala a la entrada de sus géneros. Los de segunda, han de pagar otra en la reventa, y así se hace preciso que los últimos menuden un ocho por ciento más caro que aquellos, y siendo así, nunca podrán vender y se acabaran y consumirán sus casas, quedando apoderado de todo este comercio, los sujetos de el de la España, y los de México, destruidos y aniquiladas tantas familias, parientes y dependientes que se han mantenido a sus expensas. Dirán los de contrario parecer (que son pocos) que el mismo inconveniente puede haberse pulsado de algunos años atrás aunque no se pagaba reventa, pues en ellos también han menudeado y vareado los de España, y les han comprado los mexicanos, a que se satisface con decir lo primero, que por eso está tan débil y atrasado el comercio de México. Lo segundo, que si era grave el perjuicio de haber de vender por los mismos precios que los primeros vendedores, y no poder ganar en los efectos, será mayor en habiendo de añadirse la pérdida de un ocho por ciento de alcabala en la reventa.

Lo tercero, que ninguno es tan estólido que comprará las mercaderías para venderlas por el mismo precio, poniendo de su bolsa el costo de corretaje, tienda, bodega y cajero. El modo con que se han podido sostener las casas de los vecinos de esta capital, ha sido esperando la ocasión de que los de España, por la urgencia de algún despacho u otro accidente, hayan bajado un tres o cuatro, u otro cuanto por ciento, para comprarles, como han comprado en tales coyunturas, y aguardar que pase el aprieto y que los de España vuelvan a subir el cuanto por ciento que habían bajado, y ésta es la utilidad que han conseguido los de México en tan calamitosa estación. Pero como aquel cuanto por ciento de barata, o nunca o rara vez llega a ocho, es cosa clara que aumentándose el ocho por la reventa, el mercader que vendiere por el mismo precio que el de España, ha de perder en vez de ganar.

Aunque esto no necesita de ejemplos, propondremos uno por más claridad. Si el de España vende a todos el ruán a cuatro y cuartilla reales, y el mexicano lo compró a cuatro, habrá de vender a los mismos cuatro y cuartilla que vende el de España, y componen ciento y treinta y seis maravedíes; el corretaje de compra y venta a uno por ciento, vale un maravedí y dos quintos; la alcabala a ocho por ciento, sobre cuatro y medio del corriente, once maravedíes y tres quintos, con que al mexicano le tiene de costo la vara de ruán, ciento cuarenta y nueve maravedíes y vendiendo al corriente de cuatro y cuartilla reales, viene a sacar ciento cuarenta y cuatro maravedíes, con que pierde cinco maravedíes, que corresponden a tres y un tercio por ciento, y sobre este supuesto, nos parece consecuencia inevitable que todos o muchos de los comerciantes de esta ciudad, no sólo han de empobrecer sino destruirse y dejar el comercio, buscando otro ejercicio en que entretenerse, en que no padecerán poco las capellanías y las obras pías, conventos y demás que tienen dinero a rédito en los comerciantes; porque éstos están más cerca de la perdición y en llegando a ella, los interesados no verán sus principales ni los réditos.

A esto se llega otra refleja y razón que puede ser la tercera, para justificar la blandura equitativa con que ha procedido el Consulado y es para evitar fraudes, diferencias y dudas que pudieran ocurrir en la Administración, capítulo en la condición tercera, que la alcabala y demás derechos se habían de

pagar aunque se introdujesen con el título de ser regalo o traerlos las personas que los recibieron para sus propios menesteres y gasto de sus casas. Y por la condición sexta, que los enunciados derechos se cobrasen a la entrada de los efectos en México, sin aguardar a su venta; que es lo mismo que contiene el capítulo cuarenta y tres de la nueva Ordenanza; de que resulta un gravamen mayor que el que por las leyes debieran tolerar los vecinos y negociantes, porque en cuanto al primero de los dos citados capítulos, se oneraron a pagar alcabala de lo que no fuese comerciable ni venal. Y por lo que toca al segundo, se quedaron expuestos a pasar el mismo quebranto, como en efecto lo han gustado todos aquellos que por no poder dar salida a sus empleos, dentro de esta ciudad, o por fomentar las tiendas y negociaciones que tenían en otros lugares, han remitido a ellos sus géneros, extrayéndolos de esta capital, sin esperanza de recuperar la alcabala de lo no vendido, y conciencia cierta de haber de pagar otra en las partes para donde le daban destino, que verdaderamente es extraordinaria carga, que solo pudo justificarla la multitud y confusión de este vecindario, en que fuera imposible comprender lo que verdaderamente se vendía o gastaba en las casas de los vecinos ni lo que se extrajera de su propia cuenta, o la de otros compradores, en quienes se trasladase el dominio de los efectos que ya habían pagado los derechos. Por eso en los lugares menores donde es comprensible lo que cada una vende, y lo que saca sin vender por otra parte, se observa comúnmente el volver la alcabala o abonar su importe a los mercaderes, de todo aquello que no venden en el territorio y lo echan fuera para negociar en otro. Por lo que parece justo que a los que viven en esta capital, se compensase el expuesto gravamen con el indulto de no existir de ellos la reventa.

Bastara en el fervoroso amor de S.M. la ruina de tantos leales vasallos, para que se inclinase a aflojar la cuerda de su justicia y a sostenerlos con el espíritu inagotable de su misericordia. Pero este estrago, que en lo aparente es sólo de los súbditos, puede temerse que profundando en mayores raíces, haga un daño muy sensible en la Real Hacienda, que es el cuarto motivo de esta representación. Muchos buenos políticos han pensado que para que se aumenten las rentas reales, debe aflojarse un tanto en su recolección y tratarse con suavidad. Y no hay otra razón para esto que parece enigma, sino es que

dónde con equidad se exigen los derechos, abundan los mercaderes y el comercio; porque los del país se aplican más al trato y los de fuera acuden con sus efectos a donde se les hace más conveniencias, y por el contrario, si se cobra (no diremos con rigor, que éste no le conoce S.M. ni le practica V.E.) sino con reglamento y circunspección, los paisanos se entibian y desisten del tráfico, y los extraños huyen, y por estos medios se debilita el comercio. Cerca tenemos el ejemplo de la ciudad de Puebla, que en un tiempo floreció tanto, que competía con México en sus tratos, empleos y correspondencias mercantiles, y sólo con haberse arreglado seriamente la paga de la alcabala, se fue debilitando de tal modo, que en pocos años vino a una notable decadencia, sí es verdad la tradición común y memorias de los ancianos que la conocieron en su opulencia. De que puede inferirse que la que ha logrado México, tal cual, se puede atribuir al tiempo y blando proceder en que el Consulado ha manejado la renta y haber excusado la extracción de derechos de tiendas y demás pobres que compran y revenden.

Y no para solo el perjuicio en este ramo de Hacienda, con ser de tanta importancia, sino que puede verificarse en otros ramos y caudales de S.M. y en quebranto común de todo el reino de Nueva España. Lo uno, porque consistiendo la armonía toda del comercio del mundo en la abundancia de plata y oro, y ésta, en el corriente de las minas, es notorio y comprensible a V.E. que todas se avian y fomentan por los principales comerciantes de esta ciudad, con manifiesto peligro de sus caudales, en cualquier fracaso o desventura de las mismas, que son frecuentes, y más en este género de negociación.

El minero, con ser todo el riesgo suyo, nada va a perder, porque la labor y beneficio la hace con caudal ajeno, y de ordinario no tiene de que pagar, con que, enflaqueciéndose las fuerzas de los mercaderes de México, es consiguiente que se minore la labor de las minas, y que por este medio, descaesca la Real Hacienda en todos sus ramos y estaciones, como son, los reales quintos, señoreaje, monedaje, azogues, naipes y las demás que tienen vuelo y extensión cuando abunda el dinero y el comercio. Lo otro, los avíos de mineros y no mineros de la tierra adentro, que hacen los mexicanos, enriquecen los reales y lugares distantes, y aunque inmediatamente ceden en beneficio de los aviados, también por medio de éstos,

felicitan a los operarios, oficiales y otros pobres: y todo faltará, si el comercio de México se debilitase más de lo que ha estado en estos tiempos.

Todos estos motivos tuvo presentes el Consulado para excusar la exacción de la reventa y todos los cuenta este vasto y afligido pueblo para explicar su desconuelo y para acusar el descuido de este Tribunal, en no haber reparado con tiempo sus congojas por medio de impetración del décimo cabezón de alcabalas, para continuar su manejo. Y aunque en esto el común de los comerciantes se queja con poca justicia, porque el Consulado desde principio del año de mil setecientos cuarenta y nueve, previno el dar a su diputado que preside en la Corte, las órdenes y poderes necesarios para este importante negocio, no surtieron el efecto deseado ni sabemos que llegase a pedirse a S.M. la gracia y merced del encabezamiento, porque al tiempo que pudo practicarse la impetración, se interpusieron otras personas con ánimo maligno y lleno de codicia al arrendamiento, en un precio tan alto, que ni el prior ni cónsules, pudieron imaginarlo, ni el diputado acomodarse a hacer el mismo ofrecimiento, porque no se extendían a tanto las órdenes. Y cuando al Consulado llegó la noticia de esta novedad y excesiva puja, llegó también, la de que S.M. había cometido a V.E. la facultad de disponer en esta grave materia lo que tuviese por más conveniente. Pero como esto no constaba por despacho ni por otro documento, mas que por una voz y fama popular, lo que pudieron hacer e hicieron los administradores, en principio de este año corriente fue representar a V.E. el ánimo en que se hallaba este Consulado y comercio, de ajustar el décimo cabezón de alcabalas, y que declarando V.E. el ser admisible su proposición en este Superior Gobierno, pasaría a formalizarla y a especificar la renta anual con que podía servir a S.M. este comercio y a presentar pliego de condiciones. Sobre que V.E. se sirvió de declarar hallarse sin órdenes para rematar la expresada renta o para darla en administración al Consulado.

El que entendido de esta repulsa, formó memorial para S.M. impetrando de su real beneficencia el décimo y futuro cabezón, ofreciendo por dichas alcabalas y demás servicios unidos, trescientos cincuenta y cuatro mil pesos anuales, sobre el pie de haber de cobrar el seis por ciento, en que adelantó setenta y cuatro mil pesos, sobre los doscientos y ochenta mil

de cada año, en que ha corrido el noveno cabezón, y añadió que mientras S.M. no fuera servido de alzar y quitar el nuevo y temporáneo servicio de dos por ciento, acrecentados, aumentaría también anuales ciento y diez y ocho mil pesos, que corresponden a la tercia parte de la renta primera y principal, y todos componen cuatrocientos setenta y dos mil pesos en cada año, con lo cual pareció al Consulado que satisfacía el escrúpulo del incremento que ha tenido este ramo de Hacienda en otros partidos de la Nueva España y en toda la América, quedándole el prudente recelo de no poder juntar tan crecida cantidad con los productos de la aduana, por insistir en el propósito de no innovar en punto de reventas ni cobrar de los pobres que negocian en cosas menudas, como dejamos propuesto, y haber de discurrir otros arbitrios, menos sensibles y suspender algunas limosnas y erogaciones piadosas, en que ha extendido la mano cuando lo ha permitido el estado de la Administración y la accidental bonanza de la aduana.

Parecióles a los que nos precedieron en los oficios, que era un adelantamiento competente y aceptable, porque aunque no llegaba a la suma que se dijo haber ofrecido los arrendadores que en la Corte hicieron postura, bien se deja entender y lo autorizó la admirable penetración de S.M., que aquellos particulares opositores no habían de contentarse con exigir las precisas pensiones y gastos, sino que querían enriquecerse a costa del vecindario, ni podían tratar a los causantes de los reales derechos con la atención y benignidad que el Consulado y así éste concibió que en la aceptación de S.M. pudiera ser más digna su postura en menos, que la de otros en más cantidad, por tener muy presente el Consulado el piadoso ejemplar acaecido en el año de mil setecientos y siete, en que el Rey Nuestro Señor don Felipe Quinto (que esté en gloria) le concedió a este comercio el séptimo cabezón de alcabalas de esta ciudad y su jurisdicción y exhibidos por tiempo de quince años y por la cantidad de doscientos y ochenta mil pesos por cada uno, en que se comprenden distintas reflexiones, que pueden adaptarse al caso presente, siendo entre todas la más especial y memorable, el que con anticipación tenía ajustado y conseguido el encabezamiento, por doce años y por precio en cada uno de trescientos veinte y cinco mil pesos, don José de Sossaia, cargador de la carrera de España, y para ello le estaba librado el real correspondiente despacho con fecha de

veinte de mayo de dicho año. De suerte que no sólo se recogió este despacho y se anuló el contrato celebrado con Sossaia, sino que al Consulado se le concedió el cabezón por tres años más y por cuarenta y cinco mil pesos menos, en cada uno de los quince de su concesión. Teniendo S.M. como lo expresa su real rescripto, *consideración a la preferencia que merece el Consulado de México, a la seguridad de su crédito y a las experiencias del celo, fidelidad y amor con que atiende al real servicio, siendo como era la real intención de S.M. ayudarle en cuanto pueda ser de su utilidad y conveniencia.*

Estos son los motivos que calificó nuestro soberano y los que expuso entonces don Pedro Cristóbal de Reynoso, diputado de este comercio, que en lo narrativo incluye el mismo despacho, fueran *los inconvenientes de graves perjuicios que se seguirían a la Real Hacienda y el desconsuelo que ocasionaría al común de este comercio el ponerse en práctica el asiento de un particular arrendatario.* Que todo lo refundió S.M. en aquella preferencia que se sirvió declarar merecía este Consulado y comercio. Y en realidad la gracia de su Real dignación fue más que preferencia, porque fue concederle por menos, lo que otro había alcanzado por más, ya que ya tenía derecho adquirido el arrendatario y no le tenía el Consulado, con la particularidad de haber exhibido de pronto en Madrid, don José de Sossaia, dos mil doblones, en cuenta del primer tercio, los que desembolsó la Real Hacienda, para que los reembolsase al pretendiente y con más que al Consulado, en el mismo real despacho, se le mandaron bonificar en el primer año de su asiento dos mil trescientos treinta y siete pesos, que incluso los premios, le estaba debiendo la Real Hacienda por un suplemento hecho por su diputado, para socorro de la plaza de Ceuta, en el año de mil seiscientos noventa y seis. Y todo este cúmulo de gracias, en lo más vivo y encendido de la guerra con el imperio y potencias aliadas.

Por lo que no fue muy vana la esperanza de que S.M. con la heredada benignidad de su esclarecido padre, continuase la dispensación de dar a este comercio, por menos, la renta que otros pretendían por más. Antes pareció de mejor proporción en la estación presente, porque en el año de siete, la baja fue de cuarenta y cinco mil pesos cada año, y en ésta de cincuenta y tres, era mucho menor la discordancia entre la postura de los particulares, según la noticia que nos asiste, y el ofreci-

miento del Consulado, pues entonces sobre el precio del anterior cabezón, adelantaba el postor sesenta y cinco mil pesos, y el Consulado solo aumentó veinte mil, que no llegan a la tercia parte de la puja; y en esta ocasión, ha ofrecido mucho más de la tercia parte de lo que acrecentaban los postores, si es lo que se dice. Ignoramos hasta ahora el éxito que tuvo el memorial dirigido a S.M. y aun no sabemos todavía si llegó a sus reales manos. Y estando pendiente este humilde recurso, la misma incertidumbre de su admisión o repulsa habida a las otras razones que van expedidas, para que la gran madurez de V.E. pueda conformarse con la gracia y suspensión que al principio propusimos. Sin embargo de la denegación de recursos que contiene el capítulo primero de la Nueva Ordenanza de V.E. porque esto (salvo su superior y acertado dictamen) puede entenderse respecto del principal intento de poner en fiabilidad las alcabalas y demás derechos de esta capital: y el comercio no ha imaginado oponerse a esta resolución ni impedir la práctica de ella ni de las reglas que V.E. tiene dadas para su dirección, Y a lo que mira la súplica reverente del cuerpo de los comerciantes es a que se suspenda el uso y ejecución de tres determinados capítulos, en interin que S.M. determina lo que fuere de su real agrado, bajo del seguro de fianzas para exhibir, en caso que se desaprobe la suspensión, toda la importancia que se considerare deberse a la Real Hacienda.

La misma Ordenanza nos descubre el motivo de no haberse concedido a este comercio el décimo cabezón, que fue precisamente el no haberse proporcionado el valor que se supone de la renta, a lo que han excedido y subido los demás arrendamientos de alcabalas de este reino en el espacio de ciento y quince años que ha durado el del Consulado.

Ya dejamos informado que para el décimo cabezón tiene ofrecidos este Tribunal noventa y ocho mil seiscientos y sesenta y seis pesos, cinco tomines y cuatro gramos de aumento anual, y como no se ha llegado a tratados y el ofrecimiento fue posterior al real orden que cita la Ordenanza de V.E., no puede perjudicar al comercio la falta advertida. Y prescindiendo de que los tres primeros cabezones, los obtuvo, como el quinto, la Nobilísima Ciudad, a excepción de tres años últimos del tercer asiento, y cuatro años del quinto, que se subrogó el Consulado en su lugar, por lo que toca a dichos tres años,

el precio convenido fue de doscientos cincuenta y cuatro mil y ochocientos pesos en cada uno, según la noticia que nos asiste. Y en cuanto al cuarto cabezón, que fue el primero del cargo del Consulado, sabemos que se pagaron a S.M. en cada un año doscientos setenta mil doscientos setenta y cinco pesos cuatro tomines; y en el quinto asiento que obtuvo la Nobilísima Ciudad y concluyó el Consulado, en los cuatro años últimos de su quinquenio, doscientos setenta y tres mil pesos. Pero en todos esos años y cabezones fue condición aprobada por S.M. que los años en que no viniese flota a este reino, de las de España, se había de hacer baja de una tercia parte de la renta prometida y en los que faltasen los dos navíos de permiso de las islas Filipinas se había de bajar la cuarta parte y si viniese un solo navío, la octava. De modo que, concurriendo en un año la falta de todos, llegó a verificarse perdía S.M. más de la mitad de la renta y cerca de ella si faltaba la flota y uno de los dos navíos de Filipinas, por cuya razón en los tres últimos años del tercer asiento, y por haber faltado en ellos dos naos de aquellas islas, y una flota, conforme a la misma noticia con que nos hallamos, de aquel tiempo se hubieron de bajar y perdió la Real Hacienda, ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos, cinco tomines y cuatro granos, quedando la renta de los tres años juntos en quinientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos, dos tomines y ocho granos y la correspondiente de cada año en menos de doscientos mil pesos. Creemos que no sería igual el perjuicio del real haber, en el curso de los tres encabezamientos, pero por lo menos se estimó que unos años con otros, venía a importar la rebaja en cada uno más de treinta y cuatro mil pesos, que así lo aseguró una real cédula de veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos noventa y dos, de que haremos mención adelante. Fenecido el quinto cabezón se puso la renta en fieldad y se administró de cuenta de S.M. por un quinquenio entero, que corrió desde el primero de enero de mil seiscientos setenta y siete hasta fin de diciembre de mil seiscientos noventa y uno, y ajustado el valor que tuvieron las alcabalas y demás derechos en todo aquel espacio, por certificación del Real Tribunal de Cuentas, constó haber correspondido a cada uno de los quince años, doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinte y seis pesos, cuatro tomines y un grano, líquidos y libres para S.M., después de bajados los

gastos de la Administración. Y aunque es así que la cuenta y certificación citada contuvo la nota de haber de acrecentarle lo que se repartiera y cobrara de los gremios y mercaderes de esta ciudad, por lo que vendieron y contrataron en el último año, y después constó haber importado este repartimiento, veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos, también incluyó otra noticia, acerca de haber de bajarse el salario que estaba asignado al señor juez superintendente y contador en todo el quinquenio, cuyo monto no constaba al Real Tribunal, pero el gasto fue de tres mil setecientos pesos en cada un año, e importaba mucho más que el repartimiento de la reventa y gremios, en un único año que estaba por recaudar, como todo específicamente se contiene en el sexto cabezón, que después se ajustó con el Consulado. Esto supuesto se convence, que del tercero al cuarto encabezamiento, y de éste al quinto, hubo algún aumento, aunque no muy largo en esta renta: y que puesta en Administración por todo un quinquenio, no sólo no se aumentó este ramo de Hacienda, sino que vino en decadencia, habida respecto a la suma prometida en los dos últimos asientos. Y si traemos a colación el líquido de ellos y la baja que pudieron padecer por la falta de flota y navíos de Filipinas, fue tan corto el adelantamiento que produjo la fiabilidad, que no puede discurrirse que tuviese proporción con la certeza y seguridad de la renta, en los años en que estuvo encabezada; aún siendo así que en los últimos de la Administración se cobraba alcabala de los indios, que son exentos. Y con haberse manejado con tres señores ministros de la mayor confianza, como lo fueron los señores oidores don Juan Sáenz Moreno y don Frutos Delgado, y el señor don Juan José de Veitia Linaje, de cuyo celo y aplicación al real servicio todavía permanecen muy vivas memorias, con lo que, si no nos engañamos, se satisface el crepúsculo del corto acrecentamiento, por lo respectivo a los primeros años, hasta el de mil seiscientos noventa y uno, en que quedó probado y acrisolado el valor de la renta.

Después, por espacio de otros dos años, corrió ésta en Administración de cuenta de S.M. y por una real cédula, despachada en Madrid a veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos noventa y dos, y refrendada del señor don Juan de la Rea, se dio orden al exmo. señor virrey Conde de Galve para que viniendo en ello el Consulado, se ajustase con éste el sexto

cabezón, con aquellas expresiones con que los reyes nuestros señores han señalado siempre a este Tribunal, *de querer más S.M. su manutención, conservación y aumento para que este comercio no descaesca y luego por ser la mano del Consulado tan inteligente y práctica y adelante para que experimente la benignidad con que S.M. quiere tratarle*. Siendo lo más apreciable del citado despacho, que en él previno S.M. que sobre el antiguo y ruidoso pleito de cuentas que el Consulado tuvo sobre alcances que se le sacaron de los cabezones cuarto y quinto y del tiempo que completó del tercero: Hecho por S.E. con ministros inteligentes y a satisfacción del prior y cónsules un tanto y junto el monto de todos los alcances, la mitad del importe se le remitiese al Consulado y la otra mitad la enterase en reales cajas, prorrateada en los quince años del cabezón futuro. Cuyas gracias e indultos dicen consonancia con los del séptimo cabezón que dejamos expuestos y prueban la conformidad de nuestros soberanos en favorecer con manos liberales a este Consulado.

En virtud del citado real despacho, de mil seiscientos noventa y dos, con resistencia del Consulado, por los atrasos y perjuicios que se le ocasionaban y ningún aprovechamiento que podía esperar y con audiencia del señor fiscal de S.M. en junta general y solemne de Hacienda, a que convocó S.E. el señor virrey y celebró en doce de enero de mil seiscientos noventa y cuatro, se le concedió a este Tribunal y comercio el sexto cabezón en doscientos sesenta mil pesos anuales, que aunque componían menos cantidad que la que habían producido los dos cabezones antecedentes, se estimó por mucho más útil respecto de haberse tildado y excluido la condición de haber de rebajar el tercio, cuarto u octavo en los años que faltasen flotas y navíos de Filipinas; y quedar la renta fija, hubiese o no, tales faltas: que como dijimos antes, es una ventaja regulada en más de treinta y cuatro mil pesos al año. Y habiendo corrido este sexto cabezón desde principio de enero de mil seiscientos noventa y cuatro hasta fin de diciembre de mil setecientos y ocho, S.M. se sirvió de conceder el sucesivo asiento, que fue el séptimo, en doscientos y ochenta mil pesos, como arriba dejamos expresado, con que se evidencia que en aquel asiento, respecto del anterior, se ausentaron veinte mil pesos anuales. Y en este pie y cota, han corrido los arrendamientos octavo y nono: y así, todo el escrúpulo y desconfianza

que puede formarse sobre el no crecimiento de esta renta, a proporción de lo que han subido otras del mismo ramo, puede ser de treinta años contados desde el de mil setecientos veinte y cuatro hasta el corriente de cincuenta y tres.

En este particular debemos decir con la más debida reverencia, que en punto de crecimiento de alcabalas no puede compararse esta ciudad con las demás del reino, porque en ellas y en los partidos arrendados, puede tomarse una medida prudente y regulada por el vecindario y gasto anual de cada lugar, el cual acrecentado, es correspondiente que suba el arrendamiento de alcabalas. En México, el nervio principal y sustancia de la renta, consiste en la venida de flotas y naos de Filipinas, en cuyo conocimiento en los cabezones antiguos, por falta de uno u otro, se bajaba el tercio, cuarto u octavo, como dejamos informado. Y esto, que en México ha sido siempre accidental y lo es ahora, no trasciende a los otros partidos y por ese riesgo la renta de esta capital se hace respectivamente de menos valor y de menos proporción para crecer, que la de otros lugares; que es el fundamento que alegó el Consulado para el ajuste del sexto cabezón y se tuvo entonces presente por la Junta General de Hacienda, sin olvidarnos, de la falta y prohibición del comercio libre con el reino del Perú, que fue de mucha importancia cuando estuvo permitido, y en los cabezones antiguos se gozó de este recomendable beneficio.

Demás de esto, consideramos que en el asunto hay otros motivos para distinguir el arrendamiento de México de los demás del reino. El primero es, que en otros lugares y distancias, se introdujo este derecho y derechos, con más libertad de los vasallos y menos atención a S.M. y por esto han podido crecer mucho, como que su aumento se ha fabricado en deshacer abusos y largas tolerancias que gozaban los pueblos. No hace mucho que en uno de ellos, se pagaba la renta con solo el producto de las menudencias y comestibles, sin sacar un peso de las tiendas y comerciantes gruesos. En México, desde su establecimiento, se impuso con más orden, por haberse administrado por ministros de mucho carácter y celo, y a vista de los exmos. señores virreyes, Real Audiencia y señores fiscales, que fácilmente se informaran de cualquier descuido y pusieran y consultaran éste con digno remedio. Otro motivo es la codicia y fines de los particulares arrendatarios, muy distante de la intención del Consulado. Éste ha

llevado la mira de beneficiar al pueblo y aligerarle la carga todo cuanto ha sido posible. Los particulares asentistas sólo atienden a salir con los remates por el provecho propio que se prometen; porque cualquiera que hagan, piensan que podrán cumplirlo y sacar algo más para sí, extorsionando a los vasallos, como se oye con comunes gemidos. Esto no apetece al Consulado ni es tan seguro que no haya muchos ejemplares de alcabaleros que han quebrado y trasladado en sus fiadores el cuidado de pagar, si tienen de que; pues, por lo que hace a los principales, si no lo da el arrendamiento, ellos no tienen que perder, porque de ordinario, los que enteran en semejantes manejos, son aquellos que se hayan totalmente destituidos de facultades: y por eso, son tan animosos en sus posturas, como que si pierden nada aventuran y si ganan, salen aprovechados.

De este motivo nace otro de mucha reflexión, propuesto por el Consulado para el ajuste del sexto cabezón, y en él y en otros, ha sido aceptable por la piedad de S.M. y es la seguridad de las pagas, pues administrándose la renta de cuenta de la Real Hacienda, no tiene seguro alguno, estando siempre expuesta a las contingencias de los tiempos; y las que se arriendan a personas particulares, nunca pueden quedar afianzadas con tanta satisfacción, como lo que se ha tenido del Consulado y éste ha hecho verificable en todas ocasiones, haciendo los enteros de su cargo, no sólo con puntualidad a los plazos convenidos, sino con anticipación, conforme a las urgencias de la Corona y a las órdenes de los exmos. señores virreyes. A que debemos agregar, los gruesos suplementos que ha hecho siempre este comercio a la Real Hacienda, aun entre los mayores ahogos de sus individuos y tomando dinero a premios y satisfaciéndolos por largo tiempo, sin gravamen de S.M.; y todo esto junto, hace que la renta valga menos de lo que valiera sin tales seguros y cargas. Y como esto, no puede adaptarse a los arrendatarios de otras ciudades y partidos, por eso puede no haber subido la renta de esta capital a proporción de las otras del reino.

Sin que pueda separarnos de este concepto, el ser esta ciudad, el estómago en que se digieren todas o las más de las correspondencias del reino y en que abunda el comercio, más que en otra parte. Lo uno, porque en el mismo tráfico y dependencia con los mercaderes de la tierra adentro y en otros

de diferentes vecindades, tiene vinculado el comercio de México su mayor quebranto, pues siendo muchos y casi incomprensibles los caudales que hay invertidos de los mercaderes de México en el trato con los de fuera, son de mucha consideración e importancia los que hay perdidos en tan peligrosas negociaciones. La copia de mercancías en este político cuerpo, si no puede digerirla el estómago, es preciso que se embarace empachado con ellas; y dando causa la misma abundancia para que se le sustraiga el dinero, que es la sangre con que se anima el comercio, sin que pueda tener mansión ni reposo en esta tierra, es consecuente que las fuerzas de los tratantes hayan de estar muy debilitadas y que aunque abunden los negocios mercantiles, han de ser menos proficuos que lo que fueron antes, y el dinero menos copioso; porque aun lo poco que de él puede gustarse en la Nueva España, se reparte en muchas y antes, se distribuía en menos.

Por no dilatar más esta representación, no contaremos en particular, las casas que han caído en quiebra en estos lamentables años habiendo sido de las más principales del reino; pero recordaremos a V.E., otras muy fuertes, que han faltado a sus créditos en Cádiz, con la decadencia del comercio, aun sin haber probado los efectos que podrá causar la paga de alcabala de la reventa, no sólo en los que inmediatamente han de sufrirla, sino en todos, por el engoce y armonía de los comercios. Por cuyos méritos espera este Tribunal, que V.E. se sirva condescender benignamente a la instancia y proposiciones del comercio; que si no fueren aceptables en la superior justificación de V.E. no podrá esta desgracia privarnos del consuelo de haber cumplido con nuestra obligación y explicado, cuanto alcanzamos, las congojas de esta afligida Universidad de Mercaderes. Sala del Consulado de México, y noviembre veinte y siete de mil setecientos cincuenta y tres años. [Sin rúbricas]

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2501.



XII

MEMORIAL DE FRANCISCO XAVIER GAMBOA Y FRANCISCO
DE LA COTERA APODERADOS DEL CONSULADO DE MÉXICO EN
MADRID, SOLICITANDO EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA
DE FLOTAS; NARRANDO LOS ABUSOS COMETIDOS POR LOS
COMERCIANTES GADITANOS EN NUEVA ESPAÑA (SIN FECHA)
[1755 o 1756]



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



SEÑOR

Don Francisco de la Coteria y don Francisco Xavier de Gamboa, Diputados del Comercio de la Nueva España a los pies de V.M. dicen, que aquel afligido cuerpo se mira a las últimas de sus ruinas, por el repetido despacho de registros sueltos y por el gran desconcierto, con que se han comerciado.

La próbida benigna mano de V.M. habiendo pulsado tan sensible daño (bien manifestado en los dolorosos clamores de ambos comercios), ha aplicado el remedio a lo primero, en restablecer las Flotas, que madura y sabiamente acordaron las leyes y acreditó la experiencia, no sólo como remedio prácticamente más útil, sino indispensablemente necesario, para el seguro, consistente y durable efecto de los intereses públicos del Estado y de los comercios.

Es ocioso repetir los proyectos que a este importante fin se dieron en los años de mil setecientos diez y siete, veinte, veintiocho y treinta y cinco por el glorioso Padre de V.M. por la postulación, y con acuerdo de ambos comercios, para los despachos de Flotas, Galeones y lugares prefijos de sus Ferias. Renovando en ellos, el valor y eficacia que deben de tener las leyes y disposiciones de títulos enteros de la Recopilación de Indias, que exacta y prolijamente determinan el día de su salida y regreso, la conserva y abrigo que deben guardarse, previniéndose a los Presidentes de la Contratación el mayor celo y cuidado, para que no pasen navíos sueltos a las Indias, por las dificultades que ocasionan al despacho de las Flotas.

Baste ponderar que para permitirlos, es menester tan estrecho, tan calificada, tan urgentísima causa que preste mérito a revocar la ley universal prohibitiva, que da por perdidos los que fueren o vinieren sin las Flotas o Armadas: por calificar la misma ley la alta razón, *de que en su cumplimiento consiste toda la importancia y seguridad de las Armadas y Flotas, el bien del comercio universal y la extirpación de corsarios.*

En lo que consultándose al estado y tráfico seguro de los mares en todos tiempos de paz y guerra, por la mayor fuerza

en la unión y abrigo de las naves, se caen de su peso las fuertes naturales razones del bien del comercio universal en las flotas, quebrando de su mayor pérdida en los registros.

Las Flotas tienen determinados tiempos, y lo dan a prevenir dinero, y para que de los lugares internos que distan desde doce hasta cuatrocientas y quinientas leguas, accedan a la Feria o se remitan los caudales. Dan espacio, para que se actúe la negociación que necesita cuando menos el perfecto círculo de tres años en hacer los empleos en Jalapa o México transportándolos por pesadas recuas a los lugares distantes internos, vendiéndoles de contado o al fiado, retornando sus valores en pasta para reducirlos en México a moneda. Con la prevención de caudales acalora más en breve la Feria, toma más curso la negociación, se hace con mayor seguro el retorno en las naves. Las primeras compras se ejecutan públicamente en presencia de los dos comercios en el lugar de la Feria: se arreglan por avenencia, o por la potestad pública en caso de discordiar los precios. A los factores encomenderos se preocupa toda especie de fraudes, haciéndolos retornar y remitir su procedido (o cuando mucho en la primera siguiente ocasión si dejaron rezagos al tiempo de la Feria) a las casas españolas de Cádiz se facilita comprar en mejores precios al extranjero con el cúmulo de dinero presente y pronto. Los puros encomenderos venden más en breve sus comisiones sin causar costos a los dueños ni incurrir en otras acciones, de que tal vez han sido, no todas, algunas de ellos. Y finalmente el bien del Reino en la regularidad de los precios es manifiesto y palmario, por la regular igualdad de los despachos y Ferias. Que es en suma la demostrable experimentada utilidad de las Flotas.

Los daños, las ruinas, las vejaciones que causan los registros no caben en la ponderación. Llegan regularmente sin previo aviso: por lo que no se puede tener prevenido caudal ni en Veracruz para levantarlos, cuanto menos de México ni de toda la tierra interna. No llevan la práctica de diputados para arreglo de precios; sino a desenfrenado arbitrio se hacen fáciles los monopolios a los particulares ansiosos de su interés, que abundan en caudal para darle precio a los efectos que atraviesan. Lo que abunda se guarda por el abatido, mientras lo que escasea en el Reino se monta por las nubes, como práctica y sensiblemente se ha tocado. Jamás proveen los registros

oportunamente al Reino con igualdad de aquellos efectos que necesita. No se pueden ejecutar (que es el más agudo y penetrante mal que experimentan los comerciantes de la América) empleos regulares que con moral probabilidad ofrezcan ganancias, pues llevando unos registros lo que abunda en el Reino y otros, lo que escasea, no hay quien quiera comprar con el manifiesto riesgo de que llegando luego otros registros, abatan los efectos comprados, dejando pérdidas a los dueños como lamentablemente han experimentado muchos en repetidas públicas quiebras, con cuyo empleo han escarmentado otros varios, desamparando con no poco sentimiento la línea de negocio en que se criaron.

Y por el contrario, si en los siguientes registros no se conducen los renglones y géneros que escasean, es más sensible el público daño en recargar el precio dentro de México y excesivamente en los lugares internos, donde son mayores los costos de fletes y los riesgos. Y es tan imposible que pueda haber tino o racional prudencia para gobernar los empleos en el fatal sistema de registros, que los mismos factores de España claman dentro de México, ser aquel un comercio de bárbaros en que la utilidad o ruina depende de la fortuna o contingencia de que los siguientes registros lleven o no, los renglones que se acaben de emplear en los anteriores, pues no llevándolos se arruina el público en los mayores precios: pero si los conducen, aquí es el grito y lamento por las pérdidas y quiebras que ocasionan. De suerte que aún dado, que en el tiempo de registros hubiera ido menos ropa que en otro tanto de Flotas, según la computación aritmética de toneladas de cada estación (que en la práctica suele ser muy diverso) nos arrojamamos seguramente a decir que ese menor aritmético número (aunque en el efecto y práctica hubiera sido el mismo) ha tenido triplicada virtud para repletar de más efectos la Nueva España, que no las Flotas. Y las razones parecen demostraciones.

La primera, por la irregularidad y exorbitancia de los precios, pues más debilitan al Reino cuatro piezas de bretañas anchas vendidas a catorce pesos, como ha sucedido en los registros durante la guerra, que no seis por ejemplo, que a seis pesos llevasen las Flotas, y así respectivamente de todos los demás renglones de fierro, papel, lienzos y tejidos: porque si el precio de el menor número es duplicado o excesivo, res-

pecto de el mayor que llevaban las Flotas regulares, es preciso y natural que el Reino se haya desustanciado.

La segunda, que estos mayores, varios e irregulares precios han sido y son el retrayente más horroroso para los compradores. Detiéndose el mercader en la duda de si se perderá. Se contiene el almacenero por el mismo temor y por no destruir a sus correspondientes de tierra adentro. Los pobres y gente mediana, que son los que más consumen, se moderan o viven de la esperanza de que bajen los precios.

La tercera, que este desconcierto de precios fue acompañado de los grandes trabajos de la epidemia que duró hasta el año de setecientos y cuarenta, y mucho más adelante en sus efectos, y que desde el cuarenta y nueve hasta el de cincuenta y uno hubo escasez de maíces, se despoblaron varias minas y haciendas por no poderse costear sus avíos ni comprar a precios irregulares de diez, veinte, treinta o cuarenta pesos carga, que regularmente vale dos pesos, uno, y a veces menos. El otro fue, que en las dos últimas flotas sobraron siete millones que no pudieron levantarse en las Ferias. De suerte que se hubieran visto manifiestas quiebras si se remite la que se descargó el año de setecientos treinta y nueve porque no podían costearse en México los efectos comprados en la última Feria del año de mil setecientos treinta y seis. De forma, que viniendo desde aquellos atrasados tiempos el daño de la reflexión por no haberse podido levantar la feria, continuó en su vigor con la posterior repetición de Registros y exorbitancia de irregulares precios.

De ahí resulta que los retornos de los caudales en gran parte se han demorado y que si se hacen algunas remesas con anticipación es pagando cinco u ocho por ciento de premio para recargarlo a los mismos efectos. Y es mayor incomparablemente el daño de que la moneda no ha podido circular en la Nueva España ni utilizarse aquellos vasallos del beneficio que produce su mismo país, y que resulta en todas las repúblicas como su giro y círculo, dejando de unos en otros, las ganancias en todas las artes y ejercicios: pues con la repetición de registros y sus retornos ha sido continua la extracción de la sustancia sobre los precios excesivamente aventajados a que se han expedido las cargazonas.

Y querer pensar que el sucesivo despacho de navíos podrá ser notable beneficio en el Reino en la mayor comodidad de

los precios, es muy distante de lo que ha manifestado la dolorosa experiencia, pues desde las fábricas extranjeras vienen a Cádiz recargados los efectos. Allí los sobrecargan los factores de la extranjería a los encomenderos de la carrera de Indias (como hoy están cargando treinta por ciento, según hemos oído) y en Indias todos y cada uno procuran acreditar los mismos precios en favor de sus conductas, y al fin de alambicar el interés de su encomienda, con cuyo medio y de los abusos que se han visto practicados, han retornado ricos y poderosos: y [en] caso que bajen algo de precio, es tan imperceptible, que siempre consiguen vender a su satisfacción y se compran mutuamente con especie de monopolio, los renglones que abundan, dándose la utilidad entre sí, para poner después el más alto precio a los del Reino; en que notoriamente estamos instruidos hasta el mes de junio de mil setecientos cincuenta y cinco en que partimos de México a ponernos a los Reales Pies de V.M., y nos ratifica el Consulado y comercio en sus últimos avisos continuarse por los encomenderos tan injustos arbitrios.

Y así no deben hacer fuerza ¿cómo se pidieron tantas licencias de registros si eran tan perjudiciales? pues en realidad lo son para el común y para los comerciantes del Reino por refundir toda la utilidad en los encomenderos y dueños de los navíos y de las fábricas de las ropas.

Y dado que fuera cierto que con la abundancia y repetición de navíos se facilitaba notoria baja y abatimiento en el precio, ésta sería la más declarada ruina de los comercios dentro de breve espacio, porque naturalmente se habían de ir aniquilando y destruyendo los que empleaban su dinero con el posterior abatimiento de precios que ocasionaría la mayor abundancia en los siguientes registros; pues sólo con la noticia de que llegarán registros a Veracruz al tiempo u otra ligera que se tenga, se toman nuevos arbitrios y se mira al instante la alteración de los precios. Y perdidos los principales almaceneros y comerciantes, quedaba extinguida la raíz principal por donde ha florecido aquel Reino.

Y para preocupar la ruina que se ocasionaba por la abundancia de remisiones y despachos en la Real Cédula No. 1 *

* Los documentos que aparecen marcados con asteriscos son anexos del Memorial que no fueron incorporados en el expediente del Archivo General de Indias.

que presentamos, dada en el Pardo a veinte y uno de enero de mil setecientos treinta y cinco deseando el glorioso Padre de V.M. proporcionar el tráfico y curso de las Flotas y Galeones con la regularidad que conviene a los reales intereses y al beneficio común de éstos y aquellos Reinos habiendo excitado a los comercios de España y del Perú a que destinasen diputados y examinados por ministros de integridad, celo y experiencia todos los puntos que en diferentes representaciones propusieron, enterado de cuanto en asuntos tan importantes se expuso, lo previno en el Capítulo primero:

Que se suspenda el despacho de Galeones a Tierra Firme hasta tanto que vinieran generales y seguras noticias de haberse concluido enteramente la salida de los rezagos que subieron los individuos del comercio de España a Lima y quedaron existentes en Panamá de los últimos Galeones despachados de Cádiz en junio del mil setecientos treinta (que eran cuatro años y medio los que iban corridos).

Y en el capítulo quinto ordenó: *Que la Flota de Nueva España que debería salir de Cádiz para la Veracruz a fines de junio de aquel año y las demás que sucesivamente se despacharen no ha de exceder su buque por ningún caso, pretexto ni motivo de tres mil toneladas verificándose éstas indispensablemente en siete navíos marchantes y cuando más hasta el núm. 8 si sus buques fueren medianos o no suficientes para el completo de este número: cuya disposición debía servir por regla fija sin alteración alguna con la multa de tres mil pesos a los comerciantes que intentasen mayor buque.*

El acuerdo, experiencia y madurez de tan bien pensada resolución, convencen manifiestamente que la abundancia no es beneficio sino ruina, que sofocará el Cuerpo del Comercio, si estando invendidas y existentes las ropas se ejecutan nuevas y mayores remesas: como se sofoca y destruye el cuerpo humano con la copia del alimento que excede las fuerzas de su natural digestión.

Y aunque con el aplicado remedio de las Flotas parece que deberían cesar tan justos repetidos clamores, se esfuerza el comercio a ponderarlos vivamente ante la piadosísima clemencia de V.M. por conocer que subsistirán sin duda los mismos y mayores inconvenientes, si en su despacho y Feria no se establecen invariable reglamento y método que del todo los preocupe y radicalmente los corte, porque de frustrarse la

Feria y de continuar los encomenderos de Cádiz desconcertando el comercio con ocupar a México y otros lugares, será más agudo el mal de la curación que la misma enfermedad.

No hablamos del despacho de la presente publicada Flota: porque supone nuestra profunda veneración, y respecto que en asunto tan importante a los intereses de V.M. y públicos, se habrán tomado las más prudentes y las más acertadas medidas correspondientes a las generales seguras noticias del estado de aquel Reino, que se ha hecho siempre tanto lugar en las piadosas atenciones de V.M. como que lo preciso de sus frutos y el mantener floreciente su comercio son los nervios principales que sustentan y mantienen el universal.

Únicamente tratamos de regular tiempo para el despacho de las Flotas y del Público reglamento de sus Ferias, que pongan término al desorden que V.M. pretende remediar y de los visibles abultados daños que ha manifestado la experiencia.

Y sobre ello, llevando apuntado que para los empleos en Jalapa o México, remisiones y ventas en tierra adentro y retorno de las platas para reducirse a moneda, se necesita el perfecto periodo de tres años de Feria a Feria, lo comprueban claramente las de los años de veinticinco, veintinueve, treinta y dos y treinta y seis. Y el mejor logro de la del año de veintinueve por el mayor hueco con que se remitió con una regular digestible carga. Pues aunque queden rezagos, se consumirán fácilmente siendo corta su entidad, pero montando al tamaño y bulto, que hubo de sobras, especialmente en la última Flota. no puede haber perfecta Feria. Y abreviándose los despachos a menos espacio y a tiempo en que se hallen pendientes los cambios y retornos de los distantes lugares internos, es mayor imposible que pueda haber caudar para levantarla.

Inconveniente de tanto peso y tan graves consecuencias que no por otro fin prohibió el Augusto feliz Padre de V.M. entender el número de toneladas y buque en la citada Cédula núm. 1: ** que al preciso fin de que en esta forma tenga cumplido efecto la plantificación y curso establecido en el año de mil setecientos diez y siete de que las Ferias se celebren en el pueblo de Jalapa*, como que es el único modo de mantener en el debido equilibrio los dos comercios, y de que cada cual se reduzca a su deber, conteniéndose en sus términos.

Y ojalá no fuera tan dolorosa como demostrativa la razón en que se apoya la necesidad de una perfecta Feria. Que con-

siste en que por los anticipados Despachos y abultadas cargazonas, no pudiendo haber caudales cumplidos con que levantarlas, se rczagan las ropas en los encomenderos, que con el pretexto de ventas y de clamar prejuicios, se insinúan altamente con los virreyes, y pasando con su licencia a residir en México y los lugares del Reino con almacenes y tiendas públicas, preocupan y pierden a los almaceneros y comerciantes del Reino que no pueden vender de segunda o tercera mano, como los flotistas pueden hacerlo de primera (aunque así no lo ejecuten) pues basta el concepto para atraer los compradores. Y aunque se niegue por los Virreyes la licencia, se despachan en cabeza de terceros las ropas, posponiéndose la religión de juramento al interés del despacho.

Repetidamente ha gemido y manifestado este lamentable desconcierto nuestro comercio desde el año de mil setecientos cuarenta y cuatro a los virreyes Condes de Fuenclara y de Revilla Gigedo. Y aunque en vista de lo informado por el primero, se despachó Real Cédula a veintidós de noviembre de mil setecientos cuarenta y cinco, prohibiendo los abusos y comercios que los encomenderos practican en todos los lugares y puertos, y en los géneros y mercancías del Reyno; como se previno que si pasado un mes sin que ocurriesen compradores a Jalapa, tendría libre facultad de trasladar sus efectos, fue imposible lograr el remedio de tanto daño con esta providencia, pues ni en Veracruz podía estar dispuesto el caudal para cambiar un navío ni menos en México y demás distantes lugares, y con dejarse pedir libremente precios exorbitantes por los efectos, conseguían eludir las providencias.

Y como después de tantos lamentos no sólo los efectos se han trasladado sino las personas de los encomenderos y perseveran hasta el día de hoy en crecido número de sesenta individuos, según la lista no. 2 que presentamos,* continúan en la mayor libertad los mismos desórdenes y abusos de mantener, no sólo almacenes para vender por mayor, sino al menudeo, comprándose mutuamente los efectos para revenderlos y no hacerse daño en que el uno venda más barato el género en que otro abunda; consiguiendo con este monopolio mantener subidos precios en la forma que arriba llevamos manifestado.

El daño penetra vivamente a los almaceneros mexicanos y con mucha más agudeza a los dueños de tiendas, así de México como de los minerales y demás ciudades en que se llevan todo

el comercio los almaceneros de Cádiz y sus tiendas por la natural razón de que venden de primera mano, o por la preocupación de que pueden vender a precios más bajos que sólo ejecutan en cantidad mínima cuando les estrecha alguna remesa, si ya no es que pidan el dinero suplido a cinco u ocho por ciento que recargan a los efectos y suelen no pagarlo por embarazarse en muchos negocios, de que se siguen las quiebras dejando descubiertos a los acreedores del Reino, con cuyo dinero se han anticipado las remisiones a Cádiz.

Con la disturna residencia de tantos años en que sucesivamente se han subrogado unos encomenderos en lugar de otros, enviando y recibiendo noticias para templar a su arbitrio los comercios, las remisiones de efectos y sus precios, se ha destruido la clase de almaceneros y encomenderos del Reino, retirándose del comercio los unos por los atrasos propios y dolorosas quiebras que ven en otros. Los conventos y comunidades toleran por fuerza no presentarse con las escrituras de plazos cumplidos (mientras cobran los réditos aunque sea con sumo trabajo) por no ver la última ruina de la deuda en la declaración de la falencia de sus deudores, que son los más de que el comercio se compone, ya como principales o ya como fiadores. El pedir esperas, se ha tomado como arbitrio para entretener injustamente a los acreedores, mientras se les da traslado: al paso que los encomenderos de Cádiz traspasando las leyes con sus continuas residencias, han sacado toda la sustancia al Reino sin dejar circular la moneda por la repetición de los registros, y haberse engolosinado a negociar con el dinero suyo y con el ajeno de sus comitentes. Y sólo que se intente de propósito acabar de reducir a su última desolación la clase de almaceneros y comerciantes del Reino, se puede tolerar la residencia y la perseverancia de los de Cádiz: que siendo muy distante pensamiento de aquel piadoso Real ánimo con que V.M. les mira como vasallos, que a ninguno ceden en la fidelidad y el amor y que son los que llevan las cargas del Estado, de las familias, de los avíos de las haciendas y minas, de los suplementos, de la manutención de las comunidades, cuando nada recargan los flotistas que miran aquel país como destierro para alambicar sus intereses y regresar; es preciso insistir y con la mayor confianza esperar, que la prudente paternal benignidad de V.M. los mande reducir

precisamente al lugar de la Feria, para vindicar la justa libertad del comercio de Nueva España.

Que por mucho que haya ponderado en sus anteriores representaciones estos sensibles daños y los que a la Real Hacienda amenazan en que los encomenderos internen sus negocios en los minerales, por la ocasión que se les brinda de tomar la preciosa materia de la plata y oro sin manifestarla y diezmarla (que se evita con la residencia en Jalapa) no ha podido decir hasta ahora una prueba la más rara, la más singular y la más convincente.

Cual es el que los encomenderos don Félix Martínez de Espinoza y don Juan Martín de Molinar que en México se titulaban Diputados de Comercio de Cádiz escribieron en fines de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro al Consulado de Cádiz una carta que nos manifestaron oficiosamente viniendo embarcados en un mismo navío: con los deseos de que los abusos se remediasen como que suponían que uno de los fines de nuestra comisión era el manifestarlos ante V.M. para el deseado reparo. En ella dicen, la mucha ropa existente entre encomenderos y mexicanos, explican los perjuicios del giro de registros y necesidad de las flotas y sus Ferias. Ponderan la desolación del comercio de los almaceneros de México y que el florido número de ochenta que hubo en la última Flota había quedado en seis u ocho. Todo por causa de los encomenderos residentes en México y el desconcierto de los comercios: que para reducirlo a su tono era preciso hacerlos retirar a Jalapa u Orizaba y que sus existencias las dejaran en un Factor, porque en negocios grandes a beneficio del común no debe cuidarse de daño del particular. De suerte que los encomenderos se horrorizan de la infidelidad que ha causado su residencia y persuaden el mismo medio que el mes de marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro consultó el Consulado de México de que se hiciesen retirar los encomenderos dejando uno o dos en las comisiones con interventor que sin costo de parte alguna pondría el mismo Tribunal para evitar el fraude de nuevas remisiones.

El término de un mes, dos, cuatro o seis, fácilmente se eludirá; así por el arbitrio de pedir más precio, como porque en ese espacio no pueden recibirse las noticias en los lugares del Reino por lo vasto de sus distancias ni transportarse a México las conductas de las platas: y si del todo no se preocu-

pa la esperanza de pasar a México es imposible que cesen los perjuicios, que son causa de las sentidas quejas y clamores del comercio: y conociéndose que ésta es la viciada raíz de todos los males, se determinaron las Ferias precisamente en Jalapa en los citados años de diez y siete, veinte, veinte y ocho y treinta y cinco, publicándose los Bandos por los Virreyes Marqués de Casa-Fuerte e interino D.D. Juan Antonio de Vizarrón y porque el celo y experiencia del primero, conoció que se había esparcido la falsa voz de que los efectos sobrantes en la Feria del año de mil setecientos treinta y tres se podrían internar a México y otros lugares contra la condición trece del Bando que mandó publicar para que Jalapa fuese el preciso lugar destinado para las primeras ventas y compras, *sin cuya providencia no habría que pensar en Feria ni tratarse de tan importante negocio*; declaró por su Decreto de veinte y dos de enero de mil setecientos treinta y tres no. 3,* que no teniendo fundamento la suposición que hacía la malicia y vulgaridad, se había de observar y cumplir lo determinado inviolablemente para que ni antes ni después de la Feria pudiesen subir a la capital de México ni otros lugares los individuos del comercio de España ni sus efectos que no fueran vendidos en Jalapa legítimamente, aún conociendo que esto le era muy doloroso a los comerciantes de España.

Porque como tan acreditado y celoso Gobernador experimentado en aquel Reino penetraba los imponderables daños si no se llevase a debido efecto esta providencia con invariable tesón, a beneficio de un comercio y Reino de tanta importancia que debe prevalecer al particular interés de los individuos encomenderos para refrenarles el arbitrio con que libremente abusan, pues el comercio universal de Cádiz y los particulares comitentes, más interesan en lograr los retornos con las prontas Ferias, que no el que los comisionistas les ocasionen muchos gastos y pérdidas en México. Y no habiendo otro lugar que Jalapa para las primeras ventas, allí han de ocurrir precisamente los comerciantes del Reino como que arreglándose Flotas y Azogues no podrán esperarse nuevos registros.

Y si la grande experiencia y prudente celo del Marqués de Casa-Fuerte acredita que solo la esperanza de poder pasar a México los encomenderos hará frustrar indefectiblemente las Ferias, sin que diga, que pensar en tan importante negocio

es preciso conocer el que no puede pensarse en el restablecimiento del comercio del Reino ni facilitársele medios con que pueda tomar aliento si la poderosa Real Mano de V.M. no separa de México los encomenderos de Cádiz para beneficio universal de ambos comercios: en cuya atención, suplicamos rendidamente a V.M. se sirva de mandar que en ejecución y cumplimiento de las Leyes de Indias y de lo que V.M. últimamente ha mandado de que el comercio se haga por Flotas, se guarden y observen inviolablemente los proyectos y cédulas de los citados años de mil setecientos diez y siete, mil setecientos veinte y ocho y mil setecientos treinta y cinco en cuanto prefinen por preciso lugar para la Feria el pueblo de Jalapa: sin que en ello tengan arbitrio en contrario los Virreyes para dispensar ni permitir que pasen a México y otros lugares los Factores de España, sobren o no sobren efectos en las Ferias, guardándose inviolablemente los citados Bandos del Marqués de Casafuerte, y que de alterar estas providencias se les hará grave cargo al tiempo de sus residencias. De suerte que las primeras ventas de todos y cualesquiera efectos se han de celebrar siempre en Jalapa sin que en ningún caso ni por motivo, color o pretexto sea el que fuere, puedan las personas o efectos trasladarse a otros lugares sin salir éstos legítimamente vendidos de Jalapa, pena de que serán extraños los factores y perdidos los efectos. Y que los encomenderos residentes en México y otros lugares, salgan luego y se retiren a Jalapa, sin excusa o pretextos, dejando encomendadas a comerciantes del Reino, o a uno o dos factores de su clase, las existencias para que se reciban y expendan con interventor que pondrá el Consulado, sin coste de parte alguna, para evitar el fraude de revender entre sí y el de obtener nuevas remisiones: en que esperan recibir misericordia de la Real Clemencia de V.M. para el importante fin de su Real Servicio y de la pública utilidad, [Sin fecha, sin lugar y sin firmas].

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2980.



XIII

MEMORIAL DE FRANCISCO XAVIER GAMBOA Y FRANCISCO
DE LA COTERA, APODERADOS DEL CONSULADO DE MÉXICO EN
MADRID EN ATENCIÓN AL DESCONOCIMIENTO DEL VIRREY
DE LA NUEVA ESPAÑA DE LAS FACULTADES PRIVATIVAS DEL
TRIBUNAL DEL CONSULADO EN TODO ASUNTO RELATIVO A
PLEITOS MERCANTILES Y LA RUINA DEL COMERCIO NOVOHIS-
PANO PROVOCADA POR LA TOLERADA RESIDENCIA DE LOS
ENCOMENDEROS DE CÁDIZ EN NUEVA ESPAÑA (1756)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



/Al margen/ Consejo de 31 de agosto de 1756

SEÑOR

Don Francisco de la Coteria y Don Francisco Xavier Gamboa diputados del Consulado y comercio de la Nueva España a los pies de V.M. dicen: que son gravísimos y de la mayor consecuencia los abusos que se cometen en perjuicio de las facultades privativas con que se estableció el Tribunal del Consulado por las Ordenanzas y leyes de su creación; y la causa no es otra, que la tolerada residencia de los encomenderos de Cádiz dentro de México que arruinando aquel importante comercio (sobre que han hecho separada representación a V.M.) han ocasionado el ultraje de la jurisdicción del Tribunal.

Que siendo propia para el conocimiento de todas las causas y negocios ocurientes entre mercaderes, y sobre mercancías y cosas dependientes de ellas, sus incidencias y anexidades, ha sido frecuente el despojo que se le ha causado en varios autos y negocios, de los cuales en unos se ha introducido por sí el virrey Conde de Revilla Gigedo a tomar conocimiento, y en otros ha habilitado una diputación del comercio de España, nombrando sucesivamente unos diputados después de otros por causa de que los individuos de dicho comercio, contra la autoridad de las leyes y la que goza aquel Tribunal, tienen por deshonor y caso de menos valer el tratar ante él sus negocios; de forma que, aunque sean unos jóvenes o cajeros, juzgan que exceden mucho en representación y en mérito a los priores y cónsules de México, y que a éstos, falta la inteligencia y práctica de comercio, que a ellos les sobra, moviéndoles también el tesón y desinterés con que administra justicia el Consulado, sin el respeto y aceptación que suele desearse por las partes en las propias causas. Y anuque no pueden justificarse todos los casos particulares por varias racionales causas que se dejan conocer, hacen visible el agravio y la verdad de este informe

los siguientes ejemplares justificados en forma probante los unos y los otros, en la plena y cierta noticia del Consejo, según los antecedentes que han motivado los ocurso de don Gerónimo Benítez y don Francisco José Ley por los agravios que experimentaron de la Diputación.

El primer ejemplar consta en el testimonio número primero que presentan en fojas setenta y una, en que don Francisco Xavier de los Ríos del comercio de España, a cinco de septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, se presentó ante el virrey con ciertas facturas de géneros mercantiles embarcados en el navío El Neptuno y consignados en primer lugar al mismo Ríos por don Juan Decuers, su dueño, quien posteriormente dio orden y poder para que Ríos los entregase a don Antonio de Llano. Y pidió Ríos al virrey que por haberle Llano reconvenido a la entrega (de que se había separado después por no querer exhibir los costos y la encomienda entera) se le obligase a que llevara a puro y debido efecto su poder, recogiendo los géneros y pagando a Ríos sus costos con la comisión regular: lo que llanamente mandó luego el virrey, cometiendo la ejecución a los dos diputados del comercio de España. Resérvase a la suprema calificación de V.M. sobre el modo de proceder de plano sin audiencia, y sin más instrucción que la desnuda relación del demandante, condenado luego a Llano al recibo de efectos y exhibición de costos y encomienda, que los diputados calificaron deberse pagar al respecto de nueve por ciento; y así estaba ejecutoriado sin expresar ¿en dónde? Aunque después, por gracia y consentimiento de Ríos, la moderaron a cinco por ciento sobre los precios que ellos mismos señalaron.

La nota principal que padece este proceso, no sólo es la nulidad notoria con que el virrey tomó conocimiento, librando la ejecución en los diputados que carecen de toda jurisdicción, como V.M. lo ha declarado, sino que jactando éstos 'su muy acertada destreza y conducta, en contraposición de la torpeza e ignorancia que notan al Consulado, obraron en este lance con manifiesta precipitación e injusticia.

Lo primero, porque no expusieron al virrey el agravio que se causaba a Llano en proceder ejecutivamente sin oírle sus defensas, que aún en las causas ejecutivas, son lícitas: bien que ceñidas a un limitado término. Pero los diputados sin escrúpulo pasaron luego a ejecutar sobre los tres desnudos decretos del virrey de cinco, catorce y diez y nueve de septiembre.

Lo segundo, que se mezclaron a conocer contra un vecino de México como Llano declaró que lo era y había sido, fojas diez vuelta y once, pues aunque en el viaje que hizo a España se habilitó por el Consulado de Cádiz, este baño superficial no podía tener cualidad prevalecente contra el antiguo fuero del domicilio.

Lo tercero, que siendo libre el aceptar o no, las comisiones de efectos extranjeros, se les sujetó a recibir contra su voluntad los que le consignaba Decuers, antes de haber hecho acto alguno de aceptación; que cuando lo hubiese practicado, estaba íntegra la cosa y en estado de cualquier penitencia por la novedad ocurrente de pedir al primer consignatario la paga de costas y una encomienda excesiva en que no había pensado el segundo.

Lo cuarto, que variando en los hechos el informe de Llano, y ofreciendo prueba sobre ellos, nunca le fue admitida.

Lo quinto, que conteniendo los tres citados decretos del virrey la expresa reserva de su derecho para que usara de él después de haber pagado, no se pensó en mandar que Ríos afianzase, como debía, las cantidades que recibió, cuando es notorio y conforme a ordinarios principios, que en las causas ejecutivas, por privilegiadas que sean, el actor que tuvo sentencia favorable, debe dar la fianza dispuesta por la ley de Toledo: cuya obligación es tan estrecha que si el juez la omite queda por sí obligado y responsable.

Y últimamente, que a Llano se le privó de la expresada reserva, ya porque Ríos con la conceptuada gracia y remisión de parte de encomienda, quiso cerrar la puerta para que no se le demandase en lo futuro: o ya porque los diputados de oficio (sin saber lo que se decían) le propusieron al virrey que declarase los autos por conclusos y por finiquitadas las cuentas, con lo que se obscureció la reserva. Porque el virrey llanamente sobre la consulta por decreto de diez y siete de octubre de mil setecientos cincuenta y tres, mandó *se hiciese como lo pedían los Diputados*: que si bien se refleja así fue, porque se metieron a proponer y a pedir como partes lo que no podían determinar como jueces. Esta es la gran justicia que hicieron los diputados en el mencionado negocio para redimir a las partes de la ignorancia del Consulado.

El segundo ejemplar, que no es el de menos consideración, según el testimonio número segundo, que también presentan

en fojas trece, es el ocurso hecho al virrey por don Manuel Gómez de Salazar, consignatario de don José Arias, don Luis Fernández y don Juan Garzarón, vecinos de Cádiz, pidiendo que para subvenir a ciertos créditos que debían sus interesados, se cometiese el conocimiento de la causa a la Diputación de España, lo que así mandó el virrey por decreto de ocho de noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, y con más amplitud en otro de catorce de diciembre del propio año; pero con calidad de que con testimonio íntegro de los autos se diese cuenta al Consulado de Cádiz, en que los diputados de Cádiz proveyeron auto con la nota al margen de ser definitivo: El que notificando no faltó queja y agravio que representara una de las partes por haberla querido contener con dos cajones de su hipoteca que dijo ser insuficientes para su paga, y calificaron que solas las hipotecas especiales producen derecho ejecutivo, y que las generales no pueden preferirles, que todo es cerebriño y contra principios claros.

Lo mejor es que desconfiados de su autoridad y jurisdicción, por consulta que hizo uno de dichos diputados a veinte y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y cinco, pidió al virrey que confirmase el auto referido, y que caso de que las partes intentaran recurso se entendería para el Consulado de Cádiz y sin perjuicio de lo determinado (que no puede pensarse más extraordinario concepto) pero con todo eso por decreto de treinta y uno de dicho mes de enero, vistas las diligencias y razones en que se fundaron los diputados para su sentencia, pasó a confirmarla el virrey en todo y por todo, conforme pidió el diputado, difiriendo enteramente a su proposición sin oír a ninguna de las partes.

El tercer ejemplar en otro testimonio número tres, que igualmente presentan en fojas cincuenta y siete, es del ocurso que hizo don Antonio de Medina sobre cuentas de compañías con Don Francisco José de Ley, ambos del comercio de España, Cuya dependencia siendo notoriamente propia del conocimiento del Consulado la cometió el virrey a los diputados del comercio de España, según expresa la parte de ley a fojas treinta y siete vuelta, y el virrey en sus decretos, a fojas cuarenta y vuelta y cuarenta y nueve. Y dejando aparte el que públicamente se decía que este pleito lo determinaron con calidad de que aprobasen su resolución ciertos individuos del comercio de España, y que el virrey la confirmó sin grado ni remedio que intentara

alguna de las partes, y que se decía también que para el Consulado de Cádiz había apelado una de ellas, cuyas circunstancias recomiendan muy poco la justicia y la autoridad; lo que consta del proceso es, que pendiente el pleito de cuentas entre dichos diputados, ocurrió Ley al Consulado exponiendo que Medina por los efectos de compañía, y otros de fuera de ella que introdujo durante el último cabezón de alcabalas concedido al Consulado había adeudado veinte y uno mil y más pesos: que de éstos, los once mil y tantos eran del cargo de Ley, y el resto de los nueve mil y más del de Medina, concluyendo en pedir que esta última cantidad se exigiera de Medina y allanándose a exhibir la de que se confesaba deudor.

El Consulado mandó que Ley exhibiese los once mil y más pesos, conforme a su allanamiento y ejecutado, se trajesen vistos los autos para proveer sobre lo demás: habiéndose hecho la exhibición de los once mil y más pesos, volvió a mandar que sin perjuicio de lo ejecutivo, y de la acción y derecho que contra Ley le competía, se notificase a Medina, que dentro de cierto término, y con apercibimiento de ejecución, exhibiera los nueve mil y tantos pesos del descubierto, respecto de haber sido el introductor de los géneros y haberse despachado a su nombre las hijuelas o pólizas por la Contaduría de Real Hacienda.

Notificado Medina, hizo ocurso al virrey, quien mandó se le pasasen los autos, como así se practicó, haciéndole consulta el Tribunal en que le expuso los motivos que fundaban su jurisdicción para expedir la alcabala, en virtud de lo decidido por la Real Cédula de diez y seis de noviembre de setecientos cincuenta y tres, declaratoria de las facultades y autoridad que compete al Consulado para recaudar las alcabalas causadas en el tiempo del último cabezón. Y en vista de los méritos, el virrey mandó retener los autos formados en el Consulado contra Medina, como dependientes del pleito de cuentas y volvió al Consulado sus pólizas, para que usara de su jurisdicción, en cuanto a la recaudación de la alcabala adeudada contra los efectos que la hubiesen causado, reservando al pagador su derecho contra el que se decía compañero.

En observancia de este decreto, por pedimento del solicitador de las causas del Consulado, libró ejecución contra los efectos de compañía que paraban en poder de Ley y trabada en distintos géneros, con fianza de saneamiento, se opuso

Ley a la ejecución y ofreció ciertas probanzas y se le mandaron recibir con el cargo de los diez días.

Dentro de ellos pidió Ley, entre otras cosas, que Medina declara sobre varios puntos, que el reo ejecutado ha llamado posiciones, porque quería hacer parte a Medina, y el Consulado mandó que declarara considerándolo como testigo. Negóse a declarar Medina: instó el reo en la declaración con apercibimiento de confeso, y el Consulado que no trataba de hacerlo parte, no previno tal apercibimiento, sino que declarara con apremio.

Pasaron los ministros a la diligencia, y Medina volvió a excusarse, diciendo que tenía hecho nuevo curso al virrey, pero no lo hizo constar. Por esta razón, y la de no hallarse bienes y haber expresado él mismo que no los tenía, se verificó el apremio en su persona, intimándole que guardase carcelaria en su casa, sin guardas ni otro gravamen.

Agraviado Medina, dio memorial al virrey, ponderando el grande exceso de los ministros del Consulado en haberle puesto preso en su casa, diciendo que había ocurrido al gobierno (que ya se dijo no lo hizo constar) pero sí constase, en rigor no podía todavía llamarse exceso grave, ni leve, respecto de que el virrey no es juez de apelaciones del Consulado, y aunque sea, como es superior y primer magistrado en el Reino, no por eso puede impedir el cumplimiento de lo que en justicia manden otros jueces, y mucho menos en el caso ocurrente, porque el mandato del Consulado era llano, usual y como dicen de cajón, para reducirse a que un testigo presentado por la parte, declarase la verdad que supiera y no queriendo declarar se apremiase.

Mediante la queja de Medina sin más instrucción que su informe por decreto de siete de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro mandó el virrey que siendo cierto lo que refería en el escrito se asegurasen en la Real Cárcel de Corte el escribano y alguacil ejecutor del Consulado y ministros que le acompañaban, y que se le diese cuenta exhibiendo el escribano el auto o autos, a cuya ejecución procedía. Lo que exhibió notificado el escribano mayor del Cabildo y un cuaderno de ellos que paraba en poder del escribano Antonio de la Torre lo exhibió éste, e inmediatamente se pusieron presos dicho Torre, el ministro del Consulado y un oficial que llevaban para

la diligencia, y a Medina se le alzó la carcelaria en virtud de otro decreto del virrey del día siguiente ocho de septiembre.

En que mandó tomar declaraciones a los presos y hacerles cargo, cuyas diligencias cometió el alcalde ordinario don José Angel de Aguirre y Cuevas; y éste, después de las declaraciones, proveyó auto de cargo y que a los reos se tomasen confesiones y se diese cuenta al virrey, sin recibir la causa a prueba, expresando que su comisión no se extendía a otra cosa. Cerradas las confesiones, se pasaron los autos al gobierno, y sin oír a los reos ni recibir la causa a prueba y sin dictamen de asesor, por decreto de catorce de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, proveyó el virrey que se sacasen al ministro ejecutor veinte y cinco pesos aplicados por tercias partes en la forma acostumbrada, y que apercibido se pusiese en libertad y a los otros presos; que así se ejecutó exhibida la multa, como parece a fojas treinta y cinco y treinta y seis del testimonio respectivo.

Por otro decreto del doce del citado mes de septiembre y año de mil setecientos cincuenta y cuatro, y a fojas cuarenta vuelta, el virrey mandó se le sacasen a Ley quinientos pesos de multa por el pedimento que hizo en el Consulado en orden a la declaración de Medina: y aunque Ley insto en que alzase la multa, declaró el virrey no haber lugar por decreto de diez de octubre de dicho año de mil setecientos cincuenta y cuatro, a fojas cuarenta y nueve.

Por el escrito que procede al referido decreto de diez de octubre, a fojas cuarenta y cuatro, insinúa Ley haber recusado a los diputados de España, y se sabe que así lo hizo; también expresa haber pedido que el pleito de cuentas se remitiese al Consulado, y uno y otro se le negó, sin embargo de haber respondido el fiscal conforme a su pedimento; y aunque no explica en que consiste la conformidad, se sabe bien haber respondido el fiscal que el expresado negocio de cuentas tocaba a la jurisdicción del Consulado, y pedido que se le pasasen los autos de la materia; como es de ver por la respuesta del fiscal en la copia simple, número cuatro, por no haberse podido adquirir auténtica. Es verdad que Ley apeló para la Real Audiencia y que negado este recurso y hechas primeras y segundas consultas, se remitió el expediente al Fiscal, quien dijo no ser apelable, pero bajo de esta condición: *remitiendo los autos al Consulado a donde toca el conocimiento* porque los negocios

de esta naturaleza no tienen apelación para la Real Audiencia; de suerte que quitada la remisión y condición al Consulado hubiera dicho el Fiscal que eran apelables los autos.

El virrey, dividiendo la respuesta fiscal, se aprovechó de la parte favorable, que era el no ser apelables sus decretos; y emitió y despreció la parte que no le gustaba, que era la remisión del negocio al Consulado: y con esto se ha valentado después, que a Ley le negó la apelación para la Audiencia con dictamen del fiscal, y para el punto en que el virrey no se conformó trajo la ley veinte y tres, título seis, libro nueve de la Recopilación de Indias, citada por el Fiscal, queriéndolas inducir hacia el intento contrario; por cuanto dispone que el Consulado de Cádiz pueda librar los decretos correspondientes a fin de que los compañeros y factores que residen en Indias se apremien para que vayan a dar sus cuentas a aquel Consulado, y que esto lo auxilian los virreyes y demás justicias de aquellos dominios.

Lo cual, no desvanece la robustez de la respuesta fiscal, porque la citada ley veinte y tres habla en el preciso caso de que los principales o compañeros piden y quieren que las cuentas se den en el Consulado de Cádiz, y no cuando pasan por sí, o envían personero que las pida y tome en aquellos Reinos, porque entonces si llegasen a enjuiciarse, los jueces del territorio procederán como propios y no como requeridos: y el auxilio que previene la misma ley no induce facultad para que el virrey conozca de los negocios mercantiles ni para crear diputación en aquel Reino con ejercicio de jurisdicción contenciosa, ni para introducir apelaciones y recursos para el Consulado de Cádiz de los procesos y causas que allí se trataren; y si el encargo de auxiliar bastara para conocer y para crear jueces, también podrían hacer lo uno y lo otro las Reales Audiencias Gobernadoras y demás justicias a quienes la ley encarga el auxilio.

En suma, los agravios que ha padecido el Consulado en el negocio de Ley y Medina, omitiendo otros menores, son el despojo de su jurisdicción, el atropellamiento de la prisión, causa y multa de sus ministros, la violencia de mandar alzar el virrey la carcelaria en que había puesto a Medina, la de sacar los autos al escribano sin noticia del Tribunal, y contra el estilo observado por los virreyes de pedir autos en los casos de competencias y otros semejantes inmediatamente al Consulado;

donde siempre se han mandado pasar el gobierno; el desaire de no haberle participado noticia alguna de la soltura de Medina, prisión de los ministros, causa contra ellos fulminada, multa, apercibimiento ni otra cosa. De que resultaron otros agravios iguales contra la parte de Ley, porque se le desaforó y privó de su privilegio, se le denegó la remisión de autos al Consulado, cuando la pidió, se despreció el remedio de la recusación, sujetándolo a litigar ante unos jueces intrusos que le eran sospechosos; se le denegó la apelación a la Real Audiencia en un caso de mera justicia, se le multó dos veces, la una por su primer ocurso al Consulado, sobre paga o exoneración de alcabala y la otra, por haber pedido que declarase Medina, porque le pareció que convenía a su defensa.

El cuarto ejemplar que funda el despojo de la jurisdicción del Consulado consiste, en que al tiempo de estar anclado en Acapulco el navío de Filipinas que hizo su retorno en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, el virrey conde de Revilla nombró dos diputados de aquel comercio para que entendiesen en la feria de los efectos y carga del referido navío que había de celebrarse en el puerto de Acapulco, siendo los nombrados el teniente coronel don Ignacio de Michelena y don Diego de Monterde y Antillón, y sin dar al Consulado la más leve noticia de esta elección y providencia. Ella es nueva, y nunca practicada según memoria de los presentes y por esta razón parece que debía participarse al Tribunal y a todo el comercio para que sus individuos quedasen entendidos para los casos y cosas que pudieran ofrecerse.

Y sin adelantar mucho el discurso la elección de diputados toca a la Junta de comerciantes matriculados de aquella ciudad, porque así se practica en la elección de diputados para las ferias de flotas, y hay repetidos decretos de los virreyes en que mandaron que el Consulado formase semejantes Juntas para la nominación de diputados a la llegada de las flotas: como consta de testimonio número cinco que presentan, que se reduce a dos decretos del Marqués de Casafuerte de treinta y uno de octubre de mil setecientos veinte y nueve y doce de agosto de mil setecientos treinta y dos, en que mandó que el Consulado convocase a Junta para que nombrase y eligiese diputados para bajar a Jalapa a ejercer la intervención y jurisdicción propia del Consulado.

Lo otro, que estos diputados llevan comisión del Consulado para ejercer su jurisdicción en los negocios ocurrentes, y esta facultad no pudo conferirla el virrey, de suerte que, si los que fueren señalados para Acapulco han de ejercer los actos de jurisdicción, debía cometérsela el Consulado y si no llevaban esta facultad y poder de todo el comercio, serán inútiles. Lo otro, porque en punto de ferias el principal interesado es el comercio de una y otra parte, y sus individuos son los que tienen el mejor conocimiento de los efectos y las luces y noticias más proporcionadas para la elección de personas que puedan conducir al acierto, quietud y avenencia de los comerciantes. Quizá por eso, aun en punto de aforos y avaluaciones de las ropas y demás efectos de Filipinas, para la paga de los reales derechos, se dispuso que concurra uno del Consulado con los ministros de la Real Hacienda por la ley sesenta y dos, del título cuarenta y cinco, libro nueve, de la Recopilación de Indias, aunque su decisión no se ha visto en práctica.

El sexto ejemplar es de tres tantos simples número sexto, de otros tres decretos del virrey Conde de Revilla Gigedo dados a cinco, ocho y once de marzo de mil setecientos cincuenta y cinco, en que declarando por navío de bandera el San Fernando, y después por mercante, sólo dirigió la noticia a los diputados del comercio de España, que con sus individuos hicieron su junta, sin participarla el virrey al Consulado, a quienes en iguales casos, se dirigen estas órdenes como Tribunal del Comercio y cabezas de él, para comunicarlo a todo el comercio y en los lugares y forma que sean convenientes, como se practica en todos los casos de ferias de flotas y en los demás que contribuyen a la utilidad del comercio universal.

De suerte que por todos los referidos ejemplares y otros muchos (cuya justificación sería fácil por los mismos autos de que no se han podido sacar testimonios ni darse justificaciones ante otros jueces por no incurrir en el desagrado del virrey) se hace visible y manifiesto el agravio de la jurisdicción del Consulado, el abandono y transgresión de las leyes, ordenanzas y cédulas reales atributivas de las facultades y privativo conocimiento que le compete en todos los negocios del comercio principales e incidentes: que ha desempeñado señaladamente en el servicio del público y de aquellos importantes dominios, como lo acredita la experiencia de tan largos años, sin que jamás haya dado motivo a quejas ni ocurso de las partes ante

el Consejo, Virrey y Audiencia, por ser notorio el celo, aplicación y desinterés con que ha sabido desempeñar sus encargos y merecido no a la transgresión de las leyes y ordenanzas que ha experimentado últimamente, sino que se le sostengan y autoricen las facultades, fundadas en la autoridad pública de las leyes y en las repetidas órdenes de V.M. en que siempre ha logrado las mayores satisfacciones de su aplicación, pureza y grande utilidad en aquel Reino, para no ser perjudicado en su propia jurisdicción y privilegios de su Tribunal.

Sobre que se hace digno se refleja que siendo singular la autoridad de la visita de cárceles en que turnan los ministros de las cancelerías, habiéndose introducido dos de la de México a visitar ciertos presos del Consulado, visto su oculto y el informe del virrey Conde de Galve, se resolvió por la real cédula que presentan número séptimo, dada a nueve de noviembre de mil seiscientos noventa y seis, se le conservasen y mantuviesen sus privilegios y jurisdicción privativa, sin perjudicársele en manera alguna por lo mucho que importa a la causa pública y conservación del comercio, el que se observe así, repitiéndole al virrey que no ignoraba la especialidad con que en aquellas provincias debía ser fomentado para que no decayese su felicidad y aumento, y que estuviese en inteligencia de ello para que no faltara el cumplimiento de la citada resolución: que confrontada con el hecho justificado de que por el apremio prevenido contra don Antonio Medina, no sólo lo mandó soltar el virrey, sino quitar los autos, arrestar al escribano y ministros y multarlos, y también a don Francisco Ley; se está mirando la manifiesta transgresión de esta real orden particular, y el notorio desaire del Tribunal y sus inculpables ministros, que iban a practicar una diligencia necesaria y precisa para la administración de justicia.

Y sobre la sujeta materia de la jurisdicción dada a los diputados a más de ser visible en su torpeza, y la deformidad con que se introducen a formales partes; preocupando a las interesadas los debidos recursos y apoyando apelaciones al Consulado de Cádiz con novedad irregular y opuesta a las leyes y estatutos de las Indias, turbando el orden y reglas siempre observadas, es digno de atención en el otro testimonio que también presentan número octavo, en fojas cuarenta y seis, que habiendo dado los encomenderos de España en seis de junio de mil setecientos treinta y tres cierto poder a don José

Antonio de Almorza y a don Antonio Estrimiana haciéndolos sus jueces y diputados (de que dieron cuenta al virrey Marqués de Casafuerte), visto el informe del Consulado a quien mandó pasar el expediente y lo que pidió el fiscal, resolvió ser exorbitante el poder nulo sin ningún valor ni efecto y que el Consulado usase de su jurisdicción, sin que Almorza ni Estrimiana se introdujesen ni le perjudicasen bajo la pena de quinientos pesos: en cuyo testimonio consta incluso el otro en que la Real Audiencia de México mandó pasar al Consulado unos autos en que don Lucas Serafín Chacón había comenzado a conocer como diputado de flota y queriéndolos continuar por haberse quedado en el Reino, declaró la Audiencia en seis de noviembre de mil setecientos diez y nueve haber expirado su jurisdicción, como limitada al acto de la feria en Jalapa mandando remitir los autos al Consulado. Y así se conoce que el virrey Conde de Revilla Gigedo en la creación de diputados que ha ido haciendo, les dio la facultad que negaron siempre las leyes, las determinaciones de la Audiencia y las del Gobierno, como individuos, y exorbitante en los casos prácticos referidos,

Pero lo que más es, se las ha concedido contra lo que el mismo virrey tenía anteriormente resuelto e informado a V.M., cuyo hecho es tan manifiesto y tan circunstanciado por la noticia y plena instrucción con que se halla el Consejo, que estando los autos originales en sus oficinas, sólo para el recuerdo se presenta el tanto simple número nono, de la cédula de quince de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete en la que consta que el Acuerdo de la Audiencia de México declaró nulos los autos y procedimientos y carecer de toda jurisdicción los diputados del comercio de España en la inicua causa de destierro contra uno de sus individuos don Gerónimo José Benítez, que no sólo se ejecutorió y confirmó por la citada real cédula, sino que fueron multados los intrusos jueces en cuatro mil pesos por los graves y extraordinarios excesos y delitos que habían cometido usurpando la real jurisdicción: previniéndose a la Audiencia la hiciese guardar y cumplir, sin que en modo alguno se contraviniese a ella.

A la sazón, que el Acuerdo había mandado cesar la intrusa Diputación, ocurrió al Consulado don Antonio Domínguez, vecino de Naulingo, pidiéndole providencia sobre paga de unas cargas de purga contra don Tomás Núñez del comercio de España presentando los autos originales hechos por don Antonio

de Estrimiana, uno de los pretensos diputados. Y el Consulado advirtiendo que en tiempo del Conde de Fuenclara se había puesto en corriente la Diputación de España, le hizo consulta al virrey Conde de Revilla Gigedo sobre el ocurso de Domínguez, y por su decreto de seis de abril de mil setecientos cuarenta y siete declaró deber el Consulado conocer de todo negocio contencioso entre los individuos del comercio de España, siendo actores o reos, con cláusulas de por ahora y sin perjuicio de la resolución que V.M. pudiera tomar a favor del comercio de España en los citados autos de Benítez, de que hace expresa mención, y de la providencia tomada por el Real Acuerdo, según consta del testimonio de la consulta y decreto número décimo, que igualmente presentan. Con que sí la resolución tomada confirmó la del Acuerdo multando a los diputados por sus graves excesos, atropellamientos y nulidades, en la citada cédula de quince de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete, no debió en los tiempos posteriores innovar el virrey contra su misma resolución.

Especialmente cuando la de V.M. no sólo se participó por el Consejo, sino que por la vía reservada dio cuenta al virrey en carta de veinte de julio de mil setecientos cuarenta y siete, de haber suspendido dicha Diputación, por no ser compatible en un mismo lugar hubiera dos Tribunales de Comercio; en cuya vista, y de lo consultado por el Consulado en veinte de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho, por carta del Marqués de la Ensenada se le participó al virrey en catorce de abril de setecientos cuarenta y nueve, se debía guardar la citada real cédula de quince de octubre de setecientos cuarenta y siete; como el fiscal se lo refirió todo al virrey en su pedimento citado número cuatro, para que en su consecuencia mandase pasar al Consulado los autos entre Ley y Medina: que el Consejo declaró por nulos, según las últimas noticias que se instruyen por el Consulado a semejanza de lo resulto en la causa contra Benítez. En vista de todo, siendo evidentes las perturbaciones y agravios que ha padecido el Consulado con los intrusos diputados y el ejercicio de su jurisdicción, sin que haya bastado a contener su nominación y procedimientos, las estrechas órdenes de V.M. que por todas partes se han comunicado a los virreyes ni las repetidas resoluciones del mismo Gobierno y Audiencia.

Suplicamos rendidamente a V.M. que habiendo por presentados dichos testimonios, se sirva de mandar, que estrecha e inviolablemente se guarde la ley veinte y ocho, título cuarenta y seis, libro nono, de la Recopilación de Indias y las demás leyes, órdenes y cédulas despachadas por Sus Majestades y contenidas en las reglas del título de prior y cónsules, y señaladamente la cédula de quince de octubre de mil setecientos cuarenta y siete, para que se le guarden al Consulado las principales facultades y conocimiento que les compete en todas las causas y negocios entre mercaderes, sobre mercaderías y cosas dependientes de ella; sus incidencias y dependencias, declarando que los virreyes no se puedan introducir a conocer en modo ni grado alguno de los expresados negocios, ni mucho menos crear ni constituir jueces que conozcan de todo o parte alguna de ello, aunque digan que son individuos del comercio de España, y de particular inteligencia en las causas que se les cometen. Y que mientras no hubiere en la Nueva España, Diputación del comercio de Cádiz autorizada con reales cédulas y facultades para conocer y juzgar en los pleitos entre cargadores y factores que su comercio; deben estar todos ellos subordinados y sujetos a la jurisdicción y conocimiento del Consulado, como Tribunal propio en el territorio, sin apelación ni recurso al Consulado de Cádiz y sin que esté contra las leyes; no por su comisión, recomendación o encargo, los virreyes, otros Tribunales o Ministros puedan nombrar o señalar diputados que con este título u otro cualesquiera, que pretenda dárseles, ejerzan en aquel Reino o parte alguna de él, los actos de jurisdicción contenciosa o voluntaria, sin que digan los virreyes tener facultades para ello; pues precisamente las que tuvieren en algún caso, se han de manifestar a los Tribunales; especialmente al Acuerdo de la Audiencia para su pase e inteligencia, previniéndose a dicho Real Acuerdo el que por su parte y de oficio, lo haga mandar y cumplir: y asimismo se pasen al Consulado todos los autos que sobre puntos de justicia propios de su conocimiento estuvieren en el gobierno del Virrey, o ante los diputados intrusos, notificándoles a éstos se contengan bajo de una grave pena en la que incurrirán, aun en el caso de que bien de su habilitación con nombramiento del virrey sin facultades de V.M., y ante el escribano o escribanos que ante ellos actuaren, y a todas las personas de ambos comercios, que ante ellos contestaren o respondieren de

su grado y voluntad, y atentados los procedimientos en la causa entre Medina y Ley, sobre la prisión y multa de los ministros del Consulado, a quienes se les restituya: y que los virreyes precisamente observen en las competencias de jurisdicción con el Consulado, el orden y modo regular de sus antecesores en pedir los autos, para conocer si es suya o del Tribunal la jurisdicción, sin vejar ni molestar a los ministros; oyendo al fiscal en los referidos puntos de competencia: por ser el conocimiento propio que debe preceder en los referidos casos. Y que en la propia forma que ha corrido de cuenta y cargo del comercio, el nombramiento y elección de diputados para las ferias de las flotas, se observe para la del navío de Filipinas u otro cualesquiera en que haya de ir diputación autorizada con la jurisdicción del Tribunal, para el ajuste de precios o aforos de los efectos, u otros cualesquiera puntos de comercio. Y finalmente, que las declaraciones de navíos de banderas, todas las órdenes y providencias generales que conduzcan al interés y utilidad del comercio, se entiendan con el Consulado en observancia de la antigua práctica que se ha guardado: como todo lo esperan de la Real Dignación de V.M.

[Firmado] Francisco de la Coterá, Francisco Xavier Gamboa.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 741.

[Nota del editor] Los testimonios, expedientes y ejemplares a que hace referencia el documento no fueron incorporados en la edición.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



XIV

DE LAS FACULTADES DEL CONSULADO DE MÉXICO EN EL
NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS PARA LA FERIA DEL GALEÓN
FILIPINO EN ACAPULCO Y LA OPINIÓN QUE SOBRE ESTE
ASUNTO Y LAS NEGOCIACIONES EN ACAPULCO EXPRESAN
LOS VIRREYES 1er. CONDE DE REVILLAGIGEDO Y AGUSTÍN
AHUMADA, MARQUÉS DE LAS AMARILLAS (1755-1757)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Testimonio de la representación hecha por el Real Tribunal del Consulado de este reino al exmo. señor virrey de él, en orden a que se sirva declarar que la nominación de diputados para el puerto de Acapulco le toca por las razones que se expresan.

EXMO. SEÑOR.

La gran justificación de V.E. se sirvió de mandar pasar a este Tribunal un testimonio con el decreto respectivo de su obediencia de la real cédula despachada en Buen Retiro a 4 de febrero de este año y concordante de otra de la misma fecha dirigida a este Consulado, que ambas disponen sobre la misión de la jurisdicción y facultades, mandando V.E. al mismo tiempo que este Tribunal pidiera lo que tuviese por conveniente en observancia del citado real despacho. Y lo que le ocurre para molestar la atención de V.E. se reduce por ahora al único punto de que V.E. se sirva de declarar que todas las veces que se tuviere por necesario o conveniente que pasen diputados de este comercio de Nueva España para la dirección y efectua-ción de las ferias que se celebran en el puerto de Acapulco de los efectos que conducen los navíos anuales de las Islas Filipinas, el nombramiento de los que hubieren de ejercer este cargo, le toca privativamente a este Tribunal. Las leyes reales 21 del tit. 6º y 25 del tit. 46, libro 9 de la Recopilación de Indias concedieron a los Consulados de Sevilla, Lima y México la facultad de enviar personas a las partes que convenga a los negocios del comercio, y siendo de tanta calidad el de una feria general, parece correspondiente que este Consulado use de la expresada licencia concedida por las leyes; para la feria de las flotas por costumbre que tenemos por inmemorial, el Consulado de Sevilla que hoy reside en Cádiz, nombra diputados que libren y despachen los negocios que en común o en particular, pertenecieren a los individuos de su comercio, a los

que autoriza S.M. porque pasan a ejercer jurisdicción en territorio extraño de aquel Consulado. Este de México, elige respectivamente los suyos, delegando en ellos sus facultades y tenemos por cierto que esta práctica tiene origen y fundamento en las leyes citadas y en lo que importa que en los puertos y lugares en donde abundan las negociaciones haya ministros inteligentes para la pronta expedición de las dudas y dificultades que se ofrecieren a los comerciantes. El Consulado que antiguamente residía en Sevilla se trasladó a Cádiz y el de Lima, que sólo dista dos leguas del Callao, está ordenado que asista en aquel puerto, en cuerpo de sus tres jueces o por uno que ejerza la jurisdicción de todos para resolver las diferencias que ahí ocurriesen al tiempo del despacho de las armadas que van a Tierra Firme a la feria de galeones y al de su retorno y recibo, conforme a la expresada ley 55 del citado título 46 libro 9 de la Recopilación de estos reinos. En México no hay ley ni estilo que obligue a igual presencia de prior y cónsules en los puertos ni fuera practicable por la distancia de ellos y conveniencia que a la Universidad resulta de que el Consulado se mantenga sin mudanza en esta capital y así es correspondiente que en ocasiones de ferias u otra que se estime por necesario, ponga diputados que ejerzan sus facultades. No le pareció que había esta necesidad en la de Acapulco y por eso se abstuvo de despachar diputación para ella, hasta el año de 1755, en que el exmo. señor Conde de Revilla Gigedo, antecesor de V.E. calificó por precisa la propuesta comisión, habilitándola para su ejercicio en el referido puerto. Pero hablando con la debida reverencia siempre que se tenga por necesaria, habrá de tocar a este Tribunal el nombramiento de diputados, así por la decisión de las leyes que llevamos apuntadas como porque habiendo de ejercer la jurisdicción privativa y facultades del Consulado, es propia de este Tribunal la elección de los sujetos que haya de tener este cargo. Además de la congruencia de poder tener de más cerca la noticia de los que fuesen a propósito para ocuparlo. Por cuyos méritos, esperamos que la acostumbra rectitud de V.E. se sirva de deferir a esta instancia, anticipando desde ahora que los que fueren nombrados no hayan de pretender sueldo alguno ni ayudas de costa, así por no haberlo gozado los que en el presente año y los anteriores, sirvieron la diputación de Acapulco como porque la renta de avería se halla gravada con tantas porciones y contribuciones

que no alcanza para los gastos precisos de su destino. Sala del Consulado de México, 27 de julio de 1757. Don Francisco Marcelo Pablo Fernández, don Domingo de Casal Bermúdez, Don Miguel Alonso de Hortigosa y Baños.

DECRETO. México, 3 de agosto de 1757. No habiéndose dirigido el simple nombramiento que por solo decreto, sin otra formalidad, se ha hecho en los años de 1755, 1756 y 1757 en el teniente coronel don Ignacio de Michelena y don Diego Monterde, a otro encargo que al de congregarse con los compromisarios del comercio de Manila a tratar de feriar con tiempo oportuno y en los días que respectivamente se han señalado para evitar de este modo las moratorias que sucesivamente han pedido para la salida, en detrimento de las repetidas órdenes de S.M. que tiene mandado salga el navío anual del comercio de Filipinas a mediados del mes de marzo para que pueda verificarse su llegada a las Islas antes que los vendavales le impidan la entrada de la canal, sin otro carácter ni autoridad, pues para que cualquier discordia sea mandado ocurrir al castellano y oficiales reales como legítimos jueces de aquel puerto, encargándoles igualmente no permitan que por reservar la celebración de feria, tanto por los compromisarios de Manila como por los comerciantes de este reino a los últimos días del señalado para su salida, se vean precisados, como regularmente sucede a la prorrogación del término destinado. Declaro consecuentemente a la real cédula de S.M. que se cita en esta representación, que en el caso de necesitarse nombrar diputados para la feria de los efectos de China en el puerto de Acapulco, debe ser de la jurisdicción del Real Tribunal del Consulado su nombramiento y de mi cuidado, consecuente a las órdenes de S.M., el señalamiento de término en que precisa e indispensablemente se haya de celebrar la feria, para que la retardación de ésta, no cause la de la salida del navío al tiempo regular y del de los diputados, que así se nombraren, el dar las providencias conducentes a que, efectuándose la feria, se verifique la salida del navío en el tiempo que yo señale, como debo esperar vayan instruidos de este punto para que tenga efectivo cumplimiento lo dispuesto por S.M., declarando asimismo que en caso de nombrarse diputados, no deberán pretender gratificación alguna por esta comisión, lo que se hará saber al

Real Tribunal del Consulado para su inteligencia. Rubricado de S.E. [Marqués de las Amarillas].

NOTORIEDAD. En la ciudad de México en 8 de agosto de 1757, estando en el Real Tribunal del Consulado presentes los señores prior y cónsules, les hice saber el antecedente superior decreto de S.E. y dijeron lo oyen y se sirva S.E. de mandar se les pase testimonio de la consulta y decreto y lo rubricaron, doy fe, señalado con tres rúbricas. [Francisco Marcelo Pablo Fernández, Domingo de Casal Bermúdez, Miguel Alonso de Hortigosa y Baños] Ante mí, José Carballo, escribano real.

El virrey de Nueva España informa a V.M. del nombramiento de diputados para Acapulco que se ha ejecutado hasta ahora y del modo en que se celebra en aquel puerto la feria de los efectos de Filipinas.

SEÑOR

En real cédula de 4 de febrero próximo pasado, a instancia de don Francisco de la Coterá y don Francisco Javier Gamboa, diputados del Consulado y comercio de este reino, se sirvió V.M. declarar que conforme a la ley 28, tit. 46, lib. 9 de la Recopilación y las demás leyes del mencionado título y libro como asimismo a la real cédula de 15 de noviembre de 1747, deben correr primitivamente ante el referido Tribunal del Consulado de este reino, todos los negocios y causas entre mercaderes, anulando el nombramiento que hizo mi antecesor de diputados del comercio de este reino sin tener jurisdicción para ello, prohibiendo el que se repita sin especial permiso de V.M.; y dándome últimamente informe a V.M. oyendo al mismo Consulado sobre el nombramiento de diputados que se ha hecho de algunos años a esta parte la feria de los efectos de China en el puerto de Acapulco.

Luego que recibí la referida real cédula, obedecí e hice sentar en los libros de este gobierno para su efectivo cumplimiento; y quedando en que le tenga siempre que la naturaleza de los negocios y causas lo requieran y en que no se deberá auto-

rizar diputación en esta capital del comercio de España sin previa orden de V.M., resta sólo el informe que V.M. me manda hacer en cuanto al nombramiento de diputados para la feria anual de Acapulco.

La experiencia de repetidos años hizo entender a mi antecesor que pocas veces se verificaba la salida del navío anual desde el puerto de Acapulco en demanda de su regreso a las Islas Filipinas en los días que se señalaban para ejecutarla con respecto al arribo, pedimentos de aquel gobierno y demás ocupaciones que produce a este virreinato en la habilitación de víveres para el retorno, armas, reclutas y demás que necesariamente se ejecutan con alguna aceleración, con el fin sólo de que se verifique la salida del navío en tiempo correspondiente y conforme a las órdenes de V.M. para que sea perjudicado su arribo a las Islas por los vendavales que impiden el ingreso de ese canal.

Conoció que la causa de las detenciones de la nao en Acapulco era la de no celebrarse la feria con la anticipación requisitiva para no causarla sino que los comisarios o encomenderos de este reino, procuraban no acercarse a tratar de precios y comprar hasta ver a los compromisarios y comerciantes de Manila, estrechados con el plazo impuesto para la salida del navío, con el fin entonces de conseguir alguna ventaja.

No tendría cabimiento esta máxima ni podrían los comisarios o encomenderos de este comercio esperar por ella favorables efectos, si los encomenderos de Manila tuviesen franca libertad de conducir los géneros de su cuenta a esta capital y demás lugares del reino para beneficiarlos. Pero como durante la guerra pasada, se hubiesen valido de este arbitrio algunos encomenderos, remitiendo por cuenta de las mercaderías porción de caudal que sobre ellas a premio tomaron del mismo que se condujo a Acapulco con destino a la conversión para contentar en parte a los dueños, y de este hecho hubiese experimentado el comercio de Manila tan fatales efectos que le hizo sentir quebrantos notables la mala conducta en fianzas y excesivos gastos de los que se quedaban en este reino, resultó, desde el año pasado de 1754, el estrecho encargo que se hizo a este virreinato por la ciudad y comercio de Manila para que no se permitiese quedar en este reino ningún encomendero de los que llegasen a Acapulco, sino que precisamente, se les obligase a beneficiar sus efectos en la feria.

Este conocimiento precisó a mi antecesor a expedir su primer y último decreto en este asunto de 4 de enero de 1755, de que es copia la número 1, nombrando por diputados de aquella feria al teniente coronel de este comercio, don Ignacio de Michelena y don Diego Monterde, principales encomenderos de esta ciudad y aún cuasi los únicos a cuyo cuidado, remiten sus caudales estos comerciantes, por ser acreditados en el transcurso de muchos años que se emplean en esto.

No se dirigió el citado decreto ni los subsecuentes, números 2 y 3, a otro fin que el de señalarles los días en que deberán tratar de compras y ventas para no embarazar la salida del navío en el que estaba resuelto, sin más autoridad ni más jurisdicción que la que declaran los mismos decretos, dirigidos únicamente a evitar tropelías y fraudes a los que los expone el reservar estos actos para los mismos en que debe salir el navío, de que resulta implorar nuevo término y prorrogación para el día de su salida, precisando a concederlo, bien contra los deseos de cumplir las órdenes de V.M. en su breve regreso.

En esta providencia no han padecido tampoco ninguna captividad los comercios por lo que toca a la libertad con que deben proceder a sus tratos y contratos, porque además de haberles concedido a los compromisarios de Manila la asistencia de otro diputado por el comercio de la Puebla, se les ha permitido la entera omnímoda libertad en los demás días que han restado siempre de los asignados para la feria al de la salida, con el fin de que no habiéndose convenido y celebrado feria con los diputados nombrados y en los días señalados, procedan a sus ventas con cualquiera otro encomendero que se les presente y en los que quisiesen, como no motiven la detención del navío.

Ni ha producido tampoco los fines a que ha tirado el nombramiento de los diputados porque siempre ha resultado constante en mí, el deseo de hacer salir el navío en tiempo oportuno y en ellos, el antiguo modo de reservar la feria para los últimos días.

La opresión que padece el comercio proviene de haber estrechado sus órdenes el de Manila, para que precisamente hayan de venderse los efectos en la feria de Acapulco; y como esta condición es entendida por los de este comercio y también la dificultad de regresarlos, no sólo les precisan a los de Ma-

nila a no tratar de feria hasta los últimos días sino también a que admitan los precios que les ofrezcan.

Muchos atrasos clama el comercio de Manila a este virreinato; pero todavía sentiría mayores si mediante sus órdenes referidas, hubiese unión entre los encomenderos que de este comercio pasan a Acapulco; y la falta de ésta tiene reglado aquel comercio, a que logra buenas ventas si se halla el reino abundante de caudales y si destinan a Acapulco sobrantes respecto de las cargas y a que no las consigue tales, como sucederá este año por la concurrencia de la flota y que es forzoso no abunden tantos caudales en Acapulco.

A esta restricción es difícil hallarle medio más oportuno y así se ha librado los decretos citados que sólo han sido unos exhortos que rediman en parte la opresión con que por la breve vuelta del navío, han sido tratados los comisarios y encomenderos de Manila por los de este reino.

El Consulado no me parece que ha procedido regular en llevar a V.M. una noticia pintada de diversos colores llamando diputados a los que no han ejecutado esta jurisdicción ni han tenido la autoridad de conocer en los puntos que se hayan ofrecido contenciosos, sino que siempre se han sujetado éstos a la decisión del castellano que es el juez de aquel distrito; sin reclamarlo primeramente a este virreinato, representando el agravio que en esto se figuraba, pues en tal caso, sin dar lugar a que V.M. fuese informado sobre este asunto, con previo examen, se les habría concedido la facultad de nombrar diputados en Acapulco, caso que las muchas controversias en puntos de comercio, requiriesen la substitución de sus facultades en dicho puerto.

En vista de la citada real cédula, me representó como se ve por el adjunto testimonio, debérsele declarar suya y de su facultad el nombramiento de diputados en Acapulco así como lo es en Jalapa por lo respectivo a la feria y como mi nombramiento por los decretos no ha sido de formarles diputados sino un exhorto al fin expresado, no he tenido inconveniente en declararlo así por mi decreto de 3 de agosto.

No obstante de todo lo referido continuaré exhortando a los mismos comisarios que se conducen de esta capital anualmente a Acapulco para el mismo fin, ejecutaré lo mismo por lo respectivo a los compromisarios que vienen de Manila, con encargo correspondiente al castellano y oficiales reales para



que contribuyan a lo mismo pues esta diligencia a lo menos ha conseguido que sea menos la detención del navío de lo que podría ser sin ella.

V.M. en inteligencia de todo se dignará mandarme para lo sucesivo lo que en vista de todo lo referido fuese más de su real agrado.

Dios guarde la católica real persona de V.M. los muchos años que la cristiandad ha menester. México, 25 de noviembre de 1757. El Marqués de las Amarillas.

Copia número 1 *

México y enero 4 de 1755. Habiendo dispuesto que el patache de las Islas Filipinas nombrado Nuestra Señora del Rosario, surto en el puerto de Acapulco, salga de él el día 1º de marzo del año presente, para que pueda hacer su retorno en tiempo cómodo y oportuno sin que le impidan los vendavales su entrada en Cavite, a cuyo fin he dispuesto se publique por bando para que llegue esta noticia a los comerciantes de esta ciudad, los de Puebla y Oaxaca, encargándoles y amonestándoles se apronten con los caudales que hubiesen de conducirse de su cuenta al citado puerto, para que cómodamente y sin tropelía ni precisión puedan hacer sus empleos. Y conviniendo nombrar diputados que en representación del comercio todo el de este reino, abran precios y celebren feria con los de Manila de los efectos que conduce a su bordo el referido patache. Considerando que en las personas del teniente coronel don Ignacio de Michelena y don Diego Monterde concurren el conocimiento práctico y experiencias convenientes a semejantes negociaciones con las demás calidades y circunstancias que se requieren, por el presente decreto los elijo y nombro por tales comisarios, confiriéndoles las facultades necesarias para que reglen, ajusten y concluyan la celebridad de la expresada feria en el término señalado de ocho días, de acuerdo sólo con los compromisarios de las Islas Filipinas, residentes en Acapulco, esperando de

* Se entiende que estos tres documentos bajo el registro de Copias 1, 2 y 3 proceden de la pluma de Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo, virrey de la Nueva España en los años de 1755 a 1757 y antecesor inmediato del virrey marqués de las Amarillas, quien en apoyo a su determinación, los incorpora en su representación ante la corona. [Nota del editor].

su honradez y acreditados procederes, el desempeño de la confianza que pongo a su cuidado; previniéndoles que si en la práctica de su comisión, se ofreciere ventilar algunas materias en que discorden con los compromisarios de Manila, por carta del día de hoy, prevengo al castellano y oficiales reales, las definan y conformen, manejándose con la mayor prudencia y justificación, a beneficio de uno y otros individuos, como estrechamente ordeno a todos los que tendrán entendido los expresados comisarios don Ignacio Michelena y don Diego Monterde, quienes han de ejercer su cargo en virtud de este decreto que sirve de despacho.

Copia número 2

México, 6 de marzo de 1756. No obstante la representación que en el año antecedente hicieron a mi antecesor los compromisarios del comercio de Manila sobre el perjuicio que se les seguía de haberse nombrado al teniente coronel don Ignacio Michelena y a don Diego Monterde, para que tomando la voz y acción de todo el comercio de este reino, pudiesen concurrir con los citados compromisarios al reconocimiento de facturas, sus géneros y ajustes de precios en que se debía celebrar la feria, haciendo presente que muchas veces solían los comerciantes y comisarios que bajan de la Puebla, proporcionarse mejor la compra de los géneros y por consiguiente a los precios que se deben establecer para la feria; siendo conveniente por la estrechez del tiempo no dejar al arbitrio de unos y otros comerciantes la apertura de la feria y no resultando, como no resulta, captividad en la libre voluntad que deben tener los comerciantes para sus tratos y contratos: nombró por el presente decreto, que les servirá de despacho a los mismos teniente coronel don Ignacio de Michelena y don Diego Monterde, para que tomando la voz de los comerciantes de este reino y asociándose con uno que el castellano y los oficiales reales de Acapulco nombrarán de los encomenderos o comisarios de la Puebla que se hallasen en aquel puerto y en quien se hallen todas las circunstancias de inteligencia e idoneidad, concurren con los comisarios de Manila desde el día 24 del corriente hasta el 30 del mismo, para el reconocimiento de facturas, géneros y señalamiento de precios a que se han de beneficiar por los

consignatarios de Manila. Declarando, como declaro, que el caso que ocurra alguna discordia entre ellos para la decisión, deberán concurrir al citado castellano y oficiales reales de aquel puerto. Y en el caso de que no proporcionen ajuste en los géneros de que se compone la carga del presente galeón, quedarán libres unos y otros comerciantes para que en los siguientes días hasta el 5 de abril señalado para su salida, proporcionen la venta en inteligencia de que a ninguno de los consignatarios de Filipinas se le permitirá venir a esta ciudad con los efectos de su consignación, por los atrasos que de esta disposición practicada en otros tiempos, han experimentado los comerciantes de Filipinas con la cuasi total pérdida de sus intereses, siendo mayor en el día el riesgo a que se expondrían, por no hallarse declarada todavía la suspensión de la flota que está proyectada para el presente año. Y por mi secretario de Cámara, se remitirán copia de este decreto a los compromisarios de Manila para que se hallen en su inteligencia y otra, al castellano y oficiales reales de Acapulco, para que hagan cumplir y guardar esta disposición.

Copia número 3

México, 20 de febrero de 1757. No siendo conveniente que el tiempo de la apertura de feria en Acapulco de los géneros y efectos que conduce el galeón anual de las Islas Filipinas quede al arbitrio de aquellos y estos comerciantes por lo mucho que tardan el acercarse a tratar de ellas por sus particulares intereses sin atender a que reservando esta operación para los últimos días del término que se señala a la salida del citado anual bajel por este superior gobierno no sólo se exponen los caudales del Rey sino también los de aquel comercio por las prorrogaciones que necesitados piden los compromisarios de Manila para efectuar el ajuste, reconocimiento de efectos, facturas, liquidación de cuentas y traspaso de efectos y su valor, resultando tal vez, el que por atender las instancias de los compromisarios, se dilate contra las órdenes del Rey el retorno del navío. Para precaver en el modo posible este abuso y que con la necesaria anticipación queden terminadas estas operaciones, respecto de que a la llegada a Acapulco de los comisarios de este reino ya se tiene individual noticia tanto de la carga que

trae como de los caudales que llevan en su comision para la compra de ella. Por el presente decreto, que sirve de despacho, nombró al teniente coronel don Ignacio de Michelena y a don Diego Monterde, sujetos que por lo anterior han dejado manifiestas pruebas de su celo al real servicio y en quienes concurren la mayor porción de caudales de este comercio por vía de encomienda con la inteligencia adquirida en el discurso de muchos años que practican estas comisiones, para que asociándose con el comisario del comercio de la Puebla (que nombrarán el castellano y los oficiales reales de Acapulco, atendiendo a que recaiga el nombramiento en sujeto idóneo y circunstanciado para precaver el reclamo que tienen hecho los compromisarios de Manila de que tal vez se les proporciona mejor ajuste con los del comercio de la Puebla) se congreguen todos tres con los citados compromisarios en el día 15 del venidero mes de marzo para tratar del ajuste hasta el 20 del mismo, procurando la convención de precios, a fin de que en este tiempo quede efectuada la feria y los demás restantes, hasta el 25 de su salida, para la liquidación de cuentas, embarque de platas y demás precisas operaciones, en que espero que unos y otros, contribuyan de su parte a que tenga puntual cumplimiento esta disposición, concurriendo con sus providencias, los citados ministros castellano y oficiales reales, con especial celo y aplicación, procurando concordarlos en cualquier discordia y que, unánimes y conformes, con la debida tranquilidad, procedan todos con utilidad de ambos comercios a terminar la asignación de precios, declarando, como declaro, no haber lugar a que los consignatarios de Filipinas queden en este reino con el todo ni parte de los efectos de su consignación por defenderlo legítimamente la ciudad y comercio de Manila, escarmentados de las resultas que experimentaron de semejante permisión. Y para que todo lo referido tenga efectivo cumplimiento, se presentará este decreto al castellano y oficiales reales de Acapulco a fin que adapten sus providencias a este intento, remitiéndoselos copia de oficio y a los compromisarios del comercio de Manila, para su observancia en la parte que les toque.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 1356.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



XV

LOS FISCALES DE LA CONTADURÍA DE INDIAS EN RESPUESTA
A UNA CONSULTA DEL CONSEJO SOBRE LA REAPERTURA DEL
COMERCIO ENTRE PERÚ Y NUEVA ESPAÑA (1771)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



La Contaduría de Indias sobre la reapertura del comercio entre Perú y Nueva España (1771)

Los fiscales han reconocido con la mayor prolijidad los papeles que se han agregado por la Secretaría, a los que estimularon a la real persona a que mandase el Consejo en la segunda parte del decreto comprensivo de la providencia que existe al margen de la consulta de 12 de marzo de 1765, que se instruyese con la reflexión que acostumbraba, de todos los documentos con cernientes a la prohibición del comercio establecida entre las provincias del Perú y las del reino de Nueva España y que evacuado le propusiese si convendría que se alzase y permitiese libremente a los moradores de ellas el recíproco de las semillas y frutos que se criaban en las mismas provincias, a fin de que determinase en su vista lo que le pareciere oportuno.

Y en su inteligencia: dicen que la Contaduría extracta en los informes que ha hecho con fecha de 3 de septiembre de 1764, 25 de agosto de 1767 y 5 de julio de 1770, con tanta puntualidad cuanto resulta en sustancia de los referidos papeles, que no omite la expresión en ellos de ninguna de aquellas circunstancias que se necesitan tener presentes para formar un juicio perfecto de esta grave dependencia. Por lo que remitiéndose a la narrativa que se ejecuta de los particulares que incluyen por la Contaduría, han resuelto los fiscales abstenerse de su metódica relación y pasar desde luego a exponer, con la brevedad posible, lo que se les ofrece acerca de ellas.

Varios son los despachos que se recopilan en las leyes dispuestas para el buen régimen de la América, que insinúan los motivos que dieron causa a que se prohibiese absolutamente desde el principio, la conducción al Perú de las ropas del Imperio de la China, que se transportaban al Reino de Nueva España por el comercio de Manila y a que se vedase posteriormente el que había entre las provincias de uno y otro, de semillas y frutos, ceñidos a la suma de 200 000 ducados anua-

les, según se acredita por la material inspección y simple contexto de la 68, 69, 70, 71, 77 y 78 del título 45, libro 9º de las municipalidades de aquellos dominios.

Prescribese por la primera, que los efectos que se lleven a Nueva España del Imperio de la China en el galeón de Filipinas no se introduzcan en el Perú ni en Tierra Firme con ningún pretexto. Ordénase por la segunda, que los dueños de las embarcaciones que naveguen desde este Reino con las licencias necesarias a los puertos y costas de aquél, no compren, permuten ni conduzcan en manera alguna, los predichos géneros; decídese por la tercera, que los oficiales reales y las demás personas que intervengan en el registro de los expresados navíos y las que corran con su gobierno y dirección, respondan de cualquier exceso. Mándase por la cuarta, que se castigue a los contraventores con las penas que se establecen, sin embargo de que hayan satisfecho los correspondientes derechos. Hácese por la 5a. y 6a., el más estrecho encargo y recomendación al virrey de las provincias del Perú sobre su exacta observancia con el aditamento y prevención de que elija un ministro togado para que conozca privativamente de las transgresiones que acaezcan y provea lo que estime por útil para que cesen enteramente, y preceptua por la última, al mismo virrey y al de Nueva España, que impidan el tráfico que se había permitido hasta la fecha del despacho que se inserta en ella, a sus respectivos súbditos con la mira y designio de que no tengan ocasión de poder continuar eludiendo en lo sucesivo la mencionada prohibición.

De que se infiere, al parecer con evidencia, que este comercio no se extinguió por perjudicial a la causa pública, nocivo al Estado y pernicioso a la Real Hacienda, sino porque se discurrió que no se podría lograr que los moradores de las provincias del Perú y Tierra Firme dejasen de conducir clandestinamente los géneros de China a sus puertos y costas, a menos que se les prohibiese absolutamente el de las semillas y frutos que se criaban en ellas y de consiguiente que lo que sea menester examinar, se restringe únicamente a inquirir si la referida sospecha es tan eficaz, que inste a que se califiquen probablemente de inútiles todos los medios que se arbitren para precaver su introducción; y si los daños que resultan de la enunciada providencia exceden a lo que se quiso remediar con ella e influyen a que se vuelva a abrir el predicho tráfico.

Cífranse a tres las especies que dieron motivo en la estimación de los fiscales a que se formase la expresada sospecha o recelo, ceñida la primera a no ser presumible que los ministros que se hallaban encargados de la observancia y cumplimiento de la referida prohibición, padeciesen el más leve descuido ni culpable negligencia en celar un asunto tan estrechamente recomendado, ni que se dejasen seducir o cohechar en ninguna manera por los que conducían a Tierra Firme y al Perú las ropas del Imperio de la China, que se transportaban al reino de Nueva España en dicho galeón. La segunda, a estar enterado Su Majestad de que se habían introducido varias porciones de los prenotados géneros de China por los surgideros, caletas y puertos de sus respectivas provincias, no obstante lo que se ha expuesto antecedentemente y la tercera y última, a que los repetidos excesos y contravenciones experimentadas hasta entonces denotan, sin género de duda, que el predicho trato no se podría desterrar mientras que subsistiese la negociación de los moradores de ella con los de Nueva España.

Aunque lo que precede, urge con no poca actividad a que se gradue de bastantemente fundado el recelo de que se trata y de utilísima la prohibición del comercio que se acordó en su virtud con el designio de que queda hecha mención, no demuestra el objeto a que termina con tanta evidencia, que impela a los fiscales a que estimen su continuación por tan precisa para el logro de las recomendables miras a que se dirige, que juzguen que éste no se podrá facilitar sin ella, antes bien viven en la inteligencia y dictamen contrario.

Muéveles a discurrir en la forma que dejan advertida, el que les parezca que el esmero y celosa aplicación de los ministros de Tierra Firme y del Perú es capaz de evitar absolutamente que algunos de los géneros que se conducen de China al Reino de Nueva España se pasen clandestinamente al distrito de la jurisdicción, ni el que se persuadan que los innumerables puertos, caletas y surgideros que hay en su dilatada provincia se pueden resguardar, de modo que no quede a la malicia suficiente arbitrio para introducir varias porciones en el término de su comprensión.

Sino el constarles que no es posible que se transporten al Perú y Tierra Firme ninguno de los efectos que se llevan de China en el galeón de Filipinas al reino de la Nueva España sin que se saquen de su continente por las personas que se em-

pleen en el referido tráfico. Que las partes por donde los pueden extraer no son tantas ni tan difíciles de custodiar como los puertos, caletas y surgideros de que abundan las provincias de Perú y Tierra Firme, y que no se necesita más para impedir absolutamente el expresado prohibido comercio que la exacta observancia y puntual cumplimiento de las providencias que se contienen en el reglamento que se acaba de formar con la loable intención de poner el de aquellas Islas en el sistema que se ha juzgado por oportuno y la de corregir diferentes perniciosos abusos, tolerancias y desórdenes, de que no pudieron dejar de proceder los excesos y contravenciones que obligaron a que se cerrase enteramente el de que se habla.

Hacese más perceptible la solidez del discurso que antecede, si se examinan con reflexión los fundamentos que se expenden por la Contaduría en su referidos informes con la mira de esforzarle, pues carece de disputa que el prudente cálculo que se ha ejecutado de las ropas del Imperio de la China sean menester para el regular abasto y provisión de los que habitan en las provincias de que se compone el predicho reino de la Nueva España que acostumbran vestirse de los inusados géneros. Las estrechísimas órdenes que se han expedido a fin de que no se traigan de Manila a Acapulco mas que las porciones que se han estimado por necesarias y el pronto y buen despacho que se logrará verosímilmente de ellos, por los sujetos de cuya cuenta se embarquen, no dan lugar a que se crea que se les disimule, que remitan en las fragatas o navíos en que transporten más que, las que se les han permitido. Que dejen de encontrar quien se las compre a los precios usados ni que se verifique alguna de aquellas causas que suelen inducir a los traficantes a que no reparen en las contingencias a que se exponen los que se arrojan a vender clandestinamente sus mercaderías, lo que bastaría, para que se calificase de ineficaz absolutamente en las circunstancias actuales el propuesto recelo, aún cuando no influyesen a que se desestimasen las demás consideraciones que se han hecho presentes.

Con lo que concurre vivirse en la inteligencia por los fiscales de que la expresada absoluta prohibición de comercio no ha surtido en la realidad ninguno de los loables efectos a que se dirigió y en la de que está tan lejos su subsistencia de poder producir verosímilmente el más mínimo beneficio a la causa pública, Estado y Real Hacienda a que no servirá re-

gularmente en su concepto de otra cosa, que de aumentar los gravísimos daños que han resultado de la prohibición de dicho tráfico, según se procurará hacer presente con evidencia en los párrafos que se siguen.

Reconócese la certeza del primer extremo de la expuesta aserción, si se considera que aunque se haya logrado por medio de la referida providencia, que no pasen al Perú y Tierra Firme, géneros algunos de los que se conducen a Nueva España del Imperio de la China en el expresado galeón de Filipinas de que se prescinde por los fiscales, no sólo se ha conseguido con ellas que dejen de introducirse clandestinamente en los prenotados reinos diversas ropas y tejidos de China, sino antes bien, la mencionada absoluta prohibición de comercio ha sido causa indirectamente de que sus naturales se las compren a los ingleses, franceses y holandeses que frecuentan aquellas costas; de que el trato ilícito se haya aumentado excesivamente en su demarcación con el predicho motivo de que las sumas que se emplean en él a la sazón y sacan fraudulentamente de sus respectivos distritos en la actualidad por los extranjeros, superan incomparablemente a las que se transportaban por sus habitantes en la propia forma a los puertos, caletas y surgideros de Nueva España con el objeto de invertirlos en el enunciado tráfico y negociación, antes de que la ley se estableciese.

No es menos cierto el segundo extremo de la expresada aserción que el primero, pues carece de duda que lo único que se puede facilitar con la referida providencia se limita a que los vecinos de las insinuadas islas Filipinas no se proponen a conducir a Acapulco más ropa ni géneros de China que los que han discurrido por necesarios para la competente provisión del reino de Nueva España bajo del supuesto de que tendrán oportunidad de vendérselos clandestinamente en aquellas inmediaciones a los moradores de las provincias del Perú y Tierra Firme en el caso de que se alce la mencionada prohibición de comercio. Que las nuevas reglas que se acaban de formar con el designio de que se corrijan de raíz los perniciosos abusos tolerancias y desórdenes con que la predicha negociación se hacía antes, desvanecen enteramente la enunciada sospecha, recelo o presunción, según se deja convencido por los fiscales en la presente respuesta y que ningún inesperado exceso o imprevista transgresión que se verifique, es capaz de ceder en

tanto detrimento de la causa pública, Estado y Real Hacienda como el que se le sigue de que los tejidos y ropas del Imperio de la China se lleven al Perú y Tierra Firme y expendan a los naturales de aquellas provincias por los extranjeros.

Más incontrovertible es, si cabe la prueba del último extremo de la referida aserción, que los fundamentos con que se ha evidenciado la de los que preceden, pues ni admite disputa que el medio que se arbitró para embarazar que se condujesen a Tierra Firme y el Perú algunas de las ropas y géneros de China que se transportaban el reino de Nueva España en el galeón de Filipinas ha contribuido a que los ingleses, franceses y holandeses se hayan dedicado a surtir abundantemente de ellas a los predichos dominios, ocasionando las perniciosas resultas que trae consigo semejante negociación y producido los demás gravísimos daños de que se hará posteriormente mención, en lugar de haber facilitado la consecución de los recomendables fines que se discurrieron lograr con la prohibición absoluta de dicho trato; ni la permite que los enunciados sucesos califiquen sin la menor tergiversación de legal el juicio de que no servirá de otra cosa el que se mantenga en la forma en que existe, de que se aumenten los perjuicios que se han seguido a la causa pública, Estado y Real Hacienda de que se vedase.

Fuera de lo que no se halla sujeto a ninguna contienda ni altercado es que la razón dicta, el derecho ordena y la prudencia aconseja que se deroguen, irriten, anulen, enmienden y recojan todos los estatutos, leyes, autos, resoluciones y despachos de cuya observancia dimanen más inconvenientes que utilidades y que hecho cotejo de las que se intentaron por medio de la referida absoluta prohibición de comercio con las perniciosas resultas que se han originado de él, se advierte a poca reflexión que los daños que ha producido exceden en gran manera a los beneficios y comodidades que se discurrieron facilitar con su establecimiento.

Buena demostración de lo que antecede es la que se encuentra en el testimonio de la junta que se celebró el día 19 de septiembre de 1727 en la ciudad de México de orden del virrey de Nueva España Marqués de Casa Fuerte, compuesta de las personas más celosas, versadas e instruidas en el manejo de las cosas de aquel reino con la mira de poder desempeñar perfectamente el encargo que se individualiza en ella, pues se acre-

ditada por su simple contexto y material inspección, no sólo que todos los ministros de que se formó la expresada junta, aseveraron uniformemente que bien lejos de haberse seguido la menor convivencia ni beneficio de la prohibición de que se habla, se habían originado de ella innumerables perjuicios, sino que descendieron a graduar contextualmente la apertura del referido tráfico de utilísima a la causa pública, Estado y Real Hacienda y afianzaron el predicho dictamen en unas razones tan nerviosas, que no permite que se dude de su arreglo como se nota, si se lee atentamente la prenotada junta.

Sin embargo de que el referido parecer no necesita de otra recomendación más para su aprecio, que de las que quedan insinuadas, no pueden desentenderse los fiscales de la que se debe ejecutar de él; por haber merecido la aprobación del nominado virrey que fue de Nueva España, el Marqués de Casa Fuerte, pues la singular pericia de que se hallaba asistido, el acierto con que rigió aquellas provincias durante su gobierno y la infatigable ansia con que se dedicó a promover cuanto estimó por conducente a facilitar su prosperidad, les inclinan a creer que sola la expresada circunstancia era bastante para que el predicho dictamen se calificase de arreglado.

A que se agrega convencerse por alguna de las sólidas reflexiones y fundamentos con que se exorna, que la apertura de dicho comercio excitará a las personas que se emplean en el cultivo de las haciendas de campo, a que las beneficien del modo que sea menester, para que sean más abundantes y pingües las cosechas. Influirá a que sus dueños se enriquezcan con la pronta y segura salida de los frutos que produzcan, desterrará la escasez que se suele experimentar regularmente de ellos en pocas de aquellas provincias, contribuirá a que los víveres se abaraten, proporcionará a muchas de las gentes que se distraen por no tener a que aplicarse al destino que necesitan para sustentar a su familia, servirá de aliciente para que se traten con amistad los naturales de los expresados reinos, dará causa a que se aumente el comercio y marina en ellos de consiguiente, a que estén menos expuestos a las invasiones e insultos de las potencias extranjeras y rendirá al real erario las cuantiosas sumas que se especifican por los ministros de las referidas juntas.

No se oculta a los fiscales que la Real Persona no estimó por suficiente este notorio convencimiento de las utilidades y

beneficios que resultarán a la causa pública, Estado y Real Hacienda de que se vuelva a permitir el insinuado comercio, para condescender a su apertura en el decreto que motivó la orden que se comunicó al mismo virrey que fue de Nueva España, Marqués de Casa Fuerte con fecha de 28 de agosto de 1728, pero tampoco se les esconde que la falta o defecto de condescendencia a lo que se le propuso por la predicha junta, dimanó única y principalmente de existir Su Majestad en la suposición de que se había logrado, por medio de la referida prohibición, los importantes fines que se discurrieron facilitar con ella, y de que los moradores de Tierra Firme y el Perú no necesitaban para la competente salida de los frutos que se cogían en aquellas provincias más de que los galeones que se despachaban anualmente a Panamá se colige del propio decreto.

Con que careciendo como carece de duda que los expresados galeones no se despachan ya y que no sólo no ha sido bastante la expresada prohibición para que dejen de llevarse al Perú y Tierra Firme géneros de China sino que ha contribuido a que se hayan propasado los extranjeros a introducir crecidas porciones de ellos en las provincias de su distrito, se infiere con evidencia al parecer, que la insinuada resolución está tan lejos de influir a que no se difiera a la apertura de que se habla; que antes bien insta a que se difiera a ella, según se reconoce, si se considera lo que se advierte en una de las cláusulas que incluye; pues es incuestionable que S.M. confiese virtualmente en la predicha orden que se debe permitir el mencionado comercio en la hipótesis de que se suspenda el útil tráfico de que queda hecha mención. Por lo que reproduciendo los fiscales las demás razones que se expenden en apoyo y comprobación de dicho dictamen, por la prenota junta y en los informes de la Contaduría, son de sentir de que se alce la referida prohibición y consienta a los naturales de Nueva España, Perú y Tierra Firme el libre y recíproco de las semillas y frutos que se crían en sus respectivas demarcaciones en el modo y forma que se propuso por la enunciada junta; lo que se consultará así con S.M. si la superior comprensión del Consejo [de Indias] lo juzgase por conforme. Madrid y febrero 7 de 1771. [Una rúbrica ilegible].

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2521.



XVI

REPRESENTACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO AL VIRREY
ANTONIO MARÍA DE BUCARELI SOBRE LA REALIZACIÓN DE
LAS FERIAS DE LAS FLOTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SE
EXPONEN LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN AFECTADO
EL SISTEMA DE FLOTAS DESDE SU ESTABLECIMIENTO EN
NUEVA ESPAÑA (1774)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Consulado de México, año de 1774.

Copia de la Representación hecha al Exmo. Señor Virrey de este Reino, sobre que las ferias de las flotas se celebren en esta capital.

EXMO SEÑOR.

N. 1. La penúltima guerra que mantuvo la Corona de España con Inglaterra interrumpió el tráfico de las flotas desde el año de 1735 hasta el de 1757, en que vino al reino la del mando del señor jefe de escuadra don Joaquín de Villena en la feria de esta flota se suscitaron muchas controversias entre los comerciantes de España e Indias y habiendo ocurrido el Consulado al Rey nuestro señor para la resolución de los puntos que se promovieron en aquella ocasión y en las sucesivas,, se dignó S.M. determinarlas por su real cédula de 24 de abril de 1722, en cuyo tenor se halla V.E. perfectamente instruido, por haber sido el que con tanto acierto trató de poner en ejecución sus mandatos.

2. El Consulado pensaba que con una real resolución tan sabia y respetable, como la citada que vino en la última flota, se pondrían pleno remedio a todos los abusos que se han palpado en las ferias de las anteriores, pero todo el gozo se le convirtió en aflicción, luego que experimentó que los arbitrios de ambos comercios fueron capaces de dejar sin efecto tan altas disposiciones. Y así habiendo ya tocado este Tribunal el último desengaño y conociendo que las reglas dadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte son las mejores que se pueden discurrir en la materia, los individuos de uno y otro comercio han hallado modos de desobedecerlas por medio de confianzas secretas inaveriguables para el castigo: le ha parecido de su primera obligación representar a V.E. lo que ha podido discurrir en la materia, para que pasando primero por su superior cen-

surra, se digne V.E. trasladarlo al Rey nuestro señor con el informe que le pareciere conveniente, a fin de evitar unos abusos que por perniciosos al bien público, merecen toda la atención de V.M. y necesitan para digerirse con buen pulso, de la larga e instruida premeditación con que V.E. supo desempeñar el despacho de la última flota. que podrá servir de ejemplo en los tiempos futuros a los que quisieren caminar con acierto.

3. Para proceder en este asunto con el método menos malo que hemos podido discurrir, nos parece que debemos retroceder a la antigüedad, para que, cotejándose los efectos que entonces se experimentaron con los que ahora se palpan, pueda formar un juicio en una materia en que parece son tantos los dictámenes como los sujetos que componen ambos comercios, pues cada uno discurre por su lado, sin atinar con la verdad. En este conflicto hemos hecho la reflexión de que Dios nuestro señor ha puesto a nuestro católico monarca en el gobierno de España para su protección y amparo, y siendo consecuentemente que las luces de un monarca correspondan a lo alto de su ministerio, no debe hacer otra cosa el vasallo que informar de buena fe, lo que ocurre, quedando con cierta esperanza de que el soberano sabrá acertar en un asunto en que los privados, casi no atinan a discurrir.

4. Caminando pues con la sinceridad y buena fe que debemos, hacemos presente a V.E. que desde que este reino se sujetó al suave y benéfico yugo de los Reyes de España, se continuó el mutuo comercio de ambos reinos por medio de las flotas y navíos de azogues. En los primeros tiempos, subieron los cargadores flotistas a esta ciudad de México a celebrar sus ferias, lo que ejecutaban con conocida felicidad, porque se contentaban con aquel beneficio que les ofrecía el tiempo, con respecto al mayor o menor surtimiento que encontraban en el reino y a las demás circunstancias que se verificaban en él. Todos vendían y todos regresaban en la propia flota que habían navegado, porque sí les sobraban algunos efectos en calidad de rezagos, los dejaban encomendados a los vecinos de esta capital y demás lugares del reino, para su venta. De esta suerte, se desembarazaban y volvían prontamente a sus dominios a emprender nuevas negociaciones que les proporcionasen nuevas utilidades, ahorrando todos los costos que harán en Indias si permaneciesen en estos países y dejando al comercio del reino, hueco para girar sin el impedimento que tiene cuando hay flotistas en Nueva España,

porque como éstos benefician sus géneros de primera venta, conciben todos que han de comprar a precio más cómodo a los flotistas que a los del reino, no pudiendo salir los segundos de sus mercaderías, hasta que los primeros han consumido las que trajeron a su consignación o las que les consignaron después de haber venido a Indias.

5. Estas noticias no las ministran los documentos antiguos que hay en el archivo de este Consulado, asegurándose en ellas que no había memoria de que tuviese feliz suceso ningún flotista que se hubiese quedado en Indias, porque todos se perdían miserablemente o si se quedaban, era porque se conocían ya perdidos, siendo la causa de su perdición, no el haber subido a hacer la feria a México sino su mala conducta, que en todas partes es el enemigo más poderoso para destruir a los hombres.

6. Aunque esta costumbre de hacerse las ferias en México se trató de interrumpir en el tiempo del exmo. señor Marqués de la Laguna, don Tomás Antonio de la Cerda, que entró en el gobierno de 30 de noviembre del año de 1680, y se mandó que se celebrasen en el pueblo de Veracruz, no surtió efecto el proyecto, pues aunque este comercio envió a aquel puerto sus comisarios, bien fuese porque éstos no se ajustaron en los precios con los cargadores de flota o porque los cargadores no quisieron ajustarse con ellos, lo cierto es que se disolvió la feria en Veracruz y que los flotistas subieron a celebrarla a México, como lo tenían de uso y costumbre.

7. El hecho que acabamos de asentar, aunque es verdadero es muy antiguo y así, no pudiendo averiguar a punto fijo las razones que hubo para que se disolviese la feria en Veracruz, nos persuadimos a que fue por no haber convenido en los precios y que de esto daría margen el concepto que tenían formado los comercios de que a ambos les era útil celebrar las ferias en México, porque estamos instruidos por los mismos documentos, que gobernando este reino el exmo. señor Duque de Alburquerque, deseoso del más breve despacho y retorno de la flota, que vino por el año de 1706, dispuso que sus cargadores feriesen en Veracruz las cargazones. Sin embargo de que el cúmulo de aquella flota fue muy moderado y vino al reino en tiempo en que estaba necesitadísimo de géneros de Europa y sus comerciantes con muchos caudales que emplear en ellos (por que había siete años que no venía (flota), sucedió lo mismo que en la ocasión antecedente, porque perdida enteramente la espe-

ranza de convenirse en los precios los flotistas y los diputados de este comercio, los unos se restituyeron a esta ciudad y los otros, los siguieron con sus cargazones para feriarlas en ella: prueba clara de que se tenía por utilísima la celebración de ferias en México, pues en una ocasión tan circunstanciada, se verificó la feria en esta capital.

8. Estos buenos efectos se notaron en las ferias celebradas en México, mientras que el comercio de España se manejó con sinceridad y trató de restituirse a Europa en los mismos navíos en que venían al reino; pero habiendo alterado el estilo de vender y de volver a su domicilio en las propias flotas, proyectaron quedarse en esta ciudad de unas expediciones para otras, con el pretexto de no poder dar salida a sus efectos con aquella estimación que ellos querían y no era compatible con el estado del reino.

9. De esta larga mansión de los flotistas en Nueva España se siguieron muchos inconvenientes porque consumían en su manutención la encomienda que interesaban en la venta de las facturas de su confianza y aunque vendiendo con despacio lograban mayores ventajas, éstas no eran capaces de cubrir sus gastos y dejarles sobras considerables. Se valían de los productos de las facturas de su cargo, o para enviarlos al puerto de Acapulco, o para suplirlos con intereses a los mercaderes de Filipinas, arriesgando el dinero ajeno, sin que el dueño participase de las utilidades de este giro, por cuya práctica quedaban privados por mucho tiempo los dichos dueños del embolso de sus capitales, cuando sin estos arbitrios, podrían reembolsarlos en el transcurso de un año, poco más o menos, que era la duración regular del viaje de una flota de ida y vuelta: de modo que el dueño carecía por tres y cuatro años más de su dinero, sólo por aquella utilidad que le proporcionaba el que su encomendero vendiese con despacio, siendo cierto que esta utilidad, no compensaba los intereses del lucro cesante que hubieran producido sus negociaciones al dueño en los tres o cuatro años que se privaban de sus principales, y los que lograban embolsarlos con anticipación a la venta de sus efectos, era porque se los remitían sus encomenderos tomando el dinero a premio para adelantarles la remesa, en cuyo género de negociación perdía más de lo que avanzaban en la pausada venta de sus efectos y sólo salían aprovechados los que daban el dinero a premio, que llegó a sumas cuantiosas y considerables. No paraban aquí los perjuicios,

sino que seguían adelante, porque esperanzados los flotistas de que su larga residencia en el reino les daba proporción de expender los efectos de su consignación al fiado y considerando por otro lado, que vendiendo a plazos sacaban mayores precios, se engolfaban en negociaciones al fiado: experimentaban que por quiebra de los compradores, se veían precisados a seguir un dilatado y costoso concurso de acreedores con pocas esperanzas de recuperar sus créditos, como lo manifiestan los muchos procesos de esta clase que hay en el archivo del Consulado; cuyos inconvenientes se hubieran evitado, si siguiendo la antigua costumbre, hubiesen vendido al contado para regresar en la propia flota en que habían navegado y esto es, sin contar con los otros gastos y profusiones que se originan de los enlaces y amistades que se contraen con la larga residencia en los reinos, pues todos saben que a proporción de las correspondencias y concurrencias, se encuentran los enemigos de los caudales que sólo piensan en discurrir arbitrios con que reducir a su bolso las que deben estar en las de sus dueños, siendo bien notorio, que para cada peso, hay enemigos de esta clase, que sólo se vencen con el retiro.

10. Ya hemos dicho los daños que se comenzaron al comercio del reino originados de la permanencia de los flotistas en él, reducidos, a no poder vender este comercio en la tierra adentro lo que compraba a los mismos flotistas, por el concepto que todos hacen de que éstos han de vender más barato.

11. Pero no paraba aquí el daño sino que seguía aún en aquello que por no encontrar los comerciantes de las provincias internas, en poder de los de España, compraban al fiado a los mercaderes del país porque el dinero que habían de destinar para satisfacer estas dependencias, lo llevaban siempre a la casa del flotista, si encontraban en ella el surtimiento que necesitaban, por el concepto que tenían formado de que lo lograrían más barato.

12. Llegó a tanto la decadencia que proporcionó al comercio del reino la larga mansión de los flotistas en él, que experimentaron los pobres y comunidades que se mantienen de las limosnas, el poco valor que tenían estos comerciantes para socorrer sus necesidades. También se experimentó que el avío de las minas no estaba tan boyante como cuando los flotistas regresaban en las mismas flotas, porque las cortas utilidades que empezaron a manifestar los mercaderes del reino, les hizo decaer

de aquel ánimo con que desparramaban en los reales de minas, cuando los adquirían con facilidad.

13. De todo lo expuesto se deduce que lo que proporcionó los daños relacionados, no fue que las ferias se celebrasen en México sino la circunstancia de que los flotistas se quedasen en él y no regresasen en las mismas flotas en que habían venido. Como estos daños se hicieron tan visibles, despachó el Rey nuestro señor una cédula fecha en Madrid a 20 de marzo de 1718, en que se refiere haberse establecido por regla fija, que de dos en dos viniese a este reino una flota o flotilla, compuesta de dos navíos de guerra, un patache y cuatro navíos mercantes, que a lo menos arqueasen 400 toneladas cada uno, separándose, como siempre se había practicado, el tercio de su efectivo buque para los cosecheros de vino y aceite y que en el intermedio de flota, se despachasen dos navíos de guerra con los azogues necesarios, cargándose en el buque de ellos que quedase desembarazado, la cantidad de ropas y frutos correspondiente. Prosigue la real cédula expresada diciendo que, considerando los perjuicios que se habían originado a la Real Hacienda y al comercio, de la detención de los navíos de flota surtos en el puerto de Veracruz, se había mandado por regla fija, que todas las flotas que viniesen a este reino, saliesen del citado puerto para España en todo el mes de abril; pero que sucediendo, como sucedía regularmente, que llegasen a Veracruz las flotas a principio del mes de octubre, por este motivo se hacían impracticable que el comercio de España expendiese las mercaderías que conducía, habiendo de subir con ellas desde Veracruz a México (cuyo transporte duraba comúnmente hasta todo el mes de febrero). Que también era imposible evacuase su despacho, beneficiase los efectos y concluyese sus negocios en el corto tiempo que quedaba desde febrero hasta fin de abril, en que todos los intereses o interesados deberían estar embarcados para seguir su tornaviaje: que estos inconvenientes y otros, habían movido el real ánimo de S.M. a premeditar el medio de evitarlos, sin que dejasen de salir las flotas de Veracruz para España en fin de abril. Que la única providencia que podía darse para la consecuencia de este fin, era señalar un sitio de temperamento benigno y abundante de bastimentos para establecerlo por Caja de una feria, a donde con la intermediación al puerto de Veracruz, se pusiesen con mayor brevedad las mercaderías y frutos que condujesen las flotas y navíos de azogues y también los intereses de los vecinos y comer-

ciantes de este reino que ocurriesen a sus compras. Que de este modo se evitarían los perjuicios que se seguían al comercio de España, facilitándole al mismo tiempo crecidos ahorros de gastos inútiles: que se consultaría a la conservación de sus intereses y se coactaría la costumbre introducida, de despachar las mercaderías por menor y al fiado, se anticiparían sus fondos a dicho comercio de España y se aviarían prontamente los flotistas para su vuelta a España. Que supuestas estas conveniencias y teniéndose presente que el pueblo de Jalapa era al propósito para este intento, así por su situación, benigno temperamento y abundancia de víveres, como por su capacidad y distar de Veracruz sólo veinte leguas de camino practicables, resolvió S.M. que precisamente se hiciesen en el referido pueblo de Jalapa las ferias de los géneros y frutos que condujesen las flotas y navíos de azogues que se despachasen a este reino, estableciendo por regla fija que el comercio de México y de las provincias de Nueva España, se hallase en el expresado pueblo a fines de diciembre del año en que arribase la flota, para que desde este tiempo a fin de febrero siguiente, pudiesen concluirse los negocios de uno y otro comercio y en los dos meses de marzo y abril, recoger, conducir y embarcar el de España sus caudales y frutos. Que para la consecución del fin remitido, remitiesen los diputados del comercio de España, con autoridad del comandante de la misma flota, al expresado pueblo de Jalapa, todos sus géneros, intimando por bando general, graves penas contra cualesquiera comerciantes que extraviasen sus mercaderías por otro camino que el que va en derecho de Jalapa, porque estando juntos y congregados los dos comercios en este paraje, podrían fácil y brevemente ponerse de acuerdo para poner precio a las mercaderías que hubiese conducido la flota o los navíos de azogues, y a los géneros y frutos de las provincias de este reino que sirven como caudal fijo para la convención de los empleos que se hacen por permuta equivalente. Últimamente ordenó S.M. al exmo. señor virrey Marqués de Valero, a quien dirigió la referida real cédula, diese las provincias necesarias para plantear las ferias en el pueblo de Jalapa, con las circunstancias y en la forma prevenida, poniéndose en ejecución a la llegada de la primera flota o navíos de azogues y observándose lo mismo, en todas las ocasiones sucesivas. También ordenó S.M. a S.E. bajase personalmente a Jalapa la primera vez, para que el establecimiento de las ferias se hiciese con toda autoridad y para que a ejemplo de S.E. ba-

jase el comercio del reino con más prontitud, siguiendo la práctica que había observado con los géneros de China, pasando siempre a hacer sus ferias en Acapulco, sin embargo de distar más este puerto de la capital que el pueblo de Jalapa.

14. Este fue el principio de establecerse en el citado pueblo las ferias de flotas, y las expuestas, son las razones que tuvo S.M. para tomar esta providencia que hemos extractado con mucha prolijidad por lo muy conducente que es esta circunstancia para hacer ver en su lugar, que el arbitrio de ambos comercios ha sabido con el tiempo, hacer infructuosas tan sabias disposiciones y que ya se hace necesario caminar por el otro rumbo, supuesto que no hay esperanzas de poder sujetar a ambos comercios a la ejecución de lo que se proyectó como único remedio a los males que se lamentaban y supuesto también que en el día se ha abusado del mismo remedio para hacer incurable la enfermedad.

15. La real cédula referida la mandó poner en práctica el exmo. señor Marqués de Valero por despacho de 4 de noviembre de 1720 en la flota que vino al reino aquel año al cargo del jefe de escuadra don Fernando Chacón; y anque S.E. bajó personalmente a Jalapa para plantear la feria en dicho pueblo, conforme a lo establecido por S.M., ningún efecto surtió esta recomendable circunstancia, porque el comercio de España pretendió que el de México le asegurase la cantidad de 10 o 12 millones de pesos para efectuar la feria y venta universal de todos los géneros que había conducido la flota, cuyo asunto se calificó impracticable por la superioridad, teniendo presente que en otras ferias se habían asignado y abierto precios sobre una corta cantidad de pesos, para que sirviese de regla y pudiesen continuar los particulares sus negocios con más facilidad. De modo que, en aquel entonces quedó calificada en los autos que se siguieron la buena fe con que había procedido el comercio de este reino, haciendo cuanto estuvo de su parte para cumplir las órdenes de S.M., pues constó por declaración del Conductor de Platas de aquel tiempo y de sus criados y sirvientes, que de México se habían conducido a Jalapa cerca de seis millones, de Puebla y otras partes, más de un millón y de Oaxaca en frutos de tinta de grana, más de dos millones: de suerte que, sin contar con lo que se sabía, se computó que el comercio del reino había aprontado para feria, diez millones de pesos y sin embargo no fue posible concordar a ambos comercios por los pre-

textos del de España, que se calificaron de frívolos, en el parecer que consultó el señor asesor Picado Pacheco y con que se conformó S.E. Sería largo especificar las dificultades y obstáculos que se ofrecieron para la plantificación de ferias en el pueblo de Jalapa y así, sólo referiremos el efecto que tuvo en la citada flota del mando de don Fernando Chacón y se redujo a que por último, declaró S.E. que los flotistas que estaban en Jalapa podían pasar a expender sus ropas a donde les tuviese conveniencia, pagando el derecho de alcabala y habiéndose dado cuenta a S.M., se despachó la real fecha en Madrid a 16 de mayo de 1722 en que se dice haber resuelto el soberano que la feria de la primera flota que se despachase a este reino se celebrase en la misma forma que las ferias de las flotas que pasaron a Nueva España antes que la del señor Chacón, porque no quería S.M. que se efectuase en el pueblo de Jalapa, sin embargo de lo que estaba ordenado en este asunto.

16. En este estado quedaron los negocios de ferias hasta el día 26 de noviembre de 1724 en que el Rey nuestro señor despachó una real cédula dirigida al exmo. señor virrey Marqués de Casafuerte, en que se refiere lo siguiente: que por despacho del 6 de junio del antecedente año de 1723, se había ordenado a S.E. que la feria de la flota del jefe de escuadra don Antonio Serrano se celebrase en los mismos términos que las anteriores a la del señor Chacón, sin embargo de las providencias dadas en el de 1718 extractadas al no. 13 de esta representación, en que se previno se hiciesen en el pueblo de Jalapa. Después de haber referido esta providencia anterior, prosigue la citada real cédula asentando, que don José Patiño, Intendente general de Marina y el Consulado de la ciudad de Cádiz, habían representado a S.M. el beneficio que se seguía a ambos comercios, de que se practicasen las ferias de las flotas y navíos de azogues en la mediación del camino de Veracruz a México, proponiendo para este efecto los pueblos de Orizaba y Jalapa. Que se había considerado por S.M. que de celebrarse la feria en esta ciudad de México, como se hacía antiguamente y estaba mandado en el citado despacho de 6 de junio de 1723, se seguía el grave perjuicio que la malicia humana y sutileza de los comerciantes, podría ocasionar al comercio de España, porque estándose en sus casas los del reino sin costo y los de Europa, haciendo considerables gastos en su manutención, a más de lo que habían sufrido en su dilatada navegación, era muy verosímil que los

primeros se detuviesen en las compras, persuadidos a que la profusión de los gastos y el deseo de restituirse a sus casas y familias, les obligara a vender a menos precio, valiéndose de tan manifiesto dolo para utilizarse en perjuicio de aquellos que por conservar el comercio, tan útil a los reinos, abandonan sus patrias y domicilios, exponiendo sus personas y caudales al arbitrio de los mares y enemigos. Que movido de estas razones, había resuelto S.M. para obviar éstos y otros muchos inconvenientes que se seguían de hacer las ferias en esta ciudad de México y que para que se lograse la conveniencia de ambos comercios, que se celebrasen desde entonces para lo futuro en el pueblo de Orizaba, por ser temperamento templado, situado en territorio llano, tener casas suficientes donde se pudiesen almacenar las ropas sin riesgo de averías, juntarse en él dos comercios y estar en más proporcionada mediación entre Veracruz y México. Y ordenó S.M. que S.E. diese las providencias convenientes, para que en adelante se practicasen las ferias de las flotas y navíos de azogues en el expresado pueblo de Orizaba, derogando como derogó su soberanía, todas las órdenes y providencias dadas sobre este asunto, que fuesen contrarias a esta última determinación y especialmente la citada de 6 de junio de 1723.

17. Por decreto del 2 de abril del siguiente año de 1725 mandó ejecutar esta real cédula el exmo. señor Marqués de Casafuerte y habiéndose pasado testimonio de ella a este Consulado, la obedeció ciegamente como era de su obligación y quedó resuelto en junta general que celebró en 4 de mayo del mismo año de 1725, se hiciese al Rey nuestro señor la representación correspondiente, como con efecto la hizo este Tribunal en 15 del propio mes, pidiendo a S.M. que los cargadores flotistas ni en tiempo de la estación de las flotas en Veracruz ni después de su tornaviaje, pudiesen salir del pueblo de Orizaba, destinado para la feria, ni sacar de él sus cargazones, en poca o mucha cantidad, sino que principiases, mediasen y concluyesen sus ferias, dentro del referido pueblo de Orizaba, por el perjuicio que de lo contrario se seguía a este comercio. También fundó este Consulado en la enunciada representación lo conveniente que sería a ambos comercios que los flotistas, se restituyesen en las mismas flotas en que viniesen, como lo hacían antiguamente, dejando los rezagos encomendados para

su venta a los vecinos del reino y los perjuicios que por no practicarse así, se originaban a uno y otro cuerpo.

18. Cuando el exmo. señor Marqués de Casafuerte obedeció la citada real cédula de 26 de noviembre de 1724, no había llegado la flota en cuya feria mandó se pusiese en ejecución y habiendo anclado en Veracruz lo que resultó fue, que la diputación del comercio de España, escribió carta desde dicho puerto a S.E., con fecha de 5 de octubre del propio año de 1725, diciendo que el Consulado de Cádiz había hecho presentes a la real consideración muchas y fuertes razones, en vista de las cuales fue S.M. servido mandar suspender en aquella flota la práctica de la feria que había providenciado se hiciese en Orizaba, reservándola hasta las siguientes, como se había participado al Consulado de Cádiz y que el motivo de no haber recibido S.E. la real orden correspondiente para que no pusiese en práctica las ferias en Orizaba en aquella flota había provenido de que las reales cédulas para S.E. venían en la capitania de ella que padeció y concluyó pidiendo que con efecto se suspendiese la celebración de la feria en Orizaba como se había determinado, sino en las partes y de la misma suerte que se había practicado con la próxima antecedente, que llegó a Veracruz en el año de 1723 al mando del jefe de escuadra don Antonio Serrano.

19. Del modo referido se varió el lugar donde debían hacerse las ferias de las flotas hasta el día 2 de abril de 1728, en que mandó S.M. por real cédula de esta fecha, que sin embargo de las providencias anteriores de que va hecha relación, se celebrasen dichas ferias en el pueblo de Jalapa, bajo de las reglas siguientes: que luego que llegasen a Veracruz las flotas, pasase sin dilación alguna a esta ciudad de México uno de los diputados que viniesen en ella, nombrado por el Consulado de Cádiz, a fin de que hiciese a los exmos. señores virreyes las instancias y representaciones que conviniesen para adelantar las disposiciones conducentes a la apertura de la feria, estimulando al propio tiempo al prior y cónsules de este Tribunal a la ejecución de este real mandato, con el fin de que si hubiese algún motivo de morosidad, manifestase en lo que consistía y se confiriese entre S.E., el Consulado y los diputados de flota, para obviar de este modo cualesquiera dificultades que se ofreciesen. Que el referido diputado se volviese a Jalapa con S.E. o el Ministro que nombrara y con el conjunto del comercio

que bajase a la feria. Que uno de los otros dos diputados, se quedase en el puerto de Veracruz, hasta que saliesen las últimas cargas, pasando el otro a Jalapa con las primeras que saliesen al mencionado pueblo, donde se había de mantener para lo que se ofreciese con la llegada de las recuas y continuas remisiones, dividiéndose en esta forma los tres diputados para que no se causase atraso alguno. Que llegado el caso de abrirse la feria proporcionasen la asignación de precios enterados de la plata que bajara a Jalapa y de la carga que trajese la flota. Que si los treinta días de haberse juntado en Jalapa los diputados de ambos comercios, no se conviniesen ni determinasen los precios con que se había de abrir la feria, pudiesen los individuos de uno y otro cuerpo nombrar nuevos diputados que lo efectuasen. Que si este arbitrio no fuera suficiente para conseguirse la concordia en los precios, debería decidir S.E. o el ministro que substituyese sus veces en caso preciso, y no en otro, las controversias que se sucitasen. Que los diputados de España, después de fenecidas las ferias, diesen cuenta al exmo. señor virrey o al ministro que entendiesen en su celebración, de las ropas que quedasen invendidas, con memoria puntual de lo que fuese, a fin de que llamase a los individuos de este comercio para que aprontasen el caudal que importasen los rezagos, con arreglo a los precios que hubiesen tenido en la feria, a efecto de que, percibiendo los dueños de las ropas el precio de ellas, pudiesen volverse a España con los demás que hubiesen venido. Que los flotistas que tuviesen rezagos y no los quisiesen vender a los precios de feria para percibir el precio que se previno aprontar este comercio, pudicsen dejarlos encomendados a los vecinos del reino, pero que no se les precisase a ello, para que por este medio se evitase que los comerciantes españoles que vienen en las flotas (que el mayor número son encomenderos) se quedasen en este reino, en gravísimo perjuicio de los verdaderos dueños de los efectos y se consiguiese que la feria se ejecutase de todo lo que trajesen. Que en caso de que los diputados del comercio de México no dispusiesen el importe de las ropas que sobrasen en calidad de rezagos, pudiesen los flotistas traerlas a México o llevarlas a donde les pareciese. Que respecto a que este Consulado tenía pactado en el Asiento de alcabalas de que era arrendador, que el lugar en que se celebrasen las ferias se había de comprender en su Asiento, pagando al arrendador que fuese de dicho lugar, la

renta de un año y atento a que este Consulado estaba convenido con el comercio de España en que le contribuyese con doce mil pesos por las mercaderías y géneros que traían las flotas, en lugar de los derechos de almojarifazgo, alcabala y cientos que habría de cobrar en virtud del citado Asiento no se hiciese novedad por aquel entonces en este punto y se ejecutase lo mismo que practicó en la feria en Jalapa el año de 1720 y se hacía en Portobelo, libertando al Consulado y comercio de Cádiz de la contribución de derecho de alcabala.

20. Estas fueron las reglas con que el Rey nuestro señor mandó se celebrasen las ferias en el pueblo de Jalapa y habiendo recibido el exmo. señor Marqués de Casafuerte la real cédula que las prescribió y publicándola en tiempo oportuno y dado otras providencias antes de que llegase la flota, verificado que fue en 24 de octubre del siguiente año de 1729 el arribo de la que vino al mando del señor Marqués de Mari, proveyó S.E. decreto en 31 del mismo octubre, ordenando a este Consulado procediese a nombrar diputados que a nombre de este comercio bajasen a Jalapa a la celebración de la feria de aquella flota y en 7 del siguiente noviembre, promulgó S.E. el bando prescribiendo las reglas a que se había de ejecutar la celebración de dicha feria.

21. En el citado bando de 7 de noviembre, promulgado como ya dicho por el exmo. señor Marqués de Casafuerte, se asentó en los capítulos 4º y 5º que S.M. dejó a arbitrio de S.E. las providencias que se habían de tomar para el más favorable efecto de la feria y así se nota que el expresado bando contiene algunas disposiciones que no se dieron en la citada real cédula y otras que alteran y modifican la real determinación. En el mismo bando, después de haberse prescrito la formalidad con que debían conducirse los efectos a Jalapa, lo que podía girar invendido por el reino y otras disposiciones para composición de caminos, habilitación de víveres, etcétera, se declaró en el capítulo 12º que inmediatamente que los cargadores de flota o cada uno de ellos se condujesen a Jalapa, con todas o parte de sus mercaderías, pudiesen empezar a venderlas en junta o por menor libremente y que con la misma libertad pudiesen comprarlas los mercaderes del reino a los precios que tratasen entre sí, sin que embarazaran el curso de ventas, el pretexto o motivo de tratados de precios entre las diputaciones de ambos comercios y más cuando esto no se oponía a que los diputados

de ambos comercios pudiesen convenirse entre sí o con otros particulares, por sus cargazones, dando luz al gobierno de los demás. Esta declaración se hizo en el expresado bando, sin embargo de que la real cédula, 2 de abril de 1728, mandó que si a los treinta días de haberse juntado en Jalapa los diputados de ambos comercios, no se conviniesen ni determinasen los precios con que había de abrir la feria, pudiesen los individuos de uno y otro cuerpo, nombrar nuevos diputados que lo ejecutasen, quedando a arbitrio de S.E. o del ministro que restituyese sus veces, decidir las controversias que se sucitasen.

22. En el capítulo 11º del mismo bando, se declaró que aunque se vendiesen efectivamente en ferias las mercaderías del comercio de España, se habían de mantener en el pueblo de Jalapa hasta que la flota saliera del puerto de Veracruz para su tornaviaje, en que se nota haberse dado esta providencia sin que la comprendiese la citada real cédula.

23. En el capítulo 15º se previene, que para que ni los mercaderes del reino tuviesen estímulo porque detenerse en las compras ni los del comercio de España para mantenerse en vender a los precios que el tiempo les ofreciera, se declaraba que los mercaderes flotistas que no vendieran para su tornaviaje en flota, se habían de mantener con los intereses de su cargo en el pueblo de Jalapa, para que ahí vendiesen, sin poder transportarlos a esta ciudad ni a otras partes del reino, siendo así que la citada real cédula de 2 de abril de 1728 mandó que en caso de que los diputados de comercio de México no dispusiesen el que se aprontase el importe de las ropas que sobrasen en calidad de rezagos, pudiesen los flotistas traerlas a México o llevarlas a donde les pareciese.

24. Bajo de las reglas expresadas en el referido bando, se celebró la feria de la flota del señor Marqués de Mari y habiéndose tratado de despachar la que llegó al reino en los días 24 hasta el 28 de octubre del año de 1732 al mando del señor don Rodrigo de Torres, se pidió informe por parte del Rey nuestro señor don Francisco de Varas y Valdez, presidente de la Casa de contratación, quien con fecha de 11 de enero del propio año de 1732, expuso a S.M. entre otras cosas, que haciéndose cargo de los perjuicios que se experimentaron cuando se celebraban las ferias en México, así al común del comercio por los crecidos gastos y quiebras que padecían, como por las grandes demoras que tenían los navíos en Veracruz, juzgaba por

conveniente se continuasen las ferias en el pueblo de Jalapa, de calidad que no fuesen dañosas a uno ni a otro comercio, para cuyo fin propuso varias reglas, recomendando mucho las dadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte y con particularidad, la que previno que hasta tanto que se hallase la feria perfectamente concluida, no se pudiesen dar despachos ni salir de Jalapa, mercaderías algunas de las que trajese la flota. Que se señalase el término de sesenta días o más, si fuese del agrado de S.M., para que en ellos se perfeccionase enteramente la feria con el fin de que por este medio se lograra el tornaviaje de la flota en tiempo oportuno y no se experimentasen los atrasos que de lo contrario podrían ocasionarse. Que si en el término prefinido sobreviniese el accidente no pensado de que no se pudiese efectuar la feria, ya fuese por falta de plata o por haberse conformado los comercios en los precios, se concediese al de España que pudiese subir sus ropas a México o cualquiera paraje del reino donde más cuenta le tuviese su beneficio, bien entendido que no habían de poder usar de esta libertad sino es en el preciso caso que iba mencionado.

25. En el informe que va extractado, se opuso el citado señor presidente a dos de las providencias dadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte, la primera, aquella en que S.E. calificó no ser conveniente que los diputados de ambos comercios tratasen y confiriesen sobre los precios que habían de darse a los efectos que trajesen las flotas, juzgando por indispensable que ambos comercios se dejasen en la libertad de comprar y vender a los precios que se pactasen; y la segunda, porque S.E. tuvo por cierto, que de permitirse, internarse hasta México los comerciantes y las mercaderías de Europa que no se hubiesen vendido en ferias, sería un medio indubitable para que se suspendiese la venta y que jamás llegase a perfeccionarse, y el señor presidente juzgó, como va dicho, que si pasado el término de los sesenta días o el que se asignase para perfeccionar la feria, no se pudiese efectuar ésta, ya por falta de plata o por no haberse conformado en los precios los comercios, se concediese al de España la facultad de internar sus ropas invendidas a México y demás lugares del reino.

26. Con el motivo de esta oposición, mandó S.M. al señor presidente informase segunda vez, lo que ejecutó en 10 de marzo del propio año de 1732, en cuya ocasión, después de haber tocado dicho señor presidente en los dos puntos en que se opo-

nía con el dictamen del exmo. señor Marqués de Casafuerte, concluyó diciendo en cuanto al primero que tenía por indubitable que si no se nombraran diputados para el arreglo de los precios de los efectos, se dilataría la feria en conocido perjuicio del tornaviaje de la flota, porque cada uno inventaría hacer sus negociaciones particulares, como discurriese que le pudiesen ser más útiles, sin hacerse cargo de la importancia del tiempo. Y por lo tocante al segundo punto, de que pudiesen subir los flotistas con sus mercaderías a México y otras partes, dijo que sólo se debería entender en el impensado caso de no haberse podido celebrar la feria y no en otro. De suerte que el señor presidente vino en subsistencia reproduciendo en el segundo informe lo mismo que había expuesto en el primero; pero por último asentó; que supuesto que S.M. se hallaba en ánimo de dejar uno y otro punto a arbitrio del exmo. señor Marqués de Casafuerte, se conformaba en lo mismo, porque con su gran celo y prudencia, gobernaría la materia, pulsandola según el tiempo, para practicar lo mejor, como lo esperaba el señor presidente de su conducta y dirección.

27. Después de haber hecho este segundo informe el señor don Francisco de Varas y Valdez, hizo otro a S.M. el Real Tribunal del Consulado de Cádiz en fecha de 8 de junio del mismo año de 1732, en que comprendió ocho puntos, de los cuales sólo tocaremos por no dilatarnos, los que conducen por ahora, porque los demás vienen acordes con las reglas que todos han calificado útiles. En el segundo capítulo promovió dicho real Consulado de acuerdo con el exmo. señor Marqués de Casafuerte y contra el dictamen del señor presidente, que los diputados de ambos comercios no debían mezclarse en poner precios a los géneros sino dejar a los comerciantes en la libertad de pactarlos a su arbitrio.

28. En el quinto punto dijo que aunque era conveniente la suspensión de dar despachos en Jalapa para la conducción de las ropas y las que se trajeran por encargo de los vecinos del reino hasta que se hallase la feria totalmente concluida, atendiendo a los largos tránsitos de caminos y ríos que tenían que traficar algunos efectos, para lo cual necesitaban de mucho tiempo, se les facilitarán los despachos para salir de Jalapa a mediados del mes de marzo, a fin de que pudiesen lograr el transporte de que llegasen las aguas y evitarse el grave perjuicio que causaría la detención, cuya providencia no podría da-

ñar a los demás intereses de la feria por cuanto ésta se había de concluir en el mes siguiente de abril por la salida de la flota para España.

29. En el capítulo 7º propuso que durante el tiempo de la feria, no le había de ser lícito ni permitido a ningún individuo del comercio de España poder sacar del pueblo de Jalapa porción alguna de sus intereses, con pretexto de abundancia de ellos, falta de platas, bajos precios u otra razón que se alegara, porque habían de estar sujetos a la detención y tolerancia en aquel sitio, en cuanto se mantuviese la escuadra de la flota en Veracruz; pero que en habiendo salido para España habían de tener la franqueza y libertad de poder internar sus personas y efectos que no hubiesen podido vender en la feria, a esta ciudad de México y demás parajes y lugares que a su arbitrio tuviesen por conveniente buscar, en solicitud de darles salida y no se les había de estancar y precisar a que se quedasen en Jalapa, como les había sucedido en la ocasión antecedente en la flota del señor Marqués de Mari, cuya experiencia había sido muy sensible y contra derecho natural, imposibilitándoles la solicitud de todo recurso, como si fuese efecto de culpa en los comerciantes españoles la falta de plata y caudales correspondientes a la compra y negociación del todo de la carga de la flota. Y que si entonces se discurrió en México la referida privación de libertad, medio conducente para obligar a estos vecinos a bajar a Jalapa a la celebración de la feria, también lo podía ser la justa libertad que pedía el comercio de España para esforzar a los del reino al apronto de caudales suficientes a rescatar de poder de los españoles el resto de género que les quedara para librarse de que no los internasen por sí o para tomarles al fiado o pagar al plazo en que se conviniesen unos y otros individuos, en cuyo caso podrían volver en la flota, muchos de los de aquel comercio, dejando encargada a otros la cobranza de lo que quedará pendiente de rezagos, de cuya negociación había muchos ejemplares y que del mismo modo que se desconfiaba que las diputaciones fuesen capaces de arreglar y convenirse en precios para el establecimiento de lo principal de la feria, no se debía esperar que lo fuesen para facilitar el ajuste de rezagos y mucho menos, que el comercio de México asintiese a la obligación de responder por su importe, porque tocando a negocio de compras y ventas, no se puede dar unión, conformidad y compañía entre mucho número de

comerciantes y antes bien, es corriente en esta profesión estar cifrando el adelantamiento particular de cada uno en el mismo recato con que ocultan la interioridad unos a otros y que jamás podrían comprar de general conformidad porque muchos excusan tomar un género de buen corriente sólo por saber que lo tiene otro comerciante.

30. Esta representación se volvió a pasar al señor presidente de la Casa de Contratación don Francisco de Varas y Valdez, quien informó tercera vez en 18 de junio del citado año de 1732, aprobando en substancia lo representado por el real Tribunal del Consulado de Cádiz y separándose del dictamen que había manifestado y en que había discordado con el exmo. señor Marqués de Casafuerte, en orden a que era conveniente que las diputaciones se mezclasen en poner precio a las ropas de flotas, porque en este tercer informe dijo que se debía dejar a arbitrio de los vendedores y compradores, que eran los que con mayor facilidad allanaban las dificultades que los actuales cónsules de aquel Consulado, muy prácticos en el comercio de este reino, le habían dado tales razones en comprobación de lo que exponían en su representación, que tenía por conveniente y preciso, se dirigiesen las órdenes en los términos que proponía el Consulado, para evitar los atrasos y perjuicios que de lo contrario podían experimentarse.

31. En cuanto al segundo punto en que discordó el señor presidente con el dictamen del exmo. señor Marqués de Casafuerte, sobre si fenecida la feria se debía permitir a los flotistas internarse con sus rezagos a esta capital y demás lugares del reino, apoyó en esta tercera representación su dictamen con lo que sucedía en el puerto de Acapulco, permitiéndose a los filipinos que no podían vender en la feria, subir con sus ropas hasta México para darles salida; pero concluyó diciendo, que si en la libertad que solicitaba el comercio de España encontraba el señor virrey embarazo que pudiese facilitar la feria, debería reservar en sí la orden por lo tocante a este punto, para mandarla practicar luego que hubiese salido la flota a navegar. De suerte que, según el contexto de estas palabras al señor presidente no le pareció injusto ni opuesto a la buena fe, que el comercio del reino empleare, en la inteligencia de que los rezagos de los flotistas no podían internarse invendidos y que luego que saliese la flota se hallase burlado, viendo subir a los

flotistas a impedirles el expendio de lo mismo que les habían comprado en feria bajo el contrario concepto.

32. Lo que resultó de estos informes fue, que habiendo dejado S.M. las providencias a arbitrio del exmo. señor Marqués de Casafuerte, promulgó S.E. en 24 de noviembre del mismo año de 1732, el bando con que se había de celebrar la feria de la flota, cuyo despacho habían precedido los informes citados del señor presidente de la Casa de Contratación y real Consulado de Cádiz; pero se separó S.E. del concepto que tenía formado anteriormente porque el capítulo 10º mandó que luego que ambos comercios estuviesen con el todo o parte de las mercaderías en Jalapa, pudiesen empezar las compras y ventas en junto o por menor, con toda libertad y antes por el contrario, previno que las diputaciones de ambos comercios no habían de tratar sobre el punto de poner a las mercaderías precios generales, porque había de quedar a arbitrio de los tratantes ajustarse entre sí, sin esperar reglas, luces ni gobierno de las diputaciones. Y por lo que mira al segundo punto en que todavía permanecía la discordia, reprodujo también S.E. su primera providencia, declarando en el capítulo 13º que los flotistas que no vendiesen para su tornaviaje en flota, se habían de mantener en el pueblo de Jalapa, para que ahí enajenasen sus efectos; sin poder transportarlos a esta ciudad ni a otras del reino, añadiendo que jamás alteraría S.E. esta determinación, porque sin ella no habría que pensar en feria ni tratarse de tan importante negocio.

33. Y es de advertir que en el capítulo 14º previno S.E. que en el caso de no poderse feriar toda la cargazón de la flota, era el medio más conveniente que se aviniesen los individuos de ambos cuerpos en dejar y recibir los rezagos, pactando los precios, plazos y condiciones de su paga y envío, conforme conviniere a cada uno y amonestó a los individuos de uno y otro comercio que lo ejecutasen, asentando que era conveniente, así para que no se quedasen algunos cargadores flotistas en Jalapa como para que las ropas que excedieran a los caudales, no perjudicasen a la negociación y trato del comercio del reino, pues no era creíble que los dueños principales de España desestimasen el saber el estado y utilidad en que quedaban sus intereses ya vendidos; pero añadió S.E., que de ninguna manera se había de entender obligado el Consulado y comercio de este reino a habilitar en la forma dicha la venta de los rezagos, como

lo había fundado y conocido el mismo Consulado de Cádiz, en la representación que va extractada en lo conducente, hecha a S.M. en 8 de junio del propio año de 1732 y que sólo podría efectuarse lo prevenido, dejando a la voluntad de cada uno celebrar sus tratos particulares, conforme a su arbitrio.

34. Con fecha 4 de octubre de aquel año de 1732, 9 de enero y 20 de marzo del siguiente de 1733, dio cuenta a S.M. el exmo. señor Marqués de Casafuerte de las providencias que había tomado en el bando que acabamos de referir, expresando los fundamentos que había tenido para darlas, remitiendo a S.M. testimonio de dos representaciones que hizo a S.E. este Consulado, en que promovió dos puntos; el primero, que no podía concurrir este Tribunal a tomar al comercio de España las mercaderías que le sobrasen después de hecha la feria ni tampoco a enviar su producto en las primeras banderas; y el segundo, los inconvenientes que se pulsaban para que fuese nombrado diputado de la ciudad de Puebla, que bajase a la feria con los de esta capital, expresando S.E. que entre los fundamentos deducidos por el Consulado, podría añadir otros muchos en apoyo de su pensamiento. Asimismo informó S.E. a S.M. en esta ocasión, que en este comercio se había esparcido la noticia de que los flotistas habían traído licencia para subir a esta ciudad con sus efectos en el caso de que no hubiese feria: que esto había bastado para desalentar los ánimos de los individuos de este comercio y concluyó S.E. suplicando a S.M. se sirviese prevenirle lo que debería ejecutar si acaso aconteciera, que uno y otro comercio se abstuviesen de negociar y estuviese cercano el tiempo en que la flota debía emprender su tornaviaje; pero que en el interino, no variaría S.E. la prohibición de que no saliesen de Jalapa las mercaderías que sobrasen, respecto a que las razones que pudiera dar el comercio de España para la internación, no serían suficientes a evitar las consecuencias y mayores daños que se ocasionarían para 'lo sucesivo, lo que acaso no se escondería al mismo comercio de España.

35. Por real orden, su fecha en San Ildefonso a 27 de julio del propio año de 1733, se sirvió S.M. aprobar las providencias que había dado S.E. para el mejor éxito y logro de la feria de la flota en Jalapa. Y en cuanto a las que trataban sobre la prohibición de internar las ropas y mercaderías que sobrasen a los flotistas, resolvió S.M. remitir a S.E., como lo ejecutó, copia

de una representación que había hecho a su soberano el comercio de España con fecha de 26 de junio de aquel año de 1733, para que en vista de las razones que exponía en ella y de las que S.E. tuviese en contrario, determinase lo que su conducta y experiencia hallara por más conveniente al real servicio, para lo cual se confirió a S.E. la facultad y arbitrio necesario.

36. Reconocida la dicha representación del comercio de España, de que remitió S.E. copia a dicho exmo. señor, se encuentra en que insistió en que concediese a los factores de aquel comercio libertad de internar con sus personas los efectos que no pudiesen vender en feria, fundando esta pretensión en la violencia y repugnancia con que los mexicanos atendían a la proposición de feria y que sólo había algunos que se consideraban inclinados a bajar a Jalapa a la propartida de la flota para lograr por poco dinero la compra de parte de los efectos de los españoles, los cuales se verían precisados a vender con mucha pérdida los renglones de mayor estimación, unos para restituirse a España por relevarse de los gastos de la detención; y otros, por el pago de fletes de navíos, portes de arrieros y otras obligaciones de plazo cumplido, siendo después de este quebranto, incidencia insuperable la de haber de quedar en Jalapa la mayor parte de los comerciantes, con declarada negación de poder internar sus personas y géneros a otros parajes, como lo había resuelto el señor Marqués de Casafuerte. A estas razones, agregó el comercio de España las demás que ya tenía expedidas y la decisión de la real cédula fecha en el Pardo a 2 de abril del año de 1728, que va extractada al número 19 de esta representación. Pero por real orden, su fecha 3 de julio del siguiente año de 1734, dirigida al exmo. señor arzobispo virrey don Juan Antonio de Vizarrón (en que S.E. asentó haber manifestado la experiencia que las providencias aplicadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte sobre la celebración de las ferias de las flotas en Jalapa, habían sido las más acertadas y adecuadas al importante fin de conseguir el mejor establecimiento de ellas en aquel pueblo) resolvió su soberanía que interín se previniese otra cosa, subsistiesen indispensablemente, se guardasen y observasen todas las órdenes, bandos y providencias establecidas por el señor Casafuerte en el expresado asunto, sin alteración ni variación alguna y consiguientemente, que los rezagos de la flota del cargo del señor don Ro-

drigo de Torres que permanecían en Jalapa, no internasen a esta ciudad de México ni otro paraje y se vendiesen precisamente en aquel pueblo y que para coadyuvar a los fines de esta disposición, quería S.M. no se admitiesen en lo adelante, frutos algunos de los registros de Campeche y Habana, que sus introducciones pudiese hacer despreciables los que trajeran las flotas y azogues y perturbar el buen orden y reglas del comercio.

37. Después de estas determinaciones, se dieron por S.M. las contenidas en el Proyecto de Flotas, su fecha en el Pardo a 21 de enero de 1735, cuyo contexto referiremos compendiosamente porque sólo esto conduce a nuestro intento.

38. En el capítulo 1º se previno, que hasta no ir a España generales y seguras noticias de haberse vendido enteramente los rezagos que existían en Panamá, no se despachasen otros galeones y que solamente se diese permiso para embarcar los efectos que hiciesen absoluta falta en aquel reino con las precauciones necesarias. En el capítulo 2º se mandó que se diese noticia, con la correspondiente anticipación de la salida de los galeones, para que adelantándose las providencias conducentes a la pronta venta de los efectos, no se demorase el regreso de los navíos a España. En el 3º se mandó se cobrase de las platas el diezmo, en lugar del quinto que se exigía y del oro un cinco por ciento, con el fin de que la moderación de los derechos adelantase el tráfico y proporcionase el beneficio y fomento de las minas. En el 4º se prohibió que los comerciantes del Perú y de este reino, remitiesen caudales a España para empleos de pura negociación, a fin de que de esta suerte no se demorase la venta de los géneros que cargaba el comercio de España en las flotas y galeones; pero esta providencia se revocó posteriormente por la real cédula del año de 1749 en que V.E. se halla instruido y de que hablaremos en su lugar.

39. En el mismo capítulo 4º se ordenó no se permitiese que los individuos del comercio de España, llevasen de su cuenta a Lima y demás provincias del Perú, las ropas y efectos que se condujeran en galeones, porque se habían de despachar precisamente en el paraje destinado para la celebración de las ferias, practicándose respectivamente lo mismo con los que transportasen a esta Nueva España los flotistas, quienes habían de internar sus cargazones precisamente hasta el pueblo de Ja-

lapa, en el cual se habían de celebrar las ferias de las flotas, como estaba determinado.

40. En el capítulo 5º se ordenó que las flotas que se despachasen en lo sucesivo para esta Nueva España, no había de exceder su buque, por ningún caso, pretexto ni motivo de tres mil toneladas, verificándose éstas indispensablemente en siete navíos marchantes y cuando más, hasta el número de ocho, si sus buques fuesen mediados o no suficientes para completo de este número, a fin de que en esta forma tuviese cumplido efecto la plantificación y curso establecido en el año de 1717 de que las ferias de las flotas se celebrasen en el pueblo de Jalapa. También se previno en este capítulo, que además del buque de tres mil toneladas que iba aplicado para los navíos marchantes, se ocupara el que se pudiera cargar en la capitana, almiranta y patache; que habían de servir de convoyes a las flotas, sin poderse pretender aumento de buque, bajo de las penas que ahí se refieren.

41. En el capítulo 6º y 7º se mandó, que las dos tercias partes del buque que va referido, se completasen con todo género de mercadería y la otra tercia parte, con los frutos del país; y se dieron providencias para que se hiciese el repartimiento de buques en los mismos términos por lo que respectaba a los galeones o navíos sueltos, que se despachasen a Cartagena o Portobelo. Y en el capítulo 9º y último, se dieron también varias providencias para que los dueños y maestros de navíos no tomasen a crédito, cantidades que no pudiesen pagar efectivamente.

42. En los días que corrieron desde el 18 de febrero hasta 5 de marzo del siguiente año de 1736, llegó a Veracruz la flota del cargo del señor Pintado y para la celebración de la feria de sus cargazones promulgó bando el exmo. señor arzobispo virrey don Juan Antonio Vizarrón el día 31 del dicho marzo del mismo año de 1736. Reconocido el expresado bando, se halló en todo acorde con los publicados por el exmo. señor Marqués de Casafuerte y sólo es de notar para nuestro intento, que el capítulo 10º, se asienta ser igualmente perjudicial al buen corriente de uno y otro comercio, que los flotistas no se restituyan a España en las flotas en que vienen.

43. El 16 de junio del propio año de 1736 promulgó segundo bando el exmo. señor arzobispo virrey, permitiendo la internación de los efectos vendidos en feria desde el día 1º de julio

siguiente y asignó para el tornaviaje de la flota el día 15 del mes de octubre de aquel año y extendió la excepción de alcabala a las ropas rezagadas en dicho pueblo de la anterior flota. Nada de esto bastó para proporcionar ventas de consideración en la feria, porque los flotistas manifestaron con sus hechos, que no trataban de feriar sus cargazones y volver con sus productos, sino asentar factorías en Jalapa para ir menudeando sus efectos y aun para hacer lo mismo en México y demás partes del reino donde solicitaban internarlos. Los hechos fueron los siguientes: sin embargo de que en los bandos de los exmos. señores Casafuerte y Vizarrón se había prevenido que luego que los comerciantes de flota subiesen a aquel pueblo sus efectos, en todo o en parte, pudiesen irlos vendiendo y beneficiando a los compradores del reino con quienes ajustasen sus compras y ventas. Convocó la diputación de flotas a sus comerciantes a una junta que hicieron en eVracruz, en que se resolvió que ninguno vendiese, con pena al que lo hiciese de ocho mil pesos y habiendo uno o dos individuos vendido contra lo resuelto en la junta, fueron procesados por ella, cuyo ejemplar escarmentó a los flotistas que ya habían abierto sus almacenes en Jalapa, de suerte que se vieron precisados a cerrarlos y a permanecer en esta inacción por muchos días. El segundo hecho fue, que no distante de ser la flota de un crecido buque, con respecto al estado del reino, comenzaron a pedir por los géneros precios excesivos y lejos de separarse de este exceso, con la experiencia de no encontrar compradores, subieron los precios en un 25 por ciento más de lo que habían pedido al principio, dando a entender claramente que trataban de no regresar en la flota, porque querían quedarse en el reino. El tercero fue, que habiéndose interesado el exmo. señor Vizarrón para que el comercio del reino proporcionase medio de ajustar con los flotistas los rezagos que les hubiesen quedado fenecida la feria, aunque al principio se pulsaron por este comercio algunas dificultades que parecían insuperables; pero habiendo instado S.E. sobre la práctica de esta diligencia e interesándose en ella por orden de dicho señor virrey, don Juan José Liaño, uno de los diputados de aquella flota, pidió este comercio al de España, le hiciese proposición sobre los precios, plazas y seguros con que trataba evacuarse el negocio, pero no dieron respuesta a la proposición manifestando con esto, con haber vendido mucha porción de efectos a plazos para el año

siguiente y con encargar que les tomasen casas y tiendas en esta ciudad de México, que trataban de internar en el reino, habiendo llegado a tanto la resistencia en vender, que a los que se acercaban a sus casas en Jalapa para comprarles, los trataban de burlar, pidiéndoles unos precios muy exorbitantes, sin oír palabra alguna sobre regateo, porque luego recogían el género y mandaban cerrar los almacenes, diciendo que se iban a pasear y muchos días ni aún los abrían siquiera.

44. Este modo de proceder de los flotistas fue muy público en Jalapa y se puso muchas veces en noticia del exmo. señor arzobispo virrey para indemnizar la conducta de este comercio, porque los flotistas, sin embargo de portarse del modo dicho, echaban toda la culpa a este comercio, diciendo abiertamente que no había quien les comprase ni quien bajase dinero a Jalapa, siendo cierto que bajaron siete millones y los del reino ofrecían aprontar todo lo que se ajustasen; pero los hacían retirar con los arbitrios dichos de pedirles exorbitancias y de burlarse de ellos.

45. No habiéndose hecho negocios de consideración en la feria, prorrogó el exmo. señor Vizarrón la salida de la flota en decreto de 8 de octubre de 1736 para el año siguiente de 37, reservando declarar el día fijo de su tornaviaje.

46. Por último, lograron los flotistas subir a México y como después siguió la guerra desde el año de 1739 hasta el de 1748, se establecieron muchísimos en el reino, habiéndose dedicado a negociar no sólo en los efectos que les venían consignados en los registros sueltos sino en los de Filipinas y en los del país y hasta en las semillas y mantenimientos, de modo, que reconociéndose este comercio ya sin arbitrio para girar porque se lo impedían los flotistas, se vio precisado a ocurrir al Rey, pidiendo como lo consiguió, se prohibiese a los flotistas negociasen en géneros y frutos del país y que se vendiesen entre sí los efectos y ropas que condujesen, sino que precisamente las enajenasen en grueso y de primera mano a los comerciantes del reino, donde sólo comprasen para conducir a España y no para revender, las granas, añiles y demás frutos que regularmente se llevan a Europa.

47. Fenecida que fue la guerra, se calificó nociva la continuación de registros sueltos que había sido precisa durante aquella estación desgraciada y se trató de establecer el curso de las flotas, publicándose la salida de la que vino al reino al

mando del señor Villena, en cuya ocasión ocurrió el real Consulado de Cádiz al Rey nuestro señor, en 30 de junio del año de 1756, haciendo varios pedimentos, entre los cuales, el tercero fue que se prohibiesen las consignaciones de escrituras de riesgo, a favor de los que estaban avecindados y establecidos en Indias, sin ser matriculados en el comercio de España y la libertad en que estaba el de este reino, de remitir caudales consignados a extranjeros, en cuya pretensión no condescendió en el todo S.M., sino que mandó, se dejase correr la libertad permitida por la real cédula de 25 de abril de 1749, en que dispuso el Rey que este Consulado y los individuos del comercio de Nueva España, y que por consiguiente los del Perú, remitiesen los caudales a su arbitrio y voluntad, sin impedirles ni embarazarles la absoluta libertad que tenían antes del año de 1729 (en que se publicaron las nuevas Ordenanzas) de poder hacer con el comercio de España recíprocamente sus consignaciones, sin precisarles a que las hiciesen por mano de encomenderos matriculados, sino a su disposición y voluntad, con tal que fuese en vasallos de nuestro soberano, naturales de éstos o aquellos reinos o connaturalizados en ellos.

48. También pretendió el real Consulado de Cádiz en el quinto y último punto de la citada representación, que atendiendo a que acaso no se podrían vender todos los géneros que transportaría la flota que estaba próxima a salir en la feria que debía celebrarse en Jalapa, se permitiese que los rezagos y los individuos encomenderos que los trajesen a su cargo, se mantuviesen en aquel pueblo el tiempo de ocho meses contados desde el regreso de la flota y que lo vendiesen, gozase la misma franqueza de alcabala, como lo demás que se hubiese negociado en la feria y que pasado el referido tiempo, pudiesen los individuos del comercio de España, girar con el resto de efectos a los lugares de este reino que tuviesen por más proporcionados para su despacho. Sobre este particular resolvió S.M. que corriese el indulto de la libertad de alcabala por el tiempo de ocho meses y aún por el más que residiesen en Jalapa, respecto a que habían de permanecer ahí precisamente encomenderos y ropas hasta su expendio, sin que pudiesen salir para México ni otra parte, porque lo contrario sería turbar comercio municipal en perjuicio de los compradores de las ropas en las ferias y tal vez causa para que retrajesen de hacer grandes empleos, dejando a los encomenderos en la libertad

que solicitaba el Consulado de Cádiz y que por éstas y otras causas, todos los comerciantes y encomenderos españoles que se hallasen en esta ciudad de México por resultas del pasado giro de registros, bajasen sus efectos al citado pueblo de Jalapa y se mantuviesen en él hasta su expendio así como lo debían hacer los demás de la flota próxima futura. Todo lo expuesto consta por el tenor de la real orden fecha en Madrid a 18 de septiembre de 1756, dirigida al señor presidente de la Casa de Contratación Don Esteban José de Abaría.

49. En los días 10, 11 y 12 del mes de mayo de 1757, llegó al reino la flota del cargo del referido señor don Joaquín Manuel de Villena, compuesta de dos navíos de guerra y diez marchantes y en 1º del siguiente junio del propio año de 1757 mandó promulgar el exmo. señor Marqués de las Amarillas el bando para prescribir las reglas con que se había de celebrar la feria en el pueblo de Jalapa, reducidas en substancia a las mismas que estableció el exmo. señor Marqués de Casafuerte en el tiempo de su gobierno y sólo se varió la providencia que se dio sobre que los flotistas transportasen a Jalapa los efectos que les habían quedado existentes de los venidos en los registros sueltos, porque atendiendo a los costos de fletes que causaría su reducción a Jalapa, se les dispensó ésta y sólo se mandó que las personas se redujesen a aquel pueblo.

50. Como los flotistas se habían hecho ya tan prácticos en el reino por el mucho tiempo que permanecieron en él, en el tiempo de la guerra, tuvieron sobrados arbitrios para subir invendidos, por medio de sus confidentes, crecidas porciones de efectos, pretendieron y consiguieron facultad de poder vender sus géneros a los vecinos del reino que quisieran comprarlos y las pidiesen por sus cartas misivas o memorias firmadas a los matriculados del comercio de España, sin embargo de los reclamos de este Consulado que manifestó la gran facilidad con que se podrían efectuar las ventas simuladas por este medio. Pidieron licencia para separarse del pueblo de Jalapa, justificando previamente, haber vendido los efectos que habían traído en la flota de su cuenta y a su consignación. Este Tribunal se opuso a la pretensión, alegando que el bando promulgado para la feria había señalado a los flotistas para su residencia en dicho pueblo de Jalapa, sin que pudiesen variar esta habitación, por pretexto ni motivo alguno que alegasen; a que se agregaba, que el pretexto que se valían para internar en el reino, se

dirigía a subir tras de los efectos que habían remitido simulando ventas de ellos al fiado a sujetos, que por sus pocas facultades y ningún abono, no era probable hubiesen confiado sus caudales. Sin embargo de estas razones y de lo resuelto en el bando, cuya decisión se alegó, se concedió licencia a los flotistas para que, justificando haber vendido los efectos de su pertenencia y consignación, pudiesen internar por el reino y sólo se previno, que si el Consulado advirtiera algún delito de los flotistas, hiciera el ocurso correspondiente al exmo. señor virrey para su remedio y castigo.

51. Con estos arbitrios pudieron los flotistas, después de celebrada aquella feria, perjudicar a su salvo, a los comerciantes del reino, quienes padecieron muchos quebrantos por no haber podido expender con prontitud lo que habían empleado en la feria. También se siguieron en aquella ocasión, muchas controversias sobre internación de efectos de vecinos del reino y pretendieron los diputados del comercio de España, aunque no lo consiguieron, que sólo se diese a las diputaciones una nota formal, con el número de cajones o tercios, sus marcas y monto, sin especificar como se había hecho él de las piezas, varas y valores: hubo muchas controversias sobre haber negado la diputación de este comercio varios pases a los efectos vendidos en virtud de cartas misivas, por las sospechas de fraude que se descubrían en las negociaciones, sobre las informaciones que daban los flotistas de haber vendido los efectos de su pertenencia y encomienda para subir a México y sobre la jurisdicción que quiso mantener la diputación del comercio de España después de regresada la flota.

52. De suerte, que aunque desde la feria de la flota del señor Pintado se comenzaron a poner en práctica arbitrios ocultos para dejar sin efecto las sabias providencias del exmo. señor Marqués de Casafuerte, en la flota del señor Villena se adelantaron con excesos, porque con la larga mansión, que como ya dicho tuvieron los flotistas en el reino en tiempo de la penúltima guerra y del giro de registros sueltos, se hicieron muy expertos para adelantar su partido y privar a este comercio de las utilidades a que era acreedor por haber celebrado sus compras en la feria bajo del concepto de que los flotistas, ni por sí ni por tercera persona, podían internar en el reino sus mercaderías invendidas.

53. Después llegó al reino el día 14 de septiembre de 1760 la flota del mando del exmo. señor don Carlos Reggio, compuesta de dos navíos de guerra, un patache y doce navíos marchantes y aunque para la celebración de su feria se mandaron observar las reglas establecidas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte por el bando publicado a 15 del siguiente octubre, de mandato del exmo. señor Marqués de Cruillas, después con el motivo de la última guerra, subieron los flotistas a México con sus efectos invendidos: se dedicaron a comprarse unos a otros los efectos de su consignación y a comprar también a los vecinos del reino, lo propio que ellos mismos les habían vendido en feria, de que resultó la alteración de precios en los principales renglones, en perjuicio de este miserable público: se siguieron las muchas quiebras que se verificaron en daño y conocido atraso de los comerciantes de España que habían confiado sus efectos a los factores que navegaron en aquella flota y en una palabra, se originaron todos los debates y controversias que se refieren en las dos reales cédulas que con fecha en Aranjuez a 24 de abril de 1772 se dignó S.M. dirigir a V.E. para su debida ejecución.

54. En el medio tiempo que salió la resolución de dichas dos últimas reales cédulas, vinieron al reino en 15 de mayo de 1765 y en 26 de marzo de 1769, las flotas del mando de los señores don Agustín de Idáquez y Marqués de Casa Tilly, en las cuales se siguieron, aunque con más moderación, los mismos arbitrios que en las anteriores para dejar sin efecto las providencias del exmo. señor Marqués de Casafuerte, sobre cuyos particulares toleró el Consulado con la esperanza de la esperanza de la determinación que esparaba, sobre los ocurso hechos por su parte al Rey nuestro señor.

55. Con efecto, el día 12 de agosto de 1772 llegó a Veracruz la última flota del mando del señor don Luis de Córdova y en ella vinieron las dos reales cédulas citadas de 24 de abril del propio año, en donde se prescribieron unas reglas tan acertadas y prudentes, como consta de su lectura, y sin embargo de haber encontrado V.E. un ejecutor tan exacto, como ha manifestado la propia experiencia, lo cierto es, que por las circunstancias en que la flota encontró al reino y por otras razones de fuerza invencible, no surtieron efecto las nuevas providencias y se celebró la feria, con poca alteración, con el mismo método que las anteriores, aunque la felicidad nunca experi-

mentada de haber regresado la flota con más de 26 millones, debido todo a aquel particular pulso e infatigable aplicación con que V.E. supo reducir a efecto lo que a todos pareció imposible.

56. No hay necesidad de referir a V.E. las controversias que movió para la celebración de la feria el diputado don José de Echea a nombre de su comercio de España, porque todas las tiene V.E. muy presentes, como que fue quien las determinó con tanto pulso, consulta y cordura; pero sí se hace indispensable para nuestro intento recordar a V.E. que luego que arribó la última a Veracruz y supieron los flotistas por sus correspondencia el género o géneros que escaseaban en el reino, dieron principio a comprarse unos a otros, como se verificó en la canela y demás escasos, y en la mayor parte del renglón de lencerías y especialmente en las bretañas legítimas. Estos movimientos pusieron el renglón en tales términos, que antes de que llegase la flota, aun estando sumamente escaso en todo el reino, valía al menudeo una pieza de bretaña angosta superfina, de siete a ocho pesos, y a la fecha, no se encuentra al mismo menudeo, menos de ocho: de suerte, que cuando el reino estaba escasísimo de bretañas, había quien las comprase a siete pesos cuatro reales y ahora que se le introdujo tanta porción de estos tejidos, no hay quien la consiga por menos de ocho pesos. Esta irregularidad, o por mejor decir, monstruosidad, ha hecho tanto eco en el público, que sus habitantes atribuyen a una torcida confederación, lo que no les cabe en el juicio pueda suceder por el orden común que siempre se ha observado: levantan el grito hasta el cielo quejándose de que ningún padre de mediana esfera es capaz de adquirir con su trabajo lo preciso para vestir sus familiares, sugieren en sus conversaciones especies muy denigrativas contra los que conciben autores de la conjuración, atribuyen la falta de buen logro en las cosechas a estos procedimientos y los que juzgan con menos temeridad, quedan comprendidos, sin saber a que atribuir unos efectos incompatibles con una regla que hasta ahora se ha tenido por infalible, pero nada consiguen con sus quejas, sino es desengañarse de que son inútiles y abandonarse a los funestos pensamientos que les ministran los hechos que observan.

57. Los excesos que dieron causa a esta irregularidad, esto es, las ventas recíprocas que se hicieron los flotistas, las con-

fesó abiertamente el diputado don José de Echea en su representación de 12 de febrero de 1773, al número 14 que comienza: *Por lo que respecta al señor ministro.*

58. No sólo se ha verificado este desarreglo sino que llenaron el pueblo de Jalapa de tiendas para vender al menudeo, hasta por piezas, cortes y varas y no contentos con las utilidades que avanzaron en estos procedimientos, se han valido de sus dependientes o agregados, que consiguieron con licencia de embarcarse con este pretexto, para introducir invendido en el reino lo que han contemplado tenerles cuenta: de suerte, que como dependiente o agregado no se halla en la matrícula del comercio de España, no hay quien le pregunte porque interna, porque como no está calificado como comerciante europeo, se confunde con los muchos que vienen al reino sin destino y se aplican al comercio.

59. No se satisfacen con este arbitrio sino que usan de otro, y es, que algunos sujetos de ningunas facultades y otros, que sólo logran con qué medio subsistir, a título de corredores, bajan a la feria a buscar su fortuna y con efecto la encuentran, porque hallan flotistas que suponiendo venderles al fiado, les confían porciones de efectos para que los introduzcan invendidos, contribuyéndoles cierta pensión para que presten su nombre y hagan sombra a la simulación: fingen plazo de tantos meses para pagar el precio de lo vendido y vencido el plazo aparente, dan órdenes a otros sujetos vecinos de los lugares, para que cobren la dependencia y que en defensa de la exhibición del precio, reciban en pago los géneros, a costo y costas, y como el que se finge comprador está de acuerdo con el que se supone vendedor, entrega sin repugnancia el precio de lo que ha vendido con aquel desfalte respectivo a su mayor o menor mala fe y pasan los géneros a poder de otro encomendero, que los vende de cuenta del flotista.

60. Se han visto monstruosidades en las ferias y en ésta ha sucedido, que sujetos de cortas facultades han subido cantidades que sería difícil confiar, procediendo con prudencia, a un hombre que tuviese cien mil pesos suyos; pero lo cierto es, que los que las hacen, deben de poner precauciones ocultas para estar a la mira de los movimientos de sus confidentes, pues de otra suerte no se hace probable tanta temeridad.

61. Para conseguir el logro de todos estos arbitrios, salen los flotistas de Jalapa a sombra de tejado y contra las prohi-

biciones, internan no sólo en este reino, sino hasta la capital, presentándose de modo que no corran riesgo ni llegue a noticia de V.E. el quebramiento de sus superiores órdenes; pero, esto es lo que les basta para conseguir sus fines y poner a los sujetos acaudalados del reino en precisión de abstenerse de negociar en las ferias para no experimentar lo que ahora se palpa con harto dolor de los que conocen el daño por irremediable

62. La prueba más clara de cuanto llevamos expuesto es, lo que sucede en el día, en que se experimenta que a excepción de la lencería, que se mantenido en su estimación, se han vendido en México varios renglones por un veinte y aún veinticinco por ciento menos de lo que costaron en la feria. Estas ventas se han verificado en los géneros invendidos que han subido los flotistas a esta capital, quienes deseosos de cubrir su responsabilidad con los interesados de España y desesperanzados ya de lograr mejor fortuna al tiempo que necesiten los reales, han sacrificado de esta suerte a los infelices que con su propio dinero compraron en la feria, los cuales se ven precisados a perder, cuando menos el veinte o veinticinco por ciento que los flotistas bajaron en el precio de los renglones enajenados con demérito, porque estos ejemplares establecen en el comercio una regla fija, de la cual, no hay quien se separe en lo futuro, cuando trata de comprar.

63. Estamos prontos a justificar ante V.E. plenamente esta decadencia de precios en varios renglones, con lo cual quedará convencido, no sólo el perjuicio de los que sinceramente emplearon en feria, sino la resistencia, que es regular, hagan los comerciantes acaudalados del reino para emplear en las sucesivas ocasiones, pues si en sólo siete meses y días que ha que salió la flota, se experimentan estos descabros, ¿qué se podrá esperar cuando llegue el caso de otro despacho?

64. Aunque como hemos dicho, la lencería se mantiene en estimación, es muy probable que con el tiempo desmerezca, la razón es, porque siendo el precio tan exorbitante, no se consume a proporción del surtimiento y cuando llegue el caso de acercarse otra expedición, es regular haya mucha existencia y casi cierto que los que se hallaren con ellas, se verán precisados a vender con pérdida, para no experimentar mayor quebranto a la llegada de otra flota.

65. Ya hemos dicho a V.E. que el comercio de México esperaba el remedio con la resolución de nuestro soberano que vino en la última flota; pero habiendo tocado ya el último desengaño, se ve precisado a girar por otro rumbo y para esto, hemos referido en esta representación con tanta prolijidad el giro antiguo de las flotas, el establecimiento de las ferias en Jalapa, las pretensiones del comercio de España tan reiteradas para que se permitiese a sus individuos la internación de sus personas y efectos en el reino, la inflexibilidad con que el exmo. señor Marqués de Casafuerte mandó siempre observar la permanencia de los flotistas en el pueblo de Jalapa, celando eficazísimamente que no introdujesen invendidos sus géneros, sin embargo de los muchos que se opusieron a su superior dictamen, el que siempre permaneció en concepto de S.M. como tan recomendable, que en todas ocasiones confirió a S.E. las facultades necesarias para que arbitrarse sobre el particular, como que tenía la cosa presente.

66. No se nos esconde que algunos tendrán la prolija noticia que hemos dado de los sucesos de las flotas no sólo por enfadoso sino por inconducente; pero nosotros respondemos que para ponerla en práctica se han registrado una multitud de documentos y leídose muchos cuadernos de crecido volumen, en que se ha impedido mucho trabajo, que ninguno se echa sobre sí, sino cuando lo juzga indispensable. Nosotros por dos motivos, el primero, porque cómo aparecerá de lo que diremos adelante, nos valdremos de muchos pasajes de los referidos para fundar nuestro pensamiento y responder a los argumentos que se pueden hacer encontrar, en las mismas providencias que parece se oponen a él. El segundo motivo de los dos apuntados, se reduce a que tratamos el negocio de buena fe y queremos que los señores ministros a cuya vigilancia encargue este asunto S.M., no solamente tengan, sin el mayor trabajo, presentes los fundamentos que pueden fomentar nuestro pensamiento, sino también los que lo puedan calificar por inadmisibles; pues nuestra intención no es salirnos con nuestro dictamen, sino solamente que se consiga lo que sea más útil al público, deseando positivamente que se corrijan nuestros yerros, que son ciertamente de entendimiento y no de voluntad.

67. Redúcese pues nuestro pensamiento, a haber discurrido que supuesto que no hay fuerzas humanas para hacer obedecer con sinceridad las sabias reglas establecidas por el exmo.

señor Marqués de Casafuerte, se hace necesario retroceder a la antigüedad y observar lo que se practicó al principio, añadiendo sólo algunas advertencias, que el mismo tiempo ha dado a conocer, no sólo por muy útiles sino por necesarias. Las reglas son las siguientes:

68. La primera: que las ferias de las sucesivas flotas se celebren en esta ciudad de México, como se hacía antiguamente, tomándose las previas providencias a las llegadas de las flotas para el pronto desembarco de los efectos y breve conducción de ellos a esta capital.

69. La segunda: Que sin embargo de calificarse la liberación de derechos de alcabala y demás, tan benéfico al ventajoso giro del comercio, considerándose que si se introdujesen en México los efectos libres de este derecho, padecería el real erario una disminución incapaz de compensarse por otro medio, por ser sabido que en la Aduana de México el principal renglón que produce para sostener las cargas públicas es la alcabala de los efectos que navegan en las flotas, se cobre de ellos como indispensable para transportarlos a esta capital y que pasado satisfaciéndose a la entrada como ha sido costumbre, no por el aforo que hagan los vistas, sino por una tarifa general que señale un tanto a las piezas conforme a su clase, v.g. tanto a los cajones arpillados y demás de la misma suerte, que lo ejecuta el Consulado en el pueblo de Jalapa para cobrar ahí la avería de lo que conduce para tierra dentro y demás parajes en donde no hay recaudador de este derecho, con lo cual se conseguirá la prontitud en el despacho de la oficina, aunque se atropen muchos y se evitarán las dificultades de reclamos sobre aforos, que podrían demorar el mismo despacho.

70. La tercera: Que este indulto no sólo se conceda precisamente a los efectos conducidos en flota, sino con limitación de tiempo; de suerte, que sólo dure por el que se calificará indispensable para transportarlos a esta capital y que pasado el término prefijo, aunque los efectos sean conducidos en las flotas, paguen por el aforo que se hiciere de ellos, el seis por ciento establecido. Con lo cual se proporcionará que deseosos los dueños o consignatarios, de lograr el indulto, no sean omisos en la remesa, adelantándose el tiempo para que la flota pueda regresar con la más posible anticipación. Y por otro lado, se franqueará el beneficio sólo para el fin que se pretende

en su concesión, que es la pronta venta de las mercaderías para el breve despacho de las flotas.

71. La cuarta: Que el flotista que no pudiese vender prontamente en México, tenga libertad de internar con sus efectos al paraje de la tierra adentro que eligiere o de remitirlos para su venta al encomendero que sea de su satisfacción para expendarlos, si no lo prohibieren las órdenes del principal interesado a quien pertenezcan. Con esta providencia y allanamiento del comercio de México, no tendrán que alegar ya los flotistas que los comerciantes de esta capital, como que se hallan en el descanso y comodidad de sus casas, no se moverán a comprarles hasta que llegando la precisa ocasión del despacho se vean precisados a vender con quebranto, pues la libertad que se les deja de girar en el reino por sus personas o por medio de sus correspondientes hace ver la sinceridad con que este Consulado propone estas reglas. A que se agrega, que aunque no tuviesen esta libertad, se acercarían a México los de tierra adentro, como ahora se llegan a Jalapa, para comprar a los flotistas y dejarían sin el mejor surtimiento al comercio de México, si éste quisiese usar de una cautelosa demora en sus empleos.

72. La quinta: Que indefectiblemente y sin la más leve dispensación, regresen los flotistas en las mismas flotas en que vinieren al reino, sin que les sirva de pretexto, las muchas existencias con que se hallen y las crecidas dependencias que hayan contraído por haber vendido al fiado conforme a las órdenes del interesado, pues ya se propondrán medios con que evitar este inconveniente en la inteligencia de que sin el regreso en las mismas flotas de los flotistas, no hay que pensar en este nuevo proyecto, porque de quedarse aquí, no sólo se levantarán con el comercio universal, perdiendo enteramente el giro del reino, sino que tendrán proporción de comprarse unos a otros, encareciendo los efectos en ofensa del público y embebiendo los caudales ajenos en negociaciones peligrosas, con perjuicio de su verdadero dueño, y cuando menos con el daño de que éste no logre el pronto reembolso de su capital y utilidades en el pronto tiempo del despacho.

73. La sexta: Que para que se consiga el efectivo regreso de los flotistas en las flotas en que navegaren, se remita a este Superior Gobierno, no sólo la lista de los matriculados que vengan en ella, sino de aquellos sujetos, que con el título de criados o dependientes, traen licencia de pasar a Indias y que

regresada que sea la flota, se remita igual nota de los matriculados y dependientes que viajaron en ella para España, a fin de que cotejándose la primera con la segunda, se conozca, si efectivamente regresaron todos los que debían regresar en ella y se tome providencia contra los inobedientes para remitirlos en primera ocasión bajo partida de registro, custodiándoles en el tiempo que mediere en paraje determinado y con las precauciones necesarias, para que en el entretanto que se despachan, no se dediquen a negociar ni saquen cómodo de su propio delito. Y dijimos también que regresen los dependientes o criados, porque no debiendo pasar de España a Indias, conforme a las leyes, sin licencia, tampoco deben permanecer en el reino, sino es en cuanto subsista el motivo y destino por el que se les concedió. A que se agrega, que si se permitiera que se quedasen en el reino los criados y dependientes de los flotistas, criarían en ellos unos factores generales industriosos y permanentes, por cuyo medio conseguirían lo propio que avanzaban en ellos si se quedasen avecindados en Indias y se frustraría el fin de la providencia.

74. La séptima: Que los diputados de flota que vengan legítimamente nombrados y con aprobación de S.M., no solamente tengan las facultades que se ha observado conferirles durante el viaje, sino también, jurisdicción para conocer de las causas y negocios sobre mercaderías y demás que deben y pueden conocer los consulados conforme a las leyes, por todo el tiempo que subsistieren en el reino, en los pleitos en que fueren reos demandados los comerciantes de España, dejando ilesa la jurisdicción de este Consulado, para ejercerla en aquellos casos en que fueren reos demandados los comerciantes de este reino y en una palabra, todos aquellos sujetos que se dedicaren al comercio, no estando matriculados en el de España. Pero que para ejercer la jurisdicción cumplan previamente con el requisito de presentar los documentos que justifiquen sus facultades, en este Superior Gobierno, conforme a las leyes 6a, tit. 4, lib. 2 y a la última tit. 27, lib. 9 de la Recopilación de Castilla y 20, tit. 1, lib. 7, de la de Indias: haciéndose saber estas facultades al Consulado con arreglo a la real cédula de 4 de febrero de 1757, para que este Tribunal guarde por su parte las órdenes que se dieren y se eviten las inútiles competencias y recursos que por ignorarlos se pueden promover en perjuicio de las partes.

75. La octava: Que las competencias de jurisdicción que se ofrecieren en los casos particulares entre la diputación del comercio de España y este Consulado, se decidan por los exmos. señores virreyes conforme a la ley. Pero teniendo consideración a que muchos comerciantes maliciosos, valiéndose de las sutilezas que ministran las particulares circunstancias de los negocios o tergiversando maliciosamente los hechos, oponen excepción para no contestar y ocurren de antemano o en el mismo hecho, al juez o tribunal que solicitan conozca de la causa, para que libre exhorto al otro ante quien se le ha puesto la demanda, todo con el torpísimo fin de que formándose la competencia, no se siga el juicio en el entretanto y de ocultar bienes, hacer pagos indebidos, alterar libros, confundir otros, cobrar dependencias activas remitiendo parte de ellas a los deudores, como se ha experimentado, para levantar lo que pueden, con otras torpezas dignas de pronto remedio; se providencie para conseguirlo, que en cualquiera negocio en que se opusiere semejante declinatoria, sin desamparar los ministros ejecutores la casa del demandado, den aviso al juez de quien lleva comisión, para que se ponga éste de acuerdo con el otro que se pretendiere debe conocer de la causa, a fin de que por medio de sus ministros, concurra también a asegurar los bienes y a practicar, ambos juntos, todo aquello por cuya tardanza se versare peligro de ocultación de bienes, papeles o de persona. Por este medio se consigue que no se vulnere la jurisdicción del juez a quien legítimamente toque el conocimiento de la causa y que los litigantes no logren el depravado fin de sus torcidos motivamientos. Y que esta regla, no solamente se observe cuando la competencia o duda se versare entre las diputación y el Consulado, sino también entre el Consulado y la diputación y los demás tribunales o jueces, ordinarios o delegados, así eclesiásticos como seculares, porque siendo ésta una providencia económica tan justa, conveniente al bien del público y que no ofende la legítima jurisdicción, parece, salvo el alto juicio de S.M., notoriamente llana en la práctica.

76. La nona: Que respecto a que según han asentado los diputados del comercio de España en caso de apelarse de las sentencias que se pronuncian en Indias, sólo han de otorgar las apelaciones, según unos quieren, para el Consulado de Cádiz y según otros dicen, para el Tribunal de Alzadas de aquel Consulado, en lo cual se seguiría un gran perjuicio a los actores

demandantes que fuesen comerciantes de este reino, porque se verían precisados a ocurrir a España a seguir la segunda instancia, con unos gastos y demoras perjudiciales, no siendo regular que al que contrae en un paraje con el advenedizo, le falte arbitrio para concluir el negocio en el mismo lugar del contrato, se erija un nuevo Tribunal de Alzadas en el reino para que a él se apele de las sentencias que diere la diputación de España en los juicios en que fueren actores demandantes los comerciantes o vecinos de este reino. Este Tribunal puede componerse o del mismo señor oidor que en turno fuere juez de Alzadas de este Tribunal o de otro que nombre el gobierno y de dos adjuntos o acompañados matriculados en el mismo comercio de España, los que eligiere el juez como se acostumbra aquí, siguiéndose las mismas reglas de suplicación o denegación de otro recurso, que deben regir en los recursos, conforme a las leyes de este Consulado, según los casos para que se establecieron y en el evento de que ambos litigantes sean del comercio de España, se otorguen las apelaciones con sujeción a las reglas que para este caso se hayan dado por el Rey nuestro señor, pues regresando los dos litigantes en la misma flota como se supone, no hay el inconveniente que se pulsa cuando uno de ellos es del comercio de este reino y antes sí se proporciona la convivencia que yendo los dos a España en la propia expedición, les es más fácil seguir ahí la segunda instancia, porque se hallarán presentes al juicio, y por otro lado, se debe suponer el proceso perfectamente instruido en los hechos que sucedieron en Indias y por las pruebas recibidas en la primera instancia.

77. La décima: Que las diligencias, procesos y demás actos judiciales que se hagan en los negocios de que deba conocer con jurisdicción la diputación del comercio de España, pasen ante el escribano que trajere la diputación, con el legal nombramiento correspondiente como ha sido costumbre, pero que previamente se declare por S.M. los instrumentos o autos que pueden celebrarse ante el mismo escribano de la diputación en asuntos que no se enjuiciaren ante los mismos diputados, para evitar los muchos inconvenientes y perplejidades que el Consulado ha palpado en la práctica con motivo de los instrumentos hechos ante el escribano de la diputación.

78. Para que se perciba nuestro pensamiento en esta providencia, es de suponer que ante los escribanos de la diputación

han otorgado en el pueblo de Jalapa y en el puerto de Veracruz por los mismos flotistas, algunos poderes para pleitos, cobranzas y otros fines, y algunas escrituras de obligación, en que han solido concurrir los comerciantes del reino como interesados. Al tiempo de presentarse estos documentos en juicio, se duda con muchísimo fundamento si semejantes instrumentos hacen o no hacen fe, porque se ignoran las facultades que les ha conferido el Rey nuestro señor, que es el único poderoso para franquearlas. Los motivos de las dudas de las leyes de Castilla e Indias: la 6a., tit. 2o., libro 9 de Indias dice, que los escribanos mayores de flotas y armadas y los demás que se embarcan en ellas, suelen hacer en las Indias testamentos, inventarios, almonedas y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de capitanes, soldados, maestros y marineros de aquellas flotas y armadas, y después de asentar que esto es en perjuicio de la república, manda a los dichos escribanos que no hagan en las ciudades y puertos, los instrumentos referidos ni los que se versan sobre contratos y otras escrituras, aunque sea entre oficiales, marineros y pasajeros de las dichas flotas, en ningún caso, sino fuere en cosas que sucedieren en el mar, antes de estar surtos en los puertos. La ley 1a., tit. 8, lib. 5, de la misma Recopilación de Indias concuerda con esta decisión, anula los instrumentos hechos por escribano que no tenga título o facultad del Rey y manda que no se permita que los escribanos de gobernación, que no tuvieren particular y expresa facultad real hagan autos, sino fuere donde por sus oficios les tocara, bajo de las penas que refiere y nulidad de lo actuado. De aquí y del tenor de la ley que puede reflejarse, y sería dilatarse referir, se infiere que los escribanos de la diputación sólo podrán solemnizar aquellos actos anexos al cargo que se les confiere; pues la misma ley limita tanto las facultades de los escribanos, que mandó que los que fueran nombrados en los reinos de Castilla para actuar con los jueces de visitas, residencias y pesquisas, que en virtud de reales órdenes, comisiones y despachos pasaren a indias, tengan obligación de sacar título y notaría por el Consejo de Indias. De modo que los escribanos reales, aunque estén habilitados para los reinos de Castilla, nada pueden hacer en estos reinos sin traer título del Consejo de Indias.

79. Este apunte último se ha dado porque viniendo a México en donde hay cancillería, los escribanos de las diputa-

ciones, podría decirse que aunque la ley 1a., tit. 25, lib. 10 de la Recopilación de Castilla, manda que en todas las ciudades, villas y lugares donde hubiese escribanos públicos de número, que éstos sólo puedan usar el dicho oficio y que por ante éstos solo o cualquiera de ellos, pasen los contratos de entrepertes y las obligaciones o testamentos; pero que la misma ley permite, que en los lugares donde estuviere la Corte y las cancelerías, puedan hacerse los actos ante los escribanos que refiere, aunque no sean de los públicos de número. También podría decirse, que aunque por la ley 14, tit. 8, lib. 5, de la Recopilación de Indias se ordena, no se permita que los escribanos de gobernación y reales, no siendo del número de cada una de las ciudades, términos y jurisdicciones y dentro de su término, hagan escrituras públicas y otros autos judiciales; pero que esta ley manda que se guarde el derecho de Castilla, en virtud del cual (según la ley que acabamos de citar) pueden en los lugares en donde hay cancelería, pasar instrumentos y escrituras públicas, celebrados extrajudicialmente entre las partes ante los escribanos reales y que siéndolo el que trae la diputación, podrán otorgarse en México ante él, poderes, testamentos, escrituras y demás instrumentos extrajudiciales, por ser esta ciudad de México, lugar donde reside cancelería. Por estas dudas y perplejidades conviene, como hemos dicho al principio de este capítulo, que S.M. se digne declarar que instrumentos han de pasar ante el escribano de la diputación, así en esta ciudad de México como en Veracruz, Jalapa y demás parajes del reino.

80. La undécima: Que en el caso de conceder S.M. facultad al escribano de la diputación para que ante él pasen escrituras y otros instrumentos en este reino, cuando se ausente de él para regresar a España en las mismas flotas, deje los registros al escribano de cabildo del respectivo lugar en que se otorgan, conforme a la terminante ley 19, tit. 8, lib. 5 de la Recopilación de Indias o se tome otra providencia para que sea del agrado del soberano, para evitar los muchos inconvenientes que se pueden seguir o perdiéndose los originales en el mar o no encontrándose en este reino, en los casos en que deben mostrarse los mismos originales, v.g. en el que previene la ley 3a. tit. 5, lib. 4 de la Recopilación de Castilla que ordena que redurguyéndose [sic] de falsas las escrituras, se muestren los originales.

81. La duodécima: Que regresando los diputados del comercio de España para aquellos reinos, los procesos que estuvieren pendientes ante los mismos diputados, aunque sean actores demandantes los comerciantes o vecinos de Indias, pasen todos a este Tribunal del Consulado para que en él prosigan y fenezcan en la primera instancia y por lo que respecta a los procesos que estuviesen pendientes en grado de apelación o suplicación en su caso, en el nuevo Tribunal de Alzadas (de que hablamos en la providencia nona) se pasen asimismo al Tribunal de Alzadas de este Consulado, para que ahí se concluyan y determinen con adjuntos de este comercio y como se practica en las apelaciones que se interponen de este Consulado para dicho Tribunal.

82. La decimatercia: que los flotistas que al tiempo de regresar en las flotas tuvieren pleitos pendientes en primera o segunda instancia con comerciantes o vecinos del reino, no sólo dejen poder bastante para su secuela, bajo del apercibimiento de la ley real, de que se seguirá el pleito con los estrados si no lo hicieren, si no que dejen afianzadas las resultas del propio pleito, por no sufrir la justicia, equidad y buena fe del comercio, que vencido el pleito por el vecino del reino, tenga que ir a pedir ejecución contra el flotista en los reinos de Castilla, especialmente cuando el flotista contrajo en el reino y el vecino de él, le exhibió el dinero prontamente por sus mercaderías. Esta providencia se estila en los tribunales de esta capital, en donde se obliga a los que tienen pleitos pendientes y quieren pasar a Europa, no sólo a que dejen apoderado bien instruido, si no a que se afiancen las resultas del pleito, sin que sea necesario ocurrir a Europa para la ejecución de la sentencia del pleito pendiente. Fúndase este estilo en el sentir de los autores prácticos del reino que asientan que hasta sola la sospecha de ausencia de la tierra o parte remota para que se mande dar esta fianza, probada dicha sospecha, y así es más que sobrada la certidumbre de la ausencia para obligar al litigante a la enunciada fianza. Uno de los muchos fundamentos en que estriban es la decisión de la ley 17, tit. 13, part. 5a., que ordena que el deudor que ofreció dar a su acreedor alguna cosa en prenda para día cierto o bajo de condición, no está obligado a entregar la prenda hasta que llegue el día o se cumpla la condición; porque si el que hizo obligación se temiere que se irá de aquella tierra a otra, puede el acreedor obligarle a que de seguro que

si se cumpliere la condición o llegare el día señalado, pasará a su poder la prenda ofrecida. A que se agrega la ley 43, tit. 21, lib. 9 de Indias, que manda no se admitan en estos reinos soldados que se embarquen para España al servicio del Rey, si no es constando no deber cosa alguna a la Real Hacienda ni tener pleito pendiente sobre maravedíes que les pidan los particulares.

83. La decimacuarta: Que los procesos que estuvieren fenecidos cuando regresen los diputados, en que tuvieren interés los vecinos del reino, no se las lleve consigo el escribano de la diputación originales, si no que queden, o en el Archivo de este Consulado o a dónde S.M. resolviere, porque si se pierden en la navegación, se seguirán unos inconvenientes de mucha nota y por otro lado, esta providencia parece conforme a la ley 38, tit. 25, lib. 2o. de la Recopilación de Castilla, por verificarse la misma razón de decidir en el caso de que hablamos, que tuvo presente para su resolución la citada ley real.

84. La decimaquinta: Que respecto a que en quinto capítulo o quinta providencia llevamos pedido que indefectiblemente y sin la más leve dispensación, regresen los flotistas en las mismas flotas en que vinieren, sin que les sirva de pretexto las muchas existencias con que se hallen y las crecidas dependencias que hayan contraído por haber vendido al fiado: y atento a que ahí ofrecimos proponer medios con que se eviten los inconvenientes de quedar abandonadas las existencias y dependencias activas, proponemos aquí, el que dejen encomendada la venta de las existencias y recaudación de ditas a los vecinos de este reino que sean de su satisfacción, escogiendo en todo él, los que les parezcan más a propósito, sin limitarse a los habitantes de esta capital.

85. La decimasexta: que el comercio de Nueva España, se allana a dejar al flotista (aunque no haya vendido) casi la mitad de la encomienda que avanzaría, vendiendo y remitiendo. Para que se conozca lo ventajoso del allanamiento, es de suponer, que el matriculado flotista carga cinco por ciento por la comisión de venta de efectos y cuatro por ciento de la remisión del producto, y así, concluyendo enteramente el negocio, viene a avanzar, aunque con un corto desfalque, un nueve por ciento, con respecto al todo en que se vendieron los géneros encomendados. Siendo de advertir, que si el flotista entrega voluntariamente (para restituirse a España v.g) los efectos de su encomienda al segundo o tercer consignatario, en este caso

sólo carga un dos y medio por ciento, no sobre el valor que tienen en Indias los géneros, sino sobre el principal que traen de España en las facturas originales. Supuesto esto, el comercio del reino se allana a vender las existencias que les dejaren los flotistas, con sola la encomienda de un dos y medio por ciento. Y por la remisión del producto y embarque de lo que vendiere solamente cargará dos por ciento, uno para pagarse de su trabajo y otro para satisfacer el que pusiere al vecino de Veracruz, que entendiere el embarque de dicho producto. De modo que, según lo propuesto, el vecino del reino sólo logrará por la venta, remisión y embarque, cuatro y medio por ciento, dejando a beneficio del flotista, a cuyo cuidado vinieren los géneros, el resto de los nueve que debía cargar concluyendo enteramente el negocio y así se conoce salir bien beneficiado el flotista, en poco menos de la mitad de lo que debería lograr teniendo el trabajo de vender y remitir y el costo de mantenerse en el reino. También se conoce el beneficio, si se refleja, que cuando el flotista voluntariamente entrega los géneros, al segundo o tercer consignatario para irse a España, carga sólo, como va dicho, un dos y medio por ciento, no con respecto al valor que traen de España los géneros, sino al más ventajoso que tienen en Indias, en que hay un exceso muy considerable.

86. La decimaséptima: Que por la cobranza de las ditas activas que dejaren encargadas los flotistas al tiempo de su regreso a España a los vecinos del reino, han de cargar estos lo siguiente: si para la cobranza no mediare litigio, no han de llevar premio, porque no lo acostumbran y sólo han de cargar al flotista los costos de cartas, personeros que sea preciso despachar y otros semejantes; y en caso de remitir y embarcar lo cobrado, el dos por ciento que va dicho en el número antecedente. Pero si mediare litigio para la cobranza, han de cargar los costos de dicho litigio y los demás que van expresados para el otro caso y por su trabajo de habilitar lo necesario para la secuela del litigio, respecto a que no todos son iguales y por esto no se pueden proponer regla fija, han de llevar aquello en que se conviniere con el interesado o se juzgare justo, con arreglo a las circunstancias del negocio. Y en el caso de que se remitan y embarquen lo que se cobrare litigando, han de cargar el citado dos por ciento, por ser acto distinto. Deduciéndose de todo el beneficio que les franquea el comercio del reino para que cuando regresen a España logren el premio del

trabajo que padecieron en la navegación y se compensen de los gastos del viaje, los que no pudieren vender íntegramente, porque los que lo hicieren y cobrasen el precio de lo fiado, nada tendrán que apeteecer, pues se restituirán prontamente al descanso de sus casas, habiendo conseguido el fin de sus fatigas.

87. La décimo octava: Que los efectos que vinieren en las flotas de cuenta de vecinos del lugar del reino, han de quedar detenidos en Jalapa o Veracruz hasta que salga la flota, si no se demorare en dicho puerto más de diez meses contados a partir del día de su llegada; pero si se demorare, bien sea porque S.M. le dé un año o más de puerto, o bien, por otro cualquier motivo, voluntario, forzoso o contingente, cumplidos los diez meses que asignó la real cédula de 24 de abril de 1772, han de poder internar libremente por todo el reino a disposición de sus dueños. De suerte, que los efectos de vecinos no se han de detener más de diez meses, pues este tiempo es sobrado para que logren preferencia en sus ventas los de España; y por otro lado, la demora mayor que de diez meses, aniquilaría a este comercio. Con la continuación de esta providencia pedida por el Consulado, da a entender que trata el negocio de buena fe y que tolerará el comercio que está a su cargo el perjuicio de la demora de sus propios empleos, por verse libre del obstáculo que le trae para sus giros la permanencia de los flotistas en el reino, después de regresadas las flotas, aunque subsistieran en el pueblo de Jalapa, conforme a lo que va latamente explicado.

88. La decimonona: Que respecto a cesar en los efectos de vecinos del reino el motivo de que la alcabala no se cobre por aforo, sino por una tarifa general (propuesta en la providencia segunda que llevamos pedida) se exija este derecho sin novedad, por el justo aforo que se haga de dichos efectos al tiempo de la introducción.

89. La vigésima: Que respecto a que en el capítulo 84 de la Instrucción Provisional dada por el ilmo. señor Consejero Camarista y Visitador General don José de Gálvez para el gobierno de la Aduana de Veracruz, se previene que, vencido el tiempo que señalare este superior gobierno para el transporte a Jalapa de los efectos conducidos en flotas, el administrador mande al encomendero o dueño que las transporte dentro de ocho días y pasados sin haberlo hecho, proceda al avalúo de los géneros que permaneciere en dicho puerto y a cobrar de ellos el derecho de alcabala a razón de seis por ciento, y atento

a que los efectos de vecinos del reino, conducidos en flotas, no permanecieran en Veracruz por voluntad de los dueños sino contra ella, en virtud de la providencia que llevamos impetrada para que se consiga el más pronto y ventajoso retorno de los flotistas, no se cobre a los dueños semejante seis por ciento, aunque S.M. mande que subsista en lo de adelante dicho capítulo 84 de la Instrucción Provisional, pues en el evento dicho, el término que se supiere por este superior gobierno para transportar de Veracruz a México la carga de la flota, sólo comprenderá a los comerciantes europeos y no a los del reino, a quienes cuando mucho les empezaría a correr el término que se les señalara después de ida la flota o después de cumplidos los diez meses de su llegada, en cuyo día (en la suposición de subsistir lo resuelto en el citado capítulo 84 de la Instrucción Provisional) se les debería conceder v.g. dos meses de término para extraerlos de dicho puerto bajo del apercibimiento de pagar el seis por ciento mandado cobrar en dicho capítulo 84, pues aunque el Consulado tiene pedido ante nuestro soberano que absolutamente no subsista la cobranza del derecho de alcabala en Veracruz, sino precisamente de lo que con efecto se venda ahí, es conveniente expresar lo asentado por sí S.M. no se digna condescender a nuestro pedimento y por otro lado, no hay razón para que a los géneros conducidos en las flotas de cuenta de europeos se les liberte de la alcabala, sacándolos de Veracruz dentro del término que para ello se les señalare y no se haga otro tanto con los venidos en las mismas flotas de cuenta de vecinos del reino, por ser todos vasallos de un mismo soberano y habilitar un propio tráfico a costa de los riesgos marítimos que aventuran sus caudales.

90. La vigésimo prima y última: Que respecto a que uno de los medios más eficaces y en nuestro concepto el principal que se debe poner para que las flotas regresen con prontitud, es que las cargazones de éstas vengan proporcionadas al estado del reino y a lo que éste pueda consumir en el tiempo que mediar hasta el despacho de otra, como fundamos a V.E. lately en nuestra representación de 3 de julio del año próximo pasado, se ponga en práctica la providencia que ahí solicitamos y en su consecuencia, se pida informe en tiempo oportuno al Consulado de Cádiz y de éste, para que expongan las toneladas de que podrá componerse la flota y lo que el reino necesite, según su actual estado, con la distinción de mercaderías, frutos

y demás que previno la real cédula fecha en Aranjuez a 24 de abril de 1772, sobre que recayó nuestra representación que llevamos citada.

91. Estas son las reglas que hemos podido discurrir en una materia sujeta a diversísimas opiniones y en que, por mediar intereses, se suele utilizar más de lo regular: resta ahora responder a los argumentos que se pueden formar contra nuestro pensamiento. El primero que se ofrece es, que con proponer nosotros que se hagan las ferias en México, tratamos de dejar sin efecto las tres reales disposiciones que las mandaron celebrar en Jalapa y Orizaba y la práctica inconclusa, más que cuadragenaria, que se ha observado desde el año de 1729 hasta el de 1772, que todo prueba la grande conveniencia de dichas ferias en Jalapa y lo peligroso que sería variar de método. A este argumento responderemos fundando, que después que se ha hallado arbitrio para contravenir a las sabias reglas del exmo. señor Marqués de Casafuerte, no se han conseguido los fines intentados por las reales órdenes que mandaron celebrar las ferias en Jalapa. La primera fue la que se extractó al número 13 de esta representación, su fecha en Madrid a 20 de marzo de 1718. Lo que procuró conseguir esta real cédula fue que llegando a Veracruz las flotas a principios del mes de octubre, regresasen en todo el de abril siguiente y sólo permaneciesen en dicho puerto de Veracruz los siete meses que median entre los dos referidos.

92. Este fin se consiguió únicamente en las dos flotas que se despacharon en el gobierno del exmo. señor Marqués de Casafuerte, que fueron las de los señores Marqués de Mari y don Rodrigo de Torres, porque la primera sólo permaneció en el reino seis meses ocho días, que corrieron desde 24 de octubre de 1729, que entró en Veracruz hasta 3 de mayo de 1730 en que salió de dicho puerto; y la segunda, se detuvo menos de siete meses, pues acabó de llegar en 28 de octubre del año de 1732 y salió en 25 de mayo de 1733. Las demás flotas (a excepción de la del señor Reggio de que hablaremos en el último lugar, por lo que diremos sobre ella) se han demorado en el puerto, la que menos cerca de un año, y otras mucho más, como se percibe de la razón siguiente: la del señor Pintado comenzó a llegar el día 18 de febrero de 1736 y se detuvo en Veracruz quince meses; la del señor Villena, un año menos ocho días, desde 12 de mayo de 1757 hasta 3 de mayo de 1758; la del se-

ñor Idiáquez se demoró más de un año en Veracruz, desde su llegada hasta su primera salida, pues ancló el día 15 de mayo de 1765 y se hizo a la vela en regreso a España en 24 de mayo de 1766, que es el término que debemos contar, pues aunque salió en 13 de agosto de 1766, ésta fue la segunda vez, por haber arribado la primera a 26 del propio mayo en que había salido. La del señor Casa Tilly se detuvo trece meses, porque llegó el día 13 de marzo de 1769 y salió en 27 de abril de 1770. La última del señor Córdova, permaneció en Veracruz cerca de dieciséis meses, porque llegó el día 12 de agosto de 1772 y salió el 30 de noviembre de 1773.

93. Sólo la flota del señor Reggio estuvo en el puerto ocho meses, que corrieron desde el día 4 de septiembre de 1760 en que entró hasta 3 de mayo de 1761 en que salió; pero es de reflejar que esta flota no se despachó con la anticipación referida, porque se evacuasen sus negocios en los ocho meses, sino porque el gobierno dispuso su regreso contra la voluntad del comercio de España, el cual, en representación de 21 de febrero de 1761, pidió se demorare su retorno hasta octubre de aquel año por tener existente casi toda la cargazón de ella. Es así mismo de suponer que el valor de los efectos que condujo la enunciada flota del señor Reggio, se computó en más de treinta y cinco millones y cuando regresó a Cádiz, llevó de cuenta de particulares, en plata sólo 5 millones 731 721 pesos 6 reales y en su fruto 1 millón 995 867 pesos 4 reales, que juntas las dos partidas suman 7 millones 727 589 pesos 2 reales. De suerte que apenas regresó la quinta parte de su cargazón, siendo de advertir que aún de estos siete millones y más mil pesos, es necesario rebajar crecida porción, porque muchas cantidades de las conducidas en dicha flota no fueron procedidas de los géneros que transportaron a su bordo los bajeles de que se compuso sino de causas muy diversas, conviene a saber, de rentas particulares, de mandas y legados de los rezagos de la antecedente flota y de los frutos y efectos venidos en los azogues del mando del señor don Antonio de Sevilla, pues es notorio que en octubre del año de 1759, en que faltaba poco tiempo para que llegase la flota del señor Reggio, existían en Jalapa, en poder de los individuos del comercio de España, crecida porción de efectos de la flota del señor Villena, como consta del curso que hizo dicho comercio a este superior gobierno en la

misma fecha, pretendiendo se le concediese licencia para internarla invendida en el reino.

94. De todo lo dicho se deduce que en la flota del señor Reggio no se consiguió el fin pretendido por la real cédula de 20 de marzo de 1718, porque esta disposición no solicitó que regresasen precisamente los bajeles dentro de los siete meses, sino que al mismo tiempo condujesen a España en reales y frutos, si no el todo, a lo menos la mayor parte del valor de sus cargazones, y por otro lado, aparece que en concepto del comercio de España, no estuvo la flota hábil para salir de Veracruz sino hasta que hubiesen pasado a lo menos trece meses de su llegada a aquel puerto, pues pretendió se demorase hasta octubre.

95. Parece queda fundado, que desde el año de 1736 hasta ahora, no se ha conseguido el primer fin que solicitó la real cédula de 20 de marzo de 1718. Síguese ahora reflejar sobre el segundo beneficio que procuró reducir a práctica la citada cédula: éste fue que llegando las flotas a Veracruz a principios de octubre, no podían subir a México todas las mercaderías hasta fin de febrero y así para que se lograra el pronto transporte de los géneros, se escogió el pueblo de Jalapa por la menor distancia que hay de él a Veracruz y por estar situado en paraje proporcionado entre dicho puerto y esta capital de México.

96. Sobre este particular es de reflejar lo primero, que el pronto transporte de efectos a Jalapa, no se proyectó como fin sino como medio para que las flotas saliesen a los siete meses de su llegada: con que no habiéndose conseguido el fin, aun con la práctica del citado medio, no debe tenerse consideración a éste, respecto a que el medio en tanto es recomendable y atendible, en cuanto enseña la experiencia que es conducente para la consecución del fin. Lo segundo, que el mayor tiempo que se puede gastar en conducir los efectos a México, del que se consume llevarlos a Jalapa, se reduce al pequeño de quince o veinte días de exceso poco más o menos; la razón es, porque toda la dificultad consiste en hallar arrieros que conduzcan la carga y que éstos se pongan en camino, pero una vez comenzado el viaje es factible seguir hasta México y por otro lado, al arriero le tiene más cuenta cargar para esta capital que para Jalapa, así porque avanza mayor flete como porque el camino que hay de Jalapa a México es menos penoso que el que media de Veracruz a Jalapa, por ser aquella tierra caliente y quebra-

da, en donde padecen y se fatigan más las bestias de transporte, de modo que, en llegando a Jalapa han vencido el camino más penoso y así no se les hace tan pesado el continuarlo hasta México. A que se agrega que en México, como que es lugar de tan crecido comercio, tiene el arriero facilidad de hallar carga para tierra adentro y aún para retroceder a Veracruz con la recua ocupada, lo que se le dificulta más en Jalapa, infiriéndose de todo, que por estas conveniencias concurrirán más arrieros a la Veracruz, conduciéndose la carga hasta México, que llevándose precisamente hasta Jalapa. Lo tercero, porque en el día no hay las dificultades para el transporte que se verificaban en 20 de marzo de 1718, pues es constante que el reino ha crecido demasiado y que ahora hay muchísima gente dedicada a la ariería que hay algunos de este oficio que se hallan sin tener que hacer y sólo porque la falta de aguas y por consiguiente, de pastos, reduzca a las bestias de transporte a estado de no poder trabajar, se verificará dificultad en que suban a México los efectos; como esta causa se verificó en la última flota, aun para conducir su carga hasta Jalapa, lo que motivó a V.E. a prorrogar los dos meses concedidos en la real cédula de 24 de abril; pero con éstos que se tienen por accidentes, no debemos contar si no con lo que sucede regularmente.

97. El tercer beneficio que procuró proporcionar la citada real cédula de 20 de marzo de 1718 fue extirpar la mala costumbre que habían introducido los flotistas de vender por menos sus mercaderías y al fiado, anticipar al comercio de España la remisión de sus fondos para habilitarle prontamente el tráfico futuro y últimamente, que los flotistas se aviasen brevemente para su vuelta a España. Estos fines tampoco se han conseguido porque ya ha visto V.E. fundado en esta representación, que los flotistas se han dedicado a vender sus mercaderías por menor y al fiado, sin embargo de haberse celebrado las ferias en el pueblo de Jalapa. También se ha fundado en esta representación, que con las ferias de Jalapa no se ha anticipado al comercio de España la remisión de sus fondos, y últimamente, es cosa experimentadísima, que muchos de los flotistas se han quedado detenidos en Jalapa. Se han traído muchos ejemplares de los esfuerzos que ha hecho el comercio de España para permanecer en el reino, después de regresadas las flotas, por ejemplo, en la del señor Pintado, de que se habló en los números 43 y siguiente, y en la del señor Reggio, en que se siguieron tan

lastimosas consecuencias. Se han explicado, del número 4 y siguientes, los buenos efectos que se palparon haciendo las ferias en México, mientras que los flotistas regresaron en las mismas flotas en que vinieron. Asimismo se ha fundado en diversos lugares de este papel, el mucho tiempo que se pasó para poner en práctica las ferias en Jalapa y que los flotistas solicitaron no sólo subir a México sino permanecer en el reino, como lo consiguieron en el largo tiempo que duró la penúltima guerra en que arruinaron el tráfico de este comercio. Hemos propuesto reglas para que se consiga el fin de que los flotistas no vendan por menor y al fiado, pues debiendo regresar en las mismas flotas, no tendrán tanta ocasión de ejecutarlo y en fin, sobre este particular nos parece que no tenemos que decir más de lo dicho, pues nos hemos explicado con la claridad posible y con toda extensión y manifestado en nuestro concepto, que con las providencias que llevamos impetradas se conseguirá el tercer beneficio que procuró proporcionar la real cédula de 20 de marzo de 1718.

98. Hemos concluido con la satisfacción a las razones que tuvo presentes la primera real orden que prohibió hacer las ferias en México: síguese ahora la segunda, extractada al número 16, su fecha 26 de noviembre de 1724. Los motivos de esta providencia fueron, el grave perjuicio que podía hacer este comercio al de España, deteniéndose en comprarle sus ropas para lograrlas al fin más baratas, porque estándose los del reino en sus casas sin costo y los de Europa, haciendo considerables gastos en su manutención y demás, era muy verosímil, que los comerciantes de Indias dejasen sus empleos para la forzosa con el fin de comprar a menor precio.

99. Sobre este particular es de reflejar lo primero, que con las ferias en Jalapa no se ha libertado este comercio de esta sospecha que ha objetado contra él, el comercio de España, pues en todas las ferias es su queja regular, que los comerciantes del reino no se acercan a Jalapa con anticipación y que aguardan a la forzosa para comprar más barato. Lo segundo, que con el remedio que llevamos propuesto al número 71, de que al flotista le quede libertad de internar con sus efectos a la tierra adentro o de remitirlos a ella, encomendados a quien quisiere, se evita esta sospecha de fraude, como se fundó en dicho número 71. Lo tercero, porque la experiencia enseña que cuando la carga de las flotas viene proporcionada en cantidad y sur-

timiento a lo que el reino necesita y puede consumir prontamente, lejos de detenerse el comercio del reino en comprar, se acelera en ejecutarlo, como se verificó en la flota del señor Marqués de Mari, en cuya ocasión ocurrió tanta gente al pueblo de Jalapa a comprar que los flotistas ocultaban los géneros para quedarse con ellos, esperanzados en que mientras más avanzase el tiempo, habían de vender con más ventaja por la mucha solicitud que observaban en el comercio de Indias, para pasar a su poder toda la existencia que había en Jalapa, infiriendo de aquí los flotistas que esperaban los americanos lograr en las segundas ventas muchas utilidades que los mismos flotistas querían para sí. Con que habiendo pedido nosotros al número 90 de esta representación, que se arregle el buque y surtimiento de las flotas, a lo que el reino puede consumir prontamente, pidiéndose para este fin previo informe a ambos Consulados, hemos propuesto el medio más eficaz para que los comerciantes del reino no se detengan en comprar y los flotistas vendan prontamente todo lo que trajeren. A la segunda razón de conveniencia que expresa la citada segunda real orden de 26 de noviembre de 1724, reducida a estar Orizaba en distancia proporcionada de Veracruz a México, hemos satisfecho cuando hablamos sobre esto mismo en el número 95 y siguiente, por lo que respecta a Jalapa y así no es necesario de-morarnos más.

100. La tercera real orden que se despachó, que fue la de 22 de abril de 1728, extractada al número 19, no contiene cosa particular a que no hayamos satisfecho cuando tratamos las otras dos, pues aunque dio varias y estrechas providencias para que en Jalapa se juntasen las diputaciones y pusiesen precio a los efectos, este asunto que al principio se apoyó tanto por el señor presidente de la Casa de Contratación, contra el dictamen del exmo. señor Marqués de Casafuerte, quedó después allanado, habiendo concordado con S.E. así el señor presidente como el Consulado de Cádiz, en que no convenía que las diputaciones se mezclasen en poner precios y que el mejor modo de habilitar a la feria era dejar a ambos comercios en la libertad de comprar y vender a su arbitrio, como se dijo al número 30. De este dictamen que ha prevalecido en todas las ferias que se han celebrado hasta ahora desde aquel tiempo, se infiere que haciéndose éstas en México, se proporcionarán más los negocios, porque aquí hay más facilidad de que comiencen a eva-

cuarse luego que lleguen las mercaderías, sin que sea necesario que los principales comerciantes se muevan de sus casas para principiar el tráfico ni habrá el motivo de detención que se pulsa en Jalapa, de no poderse extraer de aquel pueblo las mercaderías; luego que se cierran los ajustes, sino que los compradores las pasaran a su poder prontamente con facultad de disponer de ellas a su arbitrio.

101. La otra providencia que dio la tercera real orden de 22 de abril de 1728, reducida a que el gobierno hiciese que el comercio de este reino tomase en sí los rezagos para que todos los flotistas se restituyesen prontamente a España, quedó calificada por impracticable por el exmo. señor Marqués de Casafuerte, pues para que surtiese efecto, era necesario obligar a este Consulado a nombre de su comercio a que se hiciese cargo de la paga del precio de dichos rezagos, lo que tuvo por moralmente imposible el mismo Consulado de Cádiz, de acuerdo con el señor Casafuerte, quien lo informó a S.M., como se dijo en los números 33 y 34. Y a í, no nos ha quedado otro arbitrio para que los flotistas se restituyan a España prontamente, que el propuesto a los números 84 y siguiente, reducido a que dejen encomendada a los del reino, la venta de los rezagos y la cobranza del precio de lo que vendieren al fiado, utilizándose aun en este caso, de aquella parte de la encomienda que dijimos en dichos números.

102. En lo demás favorece la citada tercera real orden nuestro pensamiento, pues calificó que de la mansión de los flotistas en Indias, se seguía perjuicio a los verdaderos dueños de los efectos que se les encomendaban para su venta, con que, en haber nosotros pedido en el número 72, que regresen los flotistas indispensablemente en las mismas flotas en que vengán, hemos consultado, no sólo al beneficio de este comercio sino también al de España, por él que se sigue a los dueños de las flotas, bien calificado por dicha real orden del año de 1728.

103. Otro inconveniente se puede pulsar para que las ferias se celebren en México, que han solido apuntar algunos particulares y que se reduce, a que siendo esta capital, lugar de tanta concurrencia y muchos de los flotistas, sujetos que no han llegado a madura edad, tendrían ocasión de perderse o de malversarse en los intereses que trajeren a su cuidado. Pero nosotros (que para responder a este argumento, hemos hecho tan prolija narración de las controversias que se suscitaron por

la internación de flotistas) apreciamos poco estas voces de los particulares, lo primero, porque vemos que así el señor presidente de la Casa de Contratación como el Consulado de Cádiz insistieron siempre en que no pudiéndose hacer feria en Jalapa o verificándose rezagos en dicho pueblo, pudiesen internar los flotistas con ellos a esta ciudad de México y aun lo mandó así la dicha real orden de 22 de abril de 1728, prueba clara de que no se temió que bastardeasen en esta capital pues para perderse siendo unas propias las ocasiones, lo mismo es que subieran al principio que con los rezagos, y en nuestro concepto, hay menos peligro internando desde el principio, porque entonces estarán más ocupados en su negocios y ya todos saben que la honesta ocupación, es uno de los mejores remedios contra el vicio, a que se agrega que estando a la vista de muchos de sus compañeros, hombres de conocido juicio y lo que es más, de los diputados de flota, ya tendrían cuidado aun los más inclinados, de portarse de modo que no se indicase su honor y padeciese su reputación, especialmente no han de permanecer en México si no por el preciso tiempo de la feria.

104. Lo segundo, porque habiendo hecho el exmo. señor Marqués de Casafuerte tanta oposición a que subiesen los flotistas con sus rezagos a México y teniendo que contrarestar a los dictámenes contrarios que van referidos en varios números de esta representación, no hemos visto en documento alguno que S.E. temiese este peligro, cuya expresión serviría sin duda de apoyar sus providencias y si un magistrado tan prudente y experimentado en el reino, como el señor Marqués de Casafuerte, no propuso este peligro, se infiere que, o lo tuvo por remoto o si temió algo, no fue cosa irregular sino de aquellas que no se pueden evitar entre los hombres en todos los lugares, aunque se tomen muchas precauciones.

105. Lo tercero, porque aunque se han experimentado en el reino muchos sucesos por la internación de los flotistas, ha sido porque se han dedicado a negociar con el dinero ajeno y no porque se les haya notado en otros vicios, exceso capaz de destruirlos y el único ejemplar que recordamos de los que se han enjuiciado es el que refiere la real cédula de 15 de noviembre de 1747, pero su resolución salió muy favorable al sujeto procesado, a quien S.M. declaró libre del desbarato que se le imputó, multando a los diputados que conocieron de la causa y aplicando parte de la multa a dicho procesado, para compensarle de

algún modo, los daños que había en su opinión y facultades. Y así, una vez que hemos propuesto el remedio más eficaz para que los flotistas no se dediquen a negociar en géneros diversos de su encomienda, que es el que se restituyan en las mismas flotas, no se pulsa inconveniente para que suban a México.

106. Nos parece que con el proyecto de flotas del año de 1735, extractado desde el número 37 hasta el 41, no se puede formar argumento contra nuestro modo de pensar que no esté satisfecho cuando nos hicimos cargo de las otras reales órdenes. Solo resta ahora tocar brevemente la decisión de la real cédula, su fecha en Aranjuez a 25 de abril de 1749, que derogó el capítulo 4º de dicho proyecto de flotas del año de 1735, y repetir, porque así conviene a nuestro cuerpo, que en ella resolvió S.M., que el Consulado y los individuos del comercio de Nueva España, y por consiguiente del Perú, pudiesen remitir caudales propios a su arbitrio y voluntad, sin impedirles ni embarazarles la absoluta libertad que tenían antes del año de 1729, de poder hacer con el comercio de España recíprocamente sus consignaciones, sin precisarles a que las hagan por mano de encomenderos matriculados, si no a su disposición y voluntad, con tal que sea en vasallos de nuestro católico monarca, naturales de éstos o aquellos reinos o connaturalizados en ellos.

107. Es indispensable pues tocar esta real cédula, porque como tendrá V.E. muy presente, el diputado don José de Echea, pretendió en esta flota, con mucho empeño, privar al comercio del reino de lo que le concedió tan clara y abiertamente la referida real cédula, sobre cuyo particular, por no demorarnos, reproducidos lo que expusimos a V.E. en nuestra representación de 21 de enero del año próximo pasado, especialmente desde el número 25 hasta el 45 y en la segunda, que sobre este asunto asunto dirigimos a V.E. con fecha de 20 de marzo del propio año. Sólo añadimos, que como se refirió al número 47 de esta representación, antes de despacharse la flota del señor Villena promovió el Consulado de Cádiz lo mismo que solicitó aquí el diputado don José de Echea; pero se le denegó por el soberano, mandado S.M. corriese la libertad permitida a este comercio por dicha real cédula de 25 de abril de 1749, señal cierta de que lejos de haber orden posterior que la derogue, como dijo don José de Echea, tenemos expresa la que va citada, expedida cuando se restableció el curso de las flotas que se había interrumpido por la penúltima guerra.

108. Conocemos que el comercio de España ha de llevar a mal el pedimento que hemos hecho de que los flotistas regresen en las mismas flotas; pero nosotros no encontramos otro medio que sea capaz de evitar los gravísimos daños que hemos hecho patente y se siguen de lo contrario; y por otro lado, tenemos derecho para solicitar que dicho comercio de España no arruine el giro de éste. Y si los comerciantes de Indias jamás van a España a hacer mala obra a los europeos en sus negociaciones, si no que les dejan libre el tráfico terrestre de aquellas provincias, no es justo que los de allá nos vengán a impedir el único medio que tenemos de buscar nuestra vida ni razón que cargando sobre nuestros caudales los gravámenes públicos y en la mayor parte, la manutención de los religiosos que no tienen rentas de que vivir, de los pobres, huérfanos y otros fines piadosos, quiera el flotista disminuïrnos las utilidades con que ocurrimos al desembolso y llevarse a España, como dicen vulgarmente libre de polvo y paja, lo que avanza con perjuicio nuestro. Lo único que nos toca en virtud de la buena armonía que debemos mantener con aquel comercio es ofrecernos de ayudarles en la venta de los rezagos que les quedaren existentes y en la recaudación de las ditas que causaren con el corto premio que hemos propuesto al número 85, dejando el resto de la encomienda para el flotista como va fundado. Y si todavía no están satisfechos y encuentran alguna cosa que podamos hacer a su favor sin perjuicio nuestro, pueden esperar ciertamente la condescendencia con la mejor voluntad. Las demás reglas que hemos propuesto están fundadas en sus respectivos lugares y son dictadas del deseo de acertar y sacadas de la larga experiencia que hemos logrado en la materia con el continuo manejo de los muchos negocios que ocurren diariamente a este Consulado y así no parece superfluo hacer más fastidiosa esta representación con acumular otros fundamentos; pero si fuese necesario, estamos prontos a pasar por cualquier nueva fatiga a beneficio del público y a reformar, con la docilidad debida, cualquier punto en que hayamos errado por falta de advertencia o por escasez de talentos. Sala del Consulado de México y julio 20 de 1774.

Archivo General de la Nación (México), Ramo *Consulado*, vol. 269, exp. 2. f. 279-338.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



XVII

PROYECTO PRESENTADO POR JUAN MANUEL MARISCAL,
VECINO DE OAXACA, PARA EL MEJOR RECAUDO DE ALCABALAS
DE LAS OPERACIONES CON GRANA COCHINILLA. EXPONE LAS
DIVERSAS FORMAS DE NEGOCIACIÓN DEL PRODUCTO EN EL
OBISPADO DE OAXACA (1781)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Promovido por don Juan Manuel Mariscal, oriundo y vecino de la ciudad de Oaxaca en Indias, sobre impedir el que el Rey Nuestro Señor (Dios guarde) no pierda las considerables sumas de pesos que hasta ahora le han estado usurpando del real derecho de alcabala, en el comercio del precioso fruto de grana, que forman el fundamento principal de la riqueza de todo el Obispado de dicha ciudad, y asimismo se dirige dicho proyecto, por sus últimos discursos, a beneficiar a todos los que se comprenden en el nominado territorio.

Bien notorio es en el comercio de Oaxaca (en Indias) el que para la íntegra compra del precioso fruto de las granas se necesitan cada un año dos millones de pesos lo menos; pues su regular valor en libra, de diez y ocho a veinte reales o tres pesos fuertes y en ocasiones, más crecido precio, se registran anualmente unos tres mil zurrone de nueve arrobas, y a veces (aunque raras) hasta cuatro mil: a más de algunas partidas que se remiten en derecho a la Veracruz, de dos de las jurisdicciones de dicho Obispado (que es en donde tan solamente se cultiva el nominado fruto), como lo son Mixteca y Papalo. A la nominada cantidad pues, le correspondería de alcabala corriente (el seis por ciento) ciento y veinte mil pesos a no estar sujeta a los indios la mayor parte de su cosecha respecto a que los tales gozan el privilegio de no pagarla; más sin embargo de esta gracia los sesenta mil pesos, que es la mitad, se le están usurpando a la Real Hacienda en cada un año, como manifestaré por ahora como pudiere, no obstante que puede llegarse a verificar aún mayor superávit o adelantamiento en el cobro de dicha alcabala; practicado que sea, el último proyecto de mis discursos, bien entendido, sin perjuicio de vasallos; antes sí, a beneficio común de la referida ciudad y todo su Obispado.

Llevo diciendo y tengo asentado que la mayor parte de la cosecha de grana está sujeta a los indios; pero también es constante que muy pocos de ellos las traen a la ciudad (se entiende

respecto a todos los que se ejercitan en el cultivo) pues las venden en sus pueblos a los mercaderes: porque siendo así que en casi todo el Obispado se cultiva dicho fruto, muy raras ocasiones bajan los indios retirados y sólo lo continúan los de los valles y serranías cercanas de distancia de veinte o treinta leguas; y aún algunos de éstos omiten la ida a la ciudad, así por no padecer la molestia del camino como porque muchas veces los comerciantes suelen pagárselas al precio que corre en la ciudad. Supuesto lo dicho sería muy aventajada la alcabala de granas a no mediar varias veredas o escollos que se encuentran en la entrada de la ciudad a donde casi todas van a parar, por lo que ha sido difícilísimo su respectivo cobro, el que depende de cuatro causas principales.

Primera: el que muchos de los indios valiéndose del sagrado de la excepción que gozan de no pagar alcabala por ser cosecheros se meten a tratantes. O bien valiéndose de sus propios intereses o de los ajenos que los mercaderes y almaceneros les ministran, por tal de que a ellos se las vendan en atención a haberles suplido el dinero. De suerte y de tal modo es, que el más infeliz indio cosechero, aún cosechando una cortedad, puede tener y tiene puerta franca para poder meter con libertad en la ciudad, cuantas granas se le encomendare o comprare.

Segunda: que en virtud de dicho sagrado, se acogen a su patrocinio los vecinos de los pueblos, y a cuya imitación también se favorecen los mercaderes y algunos tenientes de las jurisdicciones, pues con gratificar a los indios con algún corto interés, éstos llevan a la ciudad sus granas como si fueran propias.

Tercera: el que como este fruto no tiene consumo en el Reino (pues sólo se remite a España para repartirse en los reinos extraños) en la remesa que hacen los almaceneros y alcaldes mayores para el puerto de la Veracruz, también se encuentra escollo para la usurpación; pues cualesquiera de los derechos a querer y ser de mala fe, pueden venderse entre ellos mismos las granas sigilosamente, siempre que a unos u otros les tenga cuenta o las necesiten con urgencia para cumplir con sus correspondencias, como que así sucede, pues un amigo corredor me dio a saber años pasados, el que se habían vendido algunas partidas crecidas con la socapa de salir para la Veracruz de la casa del vendedor, estando ya pactado que la entrega había de ser hasta dicho puerto o desde el camino o salida de

la casa, correr de cuenta y riesgo del comprador; y de semejantes pasajes, cuantísimos se ignoran, pues tales asuntos se practican con el mayor sigilo.

Cuarta: el que los almaceneros con el motivo de haber de hacer las remisiones de granas para la Veracruz, por lo que no pagan de ellas alcabalas en Oaxaca, habilitan a varios particulares para que se las compren en los pueblos y de semejantes granas (me parece, no estoy bien asegurado) no se percibe la alcabala, debiéndose pagar por ser justo y correspondiente al real derecho, como lo haré constar en su lugar.

Los dichos, son pues, los cuatro extravíos que tiene la alcabala de las granas, tan difíciles de haberles podido cortar el paso, cuanto hasta el día siguen su común y regular derrota; pues no han sido suficientes los mayores ingenios de los alcabaleros para debatir tales escollos, aún con el continuo desvelo de mirar por sus propios intereses. Porque en cuanto a las dos primeras causas, unos han puesto gran esmero en que los indios hubieran de satisfacer sus boletas con certificación de sus curas o alcaldes mayores: de lo que se ha omitido por ser infructuoso, porque si los dichos les daban la correspondiente certificación, era precisamente a la buena fe del suplicante, pues el contestarles ser cosecheros, no acredita certeza de lo que hubiesen cosechado. Y a más de lo dicho, también resultaba perjuicio a los indios, así para poderse apersonar con su cura o alcalde mayor, como por gastarlo sus intereses, pues los naturales no tan fácil se presencian con sus superiores sin gratificación con algún cariño, principalmente llenado de pretendientes. Otros, han arbitrado el poner espías o vigías en los pueblos de mayor comercio, para que hubieran de celar de los mercaderes, dando cuenta de sus compras: más, por no difundirme, finalizo diciendo que todo ha sido frustráneo y lo mismo que tirar guindas a la tarasca.

Don Juan Lacunsa, primer administrador que fue de aquella Aduana, nombrado por la Dirección General, como tan trascendido y especulativo, deseando cumplir con su ministerio en el adelantamiento del real erario, apenas pudo conseguir la mayor parte de la alcabala de todas aquellas granas que se cogen, así dentro de la ciudad como en sus contornos, en la distancia de un cuarto de legua y hasta donde están situadas las garitas, pues la correspondiente alcabala se extraviaba por no poder constar por boleta su seguro. Y eso lo facilitó con

arbitrar él que los almaceneros (en quienes van a parar todas las granas) hubieran de pagar alcabala de toda aquella porción o cantidad que se les encontrara al tiempo del registro, sin guías de indios y ya rubricadas por la administración de la Aduana. Y aunque parece que con semejante proyecto se va también a remediar el que no metan por alto en la ciudad algunas otras granas, digo que sí por ahora, pues ninguno a sabiendas ha de querer tener el trabajo de extraviar caminos cuando sin remisión ha de pagar la alcabala al tiempo de la venta, porque los almaceneros para satisfacerla se la cobran al vendedor que no les muestra guías.

Pero aquí de la refleja: de que aprovechara que ya no se puedan meter formalmente por alto las granas, ¿cuando muda y sigilosamente pasan por las garitas cuantas se quieren, sin poderse hacer su respectivo cobro? A la manera que, ¿de qué sirve o que se va a granjear con cerrarle al enemigo la puerta de una casa, cuando ésta tenga otra o varias por donde poder entrar con libertad? Nada por cierto. Pues lo propio acontece sobre el particular de que vamos hablando, porque todo mercader que quisiere usurpar la alcabala, tiene el valimiento de los indios cosecheros, pues éstos como tengo dicho, facilitan la entrada de las granas en la ciudad. De modo que, aunque los guardas sean muy trascendidos y unos lince y tengan pleno conocimiento de todos los mercaderes e indios tratantes y a éstos los vean pasar por sus garitas para ir a comprar granas, cómo es posible que comprendan y averigüen a su regreso la cantidad de arrobas o libras que cada individuo hubiere comprado; y así los comerciantes cumplen con los guardas y éstos quedan satisfechos con mostrarles alguna parte de la compra, distribuyendo la restante cantidad de su empleo, en un indio o en varios, para lograr el pasaje. Entre las muchas ocasiones que me constaron de vista semejantes hechos por continuar las garitas, una de ellas fue, habrá año y medio, estando yo presente, pues llegaron los indios con veinte y tantas arrobas, quienes dos semanas antes habían pasado otra igual cantidad, y luego que los ví, dije al guarda, parecían no ser de ellos aquellas granas, y el guarda, como también trascendido, hizo la misma refleja, por lo que despachándolos a la administración con cierta contraseña, presos que fueron, confesaron no ser suyas aquellas porciones.

En vista de cuanto llevo informado se trasluce que a no mediar las partidas que hacen los alcaldes mayores (de las que no pagan alcabalas por remitirlas por lo regular al puerto de la Veracruz) se verificaría, el que de las tres partes de la cosecha se percibiría el cobro del real derecho. Mas apartándome de lo más estricto y poniendo por ahora medio en los extremos, pues no quiero asegurar más de lo ordinario ni hablar de casquis cuando se ha de llegar a verificar lo líquido, los sesenta mil pesos, mitad de lo que deberían las granas rendir de alcabalas (según su importe de dos millones) se le están usurpando a la Real Hacienda anualmente, sin que en ello haya la menor duda, debiéndose entender comprendidas también, las partidas que los alcaldes mayores y almaceneros mutuamente suelen venderse con sigilo, que llevo anticipado. Como que es voz corriente entre los comerciantes trascendidos, en atención a lo que saben y palpan, y lo mismo tengo calculado por exactísimas especulaciones; porque sin embargo de haber sido mi principal ejercicio de labrador, fui comerciante y me dediqué al cultivo, compra y venta de granas, así en la ciudad como en los pueblos, lo que me ha constituido perito para poder hablar en el particular con satisfacción y más habiéndome acabado de doctrinar en las garitas que he visitado con frecuencia. Y lo mismo acreditarán los libros de su administración, pues según estoy informado, cuando las alcabalas se ministraban por particulares, la de las granas no pasaba de cinco a seis mil pesos, aunque en el día podrán rendir más, respecto a que entonces se pagaba por compromiso, dos pesos en cada arroba, tuviera el valor que se fuera, y en la presente estación se regula el ocho por ciento de su estimación. Supuesto lo dicho y ser los indios el sagrado principal para tanto demérito, en ellos y por ellos he encontrado el eficaz remedio, por lo que mira a las dos primeras causas, que después facilitaré las otras; pues el más gigante ardid que debe tomar el que precisado tiene sus intereses en intervención del que le defrauda, es hacerlo fiel de ello: para cuyo fin se deberá practicar a la letra lo siguiente, porque todo tiene tal conexión, que uno sin otro, no puede aprovechar bien.

Para preparar pues, a los indios, tómese una providencia en toda forma, por la que se les haga saber el demérito que se encuentra en los reales intereses de las granas, a causa del sagrado o excepción que gozan, por lo que se ha resuelto a nombre de S.M., el que se tiene por conveniente, de que ellos mis-

mos como sus amados y fieles vasallos cooperen al remedio (pues la eficaz persuasiva rinde y aprisiona aun al más rebelde) cuyos ejemplares, después de habérseles hecho saber con la correspondiente solemnidad, se fijen en las puertas de sus comunidades, para que prevalezca en ellos la presencia del supremo orden que mande.

1. Que los justicias (debiéndose entender indios) tomen a su cuidado dos veces al año (pues las nopaleras rinden dos cosechas en dicho tiempo) de que los hijos del pueblo inmediatamente de que finalicen sus cosechas les declaren la cantidad de arrobas y libras que hubieren cogido, sin que para ello los perjudiquen.

2. Que finalizados los apuntes hechos por el escribano del pueblo y ante la presencia de ellos, se saque ejemplar, para que quedándose los justicias con los originales, las copias las remitan inmediatamente y bajo todo seguro a la Administración de Oaxaca o las entreguen a sus alcaldes mayores para que en los mismos términos las ponga en manos del Administrador.

3. Que siempre y cuando bajaren los hijos sus granas a la ciudad, se les de por los justicias la respectiva certificación de la cantidad que llevaren, bien entendidos, de solas aquellas porciones que les constare a dichos justicias, ser cosecha de cada individuo.

4. Que conforme les fueran dando a los hijos las certificaciones, las vayan abandonando o descontando a los mismos individuos en el propio papelón u original de los apuntes de las declaraciones. Cuyo requisito es muy necesario, como el inmediato que antecede, para que los indios al tiempo de declarar digan en verdad las porciones de grana que hubieren cosechado; porque a ocultar alguna parte o poner de más para fiarse de la declaración, en las ocasiones en que los mercaderes hubieran de valerse de su sagrado para la entrada de la ciudad, siempre se habrá de descubrir por los justicias.

5. Que los justicias celen lo posible de que aquellos hijos que hubieren vendido todas sus granas en los pueblos, o parte de ellas, no pretendan ni se les de certificación en recompensa de la que hubieren declarado. Lo que humanamente no puede ocultárseles, así por ser los naturales muy trascendidos en la malicia, como porque en semejantes lugares, por ser cortos, cosa alguna puede dejarse de ignorar.

6. Que los originales de las declaraciones (y en donde han ido abonando o descontando a cada individuo las cantidades que hubieren llevado a la ciudad) los remitan al fin del año a la referida administración en los mismos términos que los antecedentes papelones.

7. Que no sólo tomen declaración y den certificación a los hijos de su respectivo pueblo, sino también a todos aquellos que asemillaren en sus territorios: y si los extraños antes de pasar las granas a la ciudad, quisieren llevarlas primero a sus pueblos, que se les dé la correspondiente certificación para sus alcaldes, porque éstos puedan darles la respectiva para la ciudad, tomando, unos y otros, razón en los apuntes de su gobierno.

8. Que las certificaciones y declaraciones no las extiendan, así porque no tomen molestia como porque no abulten papel, por lo que para el fin sólo bastará el que expresen Pedro o Juan con tanta cantidad significada de letra y no de número.

9. Que se les amoneste y requiera de que, en verificándose el que perciban de los hijos el más mínimo interés por haberles de dar las certificaciones, serán castigados como corresponda.

A estos nueve capítulos debe acompañar (en primer lugar) el que la Administración provea a todas las jurisdicciones, cada un año, así de papel común para las declaraciones como de guías o boletines del ancho de dos o tres dedos para las certificaciones, debiendo estar dichos boletines caracterizados con escudo de las armas reales: que todo el volumen del papel no pasara de seis resmas, según he reconocido en las garitas por las guías.

Los dichos capítulos pues, y la provisión de cédulas caracterizadas, son los requisitos necesarios, que conducen a evitar el extravío de la alcabala de grana, proveniente por el sagrado de los indios: porque si bien se refleja, practicado que sea el proyecto no queda escollo alguno para la usurpación de este real interés y todo a casi ninguna costa y poco trabajo; pues no porque las declaraciones de los papelones y guías de certificaciones, hayan de venir a parar a la Administración, se hace preciso el que los guardas u otros dependientes de la renta vayan contestando con tales instrumentos, porque eso sería un proceder en infinito: sino que todo viene a ser en realidad como un espantajo para sujetar la malicia y que en vista de tal arreglo, procedan las indios con toda lealtad en lo que les manda

a nombre de S.M. Que ellos como tan pusilánimes, probablemente no serán contraventores, temiendo poder ser descubiertos por sus compañeros; así por ser los naturales libres de lengua como porque sus embriagueces no permiten secretos y que éste, entre muchos, no es fácil se guarde. Mas sin embargo de todo, se hace preciso que semejantes papelones se archiven en la Administración, en la conformidad que hubieren de mandarse por los justicias, arreglándose tan solamente los pueblos al abecedario, para poder fácilmente averiguar cualesquiera resulta de fraude.

Y aunque a la apariencia el oír decir que todos los justicias de los pueblos de la mayor parte del Obispado, deberán tomar declaraciones y dar certificaciones a los hijos de sus respectivos pueblos, parece gran trabajo y confusión muy difícil de practicarse; no es como se demuestra, sino muy asequible y fácil. Y si no reflejase así en que los pueblos de dicho obispado, los más se componen por lo regular de veinte y cinco, cincuenta o cien casados; algunos de doscientos y muy raros de mayor número; como también, el que las cosechas no se vienen juntas, pues las granas se abrevian o tardan según experimentan el tiempo de más o menos calor o frío, según el beneficio que se les da, según la situación que se hallan de tendido —llano o serranía— y según es la calidad de los nopales en donde se crían; y así, aun asemillándose en un propio día varias nopaleras, no se cosechan iguales. También repárese en que los indios para bajar las granas a la ciudad escogen día señalado para hacerse compañía por temor de los ladrones. De todo lo cual se debe colegir que sin sentir ni trabajar y hasta burlando, como dijo el otro, formalizarán los justicias de cada individuo o pueblo los papeles de las declaraciones, que hoy unos y mañana otros, les hubieren de dar en sus casas o en las comunidades los domingos, después de misa (que es cuando hacen sus concilios) aquellos que habitan en los montes por amor de sus nopaleras, pues semejantes días bajan a los pueblos. Y la misma paridad corre para las certificaciones, pues unos bajan a la ciudad ésta o la otra semana y otros en las sucesivas.

Por último, si sin embargo de lo representado, se percibe tropiezo porque se imagina molestia o trabajo para los justicias, todo se desvanece y facilita con que a los tales se les ministrare alguna gratificación, correspondiente y regular al más o

menos trabajo del comercio de los pueblos, pues esto será lo mejor, porque ellos como infelices y poco menesterosos por corto que sea el obsequio quedaran gustosos a poca costa y no se debe omitir gastar v.g. cien pesos, en donde se esperan diez mil. Y porque a los indios se deben ver con la mayor conmisericordia, el Administrador de aquella ciudad deberá prevenir a los guardas, que las veces que acaeciére de que algunos indios lleguen a las garitas sin la correspondiente certificación, por haberseles perdido, etcétera, no por eso los perjudiquen; previniéndoles sí, el que si en otra ocasión no satisficiere aquella guía que les ha faltado, no les darán el pase para la ida a la ciudad, aunque por aquella vez traigan la necesaria.

Hasta aquí pues, está vencida íntegramente la dificultad por lo que toca a los mercaderes viandantes e indios y pasando a los otros dos escollos que resultan de los almaceneros y alcaldes en cuanto al primero y tercera causa propuesta digo: que el único remedio que hay para los que fueren de mala fe, no usurpen aunque quieran los reales y justos derechos de las granas valiéndose fraudulentamente de la ocasión de remitir dicho fruto al puerto de la Veracruz, siendo la salida de sus casas, etc. Se les habrá de notificar a todos en general, el que de cuantas remisiones hicieren, han de satisfacer a la Administración de Oaxaca con certificación jurada de sus encomendados (y en un tiempo regular que se les señale) en las que se exprese que los tales, las recibieron de cuenta de quienes hubieran hecho las tales remisiones y juntamente el que a su nombre hayan remitido a Cádiz o vendídose en dicho puerto; pues todo es necesario el que se exprese, porque tal vez puede prevenirse el fraude, de que después de dada la certificación por el encomendero, se le mande la orden de remisión o venta a favor de quien hubiere comprado en Oaxaca. Y en atención al segundo extravío y cuarta causa (aunque de ésta no estoy muy bien cerciorado como tengo advertido en su lugar) es preciso extenderme un poco para probar el que los almaceneros o sus fideicomisos, deben pagar alcabala, cuando no la paguen (que me parece ser lo más cierto) de aquellas granas que mandan comprar en los pueblos de su cuenta: para cuyo fin hace presente primero el mutuo trato que se celebra.

Al paso de ser muy útil el comercio de granas en Oaxaca, a su tanto es de pernicioso, por los muchos adulterios y fraudes que admite, y así persona alguna no puede valerse de otra para

su compra, si no es con la precisa calidad de que el fruto se ha de recibir con toda aquella bondad que satisfaga a quien hubiere hecho el desembolso de dinero para comprarlo; corriendo irremisiblemente todo el riesgo así del camino y menos valor de las granas el fideicomiso, quien también es árbitro para vendérselas a otro, en caso de que éste le adelante, aunque sea una cuartilla u octava del corriente en cada libra, cuando por el tanto el dueño del dinero no las quiere. Este es pues, el mutuo trato que celebran los almaceneros y sus fideicomisos o compradores de granas; por cuyos motivos, pactos o condiciones, se está palpando el que en la entrega y recepción de semejantes granas, se verifica venta formal, respecto a que su definición rigurosa no es otra que el pasar la cosa de uno a otro dominio (como así acontece en el caso figurado y establecido en el comercio de dicha ciudad) y el tal dominio se encuentra con duplicada ventaja en el fideicomiso o comprador, pues el almacenero o dueño del dinero, tiene solo derecho a que se le prefiera por el tanto en atención a haber hecho el desembolso y de lo contrario, queda satisfecho con que se le devuelva el principal; de las ventas de esta naturaleza y de semejantes efectos, es muy justo el derecho de la alcabala: luego verificándose las tales entre almaceneros y sus compradores de grana, éstas deben pagar alcabala. Y la propia paridad corre con aquellas que compran en la ciudad por medio de interpósita persona, aunque sean por los cajeros de sus tiendas, en atención a que el empleo se hace por medio de tercero y en quien, por los motivos dichos, concurren precisamente los predichos pactos, porque a no ser así, se hallarían precisados los almaceneros a siempre y por siempre cogerles las granas, aunque las reconocieran maleficiadas. Si no se verificaría venta en semejantes entregas y recepciones y por consiguiente de tales granas no se debería de pagar alcabala, cuando los almaceneros corrieran con todos los riesgos que se acarrea este comercio, pagándoles a sus compradores el trabajo de solicitarlas y comprarlas sin que mediara pacto alguno; ellos son precisos e indispensables por lo que llevo anticipado, luego no hay remisión para que se disimule la alcabala de las granas que mandaren hacer o comprar por medio de tercero.

Aunque lo más acertado será, para quitar todo embarazo, privar a dichos almaceneros de los primeros comercios de las granas, pues a más de que les resulta perjuicio alguno por ve-

nir a parar siempre en ellos todas, comprándoselas a los demás comerciantes ya con entera satisfacción de su bondad, por haber de pasar primero por el registro que se hace semanariamente, por dos veedores peritos en presencia del corregidor y escribano, resultará no sólo duplicado aumento a la Real Hacienda sino beneficio común, así para la ciudad como para todo su Obispado, pues indios y comerciantes quedarán más interesados y aún los almaceneros serán a su igual beneficiados y es la razón. Por querer remediar en parte el extravío de la alcabala de granas (pues se ocultaban muchas porciones que privadamente compraban los almaceneros a los tenderos comerciantes de la ciudad) se mandó, hará unos ocho años, el que todo comerciante, a distinción de almaceneros, había de certificar con su firma la compra que se hiciera a indios, en la misma boleta del pasaje, rubricada por la Aduana: y va formalizada la venta se pasase dicha boleta a la Administración.

Muy bueno y gigante fuera el proyecto a no mediar el sagrado de los almaceneros, pues por ellos, a más de que en algún modo se ha limitado el comercio de la ciudad, quedando muchos perjudicados, no se ha conseguido el fin antes si al contrario: porque como el que vende, siempre solicita el mejor precio de su alhaja, experimentando los indios que los comerciantes de la ciudad, les pagan granas a una cuartilla menos del precio que compran los almaceneros, por haber de tener que pagar alcabala, casi todos, los más, venden en el día sus granas a los almacenes, quedándoles a los otros comerciantes sólo el arbitrio de comprar los rezagos, como dicen, pues las más crecidas y mejores porciones logran los almaceneros: y a querer los tenderos conseguir algunas partidas considerables, pagándolas al mismo precio que en los almacenes, es precisamente con el fin de adulterarlas, porque menos que utilidad habían de granjear en la venta que celebran en los almacenes. Por lo dicho, pues, se está palpando estar limitado el comercio en la ciudad, pues no es lo propio que la compra de granas esté sujeta a diez individuos, que son los almaceneros, a que esté repartido su comercio entre treientos, porque tanto más valor se adquiere en la venta de la alhaja, cuantos más aficionados tiene o cuanto mayor es el comercio de los interesados. Y así la apariencia, y no en realidad, parece serles útil a los indios, en el estado presente, la venta en los almacenes, respecto de la paga de los otros comerciantes; pues como limitado que está

el comercio, se paladean dichos indios con una nada, de aquello que fuera mucho de estar franco para todos, porque la misma emulación y codicia de muchos hace adelantar los efectos y éstos desmerecen siempre, estando su valor sujeto a pocos compradores, pues tal vez éstos se mancomunan para el precio, por ser más fácil la liga no interviniendo muchos. Y ya compradas las granas por el común de los ciudadanos, las habrán de abarcar los almaceneros, precisamente a aquél precio que les sea útil a los vendedores.

En atención a todo lo dicho, quien podrá dudar el que excluidos los almaceneros de los primeros comercios de las granas, éstas tendrán más estimación y valor: se entiende en términos, cuando no haya contrarias resultas, pues todas las cosas tienen más o menos estimación, o bien por sus más o menos abundancia o ya por inopia o muchedumbre de comerciantes. A lo que se añade, que siendo más su valor y pagando todas alcabala (a distinción de aquéllas que hubiesen de remitir los alcaldes mayores en derecho a la Veracruz) podrá rendir este ramo cien mil pesos anuales a la Real Hacienda; los indios quedarán bien interesados; todos cuantos puedan y quieran de los ciudadanos podrán tener libre y útil arbitrio para comerciarlas; mucho pobres desvalidos tendrán por donde buscar la torta para sus familias, pues cada uno de los almaceneros, estando listos a abarcar las granas para sus correspondencias, habilitaran a muchos para que se las consigan: y pudiendo tener más estimación y valor, como lo tendrán en los términos propuestos, lograran los almaceneros, mayor utilidad en sus encomiendas de granas, pues pagándoles por éstas los interesados de los caudales el dos y medio o veinte reales por ciento, como se les ministra, tanto mas interesarán en ellas cuanto más valor tuvieren, el que por ello no puede dárseles con toda libertad, pues cuando alguno en particular les altera el precio, por querer abarcar crecida porción, se acarrea tal acumulación entre algunos compañeros, que éstos lo participan a los dueños de dichos caudales y por obviar enemistades, se llevan más bien con la corriente de todos.

Por última satisfacción, diré un poco más de lo que me previene: ya parece que percibo en que se refleja, que mal se compadece el que mis discursos sean útiles, cuando por ellos intento alterar los precios en las granas; y que cómo es posible que se beneficie la ciudad de Oaxaca y su Obispado (mi amada

patria) con tal arbitrio, cuando también se dirige a que de las más se pague alcabala, cuando en el día de muy pocas se percibe su cobro. Pero atiéndase en cuanto a lo primero, a que dicho fruto es tan especial y en todo peregrino, que aunque es mucha su estimación, ni al pobre ni al rico le son precisas sus tintas, las que hermosean finos paños, ricos damascos, etcétera, que sólo sirven para galanterías: lo que no acontece en ningún otro efecto, pues aunque algunos no sean preciosos, tienen un no sé que, que los vuelve precisamente como necesarios; y así por estos motivos exactamente especulados y tan justos, he tenido la fatiga onerosa de escribir con tanta prolijidad esta obra en servicio de Nuestro Rey y Señor, Dios lo guarde, y a beneficio de mis compatriotas: pues aunque hayan de pagar la alcabala de todas las granas, de ellos no habrá de salir, porque el golpe viene a recaer sobre los que pretenden lucir con los hermosos galantes de dichas granas, por lo que digo con el común proverbio, que el que quisiere azul celeste que le cueste, que es conclusión de toda réplica. Practicado este último discurso, serán en vano ya todos los otros arbitrios propuestos. Tengo ya finalizado el proyecto y estoy pronto a debatir cuantos tropiezos resultaren sobre el particular. México y enero 20 de 1781 años. *Sola Dei, totum Gloria, Claudat Opus*. Juan Manuel Mariscal.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2504.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



ÍNDICE

Introducción	5
I. Representación de cónsules y diputados del Consulado de México al rey en la que solicitan la prorrogación casi perpetua del cargo de prior en la persona de Pedro Sánchez de Tagle (1701)	17
II. Representación del Consulado de México al virrey Fernando de Alencastre, duque de Linares: exponen la situación del comercio en la Nueva España y solicitan llegadas bianuales de las flotas españolas (1713)	25
III. Consulta del rey Felipe V al consejo, justicia y regimiento de la ciudad de México, acerca de las formas de manutención del regimiento de comercio (1713)	31
IV. Representación del Consulado de Sevilla al Consejo de Indias en respuesta a la solicitud del Consulado de México sobre que se hagan las flotas bianuales (1714)	37
V. Representación del Consulado de México al rey en respuesta al ordenamiento de celebrar las Ferias de las Flotas en Orizaba, solicitando que a los flotistas no se les permita la salida del recinto de la feria y que se restituyan a España en la misma flota que llegaron (1725)	47
VI. Instrucción que el Consulado de Cádiz otorga a los diputados de la flota de Antonio Serrano, en viaje a la Nueva España (1725)	59
VII. Bandos del virrey Juan Antonio de Vizarrón por los que se determinan las reglas para el establecimiento y celebración en Jalapa de la Feria de la Flota de Manuel López Pintado (1736)	69



VIII. Cédula Real del rey al virrey Pedro de Cebrián, Conde de Fuenclara, atendido a las denuncias del comercio y consulado de México sobre la permanencia de los cargadores españoles en Nueva España y los métodos introducidos para renovar sus almacenes (1745)	83
IX. Apuntación del memorial presentado por el Consulado de México al rey y al Consejo de Indias, solicitando el otorgamiento del Décimo Cabezón de Alcabalas (1753)	89
X. Consulta del virrey Francisco de Güemes y Horcasitas, 1er. Conde de Revillagigedo, comunicando la situación de los negocios comerciales en la colonia y las causas probables en el irregular registro de platas (1753)	103
XI. Memorial del Consulado de México al virrey Francisco de Güemes y Horcasitas, 1er. Conde de Revillagigedo, señalando los inconvenientes de finiquitar el asiento de Alcabalas con el mencionado cuerpo (1753)	109
XII. Memorial de Francisco Xavier Gamboa y Francisco de la Coterá, apoderados del Consulado de México en Madrid, solicitando el restablecimiento del Sistema de Flotas; narrando los abusos cometidos por los comerciantes Gaditanos en Nueva España (sin fecha) [1775 o 1756]	133
XIII. Memorial de Francisco Xavier Gamboa y Francisco de la Coterá, apoderados del Consulado de México en Madrid en atención al desconocimiento del virrey de la Nueva España de las facultades privativas del Tribunal del Consulado en todo asunto relativo a pleitos mercantiles y la ruina del comercio novohispano provocada por la tolerada residencia de los encomenderos de Cádiz en Nueva España (1756)	147
XIV. De las facultades del Consulado de México en el nombramiento de diputados para la Feria del Galeón Filipino en Acapulco y la opinión que	



sobre este asunto y las negociaciones en Acapulco expresan los virreyes 1er. Conde de Revillagigedo y Agustín Ahumada, marqués de las Amarillas (1755-1757)	165
XV. Los fiscales de la Contaduría de Indias en respuesta a una consulta del Consejo sobre la reapertura del comercio entre Perú y Nueva España (1771)	179
XVI. Representación del Consulado de México al virrey Antonio María de Bucareli sobre la realización de las Ferias de las Flotas en la ciudad de México. Se exponen las diversas circunstancias que han afectado el sistema de flotas desde su establecimiento en Nueva España (1774)	189
XVII. Proyecto presentado por Juan Manuel Mariscal, vecino de Oaxaca, para el mejor recaudo de Alcabalas en las operaciones con Grana Cochinilla. Expone las diversas formas de negociación del producto en el obispado de Oaxaca (1781)	247

**Ilustración de la portada: “Comerciantes almaceneros”,
detalle del óleo *Entrada a México del virrey marqués de Croix*.
Siglo XVIII. (Museo Nacional de Historia, Colección Alcázar)**